

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
SEDE RODRIGO FACIO  
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**LA INDEMNIZACIÓN PLENA POR RIESGOS DE TRABAJO EN COSTA RICA**

MARÍA JOSÉ NARANJO ARAGONÉS

B55000

NAOMY DEL ROSARIO VEGA YOUNG

B57738

OCTUBRE - 2022



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

**FD** Facultad de  
Derecho

11 de octubre de 2022  
**FD-2258-2022**

Lic. Esp. José Thompson Jiménez  
Decano a.i.  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: María José Naranjo Aragonés carné B55000 y Naomy Vega Young B57738 denominado: a indemnización plena por riesgos de trabajo en Costa Rica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: *"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"*.

**Tribunal Examinador**

<b>Informante</b>	Dr. Mauricio Castro Méndez
<b>Presidente</b>	MSc. William Bolaños Gamboa
<b>Secretaria</b>	Dra. Karla Blanco Rojas
<b>Miembro</b>	Msc. Julia Varela Araya
<b>Miembro</b>	MSc. Jorge Olaso Álvarez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **27 de octubre 2022**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la facultad.

Atentamente,

  
MSc. Tomás Federico Arias Castro  
Director  
Área de Investigación



LCV  
Cc: arch.

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativaocasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativaocasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

[www.derecho.ucr.ac.cr](http://www.derecho.ucr.ac.cr)

San José, 4 de octubre del 2022

Dr. Tomás Federico Arias Castro  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor director:

Reciba un cordial saludo y a la vez sirva la presente para indicarle que, en mi condición de director del trabajo final de graduación denominado “La indemnización plena por riesgos de trabajo en Costa Rica” de las estudiantes María José Naranjo Aragonés, carné B55000 y Naomy del Rosario Vega Young carné B57738, informo que la investigación cumple con los requerimientos formales y de fondo exigidos por la reglamentación respectiva, por lo que doy mi aprobación para que se someta a defensa pública ante el tribunal examinador.

Atentamente,

MAURICIO CASTRO  
MENDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
MAURICIO CASTRO MENDEZ  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.10.04 17:27:34 -06'00'

Dr. Mauricio Castro Méndez

---

05 de octubre de 2022

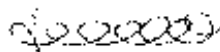
**Señor**  
**Msc. Tomás Federico Arias Castro**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado director,

El suscrito, **JORGE OLASO ÁLVAREZ**, en mi condición de **LECTOR** de tesis de las estudiantes **MARÍA JOSÉ NARANJO ARAGONÉS**, carné **B55000** y **NAOMY DEL ROSARIO VEGA YOUNG**, carné **B57738**, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado "**LA INDEMNIZACIÓN PLENA POR RIESGOS DE TRABAJO EN COSTA RICA**" y haber aprobado el mismo.

La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, se aprueba el trabajo final de graduación de las estudiantes para que puedan defenderlo en la etapa de réplica.

Atentamente,



---

**Jorge Olaso Álvarez**  
**Lector**

05 de octubre de 2022

Msc. Tomás Federico Arias Castro  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado director,

La suscrita, **JULIA VARELA ARAYA**, en mi condición de **LECTORA** de tesis de las estudiantes **MARÍA JOSÉ NARANJO ARAGONÉS**, carné **B55000** y **NAOMY DEL ROSARIO VEGA YOUNG**, carné **B57738**; manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado “**LA INDEMNIZACIÓN PLENA POR RIESGOS DE TRABAJO EN COSTA RICA**” y haber aprobado el mismo.

La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, se aprueba el trabajo final de graduación de las estudiantes para que puedan defenderlo en la etapa de réplica.

Atentamente,

JULIA  
ZORAIDA  
VARELA ARAYA (FIRMA)  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por JULIA ZORAIDA  
VARELA ARAYA  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.10.06  
12:09:24 -06'00'

---

**Julia Varela Araya**  
**Lectora**

## CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

Jueves 06 de octubre, 2022

Señores,  
Facultad de Derecho  
Sede Rodrigo Facio  
Universidad de Costa Rica

Por este medio yo, Karol Jiménez García, mayor, casada, filóloga y profesora de español, incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores, con el número de camé: 039257, vecina de Desamparados, portadora de la cédula de identidad 1-1101-0902, hago constar:

1. Que he revisado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado: **La indemnización plena por riesgos de trabajo en Costa Rica.**
2. Que el trabajo final de graduación es sustentado por las estudiantes: María José Naranjo Aragonés y Naomy del Rosario Vega Young.
3. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad de Costa Rica se suscribe atentamente,



---

Karol Jiménez García  
Máster  
Camé N°039257  
Filóloga

## DEDICATORIA

*A nuestras familias por el apoyo brindado.*

## **AGRADECIMIENTOS MARÍA JOSÉ NARANJO ARAGONÉS**

Primero, quiero agradecer a Dios por darme la fortaleza necesaria para sobreponerme en estos tiempos tan complicados.

Segundo, a mi mamá, mi papá y mi hermano, por siempre brindarme apoyo y la confianza en que iba a cumplir mis metas. Los amo mucho. También debo agradecer a mis mascotas por su compañía incondicional y a mis demás familiares por permanecer pendientes de este proceso.

A Naomi Vega Young(ya), por ser la mejor amiga y compañera de tesis que me dio la vida. Sin ella nada de esto sería posible. Te amo Naomi del Rosario.

A mis amigos que siempre me estuvieron dando palabras de aliento en este largo proceso, principalmente a las cuatro “chiquillas” y a Jorge.

También debo agradecer el apoyo y conocimiento brindado por el profesor Mauricio Castro Méndez, sin su guía esto no sería posible.

Por último, debo agradecer a mi alma máter la Universidad de Costa Rica por ofrecerme tantos conocimientos y apoyo financiero para completar mis estudios.

## **AGRADECIMIENTOS NAOMY VEGA YOUNG**

A Dios, por guiarme en este camino y brindarme la fuerza para llegar hasta el final.

A mis papás y mis hermanos, por brindarme todo su apoyo, amor y confianza durante todo este proceso. Sin ustedes esto no sería posible.

A María José, la de la risa escandalosa, por ser parte de este proceso y ser mi sostén. Le agradezco cada uno de los momentos que pasamos juntas, por ser mi más grande apoyo y no dejarme sola. Le deseo los mayores de los éxitos en su vida.

A mis amigos dentro y fuera de la Universidad, por siempre brindarme sus consejos y buenas vibras.

Al profesor Mauricio Castro Méndez, por su guía durante todo este tiempo y por su amable disposición de siempre ayudarnos.

A la Universidad de Costa Rica, por brindarme la oportunidad de estudiar, de crecer como persona y como profesional.



## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	vii
FICHA BIBLIOGRÁFICA .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	1
A. JUSTIFICACIÓN .....	1
B. OBJETIVO GENERAL.....	2
C. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	2
D. HIPÓTESIS .....	3
E. METODOLOGÍA.....	3
F. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO I: Sistema tasado, tipos de daños y responsabilidad en materia de riesgos de trabajo.....	9
I. Concepto de riesgos de trabajo.....	9
II. Responsabilidad en materia de riesgos de trabajo.....	13
a. Concepto de responsabilidad y sus clasificaciones. ....	13
b. Responsabilidad objetiva en materia laboral.....	15
III. Concepto y tipos de daños jurídicamente resarcibles en materia de riesgos de trabajo.....	23
a. Daño material o patrimonial. ....	26
b. Daño moral.....	28
c. Otros daños jurídicamente resarcibles:.....	31
IV. Conceptualización del sistema tasado.....	49
V. El sistema tasado del Código de Trabajo de Costa Rica.....	52
a. Ley N° 2: Código de Trabajo.....	52

b.	Reglamento N° 13466: Reglamento General de los Riesgos de Trabajo. ..	60
c.	El seguro por riesgos de trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS)...	61
d.	Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”. .....	66
e.	Reglamento N° 38737-MTSS: Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”. .....	69
VI.	El sistema de indemnización en ocasión de riesgos de trabajo en la normativa argentina. ....	72
a.	Ley N° 24557: Ley de Riesgos del Trabajo.....	72
b.	Ley N° 20744: Ley de Contrato de Trabajo.....	75
c.	Ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo. ....	77
d.	Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. ....	79
e.	Ley N° 27348: Ley complementaria de la ley sobre Riesgos del Trabajo. ..	82
CAPÍTULO II: Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. ....		84
I.	Antecedentes históricos de la Reforma Procesal Laboral. ....	84
II.	Generalidades de la Reforma Procesal Laboral en materia de riesgos de trabajo.....	87
III.	Análisis de la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia antes de la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo.....	91
a.	Resolución N° 00117-1994: voto salvado del magistrado Bernardo Van Der Laat Echeverría. ....	112
b.	Resolución N° 00030-2005: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. 114	
c.	Resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en materia de despidos. ....	118

d. Resoluciones de la Sala Segunda en materia de la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”.....	128
IV. Análisis de la resolución 10910- 2017 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo. ....	135
V. Análisis de la línea jurisprudencial de los Tribunales Laborales después de la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo. ....	143
VI. Análisis de la jurisprudencia argentina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en materia de indemnización plena y cobro de daños por riesgos de trabajo.....	157
a. Rodríguez Pereyra.....	158
b. Aquino.....	162
c. Gunther.....	168
d. Díaz Timoteo.....	169
e. Arostegui.....	171
f. Ascuá.....	172
g. Torrillo.....	175
h. Gorosito.....	178
CAPÍTULO III: Los problemas que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo con respecto al bloque de constitucionalidad de Costa Rica. ....	182
I. Aspectos generales del bloque de constitucionalidad en Costa Rica.....	182
a. Control de Constitucionalidad: .....	182
b. Control de Convencionalidad: .....	187
c. Bloque de Constitucionalidad:.....	195
II. Discurso jurídico existente desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el Derecho Laboral y el Bloque de Constitucionalidad.....	202

III. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral. ....	249
IV. Limitaciones que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo con respecto al bloque de constitucionalidad de Costa Rica. ....	284
CONCLUSIONES.....	289
ANEXO 1.....	299
BIBLIOGRAFÍA .....	346

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación expone cómo funciona en la actualidad la indemnización plena en materia de riesgos de trabajo en Costa Rica, que incluye los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, este desarrollo se realiza en contraste con el bloque de constitucionalidad del país. Además, se analizan los conceptos relacionados con la responsabilidad, así como los tipos de daños jurídicamente resarcibles y también, la normativa nacional e internacional que rige en esta materia. Este análisis se realiza bajo la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación Laboral, excepciones jurisprudenciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y distintos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparación integral.

## **ABSTRACT**

*The present research work exposes how full compensation currently works in terms of work risks in Costa Rica, which includes work accidents and professional diseases, this development is carried out in contrast to the constitutionality block of the country. In addition, the concepts related to liability are analyzed, as well as the types of compensable legal damages and also, the national and international regulations that govern this matter. This analysis is carried out under the jurisprudential line of the Second Chamber of the Supreme Court of Justice, the Labor Appeal Courts, exceptions Jurisprudential, the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation Argentina and different cases presented before the Inter-American Court of Human Rights on comprehensive reparation.*

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Naranjo Aragonés, María José & Vega Young, Naomy del Rosario. “La indemnización plena por riesgos de trabajo en Costa Rica”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2022.

Director: Dr. Mauricio Castro Méndez.

Palabras clave: riesgos de trabajo, responsabilidad, daños, bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

*Key words: work risks, liability, damage, constitutionality block, conventionality control, Second Chamber of the Supreme Court of Justice.*

## **INTRODUCCIÓN**

### **A. JUSTIFICACIÓN**

El Derecho Laboral como parte de nuestra sociedad ha avanzado a lo largo del tiempo y en cada época ha tenido un desarrollo distinto. El mundo avanza cada vez de manera más acelerada por lo que adaptarse a los cambios muchas veces no se logra realizar al mismo tiempo. Sin embargo, independientemente de los cambios que se generen, la parte fundamental ha sido y sigue siendo el trabajador, no obstante, en la relación laboral, continúa siendo la parte más débil y más vulnerable ante accidentes de trabajo.

Los trabajadores en Costa Rica cuando sufren un daño por riesgos de trabajo cuentan con un sistema tasado para recibir su correspondiente indemnización; pero es importante cuestionarse si este sistema es suficiente, al verse truncada la posibilidad de tener su materia prima, es decir su cuerpo, al cien por ciento de su capacidad, es decir, si realmente existe una indemnización plena, integral y completa para los trabajadores.

Al indagar sobre dicha indemnización, se observa que jurisprudencialmente solo se pueden cobrar los daños con respecto a la tabla presente en el Código de Trabajo. Este sistema restringe la posibilidad de cobrar la totalidad de daños que se pueden producir por riesgos de trabajo en la jurisdicción laboral, lo cual evidentemente acarrea en una indemnización insuficiente, porque no cubre todos los daños sufridos por una persona trabajadora ante un accidente laboral. No se puede hablar de indemnización plena cuando solamente se indemniza una parte de los daños causados.

La elección de este tema tiene como fundamento el análisis de la interpretación de normas sobre derechos fundamentales y en su caso la violación de estos, lo cual puede generar una aplicación errónea de la ley y sus reformas más recientes.

El artículo 41 de la Constitución Política establece que todos han de encontrar reparación para los daños que haya recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Esto quiere decir que una disposición constitucional no puede ser infringida por una ley o una mala aplicación de la ley, es decir, un insuficiente resarcimiento de

los daños causados por un riesgo de trabajo, donde se limite la posibilidad de solicitar un monto por la totalidad de daños causados, como por ejemplo el daño moral, o se envíe a una vía distinta, estaría violando una disposición constitucional.

A pesar de que la sociedad tiene mejoras en tecnología e industria todos los días, los accidentes en el trabajo siguen ocurriendo y esto sigue ocasionando daños a los trabajadores, por ello debe existir una manera de resarcir estos daños de una manera plena, a la cual tengan acceso los trabajadores de manera pronta y cumplida.

Por todo lo anterior, se justifica la necesidad de una renovación en el análisis jurisprudencial sobre la indemnización plena en materia de riesgos de trabajo en el país.

## **B. OBJETIVO GENERAL**

Analizar críticamente la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo a partir del bloque de constitucionalidad de Costa Rica.

## **C. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Describir el sistema tasado y los tipos de daños que se contemplan en el Código de Trabajo para indemnizar a las personas trabajadoras en Costa Rica en materia de riesgos de trabajo.
2. Examinar la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia antes y después de la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral con respecto a los tipos de daños que se pueden cobrar en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo.
3. Identificar los alcances y limitaciones que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo con respecto al bloque de constitucionalidad de Costa Rica.



## D. HIPÓTESIS

En Costa Rica la indemnización para las personas trabajadoras por los daños sufridos en materia de riesgos de trabajo se encuentra constitucionalmente tutelada, sin embargo, no es plena por cuanto no incluye todos los tipos de daños que se pueden producir en esta materia, como consecuencia de la construcción de interpretaciones restringidas en la jurisprudencia nacional.

## E. METODOLOGÍA

Cómo explica Ramírez Caro en su libro *“Cómo diseñar una investigación académica”* la metodología de una investigación sirve para aproximarse al objeto, recogerlo, procesarlo y analizarlo, como se va a procesar la información y mediante qué procedimientos.<sup>1</sup> Es decir, la manera en que se van a desarrollar los objetivos para poder comprobar o no la hipótesis planteada. “Metodología significa la teoría sobre los métodos, el camino y la manera en que vamos a proceder para ejecutar la investigación, para seguir los pasos y las huellas de aquello que deseamos investigar...”.<sup>2</sup>

En la presente investigación en la cual se tiene como objetivo general analizar críticamente la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo a partir del bloque de constitucionalidad de Costa Rica, para lo cual se utilizará el enfoque metodológico cualitativo. Este enfoque, según Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, es el que se recomienda cuando el tema de estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico.<sup>3</sup>

El enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación.

Este enfoque también se conoce como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, y es una especie de “paraguas”

---

<sup>1</sup> Jorge Ramírez Caro, *Cómo diseñar una investigación académica* (Heredia, Costa Rica: Montes de María Editores, 2011), 101.

<sup>2</sup> *Ibid.*, 101.

<sup>3</sup> Marshall (2011) y Preissle (2008) citado en: Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la investigación*, Sexta Edición (México, 2014), 358, consultado 10 mayo, 2020, <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos.<sup>4</sup>

Para cumplir con los objetivos de la presente investigación se utilizará, además el método inductivo, acorde con una investigación cualitativa, mediante el análisis de la doctrina, las normas (nacionales e internacionales) y la jurisprudencia que se relaciona con la materia de riesgos de trabajo para mostrar la relación entre estas, para afirmar o negar la hipótesis. De esta forma, para llegar a conclusiones particulares sobre los diferentes daños que se pueden dar desde un fenómeno general como lo son los riesgos de trabajo y así, poder descomponer este tema para conocer y desarrollar los objetivos, mediante todos los elementos que lo conforman, y establecer así las diferentes conclusiones.

Además, se parte de un método inductivo, ya que se desarrollará desde la Teoría Crítica o Enfoque Crítico, donde se parte de un proceso de construcción de diferentes interpretaciones, pues lo que se busca es hacer valer el deber de indemnidad de los empleadores frente a los trabajadores.

Sampieri explica, citando a Esterberg (2002), cómo desde una investigación cualitativa en lugar de iniciar con una teoría, se comienza examinando los hechos y en este proceso se desarrolla una teoría coherente para representar lo que se observa. “Dicho de otra forma, las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general.”<sup>5</sup> Lo cual va de la mano del enfoque crítico, el cual,

(...) por tales razones, la denominada “Teoría Crítica del Derecho” se piensa a sí misma como un conjunto de problemáticas consistentemente enlazadas, pero “abiertas”. Comprender el fenómeno de la juridicidad implica dar cuenta de una parte de la interacción humana que, para tornarse progresivamente más inteligible, exige tener presente, a la manera de un horizonte de sentido, al resto de la interacción humana. Y, cómo de ese “resto” se ocupan otras disciplinas, como la ética, la sociología, la antropología, la economía, etc., la teoría jurídica lejos de cerrarse en un “universo propio”, sin por ello perder su especificidad, debe recorrer el camino de la multi y transdisciplinariedad.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, Metodología de la investigación, Sexta Edición (México, 2014), 7, consultado 10 mayo, 2020, <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

<sup>5</sup> Ibid., 8.

<sup>6</sup> Carlos María Cárcova, “187 notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, *Revista Jurídica Interamericana de Puerto Rico*, No. 38, (2007): 2, consultado 01 de setiembre, 2020, <https://www.dropbox.com/s/b3oi5pa4p6f3ou8/Carcova%20notas%20acerca%20de%20la%20teor%C3%ADa%20cr%C3%ADtica.pdf?dl=0>

Por otro lado, también se utilizará el método comparativo, el cual tiene como objetivo la búsqueda de similitudes y disimilitudes.<sup>7</sup>

Según Fideli (1998) el método comparativo es un método para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso o en un arco de tiempo más o menos amplio. De esta manera se comparan unidades geopolíticas, procesos, e instituciones, en un tiempo igual o que se lo considera igual (sincronismo histórico).<sup>8</sup>

Se utilizará el caso argentino a lo largo de toda la investigación, tanto a nivel doctrinal, para entender su sistema, y a nivel normativo y jurisprudencial para saber cómo se maneja el caso de indemnización en riesgos de trabajo, por lo que será el punto de comparación a lo largo de la investigación. Mediante la selección del caso argentino, será posible encontrar las similitudes y diferencias con el sistema normativo costarricense, así como las falencias. De igual forma, cuáles pueden ser los problemas que se estén presentando en nuestros tribunales y sus resoluciones.

En el sistema normativo argentino, así como su jurisprudencia se ha mantenido un desarrollo activo en el tema de indemnización por riesgos de trabajo, lo que permitirá tener un panorama más amplio del tema en estudio, así como encontrar mediante esta investigación diferentes casos que permitan afirmar o negar la hipótesis planteada en este estudio.

Los instrumentos que se utilizarán a lo largo de la investigación son: doctrina, jurisprudencia, normativa nacional, normativa internacional, tratados internacionales, artículos, revistas, películas, imágenes, trabajos finales de graduación, así como todo tipo de fuente que permita ampliar este tema.

En el primer capítulo, por medio de la doctrina se describirán conceptos tales como: el daño moral, los diferentes tipos de daños, los riesgos de trabajo y más, los cuales pueden variar y extenderse a lo largo del desarrollo de la investigación. Asimismo, las características del sistema tasado que rigen en el país. Esto será de utilidad cuando se analicen las normas y la jurisprudencia nacional e internacional. Además, se podrá observar como la doctrina puede generar en muchas ocasiones

---

<sup>7</sup> Graciela Tonón, "La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en Ciencia Política y Ciencias Sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral", *Revista de Temas Sociales*, No. 27, (2011): 2, consultado 18 de enero, 2020, file: [:///C:/Users/naove/Downloads/Dialnet-La Utilizacion Del Metodo Comparativo Estudios Cualita-3702607.pdf](file:///C:/Users/naove/Downloads/Dialnet-La%20Utilizacion%20Del%20Metodo%20Comparativo%20Estudios%20Cualita-3702607.pdf)

<sup>8</sup> *Ibid.*, 2.

ideas nuevas, las cuales pueden ser aplicadas en la jurisprudencia y en la interpretación de las normas. Esta recopilación y análisis de información permitirá concluir con la redacción del capítulo. De esta forma, Cárcova establece que el aporte que se da a una determinada concepción en la construcción de una Teoría General se define por su carácter innovador, y derivar nuevas problemáticas y elaborar respuestas alternativas.<sup>9</sup>

El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen).<sup>10</sup>

Para la redacción de los capítulos segundo y tercero, se utilizarán las normas, junto con la jurisprudencia nacional e internacional para observar cómo se ha establecido el tema del pago de daño moral y de otros daños que se pueden dar en ocasión a los riesgos de trabajo en el país. Así como los convenios internacionales que se hayan adoptado como parte de nuestra legislación, sobre el tema de indemnización plena. Este punto es relevante para la redacción de estos capítulos, porque se realiza con la finalidad de constatar el alcance y el significado de cada discurso jurídico para alcanzar un análisis comparado, a partir del relevamiento empírico desarrollado.

También dentro del ámbito internacional es importante incluir el análisis de otros sistemas normativos que han reconocido que más allá del daño tarifado, si es posible incluir otros daños generados por un riesgo de trabajo. En el caso particular se analizará el caso de Argentina, el cual es un ejemplo clave e importante que plantea ideas innovadoras como lo es tener diferentes procesos y leyes en materia de riesgos de trabajo. También, se analizará la jurisprudencia de los diferentes tribunales, así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina para

---

<sup>9</sup> Graciela Tonón, “La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en Ciencia Política y Ciencias Sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral”, *Revista de Temas Sociales*, No. 27, (2011): 1, consultado 18 de enero, 2020, file: [:///C:/Users/naove/Downloads/Dialnet-La Utilizacion Del Metodo Comparativo Estudios Cualita-3702607.pdf](file:///C:/Users/naove/Downloads/Dialnet-La%20Utilizacion%20Del%20Metodo%20Comparativo%20Estudios%20Cualita-3702607.pdf)

<sup>10</sup> Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la investigación*, Sexta Edición (México, 2014), 9, consultado 10 mayo, 2020, <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

poder comprender cómo han resuelto distintos casos con respecto a los daños en materia de riesgos de trabajo y así comparar con el caso costarricense.

Asimismo, el segundo capítulo de la investigación se centra en el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para establecer cuál ha sido el criterio antes y después de la Reforma Procesal Laboral del año 2016. De igual forma, nos centraremos en cómo la jurisprudencia laboral nacional ha resuelto después de la Reforma Procesal Laboral el tema de daños y perjuicios en otros temas.

Esto es importante dentro de una investigación cualitativa, ya que el proceso de indagación es más flexible y se va moviendo en el desarrollo de la investigación. “Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal como la observan los actores de un sistema social definido previamente.”<sup>11</sup> Con esto se espera explicar por qué se habla de indemnización plena, pero solo se indemniza una parte del todo y cuál ha sido la razón de tener jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

Y, por último, en el tercer capítulo de la investigación se utilizará lo encontrado del análisis de la doctrina, norma y jurisprudencia para identificar las limitaciones que presenta este sistema tasado con el bloque de constitucionalidad de Costa Rica. Al identificar las deficiencias de nuestro sistema, se podrá pasar a la etapa de conclusiones de la investigación para comprobar si se cumple o no la hipótesis planteada.

## **F. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación contará con tres capítulos, los cuales abordarán distintos temas relacionados con los objetivos por alcanzar. En el primer capítulo, se desarrollarán conceptos bases para la investigación dentro de los cuales se encuentra el concepto de riesgos de trabajo, el concepto y tipo de responsabilidad que se aplica en la materia. También se describirán los tipos de daños que son indemnizados y los que no, en los procesos de riesgos de trabajo. Y, por último, se analizará cómo funciona el sistema tarifado del Código de Trabajo de Costa Rica y cómo funciona el

---

<sup>11</sup> Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, Metodología de la investigación, Sexta Edición (México, 2014), 9, consultado 10 mayo, 2020, <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

sistema de riesgos de trabajo en Argentina para comparar las opciones que se tienen para obtener una indemnización.

En el segundo capítulo, se procederá con el análisis jurisprudencial de las resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la materia de riesgos de trabajo antes de la Reforma Procesal del año 2017; de igual manera, se examinará la jurisprudencia de los Tribunales Laborales de apelación, después de la Reforma Procesal Laboral. Por otra parte, se estudiarán votos específicos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que se relacionan con la materia. Por último, se analizarán casos emblemáticos de la justicia de Argentina, los cuales se utilizan como guía para resolver aspectos de la materia de indemnización en riesgos de trabajo.

En el tercer capítulo, se desarrollarán los conceptos de control de constitucionalidad, control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad en Costa Rica. A partir de lo anterior, se abordará el discurso jurídico existente en el país desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el derecho laboral y el propio bloque de constitucionalidad. Posteriormente, se detallarán los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral a través de los años. Para concluir con las limitaciones que enfrenta el sistema tasado con respecto a este bloque de constitucionalidad que impera en Costa Rica.

## **CAPÍTULO I: Sistema tasado, tipos de daños y responsabilidad en materia de riesgos de trabajo.**

En el presente capítulo se abordarán diversos temas de interés, principalmente las bases y conceptos que servirán para el posterior análisis de jurisprudencia en el capítulo segundo. Dentro de las secciones subsiguientes se tratará el concepto de riesgos de trabajo, concepto de daños jurídicamente resarcibles en materia laboral, la responsabilidad en materia de riesgos de trabajo y se hará una descripción del sistema tasado costarricense y el argentino en materia de riesgos de trabajo.

### **I. Concepto de riesgos de trabajo.**

Es conveniente al momento de realizar una investigación, comenzar desde los temas y conceptos esenciales con el fin de mantener un rumbo uniforme a lo largo del proceso. Además, como indica Jorge Olaso Álvarez, “en el mundo jurídico, es de trascendental importancia la forma cómo se introducen los hechos que se someterán a consideración de las personas encargadas de juzgar”.<sup>12</sup> Por eso, en este caso es importante tomar como punto de partida lo que vamos a entender por riesgos de trabajo.

Indica Adriana Alfaro Rojas que los riesgos de trabajo nacen a partir de las luchas constantes de los trabajadores, con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos y la mejora en su calidad de vida.<sup>13</sup> “Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar. Esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo.”<sup>14</sup>

Indudablemente estos factores han marcado la evolución del Derecho del Trabajo en su totalidad y han sido objeto de estudios valiosos y sustanciales. En esta trayectoria, se generaron y se siguen generando cada vez más, riesgos en el trabajo que provocaron la necesidad de buscar una protección más efectiva para esos daños causados que a su vez traen a la discusión el tema de la prevención y la higiene.

---

<sup>12</sup> Jorge Olaso Álvarez, La prueba en materia laboral (Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2008), 5.

<sup>13</sup> Adriana Alfaro Rojas, “Análisis doctrinario y jurisprudencial de las enfermedades incapacitantes como riesgo de trabajo y los posibles efectos en la suspensión del contrato de trabajo” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010), 48.

<sup>14</sup> Dionisio J. Kaye, Los riesgos de trabajo (México: Editorial Trillas, 1982), 17.

Dado que no solamente se debe buscar protección jurídica y médica cuando ocurra un daño, sino que también se deben prevenir y aumentar las medidas cuando existan estos riesgos. Muchos de los riesgos de trabajo y sus consecuencias podrían ser prevenidos si se manejan de una forma correcta, lo que evitaría distintos conflictos laborales.

En algunos casos se menciona este concepto como *el derecho de los riesgos de trabajo*, ya que en diversas situaciones se ha llegado a mencionar como puede ser una “rama” separada del Derecho Laboral, o más bien una subrama de este, pues son bastante amplios los temas abarcados y extensas las diferencias que pueden existir de un país a otro, además del camino que ha recorrido a lo largo de muchos años.

El Derecho de los Riesgos del Trabajo es uno de los integrantes del Derecho Laboral; se cataloga, por así decirlo, entre las consecuencias de la prestación de servicios que determina la responsabilidad de una de las partes, el patrono, respecto a los infortunios que con ocasión de prestar los servicios contratados puede sufrir la otra parte, el trabajador.<sup>15</sup>

Sin embargo, Guillermo Cabanellas desde los años setenta, hizo la separación de los riesgos del trabajo de los llamados *seguros sociales*:

Este Derecho, el de los Riesgos del Trabajo, se separa de los llamados *seguros sociales* por cuanto estos tratan de la asistencia del trabajador como integrante de la sociedad; en tanto que aquel Derecho comprende la responsabilidad que se genera con ocasión del trabajo y como consecuencia de la ejecución del contrato del mismo nombre; responsabilidad que, a nuestro parecer, no debe aglutinarse con la legislación de los seguros sociales. De ahí que el lugar del Derecho de los Riesgos del Trabajo esté dentro del amplio contenido asignado al Derecho Laboral.<sup>16</sup>

Siguiendo la línea de Cabanellas, los riesgos del trabajo van a comprender todo lo que involucra la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y de forma general todos los siniestros que le pueden ocurrir a los trabajadores en ocasión de sus servicios o durante ellos, incluyendo las medidas de seguridad e higiene (que previenen o atenúan estos riesgos).<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Derechos de los riesgos del trabajo* (Argentina: Bibliográfica Omega, 1970), 12.

<sup>16</sup> *Ibid.*, 12-13.

<sup>17</sup> *Ibid.*, 11.



A pesar de que no es parte de nuestro objeto de estudio, la prevención de los riesgos de trabajo juega un papel fundamental frente a los daños en beneficio de ambas partes: el empleador y el trabajador.

Comprende el Derechos de los Riesgos del Trabajo no solo las medidas preventivas y de seguridad que evitan o aminoran los posibles accidentes a los trabajadores, sino también la atención médica, hospitalaria y farmacéutica, además de la responsabilidad que contrae aquella parte que dentro del contrato de trabajo asume los riesgos que pueden producirse en conexión con el cumplimiento de dicho contrato.<sup>18</sup>

Comprende el Derecho que a los riesgos laborales concierne todas aquellas instituciones y medidas relacionadas con los peligros a que el trabajador se encuentra sometido por su prestación de servicios, causa por la cual corresponde incluir en este estudio no sólo cuando atañe a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales en un estricto enfoque jurídico, sino las medidas de seguridad, prevención e higiene en el trabajo.<sup>19</sup>

En el artículo 195 del Código de Trabajo de Costa Rica (CT) se establece que son riesgos de trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

El proceso por riesgos de trabajo que se conoce en esta jurisdicción, está previsto sobre la base de un modelo tarifado, tal y como lo ha resuelto este órgano colegiado en varios de sus pronunciamientos. Por ejemplo, en el fallo n.º 1171 de las 10:20 horas del 21 de octubre de 2015, esta Sala señaló que, en lo referente a este punto el Código de Trabajo en su artículo 195 es muy claro al definir que son riesgos de trabajo *“los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades”*; asimismo, el numeral 201 establece que: *“En beneficio de los trabajadores, declárese obligatorio, universal y forzoso el seguro contra riesgos de trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Tribunal señala y que dicho ente asegurador haya otorgado”*.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, Derechos de los riesgos del trabajo (Argentina: Bibliográfica Omega, 1970), 11.

<sup>19</sup> Ibid., 11-12.

<sup>20</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 01430-2019; 8 de agosto 2019 10:10 horas”, expediente 15-000302-1125-LA, *considerando*, párr. 3.

Los accidentes y las enfermedades son las dos partes fundamentales de este conjunto llamado riesgos de trabajo, que se deben tener siempre presente, aunque de una normativa a otra se pueda tener cierta variación, principalmente con el ámbito de aplicación (en algunos más amplio que en otros). Incluso desde hace muchos años la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado convenios al respecto, como por ejemplo el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (C017) del año 1925 y el Convenio sobre las enfermedades profesionales (C018) del mismo año.

De esta manera, de conformidad con las disposiciones legales, se puede concluir que el concepto de riesgos de trabajo, en general, puede expresarse tomando como elementos esenciales: primero, tanto los accidentes del trabajo como las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores; segundos, que dichos accidentes o enfermedades profesionales se deban a la ejecución o sean consecuencia del trabajo realizados y, por último, que dicho trabajo se desempeñe por cuenta ajena.<sup>21</sup>

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia plantea en su jurisprudencia que los riesgos del trabajo son un sistema de protección contra las enfermedades o accidentes que puedan sufrir las personas trabajadoras con ocasión o por consecuencia de una relación de trabajo:

**III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGOS DE TRABAJO:** En nuestro ordenamiento jurídico laboral se creó un sistema de protección contra los riesgos -enfermedades o accidentes- que puedan sufrir las personas trabajadoras con ocasión o por consecuencia de una relación de trabajo, que obliga a la parte empleadora a asegurarlas contra esos riesgos ante el Instituto Nacional de Seguros (artículo 193 del Código de Trabajo). Se habla de sistema porque el objetivo es la protección del trabajador -o indirectamente sus familias- cuando sufra accidentes o enfermedades profesionales. De manera que, ocurrida la contingencia, es el ente asegurador el obligado a cubrir al trabajador o sus beneficiarios los extremos correspondientes.<sup>22</sup>

Es decir, los riesgos del trabajo son la forma que encontró el legislador a través de la historia para indemnizar los daños que puedan ocurrirle a un trabajador en ocasión de su trabajo. Es una realidad que en toda actividad laboral acaece un riesgo, por esto se hizo necesaria la búsqueda de una solución para no dejar sin respaldo a

---

<sup>21</sup> Joaquín Mercado Flores, Legislación latinoamericana comparada de riesgos de trabajo. Investigación realizada por Joaquín Mercado Flores y Olga Palmero Zilveti (México: Instituto Mexicano del Seguro Social, 1978), 67.

<sup>22</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgo de trabajo: voto 00180-2018; 31 de enero 2018 10:05 horas", expediente 15-000446-0505-LA, *considerando*, párr.3.

los trabajadores que brindan su fuerza, capacidad, o conocimiento en una determinada rama.

## **II. Responsabilidad en materia de riesgos de trabajo.**

### **a. Concepto de responsabilidad y sus clasificaciones.**

El concepto de responsabilidad y todo lo que este implica, es un tema, el cual encierra en su esfera a una gran parte de las ramas del Derecho, pudiendo afirmar que las involucra a todas. Por ejemplo, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son pocas de la gran variedad que podemos mencionar.

En palabras de Víctor Pérez la responsabilidad es la situación por la cual se realiza la atribución de un efecto jurídico “de necesidad” (de un resarcimiento), sea como consecuencia de una culpabilidad o de un riesgo creado en las hipótesis de responsabilidad extracontractual o de la violación de un vínculo preexistente en los casos de responsabilidad contractual.<sup>23</sup> Es decir, existen dos grandes subtipos de responsabilidad que son la contractual y la extracontractual.

La responsabilidad extracontractual se fundamenta en el artículo 1045 del Código Civil costarricense: “Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.<sup>24</sup> Sin embargo, esta disposición no es suficiente para cubrir todo el sistema de la responsabilidad extracontractual.<sup>25</sup>

Esta clase de responsabilidad, como lo dice su nombre, no necesita de una vinculación previa, ya sea contractual o de otro tipo, “es extracontractual la relación jurídica que se constituye cuando una persona viola la esfera jurídica de otra, sin que exista entre otros dos sujetos una relación jurídica anterior, o si, existiendo esta nada tiene que ver con el comportamiento ilícito o la actividad productora del daño”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 532.

<sup>24</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.63: Código Civil; 01 de enero 1888”, Sinalevi: art. 1045, consultado 01 de julio, 2021,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>25</sup> Pérez Vargas, 534.

<sup>26</sup> Ibid., 538.

Los elementos actuales de la responsabilidad extracontractual, que incluyen los casos, tanto la responsabilidad subjetiva como la responsabilidad objetiva, son en palabras de Víctor Pérez: “Un comportamiento que sirva de factor de atribución o criterio de imputación (sea un daño culpable o un daño derivado de la creación de un riesgo) y, Un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes (un daño, en sentido amplio, material o moral)”.<sup>27</sup>

Concluye Víctor Pérez en su libro “*Derecho Privado*” que la responsabilidad en un sentido jurídico es un concepto que mantiene múltiples y diferentes significados, pero que en un sentido general se atribuye a un sujeto de una situación de necesidad jurídica como consecuencia de la imputación de una conducta o actividad que afectó negativamente la esfera ajena de intereses.<sup>28</sup>

La culpabilidad se ha desarrollado como una “condición necesaria” para que exista responsabilidad, pero aparece entonces la “excepción” a la regla, donde entra en juego la responsabilidad objetiva.<sup>29</sup>

Por una parte, se sostiene que la responsabilidad objetiva contradice el principio de que cada uno debe responder sólo de las acciones en las que viola voluntariamente el sistema normativo. Y, por otra parte, tomando en cuenta el hecho de que aun sin tener intención de ello las personas generan daños a otras y que parece injusto que tales daños no sean reparados, se sostiene que la culpabilidad como requisito de la sancionabilidad supondría, en no pocas ocasiones, que las personas sufrieran daños sin que pudiesen resarcirse de ellos; lo cual, evidentemente, resulta moralmente inaceptable.<sup>30</sup>

En cambio, la responsabilidad subjetiva sí utiliza como criterio de imputación la culpa. En otras palabras, se atribuye el deber de resarcir a quien, por dolo o culpa, siendo persona responsable de sus actos, causa un daño.<sup>31</sup> “Para la configuración de esta responsabilidad subjetiva se requiere la presencia conjunta de tres elementos: la antijuricidad, la culpabilidad y la causalidad entre conducta y daño”.<sup>32</sup>

Sin embargo, lo expuesto anteriormente se mantiene en un plano general que es necesario aterrizar en el plano laboral. Sin restar importancia a los conceptos de

---

<sup>27</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado* (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 542.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 580.

<sup>29</sup> Pablo de Larrañaga Monjaraz, “El concepto de responsabilidad en la Teoría del Derecho Contemporánea” (Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, Universidad de Alicante, 1996), 94.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 95.

<sup>31</sup> Pérez Vargas, 544.

<sup>32</sup> *Ibid.*, 545.

responsabilidad contractual, extracontractual, responsabilidad subjetiva etc., en la siguiente sección se abordará el tema de la responsabilidad objetiva, por la relevancia que ha tomado a lo largo de la historia, y que sigue manteniendo, para el Derecho Laboral y en este caso para los riesgos del trabajo.

La llamada responsabilidad objetiva o “sin culpa” se encuentra acogida en nuestro Ordenamiento jurídico en varios supuestos, el más relevante de los cuales es, tal vez, el relativo a los riesgos del trabajo (...).<sup>33</sup>

#### **b. Responsabilidad objetiva en materia laboral.**

La responsabilidad objetiva también es conocida como la responsabilidad “sin culpa” porque se prescinde de la culpa y en su lugar se pone una conducta caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa; la actividad creadora del riesgo es aquí el criterio de imputación”.<sup>34</sup> En nuestro ordenamiento jurídico tiene mayor relevancia en materia de riesgos de trabajo, asimismo en materia de accidentes de tránsito y derecho de consumo. Para la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país:

XII.- (...) La responsabilidad objetiva reside en el hecho de que, aquél que, para su propio provecho, crea una fuente de probables daños y expone a las personas y bienes ajenos a peligro, queda obligado si el daño se verifica. Para determinar esta responsabilidad, debe existir un nexo de causalidad entre la actividad riesgosa puesta en marcha y el daño ocasionado.<sup>35</sup>

Sin embargo, el concepto anterior se refiere a la responsabilidad objetiva de manera general, es decir, como teoría civilista. Para llegar a aplicar la teoría de responsabilidad objetiva en materia laboral, específicamente en la materia de riesgos de trabajo, se pasa por un largo proceso, donde se aplicaron diferentes teorías a través del tiempo.

En un principio, se aplicó la teoría de responsabilidad extracontractual para los casos, donde se producía un accidente de trabajo, “bajo el fundamento de que todo el que ejecute un hecho que (por su culpa o negligencia) ocasione un daño a otro,

---

<sup>33</sup> V. Borrel citado en Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 569.

<sup>34</sup> Pérez Vargas, 580.

<sup>35</sup> Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00376-1999; 09 de julio 1999 14:40 horas”, expediente 96-100157-0363-CI, *considerando*, párr. 12.

tiene la obligación de repararlo”.<sup>36</sup> Es decir, el obrero que intentaba la acción de reparación contra el empleador fundándola en un accidente de trabajo, debía demostrar que este se había producido por culpa del patrón<sup>37</sup>, lo anterior presentaba graves problemas para el trabajador, pues tenía toda la carga de la prueba para obtener una indemnización, dado que debe probar que el accidente fue producido por culpa de su patrono.

Más adelante, se avanzó a la teoría de responsabilidad contractual que fue desarrollada a fines del siglo XIX por Sainttelette en Bélgica y por Sauzet en Francia.<sup>38</sup> De esta manera, “en caso de presentarse daños en la persona del trabajador, como consecuencia de las cosas defectuosas del patrono, este deberá responder por estos, dadas las obligaciones inherentes del contrato de trabajo”.<sup>39</sup> Por lo cual al derivarse del contrato se sustituye la teoría de responsabilidad extracontractual por una teoría de responsabilidad contractual.

Camba (citado en Bernavé Andara) manifiesta que aceptándose en esta teoría las eximentes de responsabilidad patronal derivadas de la culpa de la víctima o por caso fortuito o fuerza mayor, corresponderá al trabajador, habiéndose invertido la carga de la prueba, probar el vínculo jurídico de subordinación, que trae implícita la obligación patronal de garantizar la seguridad del trabajador, que el empleador no ha cumplido su obligación de seguridad, dada como obligación del resultado y no como obligación del medio, extremo que logra probarse mediante la sola acreditación o demostración del accidente y el daño sufrido.<sup>40</sup>

Este contrato otorga al empleador una verdadera autoridad y dirección sobre las personas trabajadoras, por lo anterior se le impone la obligación de custodiar por la seguridad de sus trabajadores, obligándolo a garantizar su seguridad e integridad física durante las horas de trabajo.

Posteriormente, surgió la teoría sobre la cual trata la sección del presente capítulo la teoría de responsabilidad objetiva, sin embargo, como una teoría civilista aplicada en lo laboral. Saleilles y Josserand desarrollaron esta doctrina: “la idea de

---

<sup>36</sup> Bernavé Andara, “Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela”, *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 130, consultado 28 de julio, 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>

<sup>37</sup> Mario César Conflitti y Mario Enrique Lucarini, *Accidentes de Trabajo* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Merú, 1977), 67.

<sup>38</sup> *Ibid.*, 68.

<sup>39</sup> Bernavé Andara, 131.

<sup>40</sup> *Ibid.*, 131.

responsabilidad objetiva, se ha dicho, fue proclamada por dos eminentes juristas franceses: Josserand (*La responsabilité du fait des choses inanimées*, 1897) y Saleilles (*Les accidents du travail et la responsabilité civile*, 1897)".<sup>41</sup> Para Conflitti y Lucarini "el principio de una responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, correspondiendo la misma al guardián de la cosa dañada. Por consiguiente, en el caso de un accidente sobrevenido por el hecho de una cosa, la víctima del mismo no tiene necesidad de probar la culpa del guardador, pues este responderá de pleno derecho".<sup>42</sup>

De manera más específica en materia laboral, Marc citado en Rojas y Mainieri, en su texto *Los riesgos del trabajo* expone que la responsabilidad objetiva de la empresa se justifica, en las siguientes razones: a) porque es creadora del riesgo; b) porque se beneficia de las actividades de los trabajadores, debiendo admitirse que toda actividad laboral, sea industrial o comercial, crea un riesgo, una "posibilidad", más o menos acentuada, de producir siniestros.<sup>43</sup> De la misma manera, Sainz Muñoz citado en Bernavé Andara menciona que la teoría de la responsabilidad objetiva funciona como una relación de causa-efecto entre el riesgo que genera la actividad del patrono y el objeto generado por tal actividad, independientemente de que haya habido, o no, culpa, negligencia o imprudencia del dueño o empleador.<sup>44</sup>

Las teorías anteriores son consideradas como parte de la rama civil y tuvieron su aplicación en la materia laboral antes de que comenzaran a surgir teorías propias, como es el caso de la teoría del riesgo profesional que es la primera propiamente considerada como perteneciente a la rama laboral, dejando de lado el derecho civil como fundamento.

La teoría del riesgo profesional tiene por fin también la responsabilidad objetiva, pero no busca su apoyo en las disposiciones del derecho civil. Limitada únicamente a los accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo,

---

<sup>41</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado* (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 544.

<sup>42</sup> Mario César Conflitti y Mario Enrique Lucarini, *Accidentes de Trabajo* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Merú, 1977), 70.

<sup>43</sup> Eduardo Rojas Piedra y Tatiana Mainieri Acuña, "Reconocimiento del daño moral en los riesgos de trabajo" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008), 25.

<sup>44</sup> Bernavé Andara, "Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela", *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 132, consultado 28 de julio, 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>

consagra el principio específico de la responsabilidad de la industria, como consecuencias del llamado riesgo profesional.<sup>45</sup>

El Derecho de los Riesgos Profesionales nace en el Derecho Civil, pero introdujo importantes modificaciones al concepto de responsabilidad, y se puede decir que *“la intervención del legislador resulta decisiva al fijar el nuevo concepto de responsabilidad y, además, las consecuencias e indemnizaciones de los accidentes y enfermedades producidas por el hecho del trabajo”*.<sup>46</sup> El uso de la legislación civil se da antes que se formule la teoría del riesgo profesional, también llamada teoría francesa, de la cual se hace mayor referencia en la presente sección.

Antes de que se formulase la teoría del riesgo profesional -llamada teoría francesa, por haber sido incorporada por vez primera a la Ley de 1898 de esa nación europea-, la responsabilidad por los accidentes de trabajo se fundaba en las disposiciones contenidas en la legislación civil. Hay antecedentes diversos de la teoría del riesgo profesional, tanto en lo que se refiere a su incorporación a un texto legal como en cuanto a la obligatoriedad de reparar los accidentes sobrevenidos a los trabajadores, con ocasión de sus tareas o durante la ejecución de la labor, en las Leyes de Indias. Cabe encontrar posteriormente vestigios en la Ley de responsabilidad civil del Imperio Alemán, previa a la Ley de seguro social por accidente del trabajo sancionada en 1871.<sup>47</sup>

La teoría del riesgo profesional para Longa (citado en Bernavé Andara) *“consiste en atribuir a la parte patronal las consecuencias de los riesgos que ellos mismos producen con su actividad”*.<sup>48</sup> Por esto, la cuantificación de la responsabilidad se hace a través de la proporcionalidad del daño sufrido para poder fijar la indemnización a que haya lugar.

La teoría del riesgo profesional tuvo su origen en la conocida responsabilidad objetiva por la guarda de la cosa y, por lo tanto, en virtud de dicha responsabilidad objetiva se debe reparar tanto el daño material como el daño moral. En consecuencia, la teoría del riesgo profesional es aplicable al patrón por los infortunios laborales que sufran sus empleados, razón por la cual debe responder objetivamente; es decir, independientemente de la culpa, tanto por el daño material como por el daño moral, siempre que el hecho generador

---

<sup>45</sup> Mario César Conflitti y Mario Enrique Lucarini, *Accidentes de Trabajo* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Merú, 1977), 72.

<sup>46</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Derechos de los riesgos del trabajo* (Argentina: Bibliográfica Omega, 1970), 166.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 270.

<sup>48</sup> Bernavé Andara, *“Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela”*, *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 134, consultado 28 de julio, 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>.



(accidente laboral o enfermedad ocupacional) de daños materiales pueda ocasionar repercusiones psíquicas o de índole afectiva al ente moral de la víctima.<sup>49</sup>

De igual forma, el autor Cabanellas de Torres resume de la siguiente forma cuál es el fundamento de esta teoría, añadiendo a la definición anterior elementos de interés como lo es la acción de las máquinas, es decir, el trabajo en el ámbito industrial.

Así resumida, la *teoría del riesgo profesional* afirma que, si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades, en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, y para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer a perjuicios y accidentes, aun haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto labora, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables, por corresponder a los riesgos de la empresa, y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deban ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo por él creado. Existe una relación de causa a efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción, coinciden en crear un riesgo para los trabajadores. A estos hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productores materiales, que no es otro que el empresario, por administrador al menos de los elementos que participan en el engranaje de la producción, soporte las consecuencias economicojurídicas de los riesgos por él puestos en acción.<sup>50</sup>

Es evidente que el desarrollo industrial, por la utilización de nuevas técnicas y materiales, estableció una mayor peligrosidad en los trabajos, provocando que se multiplique el número de accidentes en las empresas. En muchos casos no son totales, pero aun así restan una parte de la capacidad laboral de los trabajadores, disminuyendo de esta forma su posibilidad de trabajar con normalidad, lo que afecta no solo a su familia, sino también a su lugar de trabajo. Por esto es importante la creación de esta teoría que comprende la responsabilidad desde un ámbito laboral.

---

<sup>49</sup> Bernavé Andara, "Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela", *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 134, consultado 28 de julio, 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>

<sup>50</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Derechos de los riesgos del trabajo* (Argentina: Bibliográfica Omega, 1970), 298.

Después de la aparición de esta teoría, surgieron otras teorías que también pertenecen a la rama del derecho laboral. Al aparecer en Francia la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1898, “surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social”.<sup>51</sup>

Por ejemplo, en la teoría del riesgo de autoridad la responsabilidad patronal no proviene del peligro o riesgo derivado de determinada profesión, sino como una consecuencia de la subordinación.

La idea del riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad del empleador y se justifica, no en razón de un peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino en razón de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador respecto del empleador. Considerando la legislación de accidentes como una consecuencia legal de ese contrato el legislador consagra implícitamente este criterio y hace de este elemento el fundamento del nuevo edificio. Reconoce que los accidentes de trabajo merecen protección independientemente de toda culpa del empleador, porque la autoridad que ejerce éste es normalmente una fuente de riesgos Donde [*sic*] existe autoridad, también existe responsabilidad. Así, la idea del riesgo de autoridad parece ser el fundamento de la legislación de accidentes de trabajo.<sup>52</sup>

Asimismo, otra teoría que cobra importancia es la teoría de responsabilidad social o del riesgo social. Con esta teoría de riesgo, se da la introducción del uso de los seguros sociales en la materia de riesgos de trabajo, es decir, del tema de la Seguridad Social como parte esencial del derecho laboral.

La teoría del riesgo social o de la responsabilidad social, se fundamenta en la idea de que los infortunios laborales derivan de un mundo laboral concebido íntegramente. Por tanto, los accidentes no pueden imputarse a una determinada empresa, sino a la sociedad. Ello constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. En tal sentido, los riesgos que ampara la seguridad social engloban, de manera genérica, toda enfermedad producida socialmente, haciendo a un lado lo que concierne al accidente del trabajo per se y a las causas que lo produjeron.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Dionisio J. Kaye, *Los riesgos de trabajo* (México: Editorial Trillas, 1982), 42.

<sup>52</sup> Mario César Conflitti y Mario Enrique Lucarini, *Accidentes de Trabajo* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Merú, 1977), 73.

<sup>53</sup> Bernavé Andara, “Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela”, *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 135, consultado 28 de julio, 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>

La responsabilidad en casos de accidentes de trabajo ha venido evolucionando desde la responsabilidad individual del patrono hasta la socialización del riesgo con el uso de los seguros sociales, dándose cobertura dentro del Sistema de Seguridad Social a través, en el caso costarricense, del Instituto Nacional de Seguros (INS), donde se mantienen ambas responsabilidades en determinados casos: la del patrono y la de la seguridad social, cuya responsabilidad está cubierta por la obligación del patrono de asegurar contra riesgos del trabajo.

IV.- EL RIESGO DE TRABAJO Y LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. El riesgo de trabajo puede producir, entonces, una lesión o un daño en la persona del trabajador (a) cuya magnitud es indispensable medir para determinar y cuantificar **la responsabilidad del empleador cuando no tiene seguro contra riesgos- o del ente asegurador -en casos como el de Costa Rica, donde rige el principio de universalidad de los seguros-**. Por ende, es imprescindible siempre procurar medir y evaluar la magnitud de los daños. Doctrinariamente existen dos problemas básicos al momento de evaluar los daños producidos en un accidente de trabajo: “el de severidad fisiológica de la lesión y el de los efectos de la lesión sobre la capacidad para el trabajo del accidentado”. (ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA J.L. Op. Cit., P. 93). Nuestra legislación vigente atiende a una combinación de severidad y profesionalidad de la lesión (el subrayado no es del original).<sup>54</sup>

En relación con lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha recalcado el tema y señalado cómo ha sido sujeto a cambios a través del tiempo:

Si bien, en sus labores, la previsión social tuvo una finalidad fundamentalmente existencialista, de protección contra las más crueles e inhumanas formas de trabajo que atentaban contra la vida; el desarrollo de los derechos humanos, entre los cuales también cuentan los derechos a la salud en el trabajo, exige una protección del trabajador acorde con ese desarrollo y con las transformaciones operadas en la vida actual. **Es el mismo desarrollo que posibilitó que la doctrina de la responsabilidad civil, fundamentada en criterios puramente subjetivos, haya desembocado en la aceptación en esta materia de la responsabilidad objetiva propiciada por la generación del riesgo de la actividad empresarial, hasta llegar más tarde a la doctrina de la responsabilidad social, tutelada a través de los seguros sociales.** La doctrina jurídica más autorizada habla de la necesaria vinculación que debe existir entre el trabajo y la lesión recibida, es decir, que el accidente sufrido debe ser propiciado por la prestación del trabajo subordinado, lo cual contempla el peligro que la actividad empresarial hace correr al trabajador. Es entonces con ocasión del trabajo que se expone al trabajador a una situación

---

<sup>54</sup> Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00860-2007; 14 de noviembre 2007 10:45 horas”, expediente 04-300152-0295-LA, *considerando*, párr. 4.

de riesgo que no es justo que él deba soportar (el subrayado no es del original).<sup>55</sup>

En Costa Rica, en la jurisprudencia se utiliza el término responsabilidad objetiva en materia laboral, sin embargo como se mencionó anteriormente la teoría del riesgo profesional y las siguientes derivadas en la rama laboral tienen como fundamento la teoría de la responsabilidad objetiva, por ello se puede concluir que no hay problema con el hecho de que en el país se use el término responsabilidad objetiva del empleador, porque tiene un significado similar a la hora de su aplicación, pues utiliza como criterio de imputación el riesgo creado por parte de actividad profesional.

Como ejemplo del uso del término, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que en este tipo de responsabilidad es necesario la existencia del contrato de trabajo y de un nexo de causalidad entre el daño ocasionado y que sea consecuencia u ocasión del trabajo:

**II.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DEL TRABAJO:** Ahora bien, dentro de los riesgos protegidos por el régimen general de la seguridad social, se distingue entre riesgos genéricos - a los que está expuesta toda persona-, y riesgos específicos -aplicables al trabajador por cuenta ajena-. A este último grupo pertenece el accidente de trabajo, el cual se configura jurídicamente como la responsabilidad del empresario por el accidente del trabajador a su servicio, para lo que, se exige la existencia de un contrato de trabajo (vid. Manuel Alonso Olea ob. cit. página 65). El numeral 196 del Código de Trabajo, define como accidente de trabajo, todo percance que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo en que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Se conceptúan como tales, entre otros, los accidentes ocurridos en el trayecto usual del domicilio al trabajo y viceversa, cuando el medio de transporte es proporcionado o pagado por el patrono (numeral 196, inciso a, ibídem). Bajo estos supuestos, la responsabilidad es objetiva y no deriva de ningún principio ni presunción de responsabilidad culpable de su parte, por lo que, se requiere que exista un nexo de causalidad entre la lesión corporal y que la misma se sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00325-2009; 29 de abril 2009 09:30 horas", expediente 02-000259-0166-LA, *considerando*, párr. 2.

<sup>56</sup> Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgo de trabajo: voto 000329-1997; 23 de diciembre 1997 09:30 horas", expediente 97-000320-0005-LA, *considerando*, párr. 2.

Este criterio del nexo de causalidad se puede ver reflejado mediante una lectura de la idea principal del artículo 195 del Código de Trabajo de Costa Rica, en el cual se establece que constituyen riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades que ocurran *con ocasión o por consecuencia del trabajo*. Razón por la cual este vínculo siempre se debe comprobar, independientemente del criterio adoptado para el análisis de la responsabilidad.

### **III. Concepto y tipos de daños jurídicamente resarcibles en materia de riesgos de trabajo.**

Después de analizar el tipo de responsabilidad que atañe a la materia de riesgos de trabajo, corresponde analizar los diferentes daños que pueden ser o no indemnizados en los procesos de riesgos de trabajo. Para esta sección se describirán los tipos de daños contemplados dentro de la jurisdicción laboral, y también algunos daños que aún no se aceptan como parte de una indemnización en caso de accidentes y enfermedades laborales.

El artículo 41 de la Constitución Política dispone lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.<sup>57</sup> De este precepto se deriva la obligación de reparar, es decir de indemnizar todos los daños que se ocasionen en una persona. Pero ¿qué significado se encuentra detrás de la acción de indemnizar?, para Quintero de Prieto (citado por Quiñones) la idea se presenta como una manera de equilibrar el desbalance acaecido por el daño producido.

Respecto a la naturaleza o la necesidad de indemnizar se concibe que ésta se presenta o se usa con el fin de equilibrar un desbalance que ocurrió con acción a la naturaleza imperfecta de las relaciones humanas y que desprenden de estas perjuicios que de alguna manera debe de resarcirse o de tratar de repararse en la mayor medida posible aunque por lógica razón es de entender que sólo nace como una opción de equilibrar pues resarcir o equiparar lo perdido o dañado es imposible sobre el particular la catedrática Quintero de Prieto manifiesta que; “*Indemnizar obedece a la política de restitución del equilibrio patrimonial o moral desajustado por la ocurrencia de un daño, sea*

---

<sup>57</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 41, consultado 20 de abril, 2020, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

*que tal daño se ocasione con un hecho que se tipifique como delito, o con uno que no se estructura como tal, sino como culpa*".<sup>58</sup>

Para la doctrina jurisprudencial de Costa Rica, el daño "*en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso*".<sup>59</sup> Se puede afirmar que el daño es la pérdida sufrida y junto al daño se encuentra el perjuicio, que va a ser la ganancia que deja de producirse.<sup>60</sup> Además, se incluyen dentro del concepto de daños los gastos sobrevinientes relativos a la comprobación de los resultados del hecho.<sup>61</sup>

De igual forma, en pocas palabras el daño se puede definir según el tratadista J. Bustamante Aslina (citado por Rojas y Mainieri) como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.<sup>62</sup>

Para el autor Pascual Alferillo, el daño jurídicamente resarcible tiene su representación final en una cuantía dineraria, está conformado por el deterioro de la integridad psicofísica- social o patrimonial de la persona y de las consecuencias económicas o morales que se derivan.<sup>63</sup> Para este autor las personas tienen dos integridades reconocidas por la ley: la psicofísica y social; y la patrimonial, explica que a partir de cada una de estas se pueden generar distintos deterioros. Además, señala que las consecuencias derivadas son económicas y morales<sup>64</sup>, es decir, lo que se llega a resarcir son las consecuencias económicas y sociales derivadas en la persona, cuando se lesiona su integridad.

---

<sup>58</sup> Claudia Quiñones, "La culpa patronal y la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios" (Informe para optar el título de Especialista en Seguridad Social, Universidad de Buena Ventura, 2014), 35.

<sup>59</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas", expediente 93-000018-0177-CA, *considerando*, párr. 8.

<sup>60</sup> Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 575.

<sup>61</sup> *Ibid.*, 575.

<sup>62</sup> Eduardo Rojas Piedra y Tatiana Mainieri Acuña, "Reconocimiento del daño moral en los riesgos de trabajo" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008), 65.

<sup>63</sup> Pascual Eduardo Alferillo, Daño Moral en la legislación argentina y costarricense (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 53.

<sup>64</sup> *Ibid.*, 57.

En el caso de los riesgos de trabajo en Costa Rica, al existir un sistema tasado o tarifado, la jurisprudencia nacional ha seguido el criterio de como dentro de los rubros contemplados en la indemnización se encuentran cubiertos todos los daños que se podrían derivar de un accidente o enfermedad laboral, sin embargo desde nuestro punto de vista, se dejan de lado daños indemnizables que pueden ser cobrados en la materia de riesgos, los cuales se pueden incluir bajo una interpretación menos restrictiva.

David Duarte, profesor de la Universidad de Buenos Aires en Argentina, señala que el daño en el ámbito laboral o de riesgos de trabajo, no solamente se refiere a la salud, sino que también se incluye la dignidad, esto ya que la dignidad es fuente de derecho y el derecho va a ser todos aquellos derechos humanos que tratan de proteger la dignidad de las personas.<sup>65</sup>

Por otra parte, para que el daño sea resarcible se necesitan cumplir con ciertas características esenciales, las cuales en resumen son: debe ser cierto, debe mediar una lesión a un interés jurídico, debe ser causado por un tercero y debe existir una relación de causalidad.

VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero

---

<sup>65</sup> David Duarte, "¿Reparación plena por riesgos de trabajo?", (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).

(asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.<sup>66</sup>

A continuación, se expondrá la clasificación que se hace en la jurisprudencia nacional, donde se diferencia entre el daño material y daño moral principalmente. Además, se describirá como en la materia de derecho laboral en ciertos tipos de procesos se deja de lado el daño moral, principalmente en el caso de los riesgos de trabajo.

#### **a. Daño material o patrimonial.**

Siguiendo la clásica división que da la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el daño puede ser material o también corporal y que estas dos clases de daños normalmente se ubican dentro de la denominación general de daño patrimonial, el cual como lo dice su nombre, afecta el patrimonio de la persona damnificada.

VII.- Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (*damnum*) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (*injuria*). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente.<sup>67</sup>

En otras palabras, el daño patrimonial consiste en la pérdida, destrucción o daño de un bien patrimonial, en la pérdida de ganancias o en la necesidad sobrevenida de realizar ciertos gastos.<sup>68</sup> Otros autores lo definen como “en el daño

---

<sup>66</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas”, expediente 93-000018-0177-CA, *considerando*, párr. 8.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>68</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado* (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 576.



patrimonial encuentran cabida todos los menoscabos producidos a los bienes, cosas y derechos de esa índole que integran el patrimonio perteneciente a la víctima”.<sup>69</sup>

Además, es menester aclarar en esta sección la diferencia que da la Sala Primera de la Corte entre daños y perjuicios. El primero, constituye la pérdida irrogada al damnificado (*damnum emergens*), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (*lucro cesans*), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.<sup>70</sup> Se puede concluir que ambos inciden en el patrimonio de una persona, el primero como un empobrecimiento del patrimonio por la pérdida del mismo o disminución y el segundo, como una pérdida de enriquecimiento presupuestado a futuro.

De igual manera, cuando se habla de daño material se ubican dentro del mismo los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Así lo señala el autor Calderón Gamboa, “el daño material como su nombre lo indica, es un daño de carácter patrimonial, el cual contiene dos dimensiones: daño emergente y lucro cesante”.<sup>71</sup>

En materia de riesgos de trabajo, cuando se trata de indemnización se recurre al ya mencionado sistema tarifado del Código de Trabajo con el cual la jurisprudencia nacional, específicamente de la Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, contempla que en estos casos el daño material se encuentra incluido en la indemnización fija otorgada.

El fundamento se encuentra en el sistema de indemnizaciones tarifadas y criterios objetivos para su otorgamiento (ejemplo es el numeral 224 del Código de Trabajo que establece un sistema de baremos) que rigen en materia laboral. En los riesgos de trabajo, basta con que el trabajador demuestre el hecho dañoso, el nexo causal de ese con su trabajo y la incapacidad (temporal o permanente sufrida), para que acceda a **una indemnización fija que comprende el daño en todas sus dimensiones (material y moral)**. Las sentencias número 226 de las 10:20 horas de 18 de febrero y 554 de las 10:30 horas de 24 de mayo de 2000; así como las sentencias número 594 de las 10:10 de 29 de agosto de 2007 y 615 de las 9:20 horas de 30 de julio de 2000

---

<sup>69</sup> Pascual Eduardo Alferillo, *Daño Moral en la legislación argentina y costarricense* (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 72.

<sup>70</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas”, expediente 93-000018-0177-CA, *considerando*, párr. 8.

<sup>71</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos* (México DF, 2005): 23, consultado 20 de abril 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

son reflejo de la aplicación de este sistema tarifado.<sup>72</sup> (el subrayado no es del original).

Cabe destacar, que esta indemnización fija (con el daño material ya incluido según la Sala Segunda) hace alusión al daño físico o enfermedad que se presenta según la tabla del artículo 224 del Código, por ello en el caso de que un trabajador vea disminuidos sus ingresos por la incapacidad consecuencia del riesgo de trabajo sufrido y esto ocasione la pérdida de su casa de habitación en un remate, por ejemplo, este tipo de daño patrimonial no entra en discusión en este sistema. Lo anterior, lo abordaremos más adelante en el análisis jurisprudencial del capítulo segundo.

#### **b. Daño moral.**

En relación con el extracto anterior, se evidencia que la Sala Segunda toma dentro de la indemnización fija que se otorga al daño moral. En la jurisprudencia laboral este tipo de daño constantemente tiene un tratamiento distinto, según el proceso que se juzgue, por ejemplo, en riesgos de trabajo se considera improcedente su cobro, en cambio en materia de acoso sexual laboral o en el caso del mobbing sí procede el cobro.

El daño moral es un eje central de la investigación, dado que es el abordado como improcedente en la jurisprudencia de riesgos de trabajo, esto sin tomar en cuenta que también pueden existir otros tipos de daños, ampliamente reconocidos en la doctrina jurídica, que no son considerados siquiera en la materia de riesgos de trabajo o la materia laboral en general. Sin embargo, el punto anterior será analizado en el capítulo segundo de la investigación, cuando se trate la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales.

El concepto de daño moral en la clásica dicotomía de daño patrimonial y daño extrapatrimonial, se clasifica normalmente en la segunda categoría. Así lo expresa la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar

---

<sup>72</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgos de trabajo: voto 01379-2015; 18 de diciembre 2015 10:10 horas", expediente 13-000275-0868-LA, *considerando*, párr. 4.

consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado".<sup>73</sup>

Con respecto a lo anterior se agrega otra clasificación dentro de este tipo daño: daño moral subjetivo y daño moral objetivo. Una distinción utilizada más que todo a nivel costarricense.

El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio.<sup>74</sup>

La importancia de esta clasificación radica en el hecho de que para la indemnización del daño moral se deben distinguir el uno del otro para realizar su demostración y fijación, por ejemplo, en el caso del objetivo se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial. Pero en el caso del subjetivo, al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe.<sup>75</sup>

Una definición actual de daño moral, como la que da el autor Pascual Alferillo es que este "es el menoscabo que sufre una persona en su bienestar espiritual sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencias de la vulneración de un derecho o interés de la víctima generado por

---

<sup>73</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas", expediente 93-000018-0177-CA, *considerando*, párr. 8.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párr. 8.

una acción jurídicamente reprochable”.<sup>76</sup> Esta definición abarca puntos esenciales que se dejan de lado en la jurisprudencia nacional, como lo es el hecho de que el bienestar espiritual de la persona es el punto principal en esta clase de daño, cuáles son algunos de los sentimientos que se pueden identificar. Además, del hecho de que no se convierta en una situación patológica, con lo cual se estaría ante otra clase de daño.

Para Víctor Pérez este tipo de daño “puede resultar también de conductas que afectan la vida o la integridad física de una persona. En estos casos se ha dicho que, aparte del daño material “se produce otro tipo de daños”, concretamente de carácter moral consistentes en el dolor y la pena”.<sup>77</sup> Los cuales para el autor deben quedar comprendidos en la reparación, aparte de los daños patrimoniales como gastos médicos y hospitalarios.

Desde una óptica de derechos humanos, como se señaló el daño como tal influye en la dignidad de las personas, por lo que el daño moral en esta materia “reviste un carácter de suma importancia es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que le causo como consecuencia de una violación de sus derechos humanos. Impacta tanto en la propia víctima como en la de sus familiares”.<sup>78</sup>

Por otra parte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia da una definición que va en el mismo orden de ideas de los conceptos anteriores, no obstante, un poco alejado del enfoque clásico del daño moral, dado que se analiza desde una perspectiva de un caso laboral.

**V.-** El daño moral es el dolor que afecta la personalidad física o moral de las personas, como consecuencia de angustias, aflicciones físicas o espirituales, maltratos o humillaciones. Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, el sufrimiento de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento se debe soportar por un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta la víctima de un ataque a su vida privada, en su condición de mujer (como es el caso de la persona acosada sexualmente), constituyen verdaderos sufrimientos, que

---

<sup>76</sup> Pascual Eduardo Alferillo, Daño Moral en la legislación argentina y costarricense (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 74.

<sup>77</sup> Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 578.

<sup>78</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos (México DF, 2005): 10, consultado 20 de abril 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

pueden ser variables en cada caso, pues cada quien lo siente y experimenta a su modo.<sup>79</sup>

Lo anterior, tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que este tipo de daño se valora considerando fundamentalmente las condiciones de la persona lesionada.<sup>80</sup> Por otra parte se debe recalcar, que además de las notorias diferencias entre el daño material o patrimonial y el daño moral, este último “no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de este”.<sup>81</sup>

No obstante, es evidente que se pueden presentar concomitantemente en la práctica jurídica, por ejemplo, una persona que es víctima de un accidente de automóvil la posible indemnización a la que puede acceder puede presentar el daño material como la restitución en dinero del daño ocasionado en el automóvil, y el daño moral como la pena y angustia sentida durante el accidente y sus posibles secuelas.

De igual manera sucede en el caso de riesgos de trabajo, cuando una persona pierde su capacidad de trabajar por perder una pierna, por ejemplo, no solo se puede hablar de restituir el daño según una tarifa de cuánto equivale monetariamente esa extremidad, también debe existir una reparación del daño moral por el dolor y otros sentimientos experimentados por esa pérdida, más si se considera que la indemnización fija no es suficiente para compensar el desequilibrio causado por el daño.

### **c. Otros daños jurídicamente resarcibles:**

La presente sección abarca otros tipos de daños que son reconocidos a nivel de doctrina jurídica como resarcibles, sin embargo, en la jurisprudencia laboral no se acogen principalmente en la materia de riesgos de trabajo, la cual ni siquiera admite la procedencia del daño moral como se mencionó con anterioridad.

Los siguientes tres tipos de daños que se abordarán son: el daño psicológico, el daño estético y el daño al proyecto de vida, su escogencia se debe a la latente

---

<sup>79</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00768-2020; 30 de abril 2020 10:20 horas”, expediente 16-001316-0166-LA, *considerando*, párr. 5.

<sup>80</sup> Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 577.

<sup>81</sup> Pascual Eduardo Alferillo, Daño Moral en la legislación argentina y costarricense (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 121.

posibilidad de que se presenten en las personas trabajadoras, víctimas de accidentes de trabajo o en general de un riesgo laboral. Constantemente, estos son confundidos con el daño moral y se clasifican como parte de este en la jurisprudencia nacional, tanto civil como laboral. Sin embargo, es menester aclarar que parte de la doctrina jurídica los reconoce y clasifica como independientes, es decir, no accesorios de la moral con la aclaración de que aún existen sectores de esta que no lo consideran así.

## 1. Daño Psicológico.

Actualmente, el daño psicológico, también conocido como psíquico se considera totalmente independiente del daño moral, puesto que la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia los diferencia con más propiedad, gracias a los avances científicos en el terreno de la medicina, especialmente en la psiquiatría, y el acceso a esta información.

En palabras de Zavala de González (citado en Satta) se define como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación".<sup>82</sup>

El daño psicológico abarca dos aristas las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales así diferenciadas por Echeburúa, Corral y Amor en el año 2002 (citado en Carmona y Ruiz) en su texto *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*.

Por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un evento violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, gracias al apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Sergio Damián Satta, "El daño psicológico", *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) Doctrina*, ID: DACF120014, (2012), consultado 20 abril del 2021, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

<sup>83</sup> Luz Marina Carmona Rave y Laura Valencia Ruiz, "Valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano", *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, Vol. 7 No. 2, (2015): 152, consultado 25 de mayo 2021, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620457>

Retomando la definición actual de daño moral que se dió en páginas anteriores, principalmente en el aspecto de que no se configura una situación patológica con esta clase de daño, en cambio en el daño psicológico su naturaleza es patológica.

De acuerdo a Gil este tipo de daño se caracteriza principalmente por poseer una naturaleza patológica, la cual indica que el hecho generador de daño, produjo una alteración psicológica o psiquiátrica; es desde este punto que puede establecerse divergencia entre daño psicológico y daño moral, al respecto afirma que: Aunque los dos tienen elementos comunes, tales como el contenido doloroso o traumático y son perjuicios diferentes, el daño psicológico es cualitativamente superior lo que hace pensar que el mismo absorbe al moral (...) de allí que frente a la existencia del daño psicológico se debe privilegiar su indemnización dada su naturaleza y su gravedad con relación al daño moral, si es que no admite su coexistencia o acumulación.<sup>84</sup>

La jurisprudencia de Costa Rica ha diferenciado estos dos tipos más por el lado de su demostración para su indemnización. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia reconoce la existencia del daño psicológico y al mismo tiempo lo diferencia de daño moral.

### **VIII. Sobre el principio de indemnidad de la persona y el daño psicológico.**

En torno a la integridad de la persona, el voto de esta Sala no. 1153-F-S1-2011 de las nueve horas 35 minutos del tres de setiembre de 2011 señala: *“La norma constitucional abre la posibilidad, o más bien, exige el reconocimiento de una categoría adicional poco explorada –como tal- hasta ahora en la jurisprudencia de esta Sala y que corresponde a daños a la persona. Estos, a su vez, también tienen una doble vertiente. Por un lado, han de ubicarse aquellos que afectan la integridad física del sujeto, esto es, su corporeidad y por otro los que menoscaban la integridad psíquica de la persona. Esa integridad estará definida por el estado físico o psicológico del damnificado de previo al evento lesivo. Nótese que el constituyente diferenció tres tipos de afectaciones que ameritarían la reparación; a la propiedad (categoría dentro de la que se ubica el daño patrimonial, los perjuicios, el daño moral objetivo, el daño emergente y el lucro cesante), a intereses morales (daño moral subjetivo y afectaciones a los derechos de la personalidad), y las que incidan en “la persona” entendido esto, a juicio de la Sala, como su integridad psico-física. Es importante aclarar que el daño moral subjetivo y el psicológico no guardan relación de identidad. El primero se manifiesta en sentimientos de dolor, congoja o sufrimiento experimentados por el lesionado y se aprecia in re ipsa (...). El segundo deriva de la constatación de una situación traumática, que puede exteriorizarse de diversas formas, pero que se acredita científicamente”*. Para la valoración del daño psicológico es indispensable la prueba técnica, pues se requieren conocimientos especializados para apreciar las alteraciones en las funciones psíquicas de un sujeto. Así, el o la profesional que realiza la evaluación, habrá

---

<sup>84</sup> Luz Marina Carmona Rave y Laura Valencia Ruiz, “Valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano”, *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, Vol. 7 No. 2, (2015): 153, consultado 25 de mayo 2021, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620457>

de determinar: 1) que la persona experimentó una afectación –temporal o permanente- en sus funciones psíquicas, lo que incluye que se generó una disfunción no preexistente, o bien, que una funcionalidad que estaba afectada, empeoró y; 2) que ello devino como efecto o resultado altamente probable de la conducta u omisión que se señala como causante del daño.<sup>85</sup>

De igual forma, aclara que su indemnización debe ser independiente dado que se dan casos, donde se unen las dos clases de daño en un solo monto indemnizatorio, lo cual conlleva a una indemnización insuficiente.

V.- En primer término, a modo de aclaración, es necesario advertir que la lesión moral subjetiva es distinta del daño psicológico. El primero, consiste en la afectación de las condiciones anímicas del sujeto, su valoración –ha insistido esta Cámara- es “*in re ipsa*”, esto es, pende de las estimaciones del juzgador no sobre elementos probatorios concretos, sino sobre indicios y sobre el cuadro fáctico mismo, de los cuales deduce por lógica una afectación en esta esfera extrapatrimonial del individuo. (...) En consecuencia, no necesita del análisis de particulares probanzas, pues se trata de deducciones lógicas y de la experiencia del propio juez. Por su parte, ha expresado esta Sala que el daño psicológico es una situación traumática que requiere constatación científica (en este sentido las resoluciones 662-F-SI-2010 y 196-F-SI-2012). De ahí la necesidad de una prueba técnica para su acreditación. En el subjúdice, el Tribunal sí efectuó la distinción de las figuras de daño moral subjetivo y lesión psicológica, sin embargo, luego de conceder un monto indemnizatorio por la primera, de seguido afirmó que ese importe también resarce la lesión psicológica que tuvo también por demostrada. Allí hay un error, pues como se dijo, dichos detrimentos son diversos y la determinación de resarcimiento debe ser independiente también.<sup>86</sup>

En materia de riesgos de trabajo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto 00892- 2015 niega la posibilidad de que se cobre el daño psicológico con el mismo argumento que niega el cobro del daño moral: “*estos no proceden porque en materia de riesgos de trabajo, las indemnizaciones se encuentran especialmente determinadas por ley*, tal y como lo resolvió el tribunal. En todo caso, al no haberse especificado ni demostrado la comisión de un daño que supere el resarcimiento otorgado, se considera que ese órgano resolvió acertadamente al desestimar ese agravio”.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00009 – 2018; 11 de enero 2018 14:15 horas”, expediente 08-000915-1027-CA, *considerando*, párr. 8.

<sup>86</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de conocimiento: voto 01366 – 2017; 07 de noviembre 2017 a las 15:35 horas”, expediente 13-007483-1027-CA, *considerando*, párr. 5.

<sup>87</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00892 – 2015; 20 de agosto 2015 10:20 horas”, expediente 12-000498-0505-LA, *considerando*, párr. 4.



Lo anterior, nos lleva al mismo cuestionamiento ¿por qué las personas trabajadoras que sufren un accidente de trabajo no pueden acceder a una indemnización que abarque otros daños?, nada impide que un trabajador quede con secuelas psicológicas luego de un accidente laboral, las cuales configuran el daño psicológico y se pueden demostrar con dictámenes periciales como se solicita para su indemnización.

## 2. Daño estético.

En Costa Rica el daño estético no se considera como un daño independiente del daño moral o material, es decir, la indemnización está dentro de la partida de alguno de estos daños como accesorio; con más frecuencia dentro del daño moral. Además, no se presenta una definición amplia del mismo en las sentencias, tampoco un análisis exhaustivo como sí es el caso del daño psicológico, material o el moral que se han abordado.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cuando entra a diferenciar el daño patrimonial y moral brinda una definición de daño estético que se repite constantemente en la jurisprudencia de esta, igualmente sucede en las demás Salas de la Corte Suprema y en los Tribunales y Juzgados nacionales.

La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el **daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo)**, sin que por ello el daño moral se reputa como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma, el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados<sup>88</sup> (el subrayado no es del original).

De igual forma, en la jurisprudencia de Sala Segunda lo toma como partida del daño moral, por ejemplo, en la definición citada en páginas anteriores de este tipo de daño se menciona lo siguiente: *“Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, el sufrimiento de quien ha sido*

---

<sup>88</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas”, expediente 93-000018-0177-CA, *considerando*, párr. 8

*públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento se debe soportar por un daño estético visible (...)*.<sup>89</sup>

Una definición más amplia de esta clase de daño es la otorgada por la jurisprudencia de Argentina (citada en Alferillo), específicamente la Tercera Cámara en lo Civil- Primera Circunscripción Judicial de Mendoza del año 1999.

El concepto jurídico actual de la lesión estética es mucho más amplio que el antiguo y común, ya que comprende no solo la afectación de la belleza, armonía o perfección física, sino también la de su normalidad o regularidad, atributos que gozan de ordinario los seres humanos bellos o feos. De ellos se sigue que se computa como perjuicio toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sea desagradable o repulsiva.<sup>90</sup>

Por otra parte, el doctor Pandiella Molina coloca esta materia “dentro de los derechos humanos, se encuentra la integridad de las personas como bien que debe ser protegido, y dentro de esa integridad, la integridad social (la estética)”<sup>91</sup>, y por esto debe ser indemnizada cuando se lesiona. De igual manera, define al daño estético como “todo menoscabo o lesión a la integridad social del individuo, una alteración del aspecto habitual de la persona, que le genera un sin valor de apariencia, una valoración negativa con su situación previa.”<sup>92</sup> Considera que es un daño, el cual “tampoco depende de la edad, el sexo o la raza, debe ser reconocido y resarcido por los jueces en forma independiente de los otros daños inmateriales en proporción a la gravedad del daño según el arbitrio judge”.<sup>93</sup>

Recientemente, en el año 2015 en Argentina se juzgó que esta clase de daño puede afectar el ámbito laboral de una persona.

El daño estético carece de autonomía para ser indemnizado en forma independiente, debiendo ser contemplado dentro del ítem incapacidad sobreviniente, como una disminución de la probabilidad de aceptar ciertos empleos, así como una limitación en el desarrollo normal de su vida de relación

---

<sup>89</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00768-2020; 30 de abril 2020 10:20 horas”, expediente 16-001316-0166-LA, *considerando*, párr. 5

<sup>90</sup> Pascual Eduardo Alferillo, *Daño Moral en la legislación argentina y costarricense* (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 126.

<sup>91</sup> Juan Carlos Pandiella Molina, “Comisión 4: Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil: el resarcimiento del daño estético” (Ponencia en XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, Setiembre 2017), <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Pandiella-Molina-Juan-CarlosComisi%C3%B3n-4.pdf>

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> *Ibid.*

y dentro del rubro del daño moral, por el sufrimiento espiritual que puede provocar.<sup>94</sup>

Asimismo, en el voto Mooney de Argentina del año 2000 realizado por la Cámara Apelaciones Civil y Comercial Séptima Nominación de Córdoba, además de admitir que puede mermar el desempeño laboral, también lo considera autónomo: *“La lesión estética es un daño material, es un daño patrimonial, es un daño moral en forma genérica, pero en forma específica es un daño autónomo. El daño estético es tan daño patrimonial en un sexo como en otro, porque limita la disponibilidad futura de su desempeño laboral”*.<sup>95</sup>

Por otra parte, en relación con el caso costarricense el autor Víctor Pérez, al cuestionarse sí es indemnizable este daño y el sufrimiento en materia de lesiones a lo que responde con una sentencia del Tribunal.

El Superior Civil del año 1974, afirma que sí son procedentes las reclamaciones que se refieren, por ejemplo, la desfiguración del rostro *“(…) sí el actor, como resultado del accidente, quedó con una desfiguración facial a causa de la fractura de su nariz y además tiene el sufrimiento moral, ambos rubros deben a cogerse en una sola partida, puesto que ambas inciden sobre la personalidad moral o anímica del ofendido”*.<sup>96</sup>

Dado que el daño estético no es considerado totalmente autónomo, tanto en la jurisprudencia costarricense como la argentina, sin embargo, sí es considerado un daño como tal, es decir, un daño resarcible jurídicamente; por lo que puede formar parte de una indemnización, la cual se puede considerar integral tanto en la materia civil como en laboral.

Por ello, se debe admitir la posibilidad de que sea reconocido en riesgos de trabajo, ya sea como parte del daño moral o como un daño independiente, porque es evidente como ante la ocasión de un accidente de trabajo una persona puede sufrir una lesión que ocasione un rompimiento en esa armonía física, en cualquier parte expuesta de su cuerpo, que conlleve a una afectación en su vida cotidiana y laboral, por ende; a una afectación en su integridad social.

---

<sup>94</sup> Pascual Eduardo Alferillo, *Daño Moral en la legislación argentina y costarricense* (San José, Costa Rica: IJSA, 2017), 128.

<sup>95</sup> *Ibid.*, 130.

<sup>96</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado* (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013), 578.

### 3. Daño al proyecto de vida.

El daño al proyecto de vida en materia de derechos humanos es plenamente reconocido, sobre todo en casos de tortura ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Respecto a la autonomía, definición y posicionamiento de este daño en el mundo de los derechos humanos, es la Corte Interamericana quien reconoce que en ciertas ocasiones en que un derecho humano se ve afectado, se daña una esfera ontológica del ser que repercute en el denominado *daño al proyecto de vida*. Es así, como La Corte, en la Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, en el Caso *Loayza Tamayo*, reconoce y define a lo que se refiere este daño y convoca a su análisis y desarrollo.<sup>97</sup>

En el caso mencionado, se define que este daño “atiende a la realización de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes y circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas”.<sup>98</sup> En ese sentido, la Corte IDH precisó que: el proyecto de vida atiende a la “realización integral de la persona”.<sup>99</sup> De igual manera, el autor indica que es obligación del juez valorar en cada caso concreto según las características:

La profesión del individuo, sus experiencias, estudios y movimientos estratégicos, generalmente estarán orientados a la realización de un proyecto; esos serán algunos indicadores concretos y reales de ese proyecto; sin embargo, el indicador más importante en relación con éste, será el que la propia víctima en cuestión considere que fue frustrado o dañado.<sup>100</sup>

La Corte IDH también establece la diferencia entre el daño al proyecto de vida y el daño moral: “El daño al *proyecto de vida* lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, mientras que el *daño moral* incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional”.<sup>101</sup>

En Costa Rica, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de manera reciente comenzó a hacer referencia a esta clase de daño, por ejemplo, en el año 2015 realiza una diferenciación entre una afectación al proyecto

---

<sup>97</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos (México DF, 2005): 25, consultado 20 de abril 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

<sup>98</sup> Ibid., 27.

<sup>99</sup> Ibid., 212.

<sup>100</sup> Ibid., 212.

<sup>101</sup> Ibid., 27.

de vida y el daño moral subjetivo para corregir a un Tribunal que a su parecer reconoció el primero, cuando no se hace referencia a ningún elemento probatorio, siquiera indiciario, del cual pueda derivarse la aducida afectación.

En otro orden de ideas, el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Es decir, presupone la libertad ontológica del ser humano, quien conduce su vida según las opciones que ha elegido para alcanzar el destino que se propone. En cambio, el daño moral subjetivo se refiere a aquella perturbación injusta en la psique del sujeto afectado, que incide negativamente en su aspecto emocional. A partir del análisis del caso concreto, concluye este Órgano, no existe frustración tal del proyecto de vida de la ejecutante, pues, en primer lugar, como se indicó anteriormente, no demostró cuál dice ser tal proyecto, y, en segundo lugar, aún cuando se aceptara la hipótesis de que su mayor aspiración era ser maestra de religión, no existe un daño irreparable que le impida desenvolverse como tal. En virtud del acogimiento del recurso de amparo fue restituida a su condición como docente, y con los mismos derechos que ostentaba antes de su cese. En el fondo, a doña Yorleny se le ocasionó una perturbación injusta en su fuero interno, ya que, al haber sido cesada de su plaza como profesora de religión, y por los motivos en los que se fundamentó tal decisión, experimentó sentimientos de frustración, angustia, preocupación y tristeza, al perder su nombramiento por razones que incumbían exclusivamente a su vida privada. Siendo que por tales aflicciones de tipo moral ya se reconoció el resarcimiento correspondiente, lo procedente será denegar la pretensión indemnizatoria por el daño al proyecto de vida.<sup>102</sup>

El por tanto de la sentencia mencionada, anula la sentencia impugnada en cuanto condenó al Estado al pago del daño material y al proyecto de vida de la ejecutante, y fallando por el fondo, modifica el monto concedido por daño moral subjetivo; cabe destacar que la sentencia aludida es un proceso de ejecución de sentencia. Lo que evidencia el voto es la rigurosidad con la cual analiza esta clase de daño, agregando que como es usual, solo se sigue la dicotomía clásica de daño material y daño moral como las únicas opciones viables en una indemnización.

En la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada “Análisis y desarrollo del concepto de daño al proyecto de vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”, sus autoras mencionan el hecho que en el país este daño no se encuentra tipificado en el

---

<sup>102</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de ejecución de sentencia: voto 01188 – 2015; 08 de octubre del 2015 a las 10:35 horas”, expediente 12-000927-1028-CA, *considerando*, párr. 4.

ordenamiento jurídico, no obstante, por esta razón no se debe negar su aplicabilidad dado que:

Sin embargo, al estudiar la jurisprudencia y las disposiciones legales relativas al reconocimiento de la responsabilidad civil por daños, se ha visto como en Costa Rica no es necesario que un tipo de daño esté tipificado para que sea generador de responsabilidad civil. De este modo, es la jurisprudencia la que ha establecido los criterios, sobre los tipos de daños que son indemnizables en nuestro país.<sup>103</sup>

Los criterios a los que se refieren las autoras, son los ya citados en páginas anteriores como características esenciales para que un daño sea jurídicamente resarcible: debe ser cierto, real y efectivo, debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo, debe ser causado por un tercero y debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Estas consideran que, si el caso concreto en juzgado se cumple con estas características, en el supuesto del daño al proyecto de vida, debería ser reconocido como tal. Además, consideran que subsumir este daño en el supuesto de daño moral subjetivo, como sucedió en el caso citado en párrafos anteriores, no es ideal, pues el “el daño moral se diferencia en varios aspectos al daño al proyecto de vida e incluirlo en esta categoría sería contradecir su esencia”.<sup>104</sup>

En materia laboral, son escasos los votos, donde Sala Segunda analiza esta clase de daño, de igual forma, su indemnización tampoco se otorga en esos pocos casos. Cabe destacar el hecho de que los casos en los cuales se reclaman estos daños también son escasos, pues todo se subsume en la categoría de derecho moral.

**VIII.- SOBRE EL RECLAMO POR DAÑO MORAL Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:** Pretende, el actor, que se disponga el pago del daño moral ocasionado por los cuestionamientos públicos respecto de su capacidad mental, así como el daño ocasionado a su “proyecto de vida”, en el tanto en que vio truncada su carrera profesional en forma irremediable. En el recurso, el recurrente sostiene que se procedió con la intención de perjudicar al actor, al limitar sus nombramientos y hacer públicos hechos personales de carácter confidencial; aparte de que se le impidió su normal desarrollo humano, en el tanto en que se imposibilitó su contratación en otros centros de trabajo, al haberse puesto en duda su capacidad mental y profesional. Como antes se apuntó, en los autos no consta prueba alguna de

---

<sup>103</sup> Melania Cubero Soto y Inés Fernández Ulate, “Análisis y desarrollo del concepto de daño al proyecto de vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010), 313.

<sup>104</sup> Ibid., 318.

que los jefes del Poder Judicial hayan procedido con la intención deliberada de perjudicar al demandante. Ahora, en atención al agravio planteado, también debe concluirse que en los autos no media prueba que permita concluir sobre la imposibilidad de este último para procurarse otra actividad laboral, tal y como se alega en el recurso.<sup>105</sup>

En el voto anterior, el daño no se reconoce por circunstancias de la relación laboral, estas no conciernen con la materia tratada en la presente sección. Sin embargo, no se imposibilita el reconocimiento de este daño como tal, sólo se alega que no se prueban los hechos de la afectación a la carrera aludida por el ofendido.

Además, de que este voto reconoce plenamente la capacidad de la jurisdicción laboral de indemnizar el daño moral de manera general, pues en anteriores integraciones el criterio que regía era como la indemnización por este daño estaba subsumida en las indemnizaciones previstas por el Código de Trabajo, por tratarse de un sistema tarifado. La Sala admitió la posibilidad de conceder la indemnización correspondiente por daño moral, con independencia de que se hayan concedido otras indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo. Lo anterior, se viene dando más que todo desde la Reforma Procesal Laboral en la materia de fueros especiales como en casos de acoso sexual, *mobbing*, etc. No obstante, en la materia que interesa, los riesgos de trabajo, el criterio vigente es que no se puede reconocer el daño moral.

A manera de conclusión de la sección de *otros daños jurídicamente resarcibles*, como ya se abordó son daños que evidentemente aún no se indemnizan en la materia de riesgos de trabajo, pero deberían ser otorgados en los casos, donde se presenten, se aleguen y prueben, pues son daños que se pueden ocasionar en las personas trabajadoras víctimas de un accidente laboral y su existencia es plenamente reconocida por la doctrina jurídica como daños resarcibles, no se niega su existencia, aunque se indemnice de maneras distintas. Con relevancia, en el último daño abordado que es reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que no hay un impedimento real, el cual imposibilite su indemnización.

---

<sup>105</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00655 – 2005; 03 de agosto 2005 14:05 horas", expediente 99-001427-0166-LA, *considerando*, párr. 8.

#### 4. Daños Punitivos.

La presente subsección de *otros daños jurídicamente resarcibles*, es distinta de las tres anteriores por el hecho de que esta clase de daños normalmente no son reconocidos en la materia laboral, por lo que se trata de un acercamiento a la posibilidad de su aplicación en la materia. No se pretende con esta sección afirmar que los daños punitivos son aplicables en todos los casos atinentes a la rama laboral, se realizará una referencia a su aplicación solamente en ciertos casos específicos.

Primero, se debe abordar el concepto de daños punitivos, también llamados daños ejemplarizantes. Guanziroli citado en Peña Chacón (2018) señala que su origen tal como se aplica en la actualidad “se corresponde con el *common law* y parte de la premisa de que la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, sobre todo cuando el que causa el daño lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder”.<sup>106</sup> En palabras de Sidoli, “en sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”.<sup>107</sup>

Para Mario Peña Chacón, al coincidir con Galdos, menciona que resulta más apropiado y preciso “utilizar la expresión “sanción pecuniaria disuasiva” en vez de sanción punitiva, porque es más propia del derecho privado patrimonial y más desprovista de significación estrictamente penal”.<sup>108</sup> Es decir, son una especie de multas privadas dictadas con la finalidad de castigar conductas reprochables y para evitar que dichos comportamientos se reiteren, es decir, para disuadir estos comportamientos. Esta clase de daños han sido abordados en la materia del derecho social, derecho ambiental y derechos o intereses de incidencia colectiva.

Los daños punitivos no se encuentran regulados en el sistema jurídico costarricense, son proscritos por parte de la jurisprudencia de la Sala Primera de la

---

<sup>106</sup> Mario Peña Chacón, “Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones y alcances en materia ambiental”, *Revista de Derecho de la Hacienda Pública*, No.10, (2018): 33, consultado 25 de octubre 2021, <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/revista-derecho/10/revista-derecho-10.pdf>

<sup>107</sup> Ibid., 33.

<sup>108</sup> Ibid., 34.



Corte Suprema de Justicia, a la luz de la interpretación realizada del numeral 41 de la Constitución Política, alegando que el artículo establece un sistema de responsabilidad civil meramente compensatorio, el cual no contempla las finalidades punitiva y preventiva. Lo anterior, específicamente, en el voto 420-2012.

“No obstante, estima la Sala que lleva razón la recurrente en cuanto a la falta de proporcionalidad de la suma otorgada, que recrimina en su segunda disconformidad. Si bien el afectado estuvo privado de su libertad por espacio de 52 días naturales, la cantidad concedida por concepto de daño moral subjetivo –¢11 000 000,00- se aproxima, por su carácter excesivo, a los daños punitivos, figura ajena al ordenamiento. Conforme a la idea de reparación integral del daño que reside tras el artículo 41 de la Constitución Política, no es viable lucrar a partir de los menoscabos injustamente irrogados, pues la responsabilidad patrimonial concebida en el ordenamiento costarricense no responde a una idea ejemplarizante, o sancionadora del incumplimiento, como sí acontece en otras latitudes, sino a procurar la indemnidad del afectado, siempre que esto sea posible”.<sup>109</sup>

Cabe mencionar el caso de Argentina, único país de Latinoamérica que expresamente incorpora el instituto de los daños punitivos, lo hace a través de la Ley 26.361 del 12 de marzo del 2008 con la que se modifica la Ley de Defensa al Consumidor número 24.240, en el artículo 52 bis<sup>110</sup>. Sin embargo, su conceptualización es ampliamente criticada, de igual manera, que tiene un límite a “la condena por daños punitivos no podrá superar los cinco millones de pesos. Llama la atención que el legislador de ese país haya optado por un monto específico que se verá afectado por la inflación y la posible devaluación de la moneda con el paso del tiempo”.<sup>111</sup>

La figura de los daños punitivos es cuestionada sobre su constitucionalidad por diversos autores y también por los tribunales. Uno de sus principales cuestionamientos es que puede tratarse de un caso de enriquecimiento sin causa por parte de la víctima.

Por ejemplo, en Costa Rica los partidarios de la teoría del enriquecimiento sin causa argumentan que consideran como al no responder la multa civil a un daño

---

<sup>109</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de ejecución de sentencia: voto 00420-2012; 28 de marzo 2012 10:05 horas”, expediente 09-000670-1028-CA, *considerando*, párr. 4.

<sup>110</sup> Marcelo Volio González y Sebastián Volio González, “Daños Punitivos en sistemas civilistas: el Caso de Costa Rica” (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 58.

<sup>111</sup> *Ibid.*, 66.

efectivamente causado a la víctima, no existe causa para que esta lo reciba.<sup>112</sup> Sin embargo, para los autores de la tesis *Daños Punitivos en sistemas civilistas: el Caso de Costa Rica*, este “argumento ignora el verdadero concepto del enriquecimiento sin causa, el cual requiere la ausencia de un acto jurídico o una norma legal que lo justifique el enriquecimiento”<sup>113</sup>, dado que sí se incorpora vía normativa especial se pondría fin a la discusión, porque estas habilitarán este enriquecimiento de la víctima.

Otro país, donde se critica la figura es el caso de Perú, que en el año 2016 (publicado hasta el 2017) a través del V Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema en materia laboral y previsional acuerda la aplicación de los daños punitivos en materia de despido, en el caso del despido injustificado y fraudulento. Define a los daños punitivos de la siguiente manera: “*tienen como propósito castigar a quien produce un daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina*”. En esa línea, esta condena adicional al empleador tendría no una finalidad compensatoria del daño, sino una finalidad sancionatoria con fines ejemplificantes, de tal manera que otros empleadores se vean disuadidos de cometer actos semejantes”.<sup>114</sup> La principal crítica a esta introducción es que se hace a través de un acuerdo plenario, es decir, su naturaleza jurídica y, además, su constitucionalidad.

Estos plenos no tienen naturaleza legislativa pues sus productos (los “acuerdos plenarios”) no son jurídicamente equivalentes a una ley, ni en lo formal ni en lo material. En consecuencia, los daños punitivos no son producto de un acto legislativo. Y si a ello añadimos que los daños punitivos tienen, según la propia Corte Suprema, naturaleza sancionadora, solo cabe colegir que estos insumos evidencian un choque frontal contra postulados constitucionales básicos, ya que se perseguiría sancionar al empleador con una pena no amparada previamente en la ley.<sup>115</sup>

Para los autores de esta tesis que analiza esta figura, se genera un enriquecimiento sin causa.

---

<sup>112</sup> Marcelo Volio González y Sebastián Volio González, “Daños Punitivos en sistemas civilistas: el Caso de Costa Rica” (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 89.

<sup>113</sup> Ibid., 89.

<sup>114</sup> Rodrigo Sánchez Paredes y Tomas Hugo Apaza Cari, “Análisis Del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, sobre Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado – Lima 2016” (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Científica del Perú, 2018), 35.

<sup>115</sup> Ibid., 37.

Recordemos que bajo el principio de reparación integral del daño que inspira nuestro ordenamiento jurídico, la indemnización por daños y perjuicios persigue el resarcimiento del daño sufrido: no menos, pero tampoco más; pues en este último caso estaríamos hablando propiamente de un enriquecimiento con ocasión del daño (despido incausado o fraudulento) y a costas del agente dañoso (empleador). Por ello, concederle a la víctima una suma adicional a la indemnización que por daños y perjuicios le corresponde, en el terreno de los hechos implicaría enriquecerla a expensas del penalizado, quien se entiende ya cubrió y reparó su ilícito al pagar la indemnización ordenada por el juez.<sup>116</sup>

Como se evidencia con el caso peruano, que aplica la figura en la materia laboral, sus críticas van relacionadas con el enriquecimiento sin causa y con aparente contradicción con la naturaleza de un sistema de responsabilidad civil, caso similar con nuestro país.

Retomando el tema de los cuestionamientos a su constitucionalidad, la otra gran crítica a los daños punitivos es su finalidad, dado que argumentan su incompatibilidad con el sistema de responsabilidad civil que se sigue en el país, este es el caso del argumento esgrimido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia citado al inicio de la presente subsección.

Quienes sostienen esta posición otorgan a la responsabilidad civil una función fundamentalmente compensatoria, y rechazan que la punición y la prevención se encuentren dentro de sus finalidades, siendo estas últimas reservadas al Derecho Penal. Consecuentemente, niegan la posibilidad de incorporar los daños punitivos en un Derecho de Daños como el nuestro, por perseguir estas finalidades.<sup>117</sup>

No obstante, el doctor Federico Torrealba en su libro *Responsabilidad Civil*, habla de la existencia de figuras en el derecho costarricense que no siguen la finalidad únicamente compensatoria del sistema de responsabilidad civil que rige. Por ejemplo, el caso de la cláusula penal mercantil del artículo 427 del Código de Comercio y el artículo 708 del Código Civil. De igual manera, habla del caso de las indemnizaciones legalmente tasadas como “campo donde la responsabilidad civil puede cobrar un tinte marcadamente punitivo – a los fines de disuadir y sancionar conductas antijurídicas-

---

<sup>116</sup> Rodrigo Sánchez Paredes y Tomas Hugo Apaza Cari, “Análisis Del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, sobre Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado – Lima 2016” (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Científica del Perú, 2018), 38.

<sup>117</sup> Marcelo Volio González y Sebastián Volio González, “Daños Punitivos en sistemas civilistas: el Caso de Costa Rica” (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 92.

”.<sup>118</sup> Otro caso es el de la infracción de propiedad intelectual, del artículo 40 y 40 bis de la Ley 8039 de *Procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual*.

Respecto de las indemnizaciones legalmente tasadas, para Torrealba pueden resultar contraproducentes, al erigirse, por el contrario, en incentivos perversos al comportamiento *contra legem*,<sup>119</sup> y se refiere al caso del artículo 82 del Código de Trabajo.

La indemnización establecida en el párrafo segundo de la norma transcrita – mal llamada, en el argot popular como indemnización por “salarios caídos”- propende a indemnizar al trabajador por la injusta atribución de una falta grave en el contexto de un despido. La finalidad del legislador es desincentivar el ejercicio abusivo de la facultad patronal de resiliación contractual. Esta finalidad se puede lograr, siempre y cuando el patrono anticipe que le puede resultar mucho más oneroso despedir al trabajador sin responsabilidad patronal atribuyéndole una falta inexistente o imposible de probar, que el curso alternativo de conducta: despedir al trabajador con responsabilidad patronal reconociéndole sus derechos.<sup>120</sup>

Además, el doctor Torrealba habla de la conveniencia de incorporar a nuestro derecho positivo la figura de los daños punitivos, “reservándolos para las hipótesis de faltas intencionales y lucrativas, en aquellos casos en lo que los daños compensatorios no sean suficientes para crear un incentivo coherente de conducta; y concediéndole al juez – a fin de evitar un excesivo enriquecimiento del damnificado- la prerrogativa de asignar parte de la indemnización a la Hacienda Pública”.<sup>121</sup>

Por otra parte, dentro del ámbito laboral actualmente se puede mencionar el caso del artículo 12 de la Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia (Ley No. 7476), el cual se puede tratar como un caso de daños punitivos en la rama laboral dado que su fin es que el empleador no reitere estos comportamientos, en este caso negligentes.

El artículo 12 mencionado, estipula lo siguiente: “Todo patrono o jerarca que incurra en hostigamiento sexual será responsable, personalmente, por sus actuaciones. Asimismo, tendrá responsabilidad si, pese a haber recibido las quejas

---

<sup>118</sup> Federico Torrealba Navas, Responsabilidad Civil (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2011), 45.

<sup>119</sup> *Ibid.*, 45.

<sup>120</sup> *Ibid.*, 46.

<sup>121</sup> *Ibid.*, 51.

de la persona ofendida, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley".<sup>122</sup> Es decir, cuando el empleador no es diligente cuando se presenta entre sus subalternos esta situación de acoso sexual debe ser responsable y pagar solidariamente los daños y perjuicios causados, esto derivado también de aplicación del artículo 1048 del Código Civil referente a la responsabilidad *in vigilando*.

Lo anterior, plasmado en la sentencia N.º 00483 - 2021 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** a) recurso de la parte actora. La protesta de dicha parte se basa en la desestimación de la demanda contra el [Nombre 033] coaccionado, en la que se le eximió de la responsabilidad indemnizatoria por no haberse demostrado su actuar negligente en el procedimiento interno de la denuncia por hostigamiento sexual, (...) “Del análisis realizado por este Órgano Director de los antecedentes que conforman la presente investigación, se logra desprender que el tratamiento de la denuncia interpuesta ante la Jefaturas inmediatas de la víctima en este caso, no fue debidamente atendida y tramitada como en derecho corresponde, denotándose una falta de atención oportuna y carente de efectuar la tramitología que ello conlleva, ante una denuncia de esa índole. Con el debido respeto, nos permitimos recomendar a esa Gerencia General Corporativa se valoren la acciones pertinentes para evitar situaciones como las descritas...” (imágenes 741 a 744 y 571 a 805 del expediente virtual en formato PDF). No obstante, de haber sucedido como se indicó en el fallo impugnado, se debe resolver de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley General de la Administración Pública, (...), numerales que se deben relacionar con el **ordinal 1048 del Código Civil que en lo de interés dice: “...El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar...”**, normativa que contempla la responsabilidad in eligendo e in vigilando del empleador respecto de sus asalariados subalternos. Por su lado, **el ordinal 12 de la Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia**, indica que: “Todo patrono o jerarca que incurra en hostigamiento sexual será responsable, personalmente, por sus actuaciones. Asimismo, tendrá responsabilidad si, pese a haber recibido las quejas de la persona ofendida, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.”,

---

<sup>122</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N. 7476: Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia; 03 de marzo de 1995”, Sinalevi: art. 12, consultado 8 de setiembre, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=22803](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=22803)

esa norma en su parte final, establece como base para la procedencia de la responsabilidad objetiva, en contra del empleador en materia de hostigamiento sexual, solo el incumplimiento de lo que manda el ordinal 5 de tal ley, lo que sin duda resulta contrario al principio de tutela judicial efectiva y derecho al resarcimiento que contempla el artículo 41 constitucional, por cuanto limita dicha tutela y resarcimiento inmersos en la norma fundamental para aplicar una norma de menor rango más beneficiosa para la administración (empleadora), cuando en realidad esta tiene la responsabilidad objetiva del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública y la subjetiva indirecta del artículo 1048 del Código Civil, (...) **denegar esas defensas y condenar al [Nombre 033] coaccionado -en su condición de empleador responsable por funcionamiento anormal en el tanto no fue diligente en prevenir el riesgo a que se vio expuesta la actora, con las consecuencias psicológicas y morales descritas en la sentencia recurrida- junto con el codemandado [Nombre 002] a pagar a la actora solidariamente los daños y perjuicios causados por el acoso sexual sufrido, con sus respectivos intereses legales y las costas del proceso.**<sup>123</sup> (El subrayado no es del original)

Desde nuestro punto de vista, los daños punitivos son un mecanismo para castigar y disuadir conductas ilícitas, es decir, para que no se sigan cometiendo esta clase de comportamientos por parte del demandado y que otros en una situación similar se abstengan de realizar un comportamiento semejante. En palabras del autor Torrealba, “no siempre los daños compensatorios son suficientes para dismantelar el ilícito lucrativo, especialmente cuando el infractor tiene mayor capacidad productiva que el damnificado”<sup>124</sup>. Ahora bien, la materia de interés es la laboral y como se observa su aplicación es casi nula: ¿qué sucede con el caso de los riesgos de trabajo?

Por ejemplo, con las plantaciones de piña, existen prácticas agrícolas que ponen en grave peligro a las personas trabajadoras por ser absolutamente ilegales e irresponsables y no solo atentan contra las personas, sino también con el medio ambiente, con lo cual también puede entrar el tema de daños ambientales. Por lo tanto, la figura de daños punitivos podría entrar a sancionar a estos empleadores por utilizar esta clase agroquímicos que ponen en riesgo la vida de sus trabajadores, y a la vez disuadir a los demás empleadores de realizar estas prácticas; evidentemente a través de un proceso judicial de riesgos de trabajo, donde se compruebe el riesgo en sí y que la actividad fue cometida con esa intencionalidad, mala fe o el conocimiento de los efectos perjudiciales que pueden provocar.

---

<sup>123</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso Ordinario: voto 00483 – 2021; 19 de marzo 2021 9:55 horas”, expediente 15-011023-1027-CA, *considerando*, párr. 4.

<sup>124</sup> Federico Torrealba Navas, *Responsabilidad Civil* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2011), 52.

Además, como en el caso peruano, donde se aplican en materia de despidos, en nuestro ordenamiento podría ser aplicado al caso de despidos injustificados o con responsabilidad patronal e incluso en despidos discriminatorios por el perjuicio que conlleva y de esta manera, disuadir a los empleadores de cometer tales prácticas. De lo anterior, se puede concluir que la figura de los daños punitivos o ejemplarizantes en la materia laboral tienen grandes obstáculos por superar para ser plenamente aceptados como parte de la indemnización a la cual puede acceder un trabajador.

#### **IV. Conceptualización del sistema tasado.**

Con total certeza se puede afirmar que, en nuestro sistema jurídico laboral, tienen una estrecha relación los conceptos de riesgos de trabajo y de sistema tasado. A pesar de ello, es usual que al referirnos a un sistema tasado la mayoría de las búsquedas nos lleven a encontrar conceptos sobre el sistema de prueba legal o prueba tasada con remisión a aspectos procesales en las distintas ramas del derecho, pero es un buen punto de arranque para formular un concepto general de lo que es un sistema tasado y no solamente desde una perspectiva procesal.

Un sistema de prueba legal o tasado va a ser aquel en el que los juzgadores deben apegarse de forma estricta a los valores o tasas que ya están establecidos en la ley para los medios de prueba.<sup>125</sup>

Michele Taruffo (2002) expresó al referirse a la prueba legal que el valor de ésta se encuentra predeterminada, de forma general y abstracta; se afirmó que la prueba tasada es determinada por la ley, con independencia del conocimiento del juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales (Lluch, 2007).<sup>126</sup>

Este sistema se introdujo en el Derecho Canónico como una forma de reducir aquel poder ilimitado de los juzgadores, ya que ejercían un dominio absoluto sobre los acusados. “Dejó el juez de juzgar según el dictamen de su conciencia, su íntima

---

<sup>125</sup> Jaime Noé Esparza Duarte, “La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen”, (Ponencia en Reunión Nacional de Jueces, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y Consejo de la Judicatura, junio 2014).

<sup>126</sup> Eulalia Salgado Córdova, “Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal” (Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019), 29.

convicción y sus fallos tuvieron que ajustarse a la norma jurídica”.<sup>127</sup> Sin embargo, con el paso del tiempo y con la necesidad de renovación y de ajustar el derecho a la realidad, se dejó de utilizar en muchos sistemas jurídicos. Esto ya que a pesar de que en muchos casos creaba seguridad jurídica, en otros casos nada más se logró que la verdad real fuese difícil de conseguir.<sup>128</sup>

Sin embargo, el concepto de sistema de prueba tasada nos detiene solamente en un aspecto procesal, por ello sigue faltando un concepto que se pueda aplicar de forma global o general de lo que es un sistema tasado. Un concepto que se pueda aplicar a la rama del Derecho Laboral como un todo.

Es importante hacer una temprana aclaración con respecto a la terminología, ya que sistema tasado y sistema tarifado son sinónimos, por lo cual es fundamental no caer en confusiones cuando se utilice uno u otro término, ya que es usual que, dentro de la jurisprudencia de Costa Rica, se empleen ambos términos.

Es común que dentro de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se haga referencia a que no se utiliza un sistema tasado cuando se señala la valoración de la prueba. Por ejemplo:

En esta materia no resulta procedente el alegado error de derecho en la valoración del material probatorio, al ser el sistema establecido por el ordinal 493 del Código de Trabajo, uno de apreciación en conciencia conforme a las reglas de la sana crítica racional, y no tasado como en el derecho común (sobre este tema puede verse, entre otras, las sentencias números y 578-05 de las 9:30 horas del 6 de julio de 2005; 344-04 de las 9:10 horas del 12 de mayo de 2000; y, 412-03 de las 11:00 horas del 8 de agosto de 2003).<sup>129</sup>

En este sentido también se pueden observar los votos N° 00904-2016, N° 00368-2010, N° 00624-2011, todos de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Como se puede observar, son votos con fecha anterior a la Reforma Procesal Laboral, a partir de ahora RPL. Este criterio se basaba en el artículo 493 del Código

---

<sup>127</sup> Eulalia Salgado Córdova, “Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal” (Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019), 28.

<sup>128</sup> Jaime Noé Esparza Duarte, “La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen”, (Ponencia en Reunión Nacional de Jueces, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y Consejo de la Judicatura, junio 2014).

<sup>129</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00844-2010; 11 de junio 2010 14:46 horas”, expediente 04-003770-0166-LA, *considerando*, párr. 4



de Trabajo, el cual antes de la RPL establecía que, en la sentencia se apreciaba la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común. Este artículo planteaba que el juez estaba obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que fundaba su criterio.

Por otro lado, existe un sistema tasado o tarifado al referirnos a la materia de los riesgos de trabajo:

El proceso por riesgos de trabajo que se conoce en esta jurisdicción, está previsto sobre la base de un modelo tarifado, tal y como lo ha resuelto este órgano colegiado en varios de sus pronunciamientos. (...) En lo que respecta al proceso por riesgos de trabajo, lo que está previsto en un sistema tarifado establecido en el artículo 218 inciso b) del Código de Trabajo que dispone el pago de *“prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por muerte, se fijan en este Código”*. El seguro contra riesgos de trabajo, funciona con base en una tabla con especificaciones de impedimentos físicos que pueda sufrir el trabajador con ocasión de la contingencia y la consecuente indemnización. Dicha tabla se encuentra regulada en el artículo 224. Ahora bien, ¿Cómo funciona el pago de daños y perjuicios en materia laboral tomando en cuenta la existencia del sistema tarifado establecido por el legislador? La doctrina y el mismo Código son claros en señalar que, a cada una de las especificaciones de los impedimentos físicos que se puedan derivar de un riesgo de trabajo, corresponde un rango de porcentajes de incapacidad. Para ese rango se fija un monto máximo y uno mínimo a percibir por concepto de indemnización. Dicho porcentaje se utiliza para calcular la indemnización correspondiente. (...) Tampoco es cierto que se haya violentado el principio de incongruencia. El Tribunal aclaró que por la naturaleza de estos procesos no caben reclamos derivados de la responsabilidad objetiva del Estado, la cual se tutela a partir del numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública. Como se dijo supra, las prestaciones derivadas de un proceso por riesgos de trabajo opera sobre la base de un sistema tasado y no podría otorgarse beneficios o indemnizaciones adicionales a estos.<sup>130</sup>

Así se puede apreciar en los votos N° 01171-2015 y el voto N° 00615-2004 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y voto N° 00404-2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela.

El seguro contra riesgos de trabajo del cual nos habla la norma supracitada funciona con base en un sistema tarifado, el cual se basa en una tabla con especificaciones de impedimentos físicos que pueda sufrir el trabajador con

---

<sup>130</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 01430-2019; 8 de agosto 2019 10:10 horas”, expediente 15-000302-1125-LA, *considerando*, párr. 3

ocasión de la contingencia sufrida. Dicha tabla se encuentra regulada en el artículo 224 de nuestro Código de Trabajo.<sup>131</sup>

Se encuentra una de las pocas referencias explícitas al sistema tarifario en el artículo 208 del Código de Trabajo:

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el Instituto Nacional de Seguros. El Instituto publicará, anualmente, en el Diario Oficial, las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.<sup>132</sup>

De esta manera se puede concluir esta sección, señalando que, según la lectura de lo realizado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el sistema tasado o tarifado es aquel que establece una tabla de prestaciones dinerarias por concepto de indemnización ante situaciones físicas normativamente especificadas en el Código de Trabajo, que afecten la capacidad humana, relativa o permanente para el ejercicio del trabajo, incluyéndose la muerte del trabajador. Este sistema fija los lineamientos sobre los cuales un trabajador puede basarse para establecer un proceso de riesgos de trabajo.

Desde la perspectiva de esta investigación, y aplicable en la materia riesgos de trabajo, el sistema tasado es una serie de disposiciones que debe seguir el aparato jurisdiccional para indemnizar la pérdida de capacidad de trabajo, consecuencia de un accidente de trabajo, el cual no incluye la magnitud de los diferentes tipos de daños que se pueden presentar.

## **V. El sistema tasado del Código de Trabajo de Costa Rica.**

### **a. Ley N° 2: Código de Trabajo.**

En el Código de Trabajo de Costa Rica existe desde su introducción en 1982 un Título IV, que se titula “*De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del*

---

<sup>131</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01171-2015; 21 de octubre 2015 10:20 horas”, expediente 14-000355-0505-LA, *considerando*, párr. 3

<sup>132</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 208, consultado 29 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

*trabajo*” el cual contiene once capítulos que abarcan el tema de los riesgos de trabajo, incluido el ya mencionado sistema tasado que rige la materia.

Cabe mencionar, existe una reglamentación completa al Título IV, que rige desde el año 1982, la cual se conoce como el *Reglamento General de los Riesgos de Trabajo* (N° 13466). De igual manera, junto con el Código de Trabajo, se encuentra actualizado con los cambios introducidos en la materia por la Reforma Procesal Laboral del año 2016.

De este título IV se deriva la responsabilidad de los patronos de asegurar a los trabajadores contra riesgos de trabajo, específicamente en el artículo 193 CT: “*Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo. (...)*”.<sup>133</sup> Además, como ya se mencionó en secciones anteriores, el artículo 195 CT es el que nos brinda el concepto de riesgos de trabajo, por ello se hará caso omiso en esta sección con el fin de evitar reiteraciones.

En el artículo 196 CT se establece el concepto de accidente de trabajo, el cual es todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando

---

<sup>133</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 193, consultado 29 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de este, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

- En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

De igual forma, se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad.<sup>134</sup>

Se ha planteado desde hace algunos años que para valorar un accidente o enfermedad profesional se necesita que se haya provocado una lesión al trabajador, pero estas lesiones pueden ser: anatómicas, funcionales, morales, sensoriales, psicológicas, que produzcan una verdadera incapacidad, la cual incluso puede ser potencial.<sup>135</sup>

Precisamente, por eso existe una evidente correlación, de causa a efecto, entre “incapacidad” e “indemnización”, o sea, que la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta, primordialmente, la incapacidad sufrida por el trabajador.<sup>136</sup>

Como indica Cabanellas, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son *materia propia* de los riesgos que emanan de la actividad laboral,

---

<sup>134</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art.197, consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>135</sup> Jorge Marc, Los riesgos del trabajo (Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1971), 50.

<sup>136</sup> Ibid., 50.

(...) riesgos que configuran efecto de una causa primera: la acción que el trabajo supone y la contingencia de que tal prestación origine un mal físico o psíquico, o de ambas especies a la vez e, incluso, la pérdida más o menos súbita de la vida como consecuencia de tal ocupación.<sup>137</sup>

Pero es importante señalar lo que no se va a catalogar como un riesgo del trabajo en nuestro CT: los riesgos provocados intencionalmente o como consecuencia de un hecho doloso del trabajador y aquellos que se deriven de la embriaguez del trabajador (o por uso de narcóticos, drogas, hipnógenas, tranquilizantes, excitantes, salvo que se tenga prescripción médica).<sup>138</sup>

El capítulo segundo de este título, inicia con el artículo 201 CT que establece:

En beneficio de los trabajadores, **declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales.** El patrono que no asegure a los trabajadores, **responderá** ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado.<sup>139</sup> (El subrayado no es del original)

El seguro de riesgos de trabajo únicamente lo que indemniza es la pérdida de capacidad para el trabajo, según las posibilidades que establece el Código, según el grado de incapacidad que se presente. Según el artículo 204, los riesgos de trabajo serán asegurados exclusivamente por el Instituto Nacional de Seguros (INS). Es claro que, en los casos, donde el patrono no aseguró a su trabajador, toda la responsabilidad de responder recae en él y el INS no hace parte en el proceso de resarcir, en otras palabras, el seguro de riesgos de trabajo y la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite.

El artículo 206 establece el momento en que entra a regir el seguro:

Emitido el seguro contra los riesgos del trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden. (...) <sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, Derechos de los riesgos del trabajo (Argentina: Bibliográfica Omega, 1970), 11.

<sup>138</sup> Asamblea Legislativa, "Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943", Sinalevi: art. 201, consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045) art. 199.

<sup>139</sup> Ibid., art. 201.

<sup>140</sup> Asamblea Legislativa, "Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943", Sinalevi: art. 206, consultado 30 de junio, 2021,

Por otra parte, el Código es sumamente claro para señalar las obligaciones patronales y las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador cuando le ocurra un riesgo de trabajo. La primera, se encuentran en el artículo 214 del cuerpo jurídico:

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios, referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros, en los formularios que este suministre.
- b) Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el Instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falla de atención oportuna.
- c) Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.
- ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.
- d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.<sup>141</sup>

Las segundas se encuentran en el artículo 218 del Código:

El trabajador al que le ocurra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médico- quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.
- b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir deficiencias funcionales.
- c) Prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por la muerte, se fijan en este Código.
- ch) Gastos de traslado, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de este Código.
- d) Gastos de hospedaje y alimentación, cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico-sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o lugar de trabajo. Por vía de reglamento, se fijará la suma diaria que por estos

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>141</sup> Ibid., 214.

conceptos debe entregarse al trabajador, la que será revisada cada año. Cuando la institución aseguradora disponga de centros propios, destinados a ese efecto, o contrate dichos servicios en lugares adecuados para ello, podrá sustituir esta prestación en dinero, ubicando a los trabajadores en ellos. En ambos casos, el trabajador deberá someterse a los requisitos de conducta que su estado exige. Si no lo hiciera, justificadamente, la institución no tendrá responsabilidad por las agravaciones que puedan surgir como consecuencia directa de la conducta del trabajador.

- e) Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea factible otorgar, por medio de las instituciones públicas nacionales especializadas en esta materia, o extranjeras, cuando así lo determine el ente asegurador o, en su caso, lo ordene una sentencia de los tribunales.<sup>142</sup>

Una cuestión importante es el tema de la incapacidad o incapacidades, concepto que Jorge Marc define como:

“toda alteración de la normalidad anatómica del trabajador, como consecuencia de un riesgo del trabajo, que limita o anula su posibilidad funcional para el trabajo”, debiendo ser considerada como “el resultado anatómico funcional del trabajador, es decir, la doble repercusión que tiene, tanto en su integralidad como en su posibilidad total de trabajo”.<sup>143</sup>

Y se hace referencia a este concepto para darle fundamento al artículo 223 del C.T<sup>144</sup> el cual establece los tipos de incapacidad que los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Incapacidad temporal: pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Finaliza por:
  1. Declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.
  2. Por haber transcurrido el plazo de dos años a partir de la ocurrencia del riesgo y no ha cesado la incapacidad temporal (artículo 237 C.T).
  3. Abandono injustificado de las prestaciones médico-sanitarias que se le suministran.
  4. Por la muerte del trabajador.

---

<sup>142</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 218, consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>143</sup> Jorge Marc, Los riesgos del trabajo (Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1971), 49.

<sup>144</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 223 y 237.

- Incapacidad menor permanente: disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0,5% al 50% inclusive.
- Incapacidad parcial permanente: disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistentes en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.
- Incapacidad total permanente: disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior al 67%.
- Gran invalidez: cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida como caminar, vestirse y comer.
- La muerte.

En el artículo 224 CT se establece la tabla de impedimentos físicos, la cual por su extensión y complejidad se copiará en el Anexo 1 de este documento.<sup>145</sup> Cabe recalcar que no hay disposición expresa en cuanto otros aspectos no corpóreos que igualmente incapacitan al trabajador a causa de un riesgo de trabajo.

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 303 del CT establece la jurisdicción en la que debe presentarse un proceso de riesgos de trabajo: “*Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código*”<sup>146</sup>, cabe mencionar que este artículo fue reformado con la RPL del año 2016. El título mencionado, hace referencia a la jurisdicción especial de trabajo, donde se dirimen los conflictos individuales y colectivos que requieran de la aplicación de las normas de derecho de trabajo y seguridad social, por esto el proceso de riesgos de trabajo pasó de ser un proceso sumario a un proceso ordinario.

Asimismo, el artículo 538 del CT parte de la Sección V *Reglas especiales aplicables a las pretensiones sobre seguridad social* del Capítulo Sexto *Procedimiento*

---

<sup>145</sup> ANEXO 1.

<sup>146</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art.303, consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)



*Ordinario* menciona lo siguiente “Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones: (...)”, afirmando de esta manera el cambio en el tipo de proceso.

Más adelante se establece que los juzgados de trabajo impondrán las sanciones que correspondan, *dentro de los límites de este título* (Título IV), conforme a su prudente y discrecional arbitrio.

Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpaado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.<sup>147</sup>

Un aspecto importante que no se debe dejar de mencionar es que luego de la RPL hubo un cambio procesal importante en los procesos de riesgos de trabajo, pues sea cual sea su cuantía, solamente se va a admitir recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones competente. Esto quiere decir que los procesos ya no llegarán a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.<sup>148</sup>

Por otra parte, el artículo 305<sup>149</sup> del Código plantea la posibilidad para el trabajador de recurrir ante los tribunales cuando el riesgo es causado por dolo o

---

<sup>147</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 315, consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>148</sup> **Artículo 586.-** Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente. Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.

<sup>149</sup> **Artículo 305.-** Si el riesgo de trabajo fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono. Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda. Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

negligencia o imprudencia que constituya un delito atribuible al patrono o una falta inexcusable de este. Y se puede recurrir simultáneamente en dos instancias: la común y la de trabajo, sin embargo, no se puede realizar un doble cobro, y el mismo artículo especifica la forma en que debe realizarse.

También, el artículo 306<sup>150</sup> del Código plantea otra posibilidad para el trabajador de recurrir cuando el riesgo de trabajo fuera causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a un tercero, definiendo que se entiende como “a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes”.<sup>151</sup>

#### **b. Reglamento N° 13466: Reglamento General de los Riesgos de Trabajo.**

Como su título lo establece, esta norma se encarga de reglamentar el Título IV del Código de Trabajo, de conformidad con la Ley N° 6727 que modificó este título.

El reglamento recalca la obligación de asegurar a los trabajadores contra los riesgos del trabajo (sean accidentes o enfermedades).<sup>152</sup> Y además establece qué se entiende por un accidente que se da en el trayecto al trabajo,

Cuando se trate de accidente en el trayecto usual, en los términos del artículo 196 del Código de Trabajo, se entenderá como tal el camino que sigue el trabajador desde su domicilio al lugar donde presta sus servicios y viceversa,

---

<sup>150</sup> **Artículo 306.**-Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a éstos, lo daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este Título. Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de éstas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este Título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviese asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derecho habientes, en el Instituto Nacional de Seguros, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este Título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviese asegurado, esa acción subrogatoria competará sólo al mencionado Instituto. (...)

<sup>151</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 306, consultado 30 de junio,2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>152</sup> Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo N° 13466: Reglamento General de los Riesgos del Trabajo; 07 de abril 1982”, Sinalevi: art. 2, consultado 08 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296)

cuando el trabajador lo efectúa habitualmente, es decir, cuando siga el camino que emplea comúnmente para ir al trabajo y regresar de éste, empleando un medio de transporte normal a dichos fines y adecuado al trayecto.<sup>153</sup>

Un punto de suma importancia es sobre las enfermedades que no están incluidas en la tabla del artículo 224, para lo cual se establece que:

(...) según el criterio especializado de profesionales en la materia, reúnen las condiciones de origen previsto en el artículo 197 ibídem, el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y al Consejo de Salud Ocupacional, podrá disponer por decreto la ampliación de la Tabla de Enfermedades del Trabajo.<sup>154</sup>

Asimismo, en este aspecto volviendo al Código de Trabajo el artículo 225 del Código establece que *“El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto asegurador, podrá dictar, por vías de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior”*.

### **c. El seguro por riesgos de trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS).<sup>155</sup>**

Dentro del Título IV del Código de Trabajo de Costa Rica se ha enfatizado la obligatoriedad del seguro de riesgos de trabajo. Todo patrono tiene la obligación de asegurar a los trabajadores mediante el Instituto Nacional de Seguros (INS), el cual tiene exclusividad otorgada por ley, con respecto a esta materia y este tipo de seguro.

El seguro contra riesgos de trabajo es obligatorio, universal y forzoso en todas las actividades laborales y en beneficio de los trabajadores, según el artículo 201 del Código de Trabajo. *“El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y el ente asegurador, por todas las prestaciones médico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya*

---

<sup>153</sup> Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo N° 13466: Reglamento General de los Riesgos del Trabajo; 07 de abril 1982”, Sinalevi: art. 3, consultado 08 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296)

<sup>154</sup> Ibid., art. 26.

<sup>155</sup> La información presentada en esta sección fue obtenida mediante una consulta al agente de seguros del Grupo INS: Andrés Emiliano Burgos Alvarado (Código de agente: 110682).

*otorgado.*<sup>156</sup> Incluso un lugar de trabajo podría ser cerrado al darse cuenta que los trabajadores se mantienen laborando sin seguro.

Además, el seguro de riesgos de trabajo se encuentra dentro de la categoría de *seguros solidarios*, al ser un seguro que surge del Código de Trabajo. El Instituto Nacional de Seguros ha emitido diferentes normas técnicas con respecto a este seguro con el paso del tiempo, la última data del año 2019 (Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgo del Trabajo).

Este tipo de seguro es aquel que va a responder ante una eventual enfermedad profesional o accidente de trabajo, cuando estas situaciones sean consecuencia de una actividad laboral y/o dentro del trayecto al trabajo. El monto que asegura esta institución y sobre este tipo de seguro es ilimitado.

El Código de Trabajo establece en su artículo 206 que, ya emitido el seguro, el ente asegurador responderá ante el trabajador por: el suministro y pago de todas las prestaciones médico-sanitarias, rehabilitación y dinero; sin embargo, se subroga al patrono los derechos y obligaciones que le correspondan.

Con respecto a las prestaciones en dinero, la institución aseguradora (INS) va a determinar la suma sobre la base del monto de los salarios informados por el patrono (así como los devengados por el trabajador), con anterioridad a que ocurra el riesgo. Las planillas se instauran como prueba importante para los efectos de determinar esta suma, ya que incluso puede haber sanciones legales para el patrono que no envíe regularmente las planillas al INS.

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el Instituto Nacional de Seguros. El Instituto publicará, anualmente, en el Diario Oficial, las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.<sup>157</sup>

Los patronos deben incluir a los trabajadores en la planilla en los primeros diez días hábiles de cada mes y si es una contratación reciente, antes de iniciar funciones

---

<sup>156</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 201, consultado 24 de julio, 2022,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>157</sup> Ibid., 208.

desde la plataforma virtual. La razón e importancia de esto radica en que, si el trabajador desafortunadamente sufre un accidente o enfermedad profesional, en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se va a determinar mediante una serie de preguntas si se trata de un riesgo de trabajo o no y así hacer una referencia para que el trabajador pueda acudir al INS.

También se tiene otro escenario y es cuando el patrono hace un aviso de accidente para atender a la persona directamente en las sedes de salud del INS. En ambos casos, lo que se intenta es lograr que el trabajador pueda volver a su estado antes del accidente o enfermedad. Estas son las razones por las cuales el monto asegurado es ilimitado, ya que puede ser una suma determinada o llegar a una incapacidad permanente donde el ente asegurador pagará una renta vitalicia. Lo anterior, no tiene relación con la responsabilidad del INS, dado que esta es limitada.

De aquí la importancia de reportar a los trabajadores en el momento oportuno en las planillas. De todas formas, el INS atenderá debidamente al trabajador independientemente si está asegurado o no (ya que es una cuestión de solidaridad), pero si la persona no está asegurada, todos los servicios e incapacidad deberán ser asumidas por el patrono. El artículo 216 del Código de Trabajo señala que el seguro contra los riesgos del trabajo cubrirá solo a los trabajadores debidamente asegurados, o a los que se incluyan en las planillas presentadas antes de que ocurra el riesgo y a los que se informaron por escrito como tales de previo al infortunio.

Mauricio Castro Méndez, Doctor de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) en Derecho Laboral, así como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, en su artículo *“Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”*, señaló algunos problemas que se presentan para poder tener acceso a la atención de esta institución, que como su título lo dice, son cuellos de botella que terminan limitando y violentando los derechos de los trabajadores.

Situación que vuelve más complejo “el acceso real y efectivo a políticas de salud ocupacional, la atención en casos de riesgos de trabajo (independientemente si se trata de accidente o enfermedad profesional), así como las indemnizaciones y

subsidios correspondientes”.<sup>158</sup> Incluso, la normativa indica que todo patrono está obligado a notificar al INS sobre los riesgos del trabajo que ocurran bajo su dependencia en un plazo no mayor a 8 días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Sin embargo, mediante el “pase al INS”, una práctica que se ha implementado como requisito indispensable para ser atendido por parte de este ente asegurador, es que se han creado diferentes trabas administrativas como por parte del empleador para poder llegar a tener un acceso efectivo a la atención requerida. Situación que, como indica Castro Méndez, sucede estando el trabajador con o sin seguro.<sup>159</sup> Incluso, es un problema que se ve reflejado también con la CCSS, ya que como se indicó arriba, cuando esta detecta un riesgo de trabajo va a enviarlo a la autoridad competente, es decir, el INS. Y sin este pase el trabajador tampoco puede ir directamente al INS.

El trabajador accidentado o que padece una enfermedad laboral, inicia entonces un periplo entre la Caja Costarricense del Seguro Social, el INS y el empleador. La CCSS brinda la atención inmediata, pero tan pronto identifica el accidente o la enfermedad como un riesgo de trabajo, rechaza dar mayor atención, así como el subsidio económico por incapacidad y le remite al INS.<sup>160</sup>

Cada incapacidad se determina mediante un cálculo distinto; la prima del seguro va a estar determinada por la proyección anual que brinda el patrono sobre el trabajador en la actividad económica que este va a ejercer en función del patrono. Pero de manera general, este monto puede ser obtenido de la prima semestral de 8% de la tarifa anual de la actividad económica, prima trimestral de un 11% anual de la actividad económica y la prima mensual de un 13% sobre la tarifa anual de actividad económica.

El Código de Trabajo establece además que el seguro contra riesgos de trabajo será renovado por el patrono, para cada nuevo periodo de vigencia, mediante el pago de esta prima correspondiente. *“Las condiciones del contrato de seguro podrán ser*

---

<sup>158</sup> Mauricio Castro Méndez, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”, *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 80, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riegos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riegos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

<sup>159</sup> *Ibid.*, 81.

<sup>160</sup> *Ibid.*, 80.

*modificadas, considerando la frecuencia y gravedad de los infortunios ocurridos, y cualesquiera otras circunstancias prevalecientes en el momento de la renovación.”<sup>161</sup>*

Dentro de las obligaciones del patrono, según el artículo 214, se encuentra:

- Indagar los detalles necesarios (circunstancias, testimonios) referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores para así remitirlos al INS.
- Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acontecimiento. La denuncia que se haga de forma extemporánea va a orinar la responsabilidad del patrono ante el INS.
- El patrono debe ser apoyo para el INS y cooperar cuando este lo solicite con pruebas, detalles y toda información que tenga relación (directa o indirecta) con el seguro y el riesgo cubierto.
- Enviar cada mes al INS, un estado de planillas donde se indique el nombre completo de los trabajadores, días y horas laborados, salarios pagados y cualquier otro dato requerido.
- Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

El Código de Trabajo establece un sistema tarifado en materia de riesgos del trabajo, por lo que el INS responde cuando los trabajadores están debidamente asegurados, según las disposiciones legales previamente establecidas y bajo las reglas y límites, a pesar de que el monto asegurado sea ilimitado. Sin embargo, la indemnización que se brinda se da por la pérdida de capacidad de trabajar, más no por otros daños.<sup>162</sup>

El Código de Trabajo establece un sistema tarifado de riesgos de trabajo, según el cual, el Instituto Nacional de Seguros, sobre una base técnica, determina las normas de aseguramiento, lo que incluye la determinación de las

---

<sup>161</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 212, consultado 24 de julio, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>162</sup> Mauricio Castro Méndez, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”, *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 88, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riegos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riegos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

primas de los seguros, así como las indemnizaciones y los costos cubiertos por la póliza correspondiente (art. 208).<sup>163</sup>

Al establecerse esta limitación, en la cual los otros daños que se pueden producir son negados por parte de las autoridades judiciales, es donde surgen los problemas indemnizatorios con los cuales debe cargar el trabajador. Ya que nada prohíbe que el patrono sea responsable de los otros daños posibles de resarcimiento. Situación que oportunamente será analizada más adelante en este trabajo de investigación.

#### **d. Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”.**

Un caso interesante y que da un giro considerable en materia de riesgos de trabajo, además de establecer un tipo de “modelo” sobre la posibilidad de obtener una indemnización por otros daños se encuentra en esta norma del veinte de septiembre del año dos mil uno. Con esta ley se pretende indemnizar a aquellos que comprueben haber tenido un daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia de haberse utilizado en el país un producto llamado 1.2 dibromo, 3 cloropropano, conocido como DBCP.

Artículo 1º-El Estado indemnizará a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto "1.2 dibromo, 3 cloropropano", conocido como DBCP.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.

Quienes pretendan obtener esta indemnización deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y acatar las disposiciones tomadas por la unidad ejecutora técnica referida en el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Mauricio Castro Méndez, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”, *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 87, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riesgos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riesgos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

<sup>164</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”; 20 de septiembre 2001”, Sinalevi: art. 1, consultado 30 de septiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155)



Este Decreto N° 28530-MTSS creaba la Unidad Ejecutora Técnica Atención Extrabajadores Bananero expuestos al Tóxico DBCP. Sin embargo, fue derogado por el artículo 29 del Reglamento a la Ley N° 8130 que se analizará más adelante.

En el año 2006 se realizan algunas reformas a esta normativa por medio de la Ley N° 8554 (Reforma del inciso c) del artículo 2, el artículo 9°, el artículo 13, el párrafo final del artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17, y adición de un transitorio a la Ley N° 8130), con vigencia desde el veintiuno de noviembre del año 2006.

La ley establece diferentes categorías para su aplicación, las cuales importan también por los requisitos para tener acceso a una indemnización:

- Ser o haber sido, durante el periodo comprendido entre 1967 y 1979, cónyuge de un trabajador al que el INS le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP.
- Ser hijo, nacido en el periodo 1967-1979, de un trabajador a quien el INS le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP.
- Ser compañera de un trabajador o compañero de una trabajadora a quien el INS le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP, siempre que la relación haya ocurrido entre 1967 y 1979.
- Haber sido trabajador durante el periodo 1967-1979 de una empresa bananera que haya utilizado el DBCP, a quien el INS no le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP y que no pueda formular el reclamo de indemnización con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo.
- Haber sido un trabajador en la estación experimental Los Diamantes durante el periodo de 1967 a 1979, a quien el INS no le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP.<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBC”; 20 de septiembre 2001”, Sinalevi: art. 3, consultado 30 de septiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155)

El artículo 13 de la ley dispone que “una vez comprobado lo establecido en el artículo 2º de esta Ley, la unidad ejecutora técnica dictará una resolución administrativa, en la que fijará el monto de la indemnización para cada uno de los trabajadores y las trabajadoras y remitirá, de inmediato, el expediente al INS para su pago correspondiente. En caso contrario, se procederá a ordenar el archivo del expediente”.<sup>166</sup>

En cuanto al monto de la indemnización, el texto dispone que cuando se compruebe sólo un daño moral objetivo, el monto no podrá ser superior a un 40% de lo que se indica en el párrafo final del artículo en cuestión, el cual establece que:

El monto total de la indemnización que se reconozca de conformidad con esta Ley, será superior a la suma de seiscientos ochenta y tres mil colones (¢683.000,00), determinada según el estudio actuarial elaborado por el INS, en el que se consideró el salario devengado por los trabajadores bananeros calculado al valor actual. Este monto deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización.<sup>167</sup>

Además,

b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente:

1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del Artículo 3, el monto de la indemnización no podrá exceder de un sesenta por ciento (60%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo.

2. En los casos de las categorías 4 y 5 del Artículo 3, el monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de la legislación de riesgos del trabajo.<sup>168</sup>

Por otra parte, en el artículo 19 estipula lo siguiente: “A las empresas empleadoras de los trabajadores afectados por el uso del DBCP, el Estado les cobrará el subsidio que esta Ley otorga, como parte del impuesto sobre la renta, dentro de los tres periodos de renta siguientes a la promulgación de la presente Ley. **Esta norma afecta solo a las empresas que usaron el DBCP a sabiendas de su carácter**

---

<sup>166</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”; 20 de septiembre 2001”, Sinalevi: art. 13, consultado 30 de septiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155)

<sup>167</sup> Ibid., art. 14.

<sup>168</sup> Ibid., art. 14.

**dañino, de conformidad con la experiencia, la información sobre el producto y las normas internacionales vigentes**".<sup>169</sup> (el subrayado no es del original). Este artículo es una forma de sancionar a las empresas que utilizaron el producto con conocimiento de su carácter dañino.

**e. Reglamento N° 38737-MTSS: Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”.**

Este reglamento se emite en el año 2014, muchos años después de la entrada en vigencia de la norma principal. Además, en el año 2015 se emite el Decreto Ejecutivo 39258-MTSS (Reforma Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”) y reforma algunas de las disposiciones de este reglamento.

La explicación que se realiza en el *Considerando* de esta norma resulta útil para poder entender un poco más la naturaleza de estas disposiciones, por lo que se transcribe a continuación:

1º-Que el nematocida tóxico 1,2 dibromo - 3- cloropropano (conocido como DBCP), utilizado en nuestro país durante muchos años, ha traído graves consecuencias a la salud de los trabajadores agrícolas costarricenses, por lo que fue prohibida su importación en Costa Rica desde el año 1979, según las regulaciones internacionales.

2º-Que producto de las huelgas y las luchas constantes de los sindicatos conformados para proteger los derechos de los trabajadores y ex trabajadores bananeros reclamantes del derecho al pago de indemnización por ser posibles afectados por el uso del Nematocida DBCP conocido como *Nemagón*, se creó la Ley N° 8130 "*Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP*", publicada en el periódico oficial *La Gaceta* N° 184 Alcance 67-A en fecha 20 de setiembre del año 2001, y su Reforma Ley N° 8554, publicada en el periódico oficial *La Gaceta* N° 223 en fecha 21 de noviembre del año 2006, que modifica el Inciso c) del artículo 2, el artículo 9, el artículo 13, el párrafo final del artículo 14, el artículo 15, el artículo 17 y adiciona un transitorio a la ley N° 8130.

---

<sup>169</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBC”; 20 de setiembre 2001”, Sinalevi: art. 19, consultado 30 de setiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155)

3º-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28530-MTSS del 2 de marzo del 2000 se crea la *Unidad Ejecutora Técnica* para la atención integral de los extrabajadores bananeros que estuvieron expuestos al DBCP.

4º-Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8130 citada, el Instituto Nacional de Seguros lleva a cabo el pago de indemnizaciones a trabajadores y extrabajadores afectados por el DBCP, conocido comercialmente como Nemagón, cuyos procesos son tramitados por la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, encargada de llevar el proceso para brindar el pago indemnizatorio correspondiente.

5º-Que, a partir de la aprobación de este Reglamento, se pondrá en marcha el pago indemnizatorio a los beneficiarios (hijos (as), compañeros (as), esposos (as) de un trabajador a quien el Instituto Nacional de Seguros le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP, durante el periodo de 1967-1979, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8130 reformada por la Ley 8554.

6º-Que el presente reglamento elaborado por la Unidad Ejecutora Técnica en el mes de setiembre del 2013, se aprueba con el voto afirmativo de los miembros que conforman la Unidad Ejecutora Técnica, con excepción del representante de los trabajadores por ausencia.<sup>170</sup>

El propósito del reglamento está enfocado en regular el otorgamiento de indemnizaciones a las personas que sufrieron (y comprueben) un daño físico y/o daño moral subjetivo por el uso del DBCP.<sup>171</sup>

Resulta relevante considerar cuál es el concepto que se mantiene en esta normativa sobre los daños, pues esto marca el camino sobre las indemnizaciones que se van a establecer, estos conceptos se establecen en el artículo 2 del texto:

Artículo 2º-Conceptos. Para los efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

**Daño físico: aquellos efectos adversos sobre la capacidad reproductiva del individuo a consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto "1.2 dibromo, 3 cloropropano", conocido como DBCP.**

**Daño moral objetivo: el daño moral es un daño no patrimonial, es una lesión a un derecho extra-patrimonial, debe entenderse como el**

---

<sup>170</sup> Asamblea Legislativa, "Reglamento 38737-MTSS: Reglamento a la Ley N° 8130 denominada "Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP"; 01 de diciembre 2014", Sinalevi: considerando, consultado 01 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486)

<sup>171</sup> Ibid., art. 1.

**menoscabo que sufre la persona en su consideración social, que, para los afectados por el DBCP, serán las disfunciones de la personalidad del trabajador(a), su cónyuge, compañera(o) o hijos (as), que afecten sus relaciones familiares o sociales, ocasionadas por la exposición al DBCP y que puedan determinarse por medio de exámenes psicológicos-sociales.**

Persona indemnizada directa: la persona extrabajadora de una empresa bananera que fue indemnizada por el INS por haber sido afectada por el uso del Nematicida DBCP conocido como Nemagón, mediante la aplicación de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554.

Compañera(o) de persona indemnizada directa: se entenderá por compañero(a) aquella persona que en el periodo comprendido entre 1967 y 1979, convivió en forma estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo con la Persona Indemnizada Directa, según lo establecido en el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.<sup>172</sup> (el subrayado no es del original).

Ya que se deroga el Decreto 28530-MTSS del año 2000 mencionado antes, se crea la Unidad Ejecutora Técnica, encargada de atender los reclamos de los extrabajadores.<sup>173</sup>

La determinación del daño moral objetivo se establece en el artículo 20:

Para la determinación del daño moral objetivo que pudiesen sufrir los posibles afectados indirectos, se presumirá como existente en los casos en los cuales se haya podido determinar fehacientemente la existencia de un daño físico originado como consecuencia directa de la exposición al nematocida DBCP. En los casos en los que no se haya determinado dicho daño físico, se procederá a determinar el daño moral objetivo por medio de los exámenes psicológicos-sociales pertinentes, que permitan establecer el porcentaje del mismo a indemnizar.

En todo caso, la indemnización del afectado indirecto no será superior al cuarenta por ciento del porcentaje total de la indemnización que se reconoció al afectado directo, según el artículo 14 de la Ley N° 8130 y su reforma Ley N° 8554.

Y en el artículo 24, sobre la “Indemnización por Daño Moral Objetivo” menciona que en los casos en que corresponda la indemnización por daño moral, esta nunca podrá ser superior al 40% del monto establecido en el artículo 14 de la Ley N° 8130.

---

<sup>172</sup> Asamblea Legislativa, “Reglamento 38737-MTSS: Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”; 01 de diciembre 2014”, Sinalevi: art. 2, consultado 01 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486)

<sup>173</sup> Ibid., art. 3.

## **VI. El sistema de indemnización en ocasión de riesgos de trabajo en la normativa argentina.**

Para poder dar paso a los siguientes capítulos, es necesario realizar un esquema práctico y más general de la legislación laboral en materia de riesgos de trabajo que contempla el sistema argentino, con el fin de poder realizar una comparación entre este complejo normativo y el Código de Trabajo de Costa Rica en los capítulos posteriores.

En Argentina, a diferencia de Costa Rica, donde la mayor parte de la regulación en materia de riesgos de trabajo se encuentra en el Código de Trabajo, se utilizan una variedad de leyes específicas sobre cada tema relevante, como se detalla a continuación.

Se analizarán los puntos más importantes de cada norma con respecto a los riesgos del trabajo y los aspectos que tengan una condición más general, pero que igual son de suma relevancia para la materia en cuestión, ya que no todas las normas son específicas para riesgos del trabajo.

### **a. Ley N° 24557: Ley de Riesgos del Trabajo.**

En primer lugar, se tiene la Ley N° 24557, Ley sobre Riesgos de Trabajo, la cual fue promulgada en el año 1995. Esta ley rige la prevención de los riesgos y la reparación de los daños que se deriven del trabajo.<sup>174</sup> En sus quince capítulos se desarrollan cincuenta y un artículos al respecto. Como se mencionó antes, la prevención siempre va a ser parte importante de los riesgos del trabajo, por lo que es usual encontrar disposiciones al respecto dentro de las normas de riesgos del trabajo o en la normativa general del derecho del trabajo.

En el artículo 1 se establecen los objetivos de la ley, los cuales son:

- Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

---

<sup>174</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, "Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995", InfoLEG: art. 1, consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

- Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (se incluye la rehabilitación del trabajador damnificado).
- Promover la recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados.
- Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.<sup>175</sup>

En esta norma se plantea la figura de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, conocidas como ART, que son entidades de derecho privado previamente autorizadas, las cuales deben reunir requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión y los demás requisitos que la misma ley establezca, además de la Ley N° 20091 (Ley de Entidades de Seguros y su control, promulgada en el año 1973) y sus reglamentos.<sup>176</sup>

Así mencionado, un integrante fundamental de los riesgos del trabajo es el área de la prevención de los mismos, disposiciones que desarrolla esta norma en su Capítulo II, incluyendo las obligaciones que tienen las partes involucradas en una relación laboral (en el caso argentino entran en esta ecuación las ART).

Entra entonces en estudio para esta investigación el Decreto 1278/2000, el cual realiza varias modificaciones a esta ley N° 24557 con un fin importante, el cual es el de mejorar las prestaciones que se otorgan a los trabajadores damnificados, “sin que ello importe afectar el curso y eficacia del sistema de seguridad social sobre Riesgos del Trabajo”.<sup>177</sup> Este decreto afirma en el Considerando que para tratar aspectos cuestionados como el listado taxativo de enfermedades profesionales se le otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de revisar anualmente este listado y, además,

Que, en atención a la posible aparición de nuevas patologías de naturaleza profesional no contempladas originariamente, o de evidencias científicas que permitan establecer el carácter profesional de otras patologías, resulta

---

<sup>175</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995”, InfoLEG: art. 1, consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

<sup>176</sup> Ibid., art. 26.

<sup>177</sup> El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de ministros, “Decreto 1278/2000: Modificación de la Ley N° 24557 y su modificatoria; 28 de diciembre 2000”, InfoLEG: Introducción, consultado 06 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>

prudente y razonable no limitar el ejercicio de dicha facultad al cumplimiento de un plazo periódico determinado.<sup>178</sup>

Continuando con el contenido de la ley, en el artículo 6 se establece el concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional, además de los casos que se excluyen de la misma:

Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

(...)

Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

(...)

Están excluidos de esta ley:

- a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.<sup>179</sup>

A pesar de establecer un listado taxativo para las enfermedades profesionales, se toman en consideración ciertas excepciones que no estén incluidas en la lista, también establecidas en el artículo 6. En esta línea, en el Decreto N° 658/96 se establece el listado de enfermedades profesionales.

En el artículo 39 del texto se establece la responsabilidad civil del empleador, la cual es parte de las opciones de acciones que puede contemplar el trabajador al

---

<sup>178</sup> El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de ministros, "Decreto 1278/2000: Modificación de la Ley N° 24557 y su modificatoria; 28 de diciembre 2000", InfoLEG: considerando, consultado 06 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>

<sup>179</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, "Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995", InfoLEG: art. 6, consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>



momento de entablar un proceso por riesgos de trabajo. Sin embargo, los primeros tres incisos del artículo fueron derogados por la Ley N° 26773, ley que restauró el sistema de opción excluyente, lo cual se explicará más adelante.

**ARTÍCULO 39.** — Responsabilidad civil.

1. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*

2. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*

3. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.<sup>180</sup>

**b. Ley N° 20744: Ley de Contrato de Trabajo.**

Alrededor de cualquier tema relacionado con la materia laboral, siempre se va a encontrar o hacer referencia a los contratos de trabajo, por lo que es de suma importancia hacer referencia a esta normativa. En este caso se hace remisión a la Ley N° 20744, Ley de Contrato de Trabajo, promulgada en 1976 ordenada por el Decreto N° 390/1976. Contiene quince títulos dentro de los cuales se desarrollan doscientos setenta y siete artículos.

Esta ley establece que el contrato de trabajo y en general la relación de trabajo se va a regir por: la ley, leyes y estatutos profesionales, convenciones colectivas o

---

<sup>180</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995”, InfoLEG: art. 39, consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

laudos con fuerza de tales, por la voluntad de las partes y, por último, pero no menos importante, los usos y costumbres.<sup>181</sup>

En el artículo 3 de la ley se establece que esta va a regir todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, aunque el contrato se haya celebrado fuera del país (pero se ejecute en su territorio).

El deber de seguridad, que adquiere gran relevancia dentro de los riesgos de trabajo, se establece en el artículo 75, el cual establece que:

El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionará los elementos que dicha autoridad establezca.<sup>182</sup>

Esta norma establece disposiciones sobre: conceptos (trabajo, empresa, empresario, trabajador, empleador etc.), contrato de trabajo, relación de trabajo, el objeto del contrato de trabajo, modalidades del contrato de trabajo, salarios, entre otros. Son aspectos generales y otros más específicos de un contrato de trabajo y de una relación laboral pero que, ante una eventual duda o contratiempo, son aplicables y pueden brindar un panorama global de la situación, incluyendo los riesgos del trabajo.

Asimismo, las condiciones favorables y las que no lo son, pactadas en un contrato de trabajo y que sean observables en la práctica laboral pueden convertirse en una forma de analizar la prevención de los riesgos de trabajo, de igual manera las

---

<sup>181</sup> El presidente de la Nación Argentina por medio del Decreto 390/1976, "Ley N° 20744: Ley de Contrato de Trabajo; 13 de mayo 1976", InfoLEG: art. 1, consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

<sup>182</sup> Ibid., art. 75.

medidas de higiene y salubridad o más bien que se necesiten aumentar en un determinado puesto.

### **c. Ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo.**

El 5 de diciembre de 1991 se promulga la Ley de Accidentes de Trabajo, una ley de veintiún artículos y la cual establece que todos los empleadores están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que esta norma establece.<sup>183</sup> En el artículo 2 se desarrollan los presupuestos de responsabilidad:

Los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en esta Ley por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieren a disposición de aquéllos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

La responsabilidad del empleador se presume respecto de todo accidente producido en los casos establecidos en esta norma, sin más excepciones que las especificadas en el artículo 7º. En cambio, no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.

En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere.

La indemnización será exigida del último empleador que ocupó al trabajador. Si la enfermedad por su propia naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los empleadores anteriores que ocuparon al trabajador en la clase de trabajo causante de la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último empleador la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores o juicio sumarísimo, si se suscitare controversia.

Esta acción sólo podrá ejercerse contra los empleadores que hubieran tenido bajo su dependencia al trabajador durante el año anterior a manifestarse la enfermedad y prescribirá al año de haberse abonado la indemnización.<sup>184</sup>

Esta ley plantea la figura del accidente “in itinere” que es cuando se produce un daño en el trayecto entre el domicilio del trabajador y viceversa.<sup>185</sup> Toma

---

<sup>183</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo; 5 de diciembre 1991”, InfoLEG: art. 1, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

<sup>184</sup> Ibid., art. 2.

<sup>185</sup> Ibid., art. 3.

importancia al momento de imputar la responsabilidad del empleador en cada caso concreto.

Se tiene la acción contra terceros en el artículo 5, la cual establece que sin perjuicio de los derechos que surgen de la ley, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar su reparación a los terceros responsables del daño causado, esto de acuerdo a las normas del derecho común.<sup>186</sup>

Un punto importante que incluye la ley son aquellos casos donde se exime de responsabilidad al empleador y al asegurador, establecidos en el artículo 7 y en el artículo 8 los diferentes tipos de indemnizaciones.

Se manejan diferentes opciones para el trabajador, ya que pueden acceder a una indemnización por medio del derecho civil o por medio de la responsabilidad especial que esta ley establece. Estas opciones han sido debatidas, ya que pueden poner al trabajador a reducir tácitamente sus derechos al escoger una opción u otra y como indica Juan Orsini, se genera una tensión fuerte con los principios generales del trabajo y el derecho a una reparación plena.<sup>187</sup> El artículo en cuestión establece:

**ARTÍCULO 16** – El trabajador o sus causahabientes, según el caso, podrán optar entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad especial que se establece en esta Ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Sin embargo, ambos sistemas de responsabilidad son excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro.

Para las acciones de derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil con excepción de lo dispuesto en los arts. 13 y 17 de esta Ley. En la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia, según el criterio establecido precedentemente.

Indica Orsini, juez del Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata y profesor titular ordinario de Derecho Social en la Universidad Nacional de La Plata, que esto más

---

<sup>186</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo; 5 de diciembre 1991”, InfoLEG: art. 5, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

<sup>187</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

que ser un beneficio se vuelve un castigo para el trabajador y una forma de violentar el principio de irrenunciabilidad, más otros principios generales del derecho del trabajo, como la reparación plena.<sup>188</sup>

**d. Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.**

La Ley N° 26773 es una de las normas más “recientes” ya que se promulgó en el año 2012, específicamente el 25 de octubre. Sin embargo, tuvo una trayectoria que es importante mencionar para poner en contexto los cambios introducidos.

Esta norma tiene antecedentes desde el año 1915, en una que establecía la relación entre los dos regímenes de responsabilidad. Esta norma de 1915, una ley de accidentes de trabajo, le adiciona a la acción “común” de reparación de daños del Código Civil, la posibilidad de una acción especial. Sin embargo, igual que en la actualidad, no era posible acumular estos dos sistemas, se tenía que escoger entre estas dos alternativas. Se llevan a cabo diferentes reformas en el año 1991 y en el año 1995.<sup>189</sup>

En el año 1995 se elimina por medio de la ley la opción excluyente (escoger una vía), es decir, se vuelve tener una acumulación relativa o absoluta y cobrar indemnización por la vía común del Derecho Civil y por la ley especial. Además, como explica Orsini, se pretendió eliminar el derecho a la reparación plena, pero “se dejó vigente para el daño causado por el dolo del empleador o por el daño causado por un tercero”.<sup>190</sup>

La norma en cuestión de esta sección, N° 26773, deroga el apartado primero del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo (N° 24557) y vuelve a incorporar la reparación plena que se quiso eliminar en el año 95, pero, además, restaura el

---

<sup>188</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

<sup>189</sup> Ibid., 2021.

<sup>190</sup> Ibid., 2021.

sistema de opción excluyente. Actualmente la elección de una vía excluye la posibilidad de ampararse en otra.<sup>191</sup>

Ahora bien, esta norma establece dentro de sus tres capítulos y dieciocho artículos, que la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo el cual tiene como objetivos: la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie.<sup>192</sup>

Al referirse al régimen de reparación, la misma ley hace la aclaración de que es un conjunto que se integra por esta ley, la ley N° 24557 y sus modificaciones, el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.<sup>193</sup>

El artículo 4 es el que establece la acción excluyente y se plantea de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 4º** — Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

---

<sup>191</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

<sup>192</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 25 de octubre 2012”, InfoLEG: art. 1, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

<sup>193</sup> Ibid., art. 1.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.<sup>194</sup>

El artículo 17 es el responsable de derogar los incisos 1,2 y 3 del artículo 39 de la Ley N° 24557 y sus modificatorias.

#### **ARTÍCULO 17. —**

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6° primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

---

<sup>194</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 25 de octubre 2012”, InfoLEG: art. 4, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

6. (Apartado derogado por art. 21 de la Ley N° 27.348 B.O. 24/02/2017)

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.<sup>195</sup>

**e. Ley N° 27348: Ley complementaria de la ley sobre Riesgos del Trabajo.**

Esta ley fue promulgada el 24 de febrero del 2017. Hace referencia a las comisiones médicas que tienen suma importancia en los procesos por riesgos de trabajo.

Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa.

Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita.

Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 25 de octubre 2012”, InfoLEG: art. 17, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

<sup>196</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 27348: Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo; 24 de febrero 2017”, InfoLEG: art. 1, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>



Esta norma está conformada por tres Títulos y veinticuatro artículos, además de un Anexo I, titulado: Procedimiento ante el servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales.

Además, se crea el Autoseguro Público Provincial el cual está destinado a que: “las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley 24.557 y sus modificatorias, respecto de los regímenes de empleo público provincial y municipal, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.”<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 27348: Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo; 24 de febrero 2017”, InfoLEG: art. 5, consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

## **CAPÍTULO II: Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.**

En el presente capítulo se iniciará con un breve repaso de los antecedentes y generalidades de la Reforma Procesal Laboral del año 2017, para luego proceder al análisis jurisprudencial de los distintos discursos jurídicos existentes sobre la materia de los riesgos de trabajo. Principalmente, se abordará la jurisprudencia perteneciente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Apelación Laboral.

### **I. Antecedentes históricos de la Reforma Procesal Laboral.**

Es innegable que en el Derecho toman mucha importancia los avances de la sociedad y es necesario evolucionar, o más bien, adaptar las legislaciones a la realidad del momento, en algunos casos mediante leyes nuevas y en otros con reformas a la legislación vigente.

El reflejo y un claro ejemplo de este último caso es la Reforma Procesal Laboral en Costa Rica (Ley No. 9343), la cual se aprueba el 9 de diciembre del 2015 por la Asamblea Legislativa y se firma el 25 de enero del 2016. Al tratarse del resultado de una labor de muchos años, reflejó los requerimientos de los grupos involucrados y la necesidad de un cambio que demostrara el principio de una justicia pronta y cumplida, además de los muchos otros principios que se pueden mencionar dentro del derecho laboral.

Esta ley vino a evolucionar y modernizar la legislación laboral de Costa Rica, ya los trabajadores no tendrán que esperar tres o hasta 10 años para que su caso sea resuelto en los tribunales de trabajo. Ahora se espera que duren dos años o incluso meses.<sup>198</sup>

Sin embargo, esta reforma no fue un proceso rápido, ya que luego de la aprobación del Código de Trabajo en 1943 se comienza a hablar de la RPL en 1998, cincuenta y cinco años después, “durante el proceso de concertación entre el Gobierno y sectores empresariales, sindicales y otras organizaciones de la sociedad

---

<sup>198</sup> Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Reforma Procesal Laboral”, *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica*, última actualización 15 febrero 2019, consultado 14 de julio 2021, [https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma\\_%20Procesal\\_Laboral.html](https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma_%20Procesal_Laboral.html)

civil”.<sup>199</sup> En más de cincuenta años la transformación de las formas y métodos de trabajo es gigantesca, lo que marca al mismo tiempo el cambio del trabajador con respecto a sus derechos.

En el marco de esta concertación se incluye el tema de la necesidad de una reforma laboral que iba a mejorar el código vigente y en este contexto se logra un acuerdo para mejorar los procedimientos laborales (además de otros temas como la sanción de infracciones y la tutela del fuero sindical).<sup>200</sup> La participación de los sectores interesados es fundamental en este proceso, ya que fue la forma de poder incluir y fomentar cambios reales que se reflejaran claramente en la realidad de los trabajadores, incluso mejorar las condiciones laborales, para no llegar a recurrir a la justicia.

Para el año 1998, un nuevo gobierno entraba luego de haber triunfado en las elecciones nacionales, por un estrecho 3 %. Ante este panorama, el entonces presidente de la República, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, le planteó al país la necesidad de desarrollar un proceso de Concertación Nacional, en el cual muy diversos sectores participaran en una negociación sobre temas complejos, que iban desde las telecomunicaciones y los seguros hasta la libertad sindical.<sup>201</sup>

En un recuento histórico que realizó el Ministerio de Trabajo de Costa Rica<sup>202</sup> se resume este proceso de una forma muy práctica y útil para la presente investigación:

- En el año 2000 la Corte Suprema de Justicia retoma la Reforma, ya que se consideraba que era urgente una modernización del Código de Trabajo.
- Doce años después, en el 2012, la RPL fue aprobada por la Asamblea Legislativa (13 de septiembre) pero esta fue vetada parcialmente por el Gobierno de Laura Chinchilla (9 de octubre) por razones de oportunidad y constitucionalidad.

---

<sup>199</sup> Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Reforma Procesal Laboral”, *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica*, última actualización 15 febrero 2019, consultado 14 de julio 2021, [https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma\\_%20Procesal\\_Laboral.html](https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma_%20Procesal_Laboral.html)

<sup>200</sup> Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, “Reseña histórica de la Reforma Procesal Laboral”, *ANEP*, última actualización 25 de enero 2016, consultado 23 de julio 2021, <https://anep.cr/resena-historica-de-la-reforma-procesal-laboral/>

<sup>201</sup> *Ibid.*, 2016.

<sup>202</sup> Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Reforma Procesal Laboral”, *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica*, última actualización 15 febrero 2019.

- Dos años después, en el 2014 (12 de diciembre), el presidente Luis Guillermo Solís levanta el veto por razones de oportunidad y el 7 de agosto del 2015 la Sala Constitucional lo declaró inconstitucional por razones de constitucionalidad que había hecho Chinchilla, y declaró constitucional el levantamiento del veto por razones de oportunidad de Solís.

El tema se llevó a la Sala Constitucional (tribunal constitucional concentrado y vinculante) que por sentencia 2015-012251 estableció que el levantamiento del veto que hizo el presidente Solís fue constitucional, pero el que había hecho la presidente Chinchilla (2013) fue inconstitucional. Se anuló la ley 9076 y se retomó el procedimiento legislativo. Ya no era posible hacer ninguna modificación a la RPL, sino solamente decidir si se aceptaba el veto o no, eliminando los artículos vetados o no.<sup>203</sup>

- Finalmente, en el 2015 las fracciones de la Asamblea Legislativa acuerdan modificar el proyecto y lo aprueban el 9 de diciembre.

Un antecedente importante fue la Ley No. 6727 (Ley sobre Riesgos del Trabajo) del año 1982, la cual modificó de manera sustancial el Título IV del Código de Trabajo, titulado: “De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo”.

El 25 de enero del año 2016, finalmente esta gran reforma laboral fue firmada definitivamente por el presidente Solís, en lo que representa la mayor reforma laboral en Costa Rica desde la promulgación del Código de Trabajo en 1943, incluyendo la huelga, la negociación colectiva y la solución de conflictos colectivos de trabajo, la protección de fueros especiales (mujer embarazada, representantes sindicales, denunciante de hostigamiento sexual entre otros); el juzgamiento de infracciones a las leyes de trabajo, los procesos ordinarios laborales, las medidas cautelares, la defensa laboral gratuita para trabajadores de bajos ingresos, entre otros importantes aspectos.<sup>204</sup>

Ahora bien, la RPL vino a generar un cambio importante en el Código de Trabajo, ya que esta modificó trescientos artículos de la norma, lo que deja en evidencia un trabajo de muchísimos años y de luchas de muchos sectores laborales. Como indica el texto de la reforma en su artículo primero, se reforman la

---

<sup>203</sup> Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, “Reseña histórica de la Reforma Procesal Laboral”, ANEP, última actualización 25 de enero 2016, consultado 23 de julio 2021, <https://anep.cr/resena-historica-de-la-reforma-procesal-laboral/>

<sup>204</sup> Ibid., 2016.

denominación del título sexto y los artículos 371 a 374 y del 377 al 395 del Código de Trabajo.<sup>205</sup>

En los pocos cambios que se realizaron en materia de riesgos de trabajo, se modificaron aspectos procesales que vinieron a cambiar el ritmo y el rumbo que toman estos procesos, o al menos así debería de ser, lo cual se detalla en la siguiente sección.

## **II. Generalidades de la Reforma Procesal Laboral en materia de riesgos de trabajo.**

La reforma realizó modificaciones en temas de la huelga, discriminación, solución alterna de conflictos, temas de competencia, entre otros. Sin embargo, en esta sección se hará referencia a lo que es de más importancia para la presente investigación, esto con la finalidad de no indagar en aspectos que no son relevantes para este texto y enfocarnos únicamente en los puntos sobre los riesgos del trabajo.

La RPL modificó el artículo 303 del Código de Trabajo y ahora la materia de riesgos de trabajo se maneja mediante un procedimiento ordinario: *“Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código.”*<sup>206</sup> Anteriormente el artículo establecía lo siguiente, razón por la cual se tramitaba como un proceso sumario -lo cual al mismo tiempo generó muchos roces en los procesos para los trabajadores-:

**ARTÍCULO 303.-** Los reclamos por riesgos del trabajo se tramitarán en los juzgados de trabajo de la jurisdicción donde hubiesen ocurrido, operándose la prórroga de jurisdicción en beneficio del trabajador litigante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y siguientes y demás concordantes del Código de trabajo, o de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 543 a 555 del mismo Código, en lo que sea aplicable y no contradiga las disposiciones de este Código; todo ello atendiendo la naturaleza del reclamo y la conveniencia e interés de los trabajadores.

---

<sup>205</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 9343: Reforma Procesal Laboral; 25 de enero 2016”, Sinalevi: art. 1, consultado 20 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985)

<sup>206</sup> Ibid., art. 303.

Relacionado a este artículo se puede mencionar el 538, el cual establece lo siguiente con respecto al procedimiento ordinario:

**Artículo 538.-** Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

**1)** Cuando se requieran valoraciones por peritos oficiales, en el mismo auto de traslado de la demanda se ordenará hacerlas al organismo correspondiente, las cuales se remitirán al juzgado por escrito o mediante comunicación electrónica que el funcionario competente de ese órgano se encargará de documentar materialmente en el expediente y de ponerlas a conocimiento de las partes por tres días.

**2)** La parte demandada deberá presentar, con la contestación de la demanda, una copia completa del expediente administrativo, incluyendo en ella el texto de los dictámenes médicos o jurídicos, cuando los hubiera. Si lo incumpliera, se producirá una presunción de veracidad o de certeza de los hechos cuya prueba depende de esa documentación, salvo que en el expediente haya prueba que lo contradiga o que exista causa justa que impida la presentación.

**3)** Podrá ordenarse, a solicitud de la parte interesada como prueba complementaria o de oficio para mejor proveer, dictámenes científicos de peritos particulares, pero su costo correrá a cargo de la parte interesada.

**4)** Se convocará a las partes a una audiencia única cuando deban evacuarse pruebas distintas de la documental, cuando haya discrepancias respecto de las periciales o cuando el órgano lo considere necesario para cumplir el debido proceso.

**5)** Comparecerán a la audiencia todos los peritos que hubieran intervenido.

**6)** Si no fuera del caso la convocatoria a audiencia, la sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores al traslado de la contestación de la demanda, de la réplica o la prueba documental o científica.

**7)** Al resolverse se tomarán en cuenta los antecedentes administrativos y el cúmulo de pruebas allegado al expediente en la sede judicial. En caso de discrepancia entre dictámenes científicos, se resolverá aplicando las reglas de valoración propias de este procedimiento y los principios aplicables de la materia.

**8)** Los beneficios pretendidos solo podrán estimarse dentro de las limitaciones legales y si se cumplen los requisitos exigidos por el respectivo ordenamiento.

**9)** Cuando se acoja una determinada prestación social sin establecerse de forma líquida y surgiera posteriormente alguna discrepancia, se hará la fijación por el órgano jurisdiccional en la vía de ejecución de sentencia, debiendo presentar, en tal caso la parte interesada, la respectiva liquidación, indicando de forma concreta las bases tomadas en cuenta para hacerla.

**10)** Los órganos jurisdiccionales deberán velar de forma estricta por el cumplimiento de los plazos y las partes obligadas a otorgar prestaciones sociales tendrán el deber de ejecutar, de forma pronta, las sentencias que las impongan y, en caso de que sea necesario en el trámite de ejecución, brindar toda la colaboración para que la fijación pueda hacerse con prontitud.

Además, la acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescriben en dos años, contados a partir del momento

en que se comentan o desde el cese de la situación (cuando se trate de hechos continuados).<sup>207</sup>

Nunca deja de ser importante para cualquier tema del Derecho Laboral hacer referencia a los principios generales, los cuales nos pueden brindar un panorama amplio de que se busca en un proceso, y aún más cuando se necesita aligerar un sistema procesal:

Además de los principios generales correspondientes a todo proceso, como son los de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, independencia de los órganos jurisdiccionales, contradicción o audiencia bilateral, publicidad, obligatoriedad de los procedimientos legales, de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y de preclusión, el proceso laboral se rige por los siguientes principios procesales básicos: la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la inmediación, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.<sup>208</sup>

Aunque no hace referencia exacta a los riesgos de trabajo, en el artículo 422 de la reforma se establece que la justicia y la equidad son importantes cuando sean aplicables.<sup>209</sup> Es importante este aspecto en materia de riesgos de trabajo, ya que indudablemente quienes sufren los daños son la parte más débil de la relación laboral, es decir, los trabajadores, lo que genera una inequidad evidente si estos daños no son resarcidos de una manera suficiente y plena. Por ello, de forma clara, en este tipo de situaciones, los principios generales del derecho y de la materia laboral, deberían ser tomados en cuenta de forma usual. Además, como ha indicado Andrea Medina, la reparación del daño es un elemento del acceso a la justicia.<sup>210</sup>

Los juzgados de trabajo van a conocer en primera instancia, además de los otros que se indican en la norma, de las demandas de riesgos de trabajo reguladas

---

<sup>207</sup> Asamblea Legislativa, "Ley N° 9343: Reforma Procesal Laboral; 25 de enero 2016", Sinalevi: art. 419, consultado 20 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985)

<sup>208</sup> Ibid., art. 421.

<sup>209</sup> Ibid., art. 422.

<sup>210</sup> Andrea Medina Rosas, "La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, 1 Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 206.

en el Título IV y las derivadas del aseguramiento laboral.<sup>211</sup> Además en el caso de la competencia territorial para los riesgos laborales, va a ser competente el órgano jurisdiccional del lugar de la prestación de los servicios, del domicilio del demandado o del lugar donde acaeció el riesgo, a elección del demandante.<sup>212</sup>

Seguidamente en el artículo 413 se plantea que en materia laboral y en el caso de los riesgos del trabajo, la prescripción se interrumpe por la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el Instituto Nacional de Seguros (INS).<sup>213</sup>

Un cambio muy importante y que incluso da un giro con respecto a lo que sucede con la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se da en el artículo 586 con respecto a los recursos que se tienen en materia de riesgos de trabajo:

**Artículo 586.-**

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.

Es indiscutible que este es uno de los cambios más importantes y con mayor influencia para los procesos de riesgos de trabajo. Además esta modificación es de suma relevancia para la presente investigación dado que en las próximas secciones se analizará el criterio jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de

---

<sup>211</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N° 9343: Reforma Procesal Laboral; 25 de enero 2016”, Sinalevi: art. 430, consultado 20 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985)

<sup>212</sup> Ibid., art. 431.

<sup>213</sup> Ibid., art. 413.



Justicia, la cual ha mantenido por muchos años una línea sobre los daños resarcibles en esta materia (ya que antes de la citada reforma estos procesos sí podían llegar a esta instancia), pero actualmente, específicamente desde el año 2016 con la RPL, le corresponderá a los Tribunales de Apelación la resolución de estos temas, por lo tanto, de igual forma se analizarán las resoluciones que estos emanen.

### **III. Análisis de la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia antes de la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo.**

Dentro de las fuentes del derecho se encuentra la jurisprudencia, la cual con certeza se puede afirmar que es una de las más importantes, pues es la manera en que las leyes y el trabajo del legislador toman vida. La jurisprudencia brinda una perspectiva práctica y de esta manera entra en juego la labor de interpretación e integración que realizan los jueces.

Los fallos de los tribunales jerárquicamente superiores se convierten en una guía fundamental para cada materia, al ser el último paso y recurso disponible en un proceso. Además, son los que tienen la tarea de armonizar la jurisprudencia contradictoria. El Derecho es cambiante, no es estático, y debería de avanzar al mismo ritmo en el que cada sociedad progresa. Legislación y jurisprudencia tiene un ritmo que, si no estamos capacitándonos continuamente, nos quedamos atrás.<sup>214</sup>

Específicamente en los daños producidos por riesgos de trabajo, sus indemnizaciones y garantías, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, superior jerárquico en materia laboral -además de otros temas-, ha mantenido por muchos años un criterio marcado, estandarizado e invariable sobre el tema, criterio referente a los daños resarcibles en materia de riesgos del trabajo, prácticamente desde que se reforma el Código de Trabajo en el año 1982 y se modifica el Título IV.

---

<sup>214</sup> Laura Soage, “Demanda, prueba y argumentación recursiva. Aspectos procesales de los reclamos de daños laborales” (Ponencia en Curso de Riesgos del Trabajo, Instituto del Derecho del Trabajo-Caer Fórum en Red, 12 de noviembre de 2020).

El fin principal de esta sección es examinar objetiva y críticamente la posición de la Sala y poder brindar al lector una exposición clara de lo que ha sido la jurisprudencia de esta en relación con los daños resarcibles en los riesgos del trabajo.

La razón por la cual se determina que se va a examinar la jurisprudencia antes de la Reforma Procesal Laboral es porque, como ya se mencionó en secciones anteriores, la RPL elimina la posibilidad de llegar al órgano de casación en el caso de los procesos por riesgos de trabajo y solamente se tiene la opción del recurso de apelación ante el tribunal competente. Un cambio procesal importante que incorporó esta reforma.

Este criterio, el cual ha sido muy evidente más no se ha generado suficiente discusión al respecto, se ha enfocado en el daño moral y la nula posibilidad de obtener una indemnización por daños no establecidos en la tabla del artículo 224 del Código de Trabajo. Esos “otros daños”, como los mencionados en secciones anteriores (daño psicológico, estético etc.), en muchas ocasiones son encajados dentro de una solicitud de daño moral, ya que es una forma genérica de hacerlo para muchos abogados. Por esta razón no se debe perder de vista que, aunque es posible que el monto solicitado sea por daño moral, esto incluya otros daños no resarcibles como el daño psicológico, daño estético etc.

No se debe perder de vista que la reparación del daño ha tenido avances a lo largo del cambio social, y aunque históricamente se ha visto la reparación del daño como sinónimo de restitución, se establece que:

A partir de los avances para operar los derechos humanos, en particular en el acceso a la justicia, la reparación del daño se identificó como una medida de gran potencial para restablecer no sólo los derechos de las personas directamente afectadas, también para restablecer la confianza social en las instituciones y consolidar condiciones para la paz social. Este alcance responde a las reflexiones sobre el derecho al acceso a la justicia, como un derecho fundamental para prevenir nuevos actos de violaciones a derechos y libertades, así como para garantizar un orden social sustentado en los derechos humanos (Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, 2007).<sup>215</sup>

---

<sup>215</sup> Andrea Medina Rosas, “La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 205.

Los argumentos pueden volverse repetitivos de una sentencia a otra, por lo que se va a procurar resumir de manera clara, pertinente y provechosa para el lector. Es conveniente subrayar que algunas de estas resoluciones de Sala Segunda fueron parte de una consulta de constitucionalidad realizada en el año 2017 a la Sala Constitucional, por lo que se transcriben los números de voto a continuación para no perder esto de vista, ya que en secciones posteriores se analizará este voto de la Sala Constitucional:

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 00554-2000
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 00615-2004
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 00892-2015
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 01171-2015

Además, se debe aclarar para evitar confusiones, que la jurisprudencia descrita a continuación está formulada bajo los artículos del Código de Trabajo antes de la Reforma Procesal Laboral, sin embargo, sustancialmente no es muy diferente, pues los cambios que se dieron en esta materia fueron meramente procesales.

También, se analizarán votos de diferentes años, esto para examinar cómo ha sido el criterio mantenido a lo largo del tiempo. No se hará referencia en esta sección sobre si en cada caso era viable o no un monto correspondiente a daño moral u otros daños, sino solamente a los argumentos planteados.

Con respecto a la reparación del daño, se ha planteado que la manera en cómo se comprende la reparación se ha transformado a partir de la consolidación jurídica de los derechos humanos y, además:

La comprensión de la reparación del daño se ha modificado de manera profunda a partir de la consolidación jurídica de los derechos humanos y con ellos, de los derechos de las víctimas. Los cambios incluyen desde el objetivo mismo de la reparación, las personas involucradas en la reparación, principalmente las víctimas, pero también los sujetos obligados a reparar, los daños que se consideran para ser reparados, hasta los elementos que se pueden incluir en la reparación del daño y las autoridades que tienen competencia para establecer la reparación del daño.<sup>216</sup>

---

<sup>216</sup> Andrea Medina Rosas, "La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 204.

Teniendo este punto introductorio en mente, en primer lugar, se tiene el voto 00554 del 24 de mayo del año 2000, el cual es un proceso de riesgo del trabajo. En este caso además de otras pretensiones, se solicitó un monto de un millón de colones para el trabajador como consecuencia del sufrimiento físico por haber estado meses internado en el hospital, además de haber sido despedido por la incapacidad sufrida y la rehabilitación que conllevaba. Esta demanda fue declarada sin lugar en primera y segunda instancia. Se formula recurso ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y se establece lo siguiente.

El representante del trabajador alega que el actor no pudo conseguir trabajo por la lesión sufrida en el accidente, además por la edad que tenía el actor al momento del proceso. Se puede distinguir desde el comienzo que, como ya fue mencionado, el daño moral es una fórmula genérica para solicitar un monto por los diferentes daños que puede sufrir el trabajador, daños que según la jurisprudencia no están incluidos dentro de las posibilidades que permite el Código de Trabajo, este criterio genera un perjuicio inequívoco al trabajador.

La Sala hace mención a un voto anterior también del año 2000, el voto 00226 del 18 de febrero, el cual plantea que el criterio seguido es la improcedencia de la indemnización por daño moral en materia de riesgos de trabajo, y como se puede ver, en este caso se solicitaba daño moral por un *sufrimiento físico*, relacionado también con los problemas que estaba sufriendo el trabajador para conseguir otro trabajo, lo cual está relacionado con otro tipo de daños.

Conforme a esa resolución citada (00226-2000) se aduce que en materia laboral predomina un sistema de indemnizaciones tarifadas (y criterios objetivos), por ello, basta con que el trabajador demuestre el hecho dañoso para que tenga derecho a una indemnización fija, “tasación que comprende el daño, en todas sus dimensiones (daño material y daño moral); por lo que la víctima no puede pretender cobrar indemnizaciones mayores que la tasada.”<sup>217</sup>

Ahora bien, si el criterio es la negativa del daño moral (y en general de otros daños posibles pero que tampoco se aceptan) no puede caerse en el error de afirmar

---

<sup>217</sup> Voto N° 00226-2000 del 18 de febrero citado en Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos del trabajo: voto 00554-2000; 24 de mayo 2000 10:30 horas”, expediente 96-300166-0462-LA, *considerando*, párr. 3.

que ya se está incluyendo el daño moral, porque sería aceptar que lo planteado como criterio central es errado.

Si se fija que dentro de los daños tasados se encuentra el daño moral, entonces también se caería en el problema de que no puede ser un criterio generalizado para todas las personas. Desde cualquier perspectiva habría un dilema con los derechos fundamentales del trabajador. Asimismo, no sería adecuado mezclar dos tipos de daños distintos en una misma indemnización, ya que la función, objeto y cuantificación de cada uno es distinto. Se complica aún más la ecuación si se toman en cuenta los otros tipos de daños posibles de resarcimiento y no solamente el daño moral.

El trabajador en su papel dentro de la relación laboral, se ha considerado como la parte débil, por lo que la consecuencia directa ha sido darle una protección mayor ante este tipo de escenarios que se pueden generar. Sin embargo, como lo ha indicado David Duarte, limitar la reparación solamente al daño material es considerar al trabajador un objeto del mercado<sup>218</sup>, y el trabajo no debería ser considerado una mercancía, como lo establece la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo.

Así como en ningún fundamento legal se establece que no se puede otorgar el daño moral u otros daños, tampoco existe fundamento legal para afirmar que ya se está incluyendo el daño moral dentro de una indemnización material (el cual en muchas situaciones trata de cubrir otros daños, arriba mencionado).

La tabla del artículo 224 inicia enunciando que se adopta una tabla de impedimentos físicos, la cual trae los porcentajes según cada impedimento para referirse a la disminución o pérdida de capacidad para el trabajo, ya sea total o parcial, es decir, no tiene relación con los demás daños que se pueden producir: daño moral, daño psicológico, daño al proyecto de vida, incluso el mismo daño material en todas sus posibilidades.

La labor del juez es aplicar la norma, así como interpretar e integrar, pero esto no quiere decir que se pueda hacer de manera completamente negativa y discrecional. Se debe interpretar en función de la norma, no se puede hacer como si

---

<sup>218</sup> David Duarte, “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?” (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).

la norma operara en abstracto.<sup>219</sup> Y ninguna norma puede ser interpretada de forma que se violenten derechos fundamentales o se violente lo proclamado constitucionalmente.

**ARTÍCULO 224.-** Para los efectos de este Código, **se adopta la siguiente tabla de impedimentos físicos.**

Los porcentajes de impedimento que se señalan en los incisos de esta tabla, del 1 al 38, inclusive, se refieren a pérdidas totales o parciales, y se establecen de manera tal que el porcentaje superior corresponde al miembro más útil y el inferior al menos útil. Los porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general, con las excepciones indicadas. En los demás incisos de la tabla de valoración de los porcentajes superior e inferior, se terminan con base en la gravedad de las consecuencias del riesgo ocurrido.<sup>220</sup> (el subrayado no es del original)

La protección a la parte débil y económicamente dependiente, como lo ha indicado Claudio Virgili<sup>221</sup>, se logra a través de normas estatales que establecen un número de mínimos inderogables, cuya negociación por debajo de estos mínimos sería invalido.<sup>222</sup> Pero parece ser que esta negociación se está realizando tácita y unilateralmente por medio de los jueces, ya que en lugar de aspirar a una indemnización plena, se reduce el daño sufrido por los trabajadores a una generalización mínima e insuficiente y una reparación incompleta sigue generando un daño.

Se afirma que este sistema tiene ventajas para la víctima como lo es la exoneración de la demostración del valor del daño, criterio profundamente arraigado en la jurisprudencia sobre riesgos de trabajo. Se aspira con este argumento que las víctimas de un daño por riesgos de trabajo no tengan “mucho que hacer” y solo se evidencie un nexo causal, lo cual es completamente violatorio de los derechos del trabajador al querer poner en una balanza las ventajas y las desventajas de este

---

<sup>219</sup> Juan José Formaro, “Art. 2 Inc. J de la Ley 15057. Competencia, caducidad y demás problemas prácticos” (Reunión Virtual sobre Daños en el contrato de trabajo. Organiza: Instituto de Derecho del Trabajo, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, 26 de junio de 2020).

<sup>220</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 224, consultado 20 de setiembre, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>221</sup> Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor adjunto interino de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Teoría General del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>222</sup> Claudio Sebastián Virgili, Daños en el Derecho Laboral (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 1.

sistema tarifado, cuando incluso existe la posibilidad de que no sea un problema de la norma, sino de cómo esta ha sido interpretada por muchos años.

Como lo establece el voto citado por esta resolución, una de las desventajas es que pueden haber casos que no se ajusten a la generalización y debería fijarse un monto mayor.<sup>223</sup> Generalizar las indemnizaciones basándose en una tabla (que difícilmente incluye cada uno de los daños que se pueden producir, especialmente daños que no se circunscriben solamente al plano físico), y no poder ver más allá en cada caso concreto puede volverse una técnica peligrosa que pone al trabajador en una posición vulnerable. Por esta razón es que debería analizarse la tabla y la norma en su totalidad como una guía de porcentajes de indemnización y no como un tope máximo invariable.

III.- El artículo 224 del Código de Trabajo, adopta una tabla de impedimentos físicos y de porcentajes, según la pérdida total o parcial de un miembro. Dichos porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general. También se establecen porcentajes relacionados con las consecuencias de la gravedad del riesgo ocurrido. En ese orden de ideas, el numeral 223, dispone que los riesgos pueden producir:” ... a) Incapacidad temporal, la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo ... b) Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0.5% al 50% inclusive c) Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67% ch) Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior al 67% d) Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: caminar, vestirse y comer; e) muerte.”<sup>224</sup>

La Sala plantea que las normas que se utilizan para calcular las indemnizaciones que le corresponden al trabajador están basadas en una presunción

---

<sup>223</sup> Voto N° 00226-2000 del 18 de febrero citado en Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos del trabajo: voto 00554-2000; 24 de mayo 2000 10:30 horas”, expediente 96-300166-0462-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>224</sup> *Ibid.*, párr. 3.

que no admite prueba en contrario respecto de la extensión del daño o del perjuicio (limitación que surge en función de la tabla de porcentajes):

Así, la responsabilidad de la institución aseguradora, está limitada, de modo que, nadie podría pretender indemnizaciones por encima de lo tarifado. De esta manera, se apunta a la seguridad jurídica, bajo una concepción distinta del modelo individualista del Derecho Civil; es decir, siguiendo una filosofía social, la cual pretende un tratamiento genérico para cada una de las distintas consecuencias derivadas de un riesgo laboral; con la consiguiente certeza para las partes.<sup>225</sup>

Existe una clara responsabilidad limitada para el ente asegurador, lo cual es absolutamente razonable, ya que su definición previa es condición necesaria para la sostenibilidad financiera del seguro, pero no exime de una responsabilidad más allá de un seguro al empleador, como es caso del artículo 305 del Código. No se debe caer en la confusión de como lo que se pretende sea un daño económico al empleador, porque tampoco sería un comportamiento acorde a derecho, sin embargo, que la vida del trabajador se vea totalmente afectada por no poder volver a su estado anterior es algo que se debe ponderar a la hora indemnizarlo.

En la gran mayoría de resoluciones sobre el tema se establece que este sistema tarifado que adoptó el legislador es la razón por la cual se niegan los daños no establecidos en el Código de Trabajo, pero es importante cuestionarse si el problema es este sistema tarifado, o si más bien el problema ha sido la interpretación restringida dada por parte de los operadores jurídicos.

El legislador estableció una tabla, al igual que en otras legislaciones (como por ejemplo la legislación argentina) pero esta debería ser un esquema de referencia del porcentaje indemnizable por el seguro pagado y no un tope para los daños que se puedan producir. La indemnización justa es la reparación plena, la reparación integral<sup>226</sup>, y una reparación plena es la que va a cubrir la totalidad de daños causados y no solamente algunos de estos, una cobertura real y no ficticia, lo cual sucede al querer introducir otros daños dentro del material.

---

<sup>225</sup> Voto N° 00226-2000 del 18 de febrero citado en Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgos del trabajo: voto 00554-2000; 24 de mayo 2000 10:30 horas", expediente 96-300166-0462-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>226</sup> David Duarte, "¿Reparación plena por riesgos de trabajo?" (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).



Para dar un ejemplo, ¿qué sucede con una persona que, por causa de un riesgo de trabajo, sufre un daño irreparable que le impide seguir trabajando en su puesto habitual o incluso se vuelve imposible conseguir otros trabajos y por esta razón no puede pagar la hipoteca de su casa y la pierde? ¿Esto es parte del daño material que dice resarcir el sistema tarifado? Parece ser que, con la interpretación actual de la norma y la jurisprudencia, la persona quedaría desamparada por parte de nuestra jurisdicción laboral. Si no existe la posibilidad de acceder a una indemnización por daño moral, sería absurdo pensar que podría acceder a una indemnización por estos otros daños. En relación con lo anterior surge el planteamiento sobre cómo la norma debería ser una guía de porcentajes para indemnizar la incapacidad de trabajar y no un tope para una indemnización suficiente que incluya otros tipos de daños.

Incluso doctrinariamente se ha planteado que hay una relación entre la parte individual y el orden social, relación que modifica los alcances del acceso a la justicia a través de la reparación del daño. “Si antes la resolución en un caso sólo podría incidir en lo concerniente a la persona directamente afectada o sus derechohabientes (o víctimas indirectas), la inclusión de esta interrelación lleva a que definir que, a través de un caso, es posible incidir en el orden social.”<sup>227</sup>

El voto 00226 del año 2000 al que se hace referencia en la resolución anterior, se trata de un proceso por riesgos de trabajo en el cual el actor solicitó el pago del riesgo profesional sufrido y que se tomara en cuenta el daño físico sufrido por las quemaduras, incapacidad parcial permanente y el daño moral por la desfiguración del cuerpo y rostro.<sup>228</sup> Alegó que estas quemaduras (lesiones graves) le habían producido un daño moral irreparable al desfigurarle la cara.

Este caso en particular aborda una cuestión distinta, para reforzar el argumento de las ventajas que ofrece el sistema tasado para la víctima hace referencia al sistema indemnizatorio del Derecho Civil, como una manera de comparar, en el cual el sistema tarifado del Código de Trabajo se convierte en un plan óptimo para el trabajador:

---

<sup>227</sup> Andrea Medina Rosas, “La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 206.

<sup>228</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00226-2000; 18 de febrero 2000 10:20 horas”, expediente 98-300214-0418-LA, *resultando*, párr. 1.

II.- El sistema indemnizatorio de Derecho Civil, se basa en la idea de la indemnización plena de los daños y perjuicios que se causen, restableciendo, materialmente, el estado de las cosas que existía antes del acto ilícito o compensando cualquier menoscabo o frustración económica, por medio de su equivalente en dinero (artículos 701 y siguientes y 1045 del Código Civil). El monto de la indemnización dependerá, entonces, de la demostración del daño y de su extensión. En ese entendido, la fijación definitiva puede quedar librada, muchas veces, a criterios subjetivos y variables y a interpretaciones sobre la extensión del daño, en el plano material y moral; por lo que los agentes, por dicha incerteza y, por las circunstancias especiales propias de los casos particulares, pueden verse enfrentados al pago de indemnizaciones elevadas y contraproducentes; y, además, quien ha sufrido el menoscabo, tiene la carga procesal de probar tanto el daño como su extensión. En cambio, en la materia laboral, predomina un sistema de indemnizaciones tarifadas y con base en criterios objetivos. De acuerdo con tal sistema, específicamente en el campo de los riesgos del trabajo, basta con que el trabajador demuestre el hecho dañoso y el porcentaje de la incapacidad, para que tenga derecho a una indemnización fija, tasación que comprende el daño, en todas sus dimensiones (daño material y daño moral); por lo que la víctima no puede pretender cobrar indemnizaciones mayores que la tasada. El sistema tiene evidentes ventajas para la víctima, al exonerarla de la demostración del valor del daño, que, como se sabe, es de difícil cuantificación; más, se puede sostener que podría tener desventajas, cuando se estime que, un caso particular, no se ajusta a la generalización y que debería fijarse una indemnización mayor. Esta posible desventaja se ve compensada por la importancia que tiene la organización de los sistemas indemnizatorios, en un régimen universal de seguridad social; el cual permite a los patronos y a los regímenes de seguros tomar todas las previsiones que correspondan. Ahora bien, para estos últimos tiene la desventaja de que no pueden discutir si el valor es menor, pero, como se dijo, tienen siempre la certeza del valor de los derechos según ya está tarifado. <sup>-229</sup>

No cabe duda que hacer referencia a otro sistema como lo es el sistema indemnizatorio del Derecho Civil no es la mejor elección. Los principios son completamente distintos a los que se utilizan en materia laboral y, además, comparar dos sistemas puede ser una forma de dirigir la atención hacia el lado incorrecto de la situación.

Enviar a una persona a otra vía no es reparación del daño, ya que los principios laborales son distintos.<sup>230</sup> La protección que brinda el Derecho Laboral se ha basado en principios autónomos como lo son el principio protector (condición más beneficiosa, norma más favorable, in dubio pro operario), principio de continuidad

---

<sup>229</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00226-2000; 18 de febrero 2000 10:20 horas”, expediente 98-300214-0418-LA, *considerando*, párr. 2.

<sup>230</sup> Jorge Olaso Álvarez, “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?”, (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).

laboral, de irrenunciabilidad, principio de razonabilidad, de buena fe, primacía de la realidad. Principios que deben ser utilizados al momento de interpretar y aplicar la norma.

No se puede pretender que otra rama como el Derecho Civil sea igual de efectiva para proteger derechos que le son ajenos. Incluso, en países como Argentina, donde si se acepta una reparación civil, ha tenido críticas y hasta se ha planteado que poner al trabajador a elegir es más un castigo que un beneficio.<sup>231</sup> Además han adaptado su legislación sustantiva y procesal para permitir esta posibilidad (aunque de una manera algo distinta), lo cual no indica que no haya recibido diferentes opiniones al respecto.

Vázquez Vialard ha dicho en ese sentido que “aplicar esa norma según los criterios propios del derecho del trabajo, en cierta manera, significaría deformar su sentido, asignándole una interpretación que no coincide con el criterio que tuvo en cuenta el legislador originario al sancionarla”, aunque lo fuera en relación con un ordenamiento extraño al laboral, “que no fue modificado luego cuando admitió su incorporación al plexo laboral, en tanto no hizo ninguna aclaración” (31).<sup>232</sup>

También cabe recalcar que desde el momento cuando se establece y se menciona que otorgan indemnizaciones fijas, se vuelve contradictorio afirmar que esto incluye tanto el daño material como el daño moral. Cada tipo de daño debe tener un método de cálculo distinto, dependiendo de la situación de cada caso en particular y analizando la situación personal del trabajador.

(...) En consecuencia, a la luz del citado sistema tarifado, con la obligación impuesta sumada a lo ya reconocido, **se pretende cubrir la totalidad de los daños y perjuicios que, presumiblemente, el trabajador pueda sufrir, en cualquiera de los campos, el material y el moral; de modo que, no puede pretenderse cobrar indemnizaciones adicionales, por una esfera como la moral; porque el sistema ha dado un valor que incluye la indemnización del daño, en términos absolutos, aunque individualizados, conforme al caso concreto.- Tampoco es sostenible que se trata de mínimos, como algunas veces, equivocadamente, se ha interpretado, que pueden ser revisados, demostrándose una eventual mayor extensión del respectivo**

---

<sup>231</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

<sup>232</sup> Vialard Vázquez citado en Claudio Sebastián Virgili, Daños en el Derecho Laboral (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 8.

**daño o del perjuicio; pues esto es contrario, en esencia, al propio sistema.**<sup>233</sup> (el subrayado no es del original)

Jorge Olaso ha indicado que el daño moral es consecuencia directa del daño material<sup>234</sup>, criterio que se comparte en esta investigación. El daño material solo llega a cubrir una parte de la indemnización y para que sea una indemnización plena y suficiente se deben cubrir todos los daños, lo cual no sucede en estos casos. No existe razón oportuna por la cual un trabajador tenga el deber de soportar un daño por un riesgo al que fue expuesto, por lo que una indemnización plena se vuelve consecuencia necesaria para poder compensar los daños causados.

Asimismo, se plantea que cualquier indemnización mayor sería contraria al propio sistema, lo cual no tiene sustento legal que respalde tal razonamiento. Un punto por recalcar y que nos lleva a analizar un voto del año 1994 es que en este voto 00226-2000 el magistrado Bernardo van der Laat Echeverría salva el voto y afirma que, si es procedente el reconocimiento del daño moral en la vía laboral, alegando las mismas razones que se expusieron en el voto 00117-1994, este voto se analizará más adelante.

Se debe tener en cuenta, ya que en la siguiente sección se analizará este punto, que en el voto de Sala Constitucional (2017-10910), específicamente en el criterio de la Procuraduría General de la República, el tema de la responsabilidad civil y el daño moral es tomado como objeto de comparación o incluso el Derecho Civil es analizado como forma de reemplazo del Derecho Laboral. Pero según lo analizado arriba, esto lleva a muchas complicaciones que ponen en desventaja al trabajador.

Siguiendo con la línea jurisprudencial de Sala II se tiene el voto 01171-2015, el cual es un proceso de riesgo de trabajo. En el proceso el actor solicita que se valore el daño moral, daño físico y lucro cesante como consecuencia del percance sufrido, además de otras pretensiones no centrales para este texto.

El actor sufre una herida por proyectil de arma de fuego y alega una constante molestia y una capacidad disminuida para desempeñar sus labores que realiza desde

---

<sup>233</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00226-2000; 18 de febrero 2000 10:20 horas”, expediente 98-300214-0418-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>234</sup> Jorge Olaso Álvarez, “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?”, (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).

hace más de dieciséis años. En primera instancia se niegan estas pretensiones, pero en segunda instancia por parte del Tribunal de Heredia en sentencia de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil quince, se concede el monto de un millón de colones por concepto de daño moral.

De la mano de lo anterior, en la sentencia apelada **el Tribunal estableció que acreditar el acto antijurídico implica acreditar el daño moral, debiendo establecer la relación causal entre el hecho antijurídico y el daño que se causó.** Asimismo, el Tribunal indica que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, existe afectación emocional por parte del actor pues la lesión fue por la invasión de un proyectil de arma de fuego en su cuerpo, con trauma en tórax y abdomen, lesión que -según criterio del Tribunal- limita su movilización y realización de una vida cotidiana normal (Ref. Folios 234-238).<sup>235</sup>

Es de notar el argumento que plantea el tribunal al establecer que al acreditar el acto antijurídico se acredita el daño moral. Podemos reiterar en este caso como al acreditar el daño material se acredita el daño moral. Desde el momento en el que el trabajador está sometido a ese riesgo, la posibilidad de daños está siempre latente y al momento de sufrirlo, el simple hecho de acreditar el daño y un nexo causal con la relación laboral, debería ser suficiente para acreditar una indemnización que cubra plenamente las pérdidas del trabajador, que no son solamente físicas.

Desde el momento en el que el trabajador es sometido a un riesgo, o más bien, desde que hay existencia de un contrato de trabajo (aunque sea tácito) el deber de indemnidad se activa, cuando el trabajador aporta una serie de bienes jurídicos, al empleador le toca protegerlos.<sup>236</sup> Al ser una responsabilidad objetiva, no van a ser necesarios los criterios de imputación subjetivos.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que, a pesar de ser una excepción, si se conceden estos montos por tribunales de menor jerarquía es porque existe un criterio razonable para aceptarlos, lo cual no ha sido considerado por Sala II en esta materia, contrario a lo que sucedió por ejemplo en materia de despidos donde sí se permitió y se dio un cambio de criterio. Pero como se explica en la presente sección, el criterio marcado de Sala Segunda es claro en cada sentencia,

---

<sup>235</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01171-2015; 21 de octubre 2015 10:20 horas”, expediente 14-000355-0505-LA, *considerando*, párr. 1.

<sup>236</sup> David Duarte, “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?” (Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre de 2019).

por lo que se alega lo siguiente para negar el monto concedido por daño moral que había aceptado el Tribunal en segunda instancia.

Lo más usual, incluso casi que una regla, es hacer referencia al sistema tarifado que establece el Código de Trabajo, “el cual se basa en una tabla con especificaciones de impedimentos físicos que pueda sufrir el trabajador con ocasión de la contingencia sufrida.”<sup>237</sup> Esto es evidente en los votos que se han examinado hasta este punto.

En lo que respecta a materia de riesgos de trabajo, y en virtud de la existencia del sistema tarifado, no existe otra opción para el pago de daños y perjuicios que la establecida en el artículo 218 inciso b) del Código de Trabajo como lo es el pago de *“prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por muerte, se fijan en este Código”*. Solamente existe una excepción a la regla y es cuando el agravio sobrepase los montos previamente tasados por consecuencia de la mediación de dolo o culpa por parte del patrono. De la mano de lo anterior, es menester indicar que esta Sala ha reiterado, en varias ocasiones, que en lo que respecta al pago del daño moral este no es procedente en materia de riesgos de trabajo en virtud de lo establecido en los artículos 218 y 224 del Código de Trabajo (sistema tarifado supracitado).<sup>238</sup>

Cabe reiterar que las indemnizaciones del Código se hacen por la pérdida de capacidad para trabajar o la disminución de capacidad para el trabajo, como es claro en el artículo 218 ya mencionado. También, en el caso de la gran invalidez está presente este elemento, más la ayuda adicional por no poder realizar sus funciones vitales de forma autónoma, es decir, aumenta la indemnización para lograr la asistencia para tales funciones.

Se observa que la Sala establece que no existe “ningún motivo válido” para cambiar de criterio, lo cual es cuestionable, pues existen excepciones que han concedido daño moral por otros daños causados y muchos supuestos que no han sido tomados en cuenta a lo largo del tiempo. Incluso algunos tribunales, como en esta resolución, han intentado cambiar este criterio, lo cual no ha tenido mayor alcance.

En consecuencia, no existiendo en el subjúdice ningún motivo válido para cambiar de criterio, y en razón de que el sistema tarifado que adoptó el

---

<sup>237</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01171-2015; 21 de octubre 2015 10:20 horas”, expediente 14-000355-0505-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>238</sup> *Ibid.*, párr. 3.

legislador en materia de riesgos del trabajo, impide acceder al reclamo de daño moral que pretende la actora; no le queda otra alternativa a esta cámara, más que revocar el fallo del ad-quem en lo concerniente a la concesión de daño moral, admitiéndose el agravio que formuló el objetante en ese particular”. En el caso concreto, a la luz de lo que viene expuesto, lleva razón la parte recurrente al mostrarse inconforme con la condena por daño moral, toda vez que, según el sistema tarifado en materia de riesgos de trabajo, esa pretensión resulta improcedente.<sup>239</sup>

Lo que se hace la mayoría de las veces por parte de la Sala es un *círculo de argumentos*, ya que se citan las mismas resoluciones para seguir dando paso al criterio negativo sobre otros daños resarcibles en materia de riesgos de trabajo. Una de las sentencias citadas en varias ocasiones es la resolución 00892-2015, la cual fija lo que se detalla a continuación.

Se trata de un proceso ordinario, donde el actor solicita dentro de sus pretensiones que el demandado pague la incapacidad temporal y permanente derivadas del riesgo laboral sufrido, daño moral, daño psicológico, atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y de rehabilitación que requiera el actor, intereses y ambas costas del proceso.

En primera instancia se rechaza el daño moral y psicológico, aparte de la incapacidad temporal, y esto se confirma en la segunda instancia. El actor laboraba como maestro de obras en una construcción de una casa de habitación y se cae desde una segunda planta, lo cual le provocó una paraplejía compleja. Se incluye el daño psicológico como parte de esos daños que no pueden ser resarcibles al no estar determinados por ley:

**En cuanto al daño moral y psicológico, estos no proceden porque en materia de riesgos de trabajo, las indemnizaciones se encuentran especialmente determinadas por ley, tal y como lo resolvió el tribunal.** En todo caso, al no haberse especificado ni demostrado la comisión de un daño que supere el resarcimiento otorgado, se considera que ese órgano resolvió acertadamente al desestimar ese agravio. (...) Ahora bien, en atención a uno de los reproches del recurrente, debe aclararse que a lo que se refiere el artículo 225 del Código de Trabajo es a la inclusión como enfermedades del trabajo de otros padecimientos no comprendidos en los respectivos decretos que se dicten al efecto, pero de manera alguna se desprende que se refiera a los daños y perjuicios adicionales que eventualmente se puedan causar. **Luego, de las normas que invoca el recurrente no se desprende que haya**

---

<sup>239</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01171-2015; 21 de octubre 2015 10:20 horas”, expediente 14-000355-0505-LA, *considerando*, párr. 3.

**obligación de reconocerlos en este proceso.** Por otra parte, si bien el órgano de alzada suprimió el apartado de hechos no demostrados de la sentencia de primera instancia, no lo hizo para acoger la pretensión del daño moral y psicológico, sino por estimar que, por la forma como estaba redactado, contradecía el criterio adoptado en cuanto a la carga de la prueba relacionada con ese tema, de ahí que no exista la supuesta contradicción en el fallo impugnado.<sup>240</sup> (el subrayado no es del original)

Este caso se trata de un proceso ordinario, en el cual según el criterio de la misma Sala Segunda y la Sala Constitucional (como se analizará en secciones posteriores) es que en este proceso sí puede proceder la indemnización de daños de todo tipo por ser un ordinario y no uno proceso de riesgos de trabajo, para lo cual queda la duda de porque se rechaza la solicitud planteada.

En doctrina se establece que en el derecho de trabajo no todas las indemnizaciones pecuniarias son tarifadas, ya que hay supuestos en los cuales el monto del reclamo se va a relacionar con los perjuicios que el damnificado justifique haber sufrido<sup>241</sup> y aunque este criterio es aplicado muchas veces en otros temas como en despidos, en nuestra jurisprudencia no se ha aceptado, a pesar de ser completamente aplicable a los riesgos del trabajo. La gran cantidad de daños que puede sufrir un trabajador en su trabajo resulta casi innumerable, y automáticamente se vuelve contradictorio decir que siempre se va a tener una indemnización fija y tarifada, cuando muchos daños para poder ser calculados requieren una valoración para cada caso concreto.

Ahora bien, decir que la manera de determinar la reparación de los daños en el ámbito del derecho del trabajo es predominantemente tarifada no significa que lo sea de modo excluyente, pues, ante cualquier otra hipótesis no amparada expresamente, en la que el damnificado pruebe la existencia y cuantía de un daño o perjuicio imputable al empleador, correspondería el pago de un resarcimiento.<sup>242</sup>

En otras resoluciones, como por ejemplo un proceso por riesgos de trabajo en el cual la parte actora solicita además de otras pretensiones, que se condene al INS a pagar un monto por daño moral causado por el sufrimiento físico y psíquico

---

<sup>240</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00892-2015; 20 de agosto 2015 10:20 horas”, expediente: 12-000498-0505-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>241</sup> Claudio Sebastián Virgili, *Daños en el Derecho Laboral* (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 10.

<sup>242</sup> *Ibid.*, 11.

Resulta conveniente hacer la aclaración de que en el libro el autor lo plantea en un contexto sobre los despidos, pero resulta aplicable también a la materia de riesgos del trabajo.



experimentado a partir de las lesiones que le provocó un accidente laboral y además por una deficiente atención médico-hospitalaria que se le dio por parte de este ente asegurador; se trata del voto 001379-2015. En primera instancia se rechaza el monto por daño moral. Sin embargo, en la apelación el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste concede la suma de 3 millones de colones por concepto de daño moral.

Se puede concluir a simple lectura que este es un caso, donde se subsumen ciertos daños dentro de la solicitud de daño moral y no se realiza de manera separada, además de que como se puede observar es otra de las situaciones en la cual en segunda instancia se acepta un monto por daño moral.

**IV.- SOBRE LA CONDENATORIA POR DAÑO MORAL:** El Instituto reclama la condena impuesta por el Tribunal debido al daño moral sufrido por la actora. Lleva razón. **Es reiterado el criterio de esta Sala respecto de la improcedencia de indemnizar por daño moral en los procesos por riesgo del trabajo.** El fundamento se encuentra en el sistema de indemnizaciones tarifadas y criterios objetivos para su otorgamiento (ejemplo es el numeral 224 del Código de Trabajo que establece un sistema de baremos) que rigen en materia laboral. En los riesgos de trabajo, basta con que el trabajador demuestre el hecho dañoso, el nexo causal de ese con su trabajo y la incapacidad (temporal o permanente sufrida), para que acceda a una indemnización fija que comprende el daño en todas sus dimensiones (material y moral).

(...) En consecuencia, la totalidad de los daños y perjuicios (material y moral) se cubren a la luz de la obligación impuesta por saldo de la incapacidad temporal junto a lo ya reconocido en sede administrativa por ese concepto y el de incapacidad permanente; sin que el sistema tarifado permita cobrar indemnizaciones adicionales. Ante este panorama, resulta incorrecto otorgar ese extremo, porque contraviene la aplicación del Código de Trabajo cuya normativa es de orden público (artículo 14 del Código de Trabajo).<sup>243</sup>

Mismo criterio se puede observar en el voto 00594-2007 el cual es un proceso de riesgo de trabajo en el que se solicita el pago del daño moral causado, además de incapacidad temporal y permanente. Se declara prescrita la demanda en primera y segunda instancia, que cabe recalcar se interpuso contra el INS y la UNITED FRUIT

---

<sup>243</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgo de trabajo: voto 01379-2015; 18 de diciembre 2015 10:10 horas", expediente 13-000275-0868-LA, *considerando*, párr. 4.

COMPANY.<sup>244</sup> Se debe recordar que la responsabilidad de la aseguradora es limitada, más no la del empleador.

Laura Soage ha comentado que se debe saber qué tipo de daño se tiene para saber en cada caso cuál sería la incidencia del daño moral, esto porque en legislaciones como la Argentina si es posible obtener una indemnización por otros daños.<sup>245</sup>

Aunque hay distintas opiniones al respecto, se ha discutido si el juez es creador de derecho, ya que en muchas circunstancias mediante la jurisprudencia se crean normas o reglas no escritas que son frecuentemente utilizadas, o se da un alcance distinto a las normas al adaptarlas a la realidad del momento. El juez realiza una labor que no debe encasillarse solamente en una función automática de aplicación de la norma, porque esto sería contrario a derecho, pues la norma por sí sola no es suficiente para dar solución a los conflictos, siempre va a ser necesaria la labor interpretativa e integradora que realizan los operadores jurídicos.

El derecho a obtener una reparación plena no debería ser tema de discusión, la problemática debería estar dirigida a cómo solventar de manera suficiente el no poder devolverle al trabajador la “normalidad” de su día a día. El paradigma de los derechos humanos impone que hay que restituir a la víctima del goce absoluto del derecho violentado y si no se puede entonces que haya una responsabilidad e indemnización plena.<sup>246</sup>

Seguidamente se tiene el voto 00168-1998, el cual es un proceso de riesgo de trabajo. En la demanda que se plantea en el año 1996 se solicita el pago de incapacidades, daños causados e indemnizaciones. En primera y segunda instancia no se resuelve nada al respecto del daño moral. Y la Sala establece que no es procedente el daño moral.

Desde un inicio la sentencia dictada por el despacho de origen y que es confirmada por el Tribunal, NO SE HACE REFERENCIA A LA

---

<sup>244</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00594-2007; 29 de agosto 2007 10:10 horas”, expediente 01-300024-0468-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>245</sup> Laura Soage, “Demanda, prueba y argumentación recursiva. Aspectos procesales de los reclamos de daños laborales” (Ponencia en Curso de Riesgos del Trabajo, Instituto del Derecho del Trabajo-Caer Fórum en Red, 12 de noviembre de 2020).

<sup>246</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

INDEMNIZACIÓN EN EL EXTREMO REFERENTE A LOS DAÑOS, a pesar que desde un inicio se hizo solicitud de la indemnización de LOS DAÑOS entiéndase en sentido amplio, a lo que la doctrina señala como: ...DAÑO COMPRENDE NO SOLO EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO, SINO TAMBIÉN EL PERJUICIO ECONOMICO SUFRIDO, SEA ESTE MATERIA O MORAL... (Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág. 5).<sup>247</sup>

Como un corolario de lo dicho y sin entrar a analizar la naturaleza jurídica de la obligación que, legalmente se le impone al patrono, en este método (cláusula penal de tipo legal; salario diferido; premio a la fidelidad; resarcimiento del daño, etcétera), **el sistema tarifado presenta como característica básica, de interés para esta sentencia, que la obligación impuesta pretende cubrir la totalidad de los daños y perjuicios que, presumiblemente, el trabajador pueda sufrir. Ya se dijo que se trata de un sistema presuntivo y no de verdad verdadera, como sí lo pretende ser el civil clásico. Esta afirmación lleva a la conclusión de que, la obligación prefijada, cubre todo daño y todo perjuicio que el trabajador, presumible y eventualmente, pueda sufrir en cualquiera de los campos, el material y el moral; de modo que no es posible entender que se trata de mínimos, como algunas veces, equivocadamente, se ha querido entender, que pueden ser revisados demostrando una mayor extensión del daño o del perjuicio; pues esto es contrario, en esencia, al sistema.**"<sup>248</sup> (el subrayado no es del original)

Aceptar que no se incluyan daños o no se puedan indemnizar la totalidad de los daños lleva a cuestionarse que, aunque uno de los límites del empleador es no causar ningún daño al trabajador (ni personal ni moral)<sup>249</sup>, es permitir que de manera irrestricta el empleador pueda poner en riesgo al trabajador sin sufrir una verdadera consecuencia. Además, también se reduce la obligación de seguridad que debe tener el empleador.

Se tiene también el voto 00615-2004. Este voto es un proceso ordinario en el cual la parte actora solicita al INS el pago de daño moral sufrido como consecuencia de un riesgo profesional, en cuanto a una incapacidad para caminar y del padecimiento que de por vida afectará su vejiga, maternidad, vida sexual y todas las demás limitaciones.

En primera instancia se deniega el daño moral y en segunda instancia, el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José acepta

---

<sup>247</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso de riesgo de trabajo: voto 00168-1998; 15 de julio 1998 3:30 horas", expediente 98-000168-0005-LA, *resultando*, párr. 5.

<sup>248</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>249</sup> Laura Soage, "Acción resarcitoria integral del artículo 75 de la L.C.T. Acciones en el Sistema de la L.R.T" (Reunión Virtual sobre Daños en el contrato de trabajo. Organiza: Instituto de Derecho del Trabajo, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, 18 de junio de 2020).

un monto de 2 millones de colones por concepto de daño moral. Pero alegando las mismas razones de los votos anteriores (sistema tarifado que impide acceder a un reclamo de daño moral) y no existiendo para la Sala II motivo válido para cambiar de criterio, se rechaza el daño moral solicitado.<sup>250</sup>

Un punto fundamental y que parece ser normalizado en toda la jurisprudencia de Sala II sobre esta materia, es que no se hace referencia a como una de las finalidades tanto de nuestro aparato jurídico así como del empleador, es preservar la ausencia de daño (garantizar la indemnidad del trabajador) lo cual debería tener incidencia total en los procesos.<sup>251</sup> Así como tampoco se hace un verdadero análisis constitucional de este criterio, más allá de simplemente establecer bajo criterios muy vagos que no hay roces constitucionales. Todo proceso o situación que se presente debería ser interpretado de acuerdo al bloque de constitucionalidad (y convencionalidad), lo que como se explicará más adelante, si sucede en jurisdicciones como la argentina.

Seguidamente, el voto 00323-2013 se trata de un proceso de riesgos del trabajo en el cual el actor solicita que se declare su grado de invalidez real, una pensión por invalidez además de una indemnización por daños y perjuicios sufridos y ambas costas. Este es uno de esos casos en los cuales no se da más explicación que la indicada a continuación: *“Con respecto a los daños y perjuicios, debe aclararse que, en materia de riesgos de trabajo, las indemnizaciones se encuentran especialmente determinadas por ley, tal y como lo resolvió el tribunal. En todo caso, al no haberse especificado ni demostrado la comisión de un daño que supere el resarcimiento otorgado, se considera que ese órgano resolvió acertadamente al desestimar ese agravio.”*<sup>252</sup> Así se puede observar también en el voto 00472-2014, expediente 10-002085-1102-LA, con fecha del 23 de mayo del 2014.

En el año 2013 en el voto 00093, un proceso ordinario, la actora solicita asistencia médica, quirúrgica y de rehabilitación que su condición de salud requiere;

---

<sup>250</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00615-2004; 30 de julio 2004 9:20 horas”, expediente 02-003183-0166- LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>251</sup> Laura Soage, “Acción resarcitoria integral del artículo 75 de la L.C.T. Acciones en el Sistema de la L.R.T” (Reunión Virtual sobre Daños en el contrato de trabajo. Organiza: Instituto de Derecho del Trabajo, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, 18 de junio de 2020).

<sup>252</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgo del trabajo: voto 00323-2013; 22 de marzo 2013 10:15 horas”, expediente 10-000166-1125-LA, *considerando*, párr. 4.

a reconocerle por riesgo profesional, todas las incapacidades otorgadas por la Caja Costarricense de Seguro Social con ocasión del accidente; a cancelarle las incapacidades temporal y permanente que realmente se deriven del riesgo sufrido, daños y perjuicios, intereses y ambas costas del proceso. Se rechazan los daños y perjuicios en primera instancia y se confirma la sentencia en segunda instancia.

**IV.-** El reclamo relacionado con la responsabilidad de la UNED por daño moral resulta inatendible, ya que el recurrente no señaló las razones claras y precisas en que sustenta su disconformidad, pues únicamente se limitó a enunciar el agravio. En efecto, solo dice que por tratarse de una indemnización por daño moral la jurisdicción laboral sí es competente, pero no da ninguna razón en la cual sustente su posición jurídica. (...) Por otro lado, la denegatoria de esa pretensión no estuvo sustentada en una supuesta falta de competencia de la jurisdicción laboral, sino en la falta de prueba del daño causado, fundamento jurídico que no fue objetado. **En todo caso, el daño moral no resulta procedente en este tipo de procesos, por no contemplarse dentro del régimen de indemnizaciones típicas por riesgos del trabajo (artículo 218 del Código de Trabajo), y al no existir disposición legal alguna que autorice tal reconocimiento, este no podía ser estimado como con acierto hicieron las instancias precedentes.**<sup>253</sup> (el subrayado no es del original).

Analizadas estas resoluciones se puede deducir que la reparación plena en nuestro país bajo esta interpretación restrictiva está lejos de ser lo que debería en un estado de derecho. No es posible señalar que una protección limitada permita el acceso a una reparación integral. El derecho a la reparación plena es un derecho irrenunciable de primer orden y ninguna norma puede reducir esto.<sup>254</sup> Así como tampoco se puede limitar mediante una interpretación restrictiva de la legislación.

Esta línea jurisprudencial, como lo ha indicado Mauricio Castro, no solamente limita el acceso al derecho a la indemnización plena de los daños que son consecuencia de un riesgo de trabajo, sino que violenta derechos humanos constitucionales de la persona trabajadora y se incumple el deber de indemnidad que debe tener todo empleador.<sup>255</sup>

---

<sup>253</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00093-2013; 30 de enero 2013 9:40 horas”, expediente 07-000758-0166-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>254</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

<sup>255</sup> Mauricio Castro Méndez, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”, *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 90, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riegos\\_de\\_trabajo\\_Valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riegos_de_trabajo_Valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

En Costa Rica el seguro de riesgos de trabajo indemniza la pérdida de capacidad para el trabajo, pero no otros daños derivados del riesgo de trabajo más allá o distintos de la pérdida de capacidad para el trabajo. De manera que estos reclamos por indemnización plena de los daños producidos por riesgos de trabajo, **pueden ser planteados dentro del proceso ordinario por riesgos de trabajo a partir de la vigencia de la RPL en julio del 2017.**<sup>256</sup> (El subrayado no es del original)

Todos han de encontrar reparación para las injurias, o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, proclama nuestra Constitución Política, presupuesto fundamental que no puede, bajo ninguna circunstancia, pasarse por alto. Y actualmente no existe prohibición expresa para que estos daños sean reparados de manera integral, bajo la responsabilidad objetiva del empleador.

**a. Resolución N° 00117-1994: voto salvado del magistrado Bernardo Van Der Laat Echeverría.**

Aunque la mayoría de excepciones a la perspectiva de nuestro órgano de casación laboral se han dado por medio de tribunales de segunda instancia, a lo largo de los años de forma esporádica se han presentado algunos casos que resulta clave mencionar, ya que han sido situaciones en las cuales se ha generado una discrepancia con el criterio de Sala II.

Anteriormente mencionamos que el magistrado Bernardo Van Der Laat salvó el voto en la resolución 00226-2000 alegando los argumentos planteados en la resolución del proceso ordinario voto 00117-1994 del 24 de mayo de 1994. A pesar de que se trata de un voto sobre despido, y a su vez un proceso un poco antiguo, se hace un análisis sobre la procedencia del daño moral en materia laboral. Recordemos que, aunque el criterio en despidos cambió, en algunas ocasiones se citaban estas sentencias para justificar la improcedencia del daño moral en riesgos de trabajo.

En este voto, se cita la resolución 00143 de las 9:20 horas del 9 de agosto de 1991, como parte de los argumentos del tribunal de segunda instancia para negar el daño moral, en el cual la Sala II señaló que los jueces laborales administran justicia en materia de trabajo, por ello debe entenderse que la competencia es para reconocer

---

<sup>256</sup> Mauricio Castro Méndez, "Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los "cuellos de botella" existentes", *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 88, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riegos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riegos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

cuestiones de tipo laboral, derivadas de la aplicación de la norma, del contrato de trabajo etc.

Entonces, “la pretensión indemnizatoria por daño moral, aunque se invoque como causa de pedir, relacionado con el contrato de trabajo, no es de naturaleza laboral, pues al ser una cuestión inherente al derecho de la personalidad, su naturaleza es sin duda civil.”<sup>257</sup> Actualmente podemos afirmar que este criterio es completamente errado e irracional, ya que no existe duda de que todos los daños (aceptados o no) son de naturaleza laboral por el simple hecho de ser parte de una relación de trabajo.

Sin embargo, en este voto 00117-1194 la integración de la Sala II reconoce que la procedencia de la reparación del daño moral en el Derecho del trabajo se admite completamente y sin dudas.<sup>258</sup> Criterio que se comparte plenamente en esta investigación.

En este caso la Sala plantea que la posibilidad de reparación de daños en la vía laboral no ha sido extraña para el derecho laboral, ya que se había aceptado en diferentes supuestos: en la terminación anticipada e incausada de los contratos a tiempo fijo y para obra determinada o para cuando una trabajadora embarazada o en periodo de lactancia fuere despedida.<sup>259</sup> Incluso en este voto a pesar de ser muy antiguo, se hacía referencia a como el título sobre riesgos del trabajo comprendía un amplio tratamiento de indemnizaciones de daños y perjuicios en vía laboral.<sup>260</sup>

Por estas razones resulta incomprensible que se afirme con tal seguridad que el daño moral no tenga naturaleza laboral cuando ya el tema de daños y perjuicios ha estado presente en la normativa laboral a lo largo del tiempo. Incluso podemos dar un ejemplo reciente como es el caso de la ley sobre el nemagón o el caso del cambio de criterio en el tema de los despidos. Resultaba -y resulta- completamente improcedente afirmar que de ninguna forma los daños y en este caso el daño moral podía ser analizado por parte de la jurisdicción laboral.

---

<sup>257</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00117-1994; 24 de mayo 1994 11:00 horas”, expediente 94-000117-0005-LA, *resultando*, párr. 4.

<sup>258</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>259</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>260</sup> *Ibid.*, párr. 3.

Pero además de lo expuesto y tal y como profundizaremos en el considerando VII siguiente, también compartimos la posición analizada porque las indemnizaciones previstas con ocasión de la terminación de la relación laboral, en un caso como el que nos ocupa, no indemnizan suficientemente al trabajador y es necesario complementarla. O sea, difícilmente podemos concebir algo más íntimamente relacionado con el contrato de trabajo que las indemnizaciones derivadas de su terminación.<sup>261</sup>

Citando a Mangarelli, la cual al mismo tiempo cita a de la Fuente, se establece que en el ámbito del contrato de trabajo son mucho más frecuentes las situaciones de perjuicio moral directo, esto debido a que el trabajador tiene la obligación de desempeñar sus tareas personalmente, arriesgando de esta manera permanentemente sus bienes personales más valiosos (los que se encuentran expuestos a ser lesionados de forma directa y con mayor gravedad): integridad física, honor, dignidad.<sup>262</sup>

Entonces, es importante tener en cuenta que desde los años 90's de alguna forma este voto abrió las puertas a la posibilidad de acceder al daño moral en materia de riesgos de trabajo (ya que, a pesar de ser un voto sobre despido, el magistrado lo utilizó de argumento para aceptar los mismos daños en esta materia). Por ello, resulta razonable que por medio de la jurisprudencia se pueda modificar el criterio cuando esto resulte beneficioso para las personas trabajadoras.

#### **b. Resolución N° 00030-2005: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.**

A pesar de no tratarse de una resolución de Sala II, es importante hacer mención de la resolución 00030-2005 de Sala I, redactada por el ex magistrado Óscar González Camacho. Se trata de un proceso ordinario civil en el cual se solicita la indemnización de daños y perjuicios a la empresa demandada, por responsabilidad de un accidente ocurrido en predios de su patrimonio, específicamente:

(...) “a.- que la empresa demandada es la responsable del accidente ocurrido en predios de su patrimonio y como está obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados a las familias de las víctimas. b.- que por tal concepto deberán cancelar daño directo: indemnización por la muerte acaecida a ambas

---

<sup>261</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00117-1994; 24 de mayo 1994 11:00 horas”, expediente 94-000117-0005-LA, *considerando*, párr. 4. Analógicamente se puede afirmar que, más íntimamente relacionado con el derecho laboral, que los daños que sufre un trabajador en ocasión a un riesgo de trabajo.

<sup>262</sup> *Ibid.*, párr. 5.



personas, jóvenes y con toda la vida por delante, que sea fijado por un perito actuuario matemático, el cual solicito fijar al efecto. c.- daño moral: por la pérdida de dos seres queridos y el sostén familiar, que prudencialmente se establece en la suma de diez millones para cada una de las familias afectadas, para un sub-total de veinte millones de colones. d.- intereses a tipo de ley, desde la fecha del accidente, hasta la fecha del efectivo pago. e.- además que se le condene a la parte demandada al pago de las costas de este juicio.” (sic).<sup>263</sup>

La razón por la cual toma relevancia esta resolución es porque por la vía civil se están solicitando daños y perjuicios por un hecho laboral, donde se alega infracción al deber de seguridad en el lugar de trabajo, así como infracción a los artículos 305 y 306 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:<sup>264</sup>

**ARTÍCULO 305.-** Si el riesgo de trabajo fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

**ARTÍCULO 306.-** Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a éstos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este Título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de éstas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este

---

<sup>263</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00030-2005; 27 de enero 2005 10:45 horas”, expediente 97-100113-0388-CI, *resultando*, párr. 1.

<sup>264</sup> Se aclara que estos artículos no tuvieron cambios con la RPL por lo que actualmente siguen teniendo la misma redacción.

Título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviese asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechos habientes, en el Instituto Nacional de Seguros, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este Título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviese asegurado, esa acción subrogatoria competirá sólo al mencionado Instituto.

Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.<sup>265</sup>

La parte demandada alegó que debía aplicarse el sistema tarifario de indemnización fija que prevé la legislación laboral, ya que los daños se derivan de un accidente laboral y la sentencia condenó por responsabilidad contractual. Se expone que la aplicación de los numerales antes citados, está fuera de la competencia de un juez civil y por ello es evidente que el fallo es nulo por cuanto en esta jurisdicción no puede conocerse sobre el incumplimiento de un contrato laboral.<sup>266</sup>

Al examinar este voto y las menciones que realiza sobre la resolución de segunda instancia, se deja en evidencia las confusiones y contradicciones que se alcanzan al mezclar las normas y competencias de diferentes ramas del derecho, lo cual incrementa la desprotección del trabajador y en este caso, de sus familiares.

No obstante, en este caso en particular, Sala I realiza un análisis que de alguna forma pretendió reconocer el principio constitucional de indemnización plena establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

**VI.-** Estima la casacionista, además, que las indemnizaciones reclamadas violan el tope tarifario establecido para el régimen de riesgos del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto a indemnización única y máxima posible. Agrega, que, de concederse alguna otra suma, se estaría reconociendo un doble pago a las actoras, lo cual implicaría un enriquecimiento ilícito. Al respecto cabe señalar, que por encima de cualquier tope o límite máximo indemnizatorio (establecido por ley o por jurisprudencia), prevalece el principio constitucional de indemnización plena consagrado de manera positiva en el

---

<sup>265</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art.305-306, consultado 29 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>266</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00030-2005; 27 de enero 2005 10:45 horas”, expediente 97-100113-0388-CI, *considerando*, párr. 2.

numeral 41 de la Constitución Política. Ello obliga a analizar el tema, no desde una perspectiva del agente productor del daño, sino desde el prisma de la víctima, en la medida en que no tenga el deber de soportar la lesión.<sup>267</sup>

Sala I propone que, con independencia de los topes máximos establecidos, el lesionado o sus causahabientes tienen derecho a una indemnización oportuna, íntegra y plena. Integra al ser equivalente y justa al daño sufrido (material o inmaterial) y plena al cubrir las diferentes esferas de la lesión, lo cual no se reduce solamente a la materialidad.<sup>268</sup>

Una limitación indemnizatoria previa y generalizada (bajo topes máximos prestablecidos), socavaría, de igual modo, el principio de igualdad dispuesto en el numeral 33 de la Constitución Política. No podría dejarse al asegurado por riesgo, víctima de un daño, en condición inferior al que no lo es. La intención y filosofía del régimen protector es cabalmente la contraria: proteger a quien sufre lesión en su trabajo o a sus causahabientes, con lo cual, no imposibilita, de manera alguna, la obligada cobertura de aquellos daños o perjuicios producidos a las víctimas del hecho dañoso que no hubieren sido cubiertos o compensados adecuadamente por la tarifa del seguro. En consecuencia, lejos de un enriquecimiento ilícito o de un doble pago, se otorga a las actoras el reconocimiento de aquello que no fue cubierto por el tope asegurador, y que en modo alguno puede quedar impago, pues con ello, o con interpretación en ese sentido, no sería más que infringir la Constitución, la solidaridad y la justicia, so pretexto de la seguridad jurídica.<sup>269</sup>

Si ya se tiene una jurisdicción especializada con jueces competentes para la resolución oportuna de los casos, no hay razón suficiente que justifique enviar a las personas a una jurisdicción distinta, de esto no cabe duda. Ahora bien, el análisis realizado en este voto permitió tener acceso a una indemnización por todos los daños causados, incluyendo el daño moral, lo cual también es una manifestación del criterio errado que ha mantenido Sala II durante tantos años ya que si es posible una indemnización plena en materia de riesgos de trabajo y como lo explica Sala I, hay situaciones que quedan al descubierto por el tope asegurador, pero no por eso debe llegarse hasta ahí, deben indemnizar la totalidad de daños causados a las personas.

---

<sup>267</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00030-2005; 27 de enero 2005 10:45 horas", expediente 97-100113-0388-CI, *considerando*, párr. 6.

<sup>268</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>269</sup> *Ibid.*, párr. 6.

### **c. Resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en materia de despidos.**

Es importante hacer referencia a las excepciones que se han dado sobre este criterio, con el fin de brindar un panorama amplio y objetivo al respecto, así como poder analizar los argumentos propuestos cuando no se niegan otros daños posibles de resarcir.

En materia de despidos, anteriormente se tenía el criterio de no brindar indemnizaciones por otros daños como el daño moral. Incluso en algunos casos los votos de riesgos de trabajo citaban las resoluciones sobre despidos y viceversa, ya que la perspectiva de ambas situaciones era prácticamente la misma, específicamente hablando del sistema tarifado y la posibilidad de una reparación integral del daño.

Por ejemplo, el voto 00093-1997 estableció que el daño moral no era atendible en sede laboral como indemnización separada de las que contemplaba la legislación laboral de manera tarifada.<sup>270</sup> También se puede mencionar el proceso ordinario voto 00328-1997, el cual citando otros votos estableció que la indemnización en sede laboral por concepto de daño moral era improcedente.

Se cita con mucha frecuencia el voto 00110-1996 el cual es un proceso ordinario por despido redactado por Eva María Camacho Vargas, sin embargo, hace un análisis importante sobre la responsabilidad civil, muy semejante, por no decir que igual, al que se ha realizado en los votos sobre riesgos de trabajo.

**XV.- El despido, casi desde cualquier ángulo que se le mire, es una fuente de daños y perjuicios para la persona trabajadora, pues aparte de la privación de la contraprestación que se sufre inmediatamente, surge una incertidumbre que es sin duda alguna, causa de sufrimiento y de angustia, para ella y para su familia, y algunas veces se sufre hasta el escarnio social, sobre todo cuando se ha llevado a cabo atribuyéndole conductas indebidas.** Como cuestión de principio, esa doble repercusión, - económica y anímica-, puede ser fuente indemnizatoria, a cargo del patrono, quien, sin una razón justificada, o bien abusando de su derecho al despido y con el fin de burlar la responsabilidad correspondiente, le atribuye, falsamente,

---

<sup>270</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00093-1997; 14 de mayo de 1997 3:10 horas", expediente 97-000081-0005-LA, *considerando*, párr. 2.

a la persona trabajadora un comportamiento ilegítimo o indebido. <sup>-271</sup> (el subrayado no es del original)

Este estudio sobre el sistema de Derecho Civil que realiza la Sala Segunda siempre se fundamenta en cómo el Derecho Civil pretende la indemnización plena de los daños y perjuicios que se causen, restableciendo materialmente el estado de las cosas que existía antes del acto ilícito o compensando cualquier menoscabo o frustración económica, con una equivalencia en dinero. Plantean que este sistema tiene un grado de incerteza para la víctima por tener que demostrar el daño y estar sujeta a criterios subjetivos y variables.

Sin embargo, en este proceso se observa que la cuestión se ve desde la perspectiva del empleador, pues se argumenta que “por las circunstancias especiales propias de los casos particulares, puede verse enfrentados al pago de indemnizaciones elevadas y contraproducentes, para la vida misma de las empresas, cuya importancia social es hoy incuestionable.”<sup>272</sup> En otras palabras, se justifica que el sistema tasado que predomina en el Código de Trabajo con la posible afectación económica al empleador, donde es evidente que entre tutelar los derechos de las personas trabajadoras y minimizar el daño a las empresas, se escoge la segunda opción.

El argumento anterior se repite en un proceso de riesgos de trabajo del año 1998 redactado por Zarella María Villanueva Monge, donde para justificar el sistema tasado en el campo laboral se hace referencia a los beneficios que tiene este al abandonar la técnica de criterios subjetivos de la vía civil y se basan entonces en un sistema de indemnizaciones tarifadas con base en criterios objetivos.

La contradicción en la línea jurisprudencial es que Sala Segunda rechaza el sistema civil por ser desventajoso para la víctima, pero en otras situaciones como se verá más adelante, se propone que la víctima acceda a una indemnización “plena” por medio del sistema civil.

---

<sup>271</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00110-1996; 17 de abril 1996 10:00 horas”, expediente 96-000110-0005-LA, *considerando*, párr. 15.

<sup>272</sup> *Ibid.*, párr. 16.

Mismo criterio en el voto 00168-1998 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

**XIX.- Así las cosas, no es posible, conceder, como una cuestión adicional o independiente de las indemnizaciones, ya tarifadas en el propio Código de Trabajo, reparación por daño moral en el caso de que el patrono realice un despido sin atribución de falta o atribuyendo una causal de las señaladas en el artículo 81 y que, en el respectivo proceso, no la llegue a demostrar. Con ello no se violenta el principio recogido en el artículo 41 de la Constitución Política, según se alega en el recurso que ahora se examina; de que, ocurriendo a las leyes, ha de encontrarse reparación para las injurias o daños a los intereses materiales y morales, pues no es que se esté desconociendo la procedencia de indemnizaciones, en este último campo, sino y únicamente aplicando un sistema tarifado que pretende, a través de fijaciones establecidas con base en criterios objetivos, cubrir todos los daños y los perjuicios (virtuales o presuntivos) que pueda acarrear un despido. **No es posible argumentar que, el sistema de Código de Trabajo, cubre únicamente los daños y perjuicios de tipo material, derivados del rompimiento del contrato, pero no el daño de orden moral; dado que el Código no hace discriminación alguna, en la aplicación del sistema, y hacerla resultaría contrario al método mismo escogido por el legislador, cuyo espíritu, según se explicó, fue el de crear, para conveniencia de todas las partes involucradas en la cuestión, un sistema cierto y limitado, sin ninguna discusión, acerca de la existencia y de la extensión de los extremos indemnizables; de donde resulta que, la tesis, es inaceptable; pues, en el fondo, llevaría al quebranto de la ley.** Conforme también se explicó, la idea de que las compensaciones del Código de Trabajo funcionan como un mínimo, es excluida por el propio sistema de tarifa, que recogió ese Cuerpo de Leyes; de modo que no es posible acudir a ella, para analizar la existencia y la extensión del eventual daño, en un determinado ámbito. <sup>273</sup> (el subrayado no es del original)**

Es conveniente señalar que en este voto la Sala establece que no desconoce la existencia de corrientes doctrinales contrarias a los sistemas tarifados y que proponen nuevos modos a favor de una justicia basada en la realidad y hasta un volver al derecho común. Pero establecen que igual no es posible recurrir a estos “mientras tenga vigencia el actual sistema jurídico; y, por ello mismo, no es posible recurrir a esos por ahora meros pensamientos y elucubraciones académicas, para resolver las cosas con principios distintos a los que ineludiblemente, debe recurrir el juez laboral.”<sup>274</sup> Recordamos en este punto que los principios laborales tienen un fin principal que es el proteger al trabajador, por lo que no es solamente hablar de corrientes doctrinarias o de pensamiento, sino de derechos fundamentales.

---

<sup>273</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00110-1996; 17 de abril 1996 10:00 horas”, expediente 96-000110-0005-LA, *considerando*, párr. 19.

<sup>274</sup> *Ibid.*, párr. 19.

Se puede observar cómo usualmente se recurre a hacer una comparación con el Derecho Civil para así hacer ver las ventajas que ofrece el sistema tarifado para los afectados, y se utilizan los mismos argumentos que en materia de riesgos de trabajo para negar otro tipo de daños.

No obstante, como todo en derecho (o al menos como debería ser) la evolución de la jurisprudencia sobre el daño moral en materia de despidos permitió que actualmente se reconozca el daño moral en algunos casos. Esto se pone en duda por qué no ha sucedido lo mismo en riesgos del trabajo, ya que siempre es posible que haya un cambio en la jurisprudencia, pues se trata de cómo los operadores jurídicos interpretan e integran las normas. La misma Sala II acepta que existen otros criterios que pueden emplear. En el voto 00447-2000 se establece que el daño moral debe ser valorado prudencialmente por el juzgador<sup>275</sup> un pequeño avance para el cambio de criterio.

Otros casos que se pueden examinar, en los cuales se manejaba la negativa de reconocer otros daños como el daño moral en materia de despidos son los siguientes, aunque existen muchos más para objeto de estudio:

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00003-1997; 08 de enero 1997 2:20 horas”. Expediente 95-000366-0005-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00214-1999; 29 de julio 1999 10:00 horas”. Expediente 95-000452-0214-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00706-2001; 28 de noviembre 2001 9:30 horas”. Expediente 99-000413-0166-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00279-1992; 13 de noviembre 1992 10:10 horas”. Expediente 92-000279-0005-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00391-2002; 07 de agosto 2002 10:30 horas”. Expediente 99-300032-0418-LA.

---

<sup>275</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00447-2000; 12 de mayo 2000 9:24 horas”, expediente 96-000635-0213-LA, *considerando*, párr. 3.

El verdadero cambio de criterio se da con el voto 00481-2004 de un proceso ordinario. Por la importancia que tiene el criterio planteado en esta resolución se transcribe su contenido más relevante para un mejor entendimiento del lector, ya que este es el voto que marca la línea jurisprudencial y el cambio de posición dado en materia de despido.

**III.- PROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL EN LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO:**

En la demanda se solicita una indemnización por el daño moral sufrido a causa del despido. Para resolver la cuestión planteada, la Sala entiende pertinente abordar la cuestión de la procedencia de una indemnización de este género, en esta jurisdicción, en atención a su actual composición e integración, puesto que, en el pasado, la tesis dominante ha sido la de negar entrada a este tipo de pretensiones. La doctrina jurisprudencial que ha imperado, señala que el extremo por daño moral a que podría tener derecho el trabajador, queda residenciado en la indemnización por daños y perjuicios que los tribunales puedan acordar con arreglo al artículo 82 del Código de Trabajo, siguiendo un principio tarifado, por entender que no es posible indemnizar adicional o independientemente daños o perjuicios distintos de los previstos en esa norma, siendo extraño el renglón por daño moral. En este sentido, en la sentencia N° 110 de 10.00 horas de 17 de abril de 1996, se expresó<sup>276</sup>: (...) <sup>277</sup>

**IX.- ALCANCES DE LA INDEMNIZACIÓN TARIFADA:** Que el método tarifado o sistema presuntivo, confunde la dificultad de fijar o determinar en dinero el monto del daño o perjuicio moral, con su existencia y alcances. Se asume que cuando la ley laboral alude a “daños” o “perjuicios”, en una forma genérica, sin hacer distingo entre daños “materiales” y daños “morales”, incluye a ambos. La Sala no niega ahora esa aserción. Pero encuentra que en puridad los artículos 28, 29 y 82 del Código de Trabajo, tasan supuestos muy concretos, específicos. Porque ni la Constitución ni el Código de Trabajo, niegan de un modo explícito o implícito, la reparación integral por “daño moral”, por lo que no se ve razón para proceder de esa manera, o para restringir lo que el citado artículo 41 Constitucional manda. La tendencia de la legislación laboral, por vía de leyes especiales, verbigracia la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, es la de reconocer la reparación de esa alteración en forma adicional a las indemnizaciones tarifadas en los artículos 31 y 82 del Código de Trabajo. La amplitud de la responsabilidad del patrono, no depende de la índole de los extremos tarifados sino de las consecuencias de su conducta. En la obra “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual” de Mazeaud y Tunc, se señala: *“Parecería chocante, en una civilización avanzada como la nuestra, que fuera posible, sin incurrir en ninguna responsabilidad civil, lesionar los sentimientos más elevados y más nobles de nuestros semejantes, mientras que el menor atentado contra su*

---

<sup>276</sup> Voto ya analizado más arriba.

<sup>277</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00481-2004; 11 de junio 2004 10:40 horas”, expediente 98-004058-0166-LA, *considerando*, párr. 3.



*patrimonio origina reparación.” (Tomo I, Volumen I, página 441). Una interpretación restrictiva y presuntiva, como la que se ha venido ensayando, de acuñar en un solo monto, la indemnización por daño moral, vulnera además el principio fundamental de igualdad y no discriminación, al no reconocer al trabajador esos daños y perjuicios morales, con independencia de los patrimoniales, pues mientras en el Derecho común (artículo 1045 del Código Civil) sí se reconocen a toda persona, siguiendo criterios de equidad y razonabilidad, con el objeto de dejar indemne el patrimonio dañado, en la jurisdicción laboral se menoscaban, no ya como personas sino como trabajadores.<sup>278</sup>*

**X.-** Que el precitado numeral 41 de nuestra Carta Política establece en su primera parte: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.”*, lo que denota que la reparación no se agota en las injurias o daños de naturaleza patrimonial (artículos 28, 29, 31 y 82 del Código de Trabajo), sino que trasciende a las alteraciones o menoscabos que afecten intereses morales. La terminación de la relación laboral por decisión unilateral del patrono, es incompatible con el derecho fundamental a la estabilidad en el empleo y su permanencia en él. Cuando el patrono, sin causa justificada, decide poner término a la relación obrero – patronal, la indemnización tarifada compensa los menoscabos que representa la pérdida del empleo y consecuente transgresión de aquel derecho. Pero la indemnización por daño moral, se funda en la violación de derechos o bienes de naturaleza extra patrimonial, a causa de los motivos que determinaron el despido o por la forma en que éste se produjo. La nota característica de la indemnización, más que en la responsabilidad económica del patrono, está en la reparación del daño causado por actos que extralimitan el poder sancionador. Todo daño debe ser reparado. La atención se desplaza desde la óptica del patrono hacia la del ex trabajador, a quienes las normas, valores y principios del Derecho Laboral tienden a proteger desde siempre. Y si ese es el espíritu y finalidad de las normas que sancionan el daño, con mayor razón debe ser la fuerza motriz que oriente la labor del intérprete (artículo 10 del Código Civil, y Plá Rodríguez. “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”, 2º edición, Depalma, 1978, páginas 25 y 26). De manera que, si el despido origina lesiones morales, estas también deben ser reparadas en la jurisdicción laboral.<sup>279</sup>

**XI.- ALCANCES DE LA REPARACIÓN:** Que, en materia de reparación de daño moral, se distingue entre daño moral objetivo y daño moral subjetivo o puro. El daño moral subjetivo o puro, es indemnizable, como también los quebrantos o menoscabos causados por necesaria consecuencia o conexión, en una relación de causalidad inmediata y directa, sin intervención de terceros, fuerza mayor o culpa de la víctima. La jurisprudencia de la Sala I de esta Corte, distingue entre daño moral subjetivo y daño moral objetivo. El primero se produce por la lesión de un bien no patrimonial, sin repercusión en éste, suponiendo generalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas de la persona, como disgustos, desánimo, desesperación, agravio

---

<sup>278</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00481-2004; 11 de junio 2004 10:40 horas”, expediente 98-004058-0166-LA, *considerando*, párr. 9.

<sup>279</sup> *Ibid.*, párr. 10.

contra el honor, dignidad, intimidad. El segundo -objetivo- se refiere a las ofensas al buen nombre, la reputación, prestigio (Cfr. Sala 1 de la Corte Suprema de Justicia, sentencias N° 112-92, considerando VIII; N° 65-93, y N° 131-F-98 de 14.10 horas de 18 de diciembre). Para dejar indemne el patrimonio dañado, la indemnización debe cubrir ambos tipos de quebrantos.<sup>280</sup>

## **XII.- PRESUPUESTOS O PARÁMETROS PARA ESTABLECER EL DAÑO MORAL EN MATERIA LABORAL. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN:**

Que dentro de los presupuestos o parámetros con arreglo a los cuales habrá de determinarse el monto de la indemnización en esta jurisdicción, supuesto el nexo causal, están la prudencialidad, proporcionalidad y razonabilidad. Debe tratarse de una suma de dinero equitativa, en atención a la gravedad, intensidad y alcances de la falta atribuida, un monto que contribuya a paliar el daño causado. En este sentido, el profesor Dr. Antonio Luis Vázquez Vialar, señala: *“... En el caso de la fijación del daño extrapatrimonial, el juez debe ser sumamente prudente para determinar el importe de la reparación. En cada caso debe hacer expresa referencia a su propia experiencia, lo que no obsta a que, en ciertas circunstancias, puede utilizar algunas pautas objetivas tales como la intensidad de los efectos, tiempo en que se proyectó el agravio, su repercusión en la vida afectiva, lapso de internación, secuelas que provocan un deterioro en la vida de relación, tipo de tratamiento a que debió ser sometida la víctima ...”* (Ponencias y conclusiones de las II Jornadas de Integración Académica en Derecho Laboral. *“El daño moral y el Salario en especie en el Derecho del Trabajo Costarricense”*, Talleres de Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, Escuela Judicial, 1990, página 18). Por su parte, Horacio de la Fuente, expresa: *“... Conforme a la tesis resarcitoria, para establecer el monto indemnizatorio debe considerarse, en primer término, la situación de la víctima, debiendo tenerse especialmente en cuenta la índole y magnitud del agravio inferido, que dependerá, entre otras circunstancias, del bien personal lesionado, de si el daño se ha ocasionado en forma directa o indirecta, personalidad de la víctima y su situación social, familiar y patrimonial, así como su sensibilidad física y espiritual, y demás circunstancias que han rodeado al incumplimiento o hecho ilícito (si el agravio fue instantáneo o se prolongó en el tiempo, medio empleado para la ofensa, difusión del hecho, etcétera) ...”* (*“El daño moral en el contrato de trabajo”*, en la Revista crítica mensual de jurisprudencia, doctrina y legislación, dirigida por Juan José Etala, Ediciones La Ley, año XLI, septiembre de 1981, página 1169). Desde luego que hay que tomar en cuenta el puesto que desempeñaba el trabajador en la organización, la antigüedad, la conducta observada y el prestigio profesional. Como parámetros económicos de referencia, pueden considerarse el salario y demás pluses percibidos, ventajas económicas o medios materiales concedidos.<sup>281</sup>

## **XIII.- PRUEBA DEL DAÑO MORAL:**

Que la procedencia del daño moral, tanto en punto al contenido como a su existencia, depende de la prueba, cuya carga incumbe a la víctima. Compete al perjudicado suministrar la prueba necesaria para contribuir a formar la convicción del juzgador acerca del *quantum* del daño resarcible, además de la existencia, pues esa convicción constituye el

---

<sup>280</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00481-2004; 11 de junio 2004 10:40 horas”, expediente 98-004058-0166-LA, *considerando*, párr. 11.

<sup>281</sup> *Ibid.*, párr. 12.

presupuesto de la declaración. Esa prueba se agiliza por la conexión entre acto antijurídico y daño, dado que todo comportamiento contrario al impuesto por la norma jurídica produce el efecto (daño) que el mandato contenido en la norma pretendía evitar, por lo que, en la prueba del acto antijurídico efectuado, aparece íntimamente unida la prueba de la lesión del propio interés, es decir, del daño sufrido (Cfr. Adriano De Cupis. "EL DAÑO" *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Traducción de la 2ª Edición Italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, S. A., Barcelona, 1975, página 540). En la misma sentencia N° 112-92, la Sala I expresó: "XIII.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral"... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia No. 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)". Tratándose del daño moral subjetivo o puro, los Tribunales están facultados para decretar y determinar el monto de la indemnización, en atención a su naturaleza jurídica, correspondiente a la esfera interna de la persona. Se deduce de pretensiones de hombre. La prueba pericial es inconducente para fijar la cuantía o monto de la indemnización. Hay que ponderar la intensidad del dolor sufrido, gravedad de la falta, circunstancias personales, aflicción, angustia, desesperanza, ansiedad, tiempo de duración, todos esos aspectos valorados con amplitud y libertad de parte del juzgador (Cfr. Sala I de la Corte Suprema de Justicia, N° 105 de 14-30 horas de 21 de noviembre de 1997). Si es objetivo, hay que determinar su repercusión social, profesional, laboral y trascendencia, como ocurre con el daño patrimonial.<sup>282</sup>

La magistrada Zarella María Villanueva Monge salva el voto y establece que el sistema indemnizatorio en materia laboral es de carácter tarifario por lo que la obligación impuesta en sentencia cubriría la totalidad de daños y perjuicios (tanto material como moral). Para fundamentar este argumento cita la sentencia 110-1996 dictada a las 10:00 horas del 17 de abril de 1996.<sup>283</sup>

Este cambio de criterio permite analizar que, si es posible resarcir de manera plena a un trabajador que sufre daños de este tipo, ya sea por un despido o por un

---

<sup>282</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, "Proceso ordinario: voto 00481-2004; 11 de junio 2004 10:40 horas", expediente 98-004058-0166-LA, *considerando*, párr. 13.

<sup>283</sup> *Ibid.*, párr. voto salvado.

riesgo de trabajo, ya que el criterio resulta aplicable para ambas situaciones, a pesar de no ser aceptado por Sala II.

En resumen, se puede concluir de esta resolución que ni la Constitución Política ni el Código de Trabajo niegan de modo explícito la reparación integral por daño moral, por ello no hay razón para restringir lo que constitucionalmente plantea el artículo 41. Más bien este artículo reconoce que la reparación incluye perjuicios morales. Además, un criterio restringido vulnera el principio fundamental de igualdad y de no discriminación al no reconocer los daños y perjuicios morales.

De esta forma, luego de este giro jurisprudencial se puede observar como se comenzó a aceptar la procedencia del daño moral en los casos que se señalaron, algunos ejemplos:

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00502-2011; 08 de junio 2011 9:40 horas”. Expediente 07-000170-0641-LA.

Tal y como ha sido señalado por esta Sala en sendas ocasiones, en materia laboral la indemnización por daño moral procede en los casos en los que se han dado excesos en las potestades del empleador y que han generado aflicción en la psiquis del trabajador (ver entre otras las resoluciones N° 444 de las 9:20 horas del 23 de mayo de 2008 y 359 de las 9:40 horas del 19 de marzo de 2010). Es decir, de admitirse la tesis del daño moral, debe darse una lesión derivada de un acto antijurídico del patrono.<sup>284</sup>

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 01122-2013; 02 de octubre 2013 9:30 horas”. Expediente 07-002372-0166-LA.

**V.- SOBRE EL DAÑO MORAL:** (...) La jurisprudencia de esta Sala ha admitido esa compensación en la vía laboral en casos realmente calificados, partiéndose de la premisa de que todo despido le causa un sufrimiento al trabajador, por lo que para el otorgamiento de dicha indemnización el cese ha de haber estado rodeado de circunstancias particularmente graves y excepcionales que rebasen sus consecuencias naturalmente aflictivas (véase al respecto el fallo número 134, de las 9:30 horas del 17 de febrero de 2012). También se ha sostenido que otro elemento primordial del daño indemnizable es la

---

<sup>284</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00502-2011; 08 de junio 2011 9:40 horas”, expediente 07-000170-0641-LA, *considerando*, párr. 6.

antijuricidad del acto que le da origen -véase sentencia número 701-2003 de las 14:10 de 23 de noviembre de 2001-.<sup>285</sup>

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00410-2016; 29 de abril 2016 9:45 horas”. Expediente 11-004086-1027-CA.

Se establece que la posición de la Sala a partir del voto 481 de las 10:40 horas del 11 de junio de 2004 es que en sede laboral es factible indemnizar el daño moral cuando sea causado por actos que extralimiten el poder sancionador del patrono.<sup>286</sup>

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00527-2018; 16 de marzo 2018 10:20 horas”. Expediente 15-000504-0679-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00357-2011; 15 de abril 2011 11:09 horas”. Expediente 08-000979-0166-LA.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 01613-2017; 12 de octubre 2017 10:30 horas”. Expediente 11-002678-1178-LA.

Es reiterativo afirmar que por medio de la jurisprudencia se pueden ampliar los derechos, pero también resulta evidente que, mediante interpretaciones restrictivas de la norma, se pueden limitar y lesionar.

La jurisprudencia en materia de riesgos de trabajo y en materia de despido siempre han sido dos temas que han ido de la mano por tener cierta similitud en los procesos, entonces es oportuno cuestionarse cuál fue la razón de nuestra Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para tener un cambio de criterio solo en una de las situaciones, haciendo referencia a argumentos que a simple vista son completamente atinados para ser utilizados, también en los procesos por riesgos de trabajo.

---

<sup>285</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 01122-2013; 02 de octubre 2013 9:30 horas”. Expediente 07-002372-0166-LA, *considerando*, párr. 5.

<sup>286</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00410-2016; 29 de abril 2016 9:45 horas”, expediente 11-004086-1027-CA, *considerando*, párr. 3.

**d. Resoluciones de la Sala Segunda en materia de la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”.**

Desde el año 2001 se creó la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”, este producto es también conocido comercialmente como nemagón. En el capítulo anterior se dio un acercamiento a esta normativa y su reglamentación del año 2014, por lo que en este capítulo se analizará cómo se presentan estos casos en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Las personas que pueden optar por buscar una indemnización con esta ley en vía administrativa deben cumplir con los requisitos solicitados y que se compruebe la afectación, dependiendo de lo anterior se indemnizará, según lo establecido en el artículo 14 del cuerpo normativo. Lo interesante del caso es la aceptación del daño moral objetivo como parte de una posible indemnización en materia de riesgos de trabajo, lo cual pone en perspectiva la negación que se ha dado en la vía jurisprudencial por parte de la Sala Segunda. Es claro que se trata de una situación país y que fue dispuesto por una ley, pero abre el portillo al análisis de la admisión del daño moral propiamente como parte de una indemnización por riesgos de trabajo.

La Ley 8130 citada fue creada precisamente con la finalidad de regular un mecanismo para indemnizar a aquellas personas que por la exposición a un agroquímico en el ejercicio de sus labores vieron perjudicada su salud con posteriores enfermedades cuya causa estuvo en el trabajo, especialmente por las dificultades de distinta naturaleza que se pudieron presentar para acreditar el riesgo, dado el largo período transcurrido entre el hecho causal y las manifestaciones de los diversos padecimientos que originaban.<sup>287</sup>

Muchos de los casos que llegan a la instancia máxima versan sobre si se puede acceder a una indemnización en lo judicial, diferente de la otorgada en la vía administrativa, es decir, una indemnización mayor, dado que se considera insuficiente o que no se cubrió el rubro de daño moral, también tratan sobre si se puede acceder o no a una indemnización en tribunales, pues se denegó en la vía administrativa.

---

<sup>287</sup> Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 01131-2012; 12 diciembre 2012 11:10 horas”, expediente 10-000885-0505-LA, *considerando*, párr. 4.

Por ejemplo, en el año 2012 la Sala Segunda en el voto 01131 menciona el aspecto del régimen de seguridad social del país, en un caso donde el actor ya le fue cancelado un monto como un resarcimiento por la enfermedad laboral derivada de la exposición al nemagón cuando laboró en una finca bananera entre los años 1967 y 1979.

**IV.-** Esta Sala, en reiterados fallos, ha explicado que el régimen de seguridad social es uno solo y que, en nuestro país, su administración ha sido conferida a entidades diferentes (Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros). Con base en esa premisa, y en la existencia de distintas normas sobre el particular, se ha considerado que no es procedente cubrir dos veces un mismo siniestro. Así, cuando un determinado seguro ha cubierto las consecuencias derivadas de un accidente o enfermedad, se ha dicho que no es válido resarcir nuevamente con base en otro.<sup>288</sup>

El argumento del trabajador, es que la ley especial no excluyó las indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo ni la posibilidad de que las personas afectadas pudieran acudir a la instancia judicial, a lo que la Sala menciona que “si bien es cierto la norma no lo indicó en esos términos, está claro que en el ánimo de quienes promulgaron la ley no estaba la posibilidad de resarcir doblemente un mismo infortunio, tanto es así que excluyeron de su aplicación a quienes ya habían devengado los beneficios de la normativa especial que contiene el Código de Trabajo”.<sup>289</sup> Además, se alega que se tiene la opción de acudir a la sede judicial a reclamar una indemnización en lugar de optar por la vía administrativa con la ley especial.

Por último, en relación con el daño moral, se hace una distinción en su indemnización como ya se mencionó con el artículo 14 de la Ley, por lo que se puede acceder a una indemnización por daño moral objetivo o una por daño físico, donde hay opciones, dependiendo de la categoría del artículo 3 de la Ley.

Por último, el recurrente sostiene que el reparo económico acordado a favor de su representado fue por daño moral. No obstante, esa afirmación no tiene apoyo en la normativa ni en la prueba que consta en el expediente. En efecto, aunque en el artículo 1 de la Ley 8130 se indica que se indemnizará el “daño moral objetivo”, en el numeral 14 se prevé lo siguiente: “*Los parámetros para establecer la indemnización son los siguientes: a) Cuando se compruebe solo*

---

<sup>288</sup> Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 01131-2012; 12 diciembre 2012 11:10 horas”, expediente 10-000885-0505-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>289</sup> *Ibid.*, párr. 4.

*un daño moral objetivo, el monto de la indemnización no podrá ser superior a un cuarenta por ciento (40%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo. / b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente: /1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del Artículo 3, el monto de la indemnización no podrá exceder de un sesenta por ciento (60%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo. / 2. En los casos de las categorías 4 y 5 del Artículo 3, el monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de la legislación de riesgos del trabajo. / El monto total de la indemnización que se reconozca de conformidad con esta Ley, será superior a la suma de seiscientos ochenta y tres mil colones (¢683.000,00), determinada según el estudio actuarial elaborado por el INS, en el que se consideró el salario devengado por los trabajadores bananeros calculado al valor actual. Este monto deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización” (la negrita no consta en el original). De lo anterior no puede inferirse que la compensación fue por daño moral. Más bien, se extrae que fue por daño físico y que el importe corresponde al monto que el Instituto Nacional de Seguros debió pagar en aplicación de la legislación que regula los riesgos de trabajo, ya que al actor se le fijó el cien por ciento de la indemnización. Con base en lo expuesto, tampoco puede concluirse que se haya violentado el principio de irrenunciabilidad de derechos, en perjuicio del promovente.<sup>290</sup>*

Al final del voto no proceden a acoger el recurso y se confirma lo resuelto por tribunales. Retomando el tema del daño moral objetivo, para demostrar este daño siendo cónyuge de un trabajador afectado, como es el caso del voto 01838-2021, se debe ser valorado por la Unidad Ejecutora Técnica del Instituto Nacional de Seguros, específicamente por parte del departamento psico-social para que se le permita optar por indemnización otorgada en la Ley 8130. Dado lo anterior, muchas veces no se está de acuerdo con estas valoraciones y se procede a acudir a una indemnización en la vía judicial por su negativa en la vía administrativa.

Refirió que, al ser valorada por la Unidad Ejecutora Técnica del Instituto Nacional de Seguros, no se le detectó ningún daño moral objetivo por parte del departamento psico-social, que le permita optar por indemnización otorgada en la Ley 8130. Señaló que no está de acuerdo con la valoración realizada por la Unidad Ejecutora Técnica. Solicitó se condene al instituto demandado, al pago de incapacidades temporales y permanentes, ocasionadas por la enfermedad sufrida por la exposición al Nemagón; incapacidad permanente que realmente se derive del riesgo profesional sufrido; atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y de rehabilitación que su condición actual de salud requiera; se le otorgue la indemnización que proceda de

---

<sup>290</sup> Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 01131-2012; 12 diciembre 2012 11:10 horas”, expediente 10-000885-0505-LA, *considerando*, párr. 4.



acuerdo con la ley 8130 y el reglamento decreto N°38737-MTSS; intereses, indexación y ambas costas de la acción.<sup>291</sup>

La cuestión por tomar en cuenta es qué sucederá con estas personas si en la vía judicial actualmente los Tribunales Laborales no admiten la posibilidad del daño moral de ningún tipo, como tampoco se admitió la posibilidad cuando a Sala Segunda le tocaba referirse a la materia.

El voto del año 2012, es citado en otros votos de la Sala Segunda, por ejemplo, el voto 00685-2014, donde también se abarca el tema de la prescripción por el cambio que hubo en la materia con el artículo 304 del Código de Trabajo en el año 2006. También, en el voto 00524-2014 donde tampoco se concede una indemnización, a pesar de aceptarse que el hecho no se encuentra prescrito, porque no se puede “resarcir doblemente un mismo infortunio”.<sup>292</sup>

Así las cosas, si bien se trató de un riesgo sufrido por la exposición a los químicos conocidos por sus siglas DBCP que causaron un padecimiento generalizado -enfermedad originada en un riesgo de trabajo- como lo ha reconocido la Sala (véase sentencia número 1131-2012), no es de recibo la posible aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del indicado numeral 304 del *Código de Trabajo*, el cual establece: “*La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador*”. En lo que respecta al tipo de daño que cubrió la indemnización otorgada mediante el finiquito, esta Sala ya ha resuelto que en asuntos como el analizado lo indemnizado se trató del daño físico y no le moral.<sup>293</sup>

Sin embargo, en este voto 00366 del año 2015, como se presentó después de la reforma del artículo 304 del Código, sí operó el tema de la prescripción por lo que, aunque fue negada su indemnización en vía administrativa, aún pudo hacer el reclamo en la vía judicial y se le fue otorgada una indemnización por incapacidad menor permanente del veinte por ciento por la exposición al nemagón.

**III.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA:** El recurso planteado por el ente asegurador se limita al tema de la prescripción, excepción que ha sido

---

<sup>291</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de competencia surgida en proceso de riesgo de trabajo: voto 01838-2021; 13 de agosto 2021 a las 9:40 horas”, expediente 18-000034-1430-LA, *considerando*, párr. 1.

<sup>292</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00524-2014; 30 de mayo 2014 10:20 horas”, expediente 11-000358-1102-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>293</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de Trabajo: voto 00685-2014; 04 de julio 2014 a las 8:40 horas”, expediente 11-000501-1102-LA, *considerando*, párr. 4.

rechazada de forma atinada por las instancias precedentes. (...) En el presente asunto el actor afirma sufrir de una serie de padecimientos, especialmente de esterilidad a raíz de su exposición al DBPC. Por ese motivo acudió a la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón la cual rechazó el reclamo por medio de la resolución final nº 1730-2009 del 29 de junio de 2009 por cuanto: *“(...) se ha verificado que el gestionante no cumple con los requisitos establecidos para optar por indemnización a razón de esterilidad causada por el uso o exposición al agente químico DBCP, conocido comercialmente como Nemaqón, dado que el examen de espermograma se encuentra dentro de los rangos establecidos por la Organización Mundial de la Salud como normales (...)”* (folios 2 y 3). No obstante, en sede judicial, la Unidad Médico Legal de Pococí y Guácimo luego de valorar al promovente y contando con los reportes de nuevos estudios de espermograma, dictaminó una incapacidad permanente del 20% (folios 13, 14 y 16). Tenemos entonces que, resulta innegable que el actor desarrolló su padecimiento como consecuencia de sus actividades laborales desarrolladas en plantaciones agrícolas, más específicamente del contacto con el químico conocido como Nemaqón. Es decir, que de conformidad con las normas antes transcritas constituye, sin lugar a dudas, un riesgo laboral, pues es secuela del trabajo que desempeñó en forma subordinada y remunerada en esas plantaciones. Más concretamente, se trata de una enfermedad laboral dada la acción continuada de una causa –que no es otra que el contacto con el nemaqón-; patología que además tiene como característica que se manifiesta en forma lenta e insidiosa. Por ende, resulta aplicable el numeral 304 del Código de Trabajo en cuanto señala que la prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo.<sup>294</sup>

Otras sentencias interesantes son el caso de los votos 765-2011 y el 766-2011, que resuelve en sentencias separadas las peticiones de un grupo de varios trabajadores de una misma empresa de Pococí, los cuales solicitaron una revisión de la indemnización otorgada en la vía administrativa.

I.- En ella se indicó como fundamento de hecho que el actor trabajó en el período comprendido entre los años 1967 y 1979 en fincas bananeras ubicadas en el sector de Pococí o aledañas a ese cantón; en las cuales aplicó y estuvo expuesto al nematicida dibromocloropropano (DBCP) conocido como nemaqón, por lo cual se vio afectado en su salud. Señaló que los trabajadores quedaron estériles y otros padecen enfermedades de la piel, hígado, bazo, páncreas, vías respiratorias, etc. Como las autoridades de salud y agropecuarias autorizaron la introducción del producto en el país, se le trasladó la responsabilidad al Estado, motivo por el cual, específicamente se demanda al Instituto Nacional de Seguros, en tanto administrador del seguro de riesgos de trabajo. (...) En ese libelo se dio cuenta de que, por los movimientos laborales acaecidos en el año 1999, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley número 8130 reformada por la Ley número 8554 publicada en La Gaceta número 223 del 21 de noviembre de 2006, a la luz de la cual, el Estado asumió

---

<sup>294</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 00366-2015; 27 de marzo 2015 a las 10:15 horas”, expediente 13-000839-0929-LA, *consultando*, párr. 3.

la obligación de indemnizar a los ex trabajadores afectados. Indicó que, con anterioridad a dicha promulgación, el gobierno firmó un acta de entendimiento entre el mencionado Instituto y CONATRAB, para regularizar el procedimiento de indemnización a los afectados, dejando abierta la vía jurisdiccional. Añadió que a pesar de esa ley se dispuso indemnizar con una suma “*irrisoria*”, la que -en la mayoría de los casos- no alcanzó para los primeros medicamentos básicos ni para combatir el avance de las enfermedades y no incluyó el daño moral; a los hombres se les canceló un máximo de seiscientos ochenta y tres mil colones, pero sólo respecto de quienes, con las pruebas de laboratorio, se determinó que no producían veinte millones de espermatozoides vivos y se dejó de lado el daño causado a personas que sufrieron daños más severos que la esterilidad. Según el recurso, la situación de las mujeres fue más precaria, porque violentándose los principios de igualdad y de equidad, se les reconoció una indemnización tomando en cuenta el tiempo servido a la bananera, es decir, aplicando el período de exposición al DBCP y de esa manera sólo a quienes tenían cinco años o más se les daba el cien por ciento de aquella cantidad. Para la parte recurrente no existe duda de que las y los trabajadores resultaron afectados en su salud física, psíquica y moral, así como en sus órganos vitales; causándoles a los hombres esterilidad y otros padecimientos asociados. Y tanto a hombres como a mujeres: náuseas, vómitos, dolor de cabeza, mareos, dolor abdominal, debilidad, fasciculaciones, calambres, trastornos visuales y problemas dérmicos, hepáticos, renales, respiratorios, trastornos neurológicos, etc. Con cita del artículo 2 de la Ley 8130 -el que establece como requisito para la indemnización practicarse exámenes físicos, de laboratorio o psicológicos para determinar la existencia de daños- el actor solicitó que se le remitiera a la Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial, con el fin de que se aplique el artículo 13 de esa ley. Por considerar que el instituto lo que ha hecho es “...*otorgar un paliativo, con visos, según ellos, de indemnización...*”, presentó demanda en estrados judiciales. Por otro lado, aduce que dicha entidad le hizo firmar un finiquito ilegal e inconstitucional, con el propósito de renunciar anticipadamente a cualquier reclamo posterior. A la luz de lo dispuesto en algunos criterios del Departamento de Medicina Legal de dicho Organismo, colige que por haber estado expuesto al nematocida adquirió una enfermedad profesional, con las afectaciones ya aludidas.<sup>295</sup>

El Juzgado resolvió que el Instituto debe cancelar al actor el veinte por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica, desde la entrada en vigencia de la ley 8130 hasta el efectivo pago de la indemnización aprobada, debiendo rebajarse el monto de ¢683.000.00 ya cancelados al actor. Luego, el Instituto apeló lo resuelto y el Tribunal lo modificó parcialmente, estableciendo “*que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 8130 reformada por la Ley 8554, deberá el aquí actor acudir a la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, oficina, a la que compete establecer la indemnización que corresponda, conforme a los parámetros que la*

---

<sup>295</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00766-2011; 1 de Setiembre 2011 10:15 horas”, expediente 09-000678-0929-LA, *considerando*, párr. 1.

*experticia médica y esta sentencia le ha establecido y que en caso de inconformidad con la cantidad que dicha oficina le otorgue, por la vía de ejecución de sentencia se establezca el quantum de dicha obligación”.*<sup>296</sup>

La Sala Segunda procedió a analizar el asunto y concluyó que se debe confirmar lo resuelto el Juzgado, debiéndose proceder a realizar los cálculos respectivos.

**III.-** Lleva razón el recurrente al sentirse agraviado con el fallo impugnado en cuanto modificó parcialmente lo resuelto por el a-quo, en el sentido de que su representado deberá acudir a la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, a efectos de que se le fije la indemnización que le corresponde. Sobre ese punto concreto ya esta Sala, en el voto 142, de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2011, señaló: **“IV.- SOBRE LOS REPROCHES DEL ACTOR:** (...) *se muestra en desacuerdo con la decisión del tribunal en cuanto a que si bien declaró con lugar la demanda incoada, también estableció que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 8130 reformada por la n° 8554, el actor deberá acudir a la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón a la cual compete determinar la indemnización correspondiente (...)* Si bien es cierto, en vista de los numerosos casos de personas afectadas por la exposición al agroquímico DBCP se estableció un procedimiento y una oficina para que se ocuparan de la situación de esos trabajadores, del artículo 3 inciso 4 de la Ley n° 8130 (Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”), se desprende que no hay impedimento legal para acudir a estrados judiciales para el reclamo del derecho. Ese numeral establece requisitos para aspirar a la indemnización según esa normativa y en lo que interesa reza: ‘4. Haber sido trabajador durante el período 1967-1979 de una empresa bananera que haya utilizado el DBCP, a quien el INS no le haya reconocido el derecho a una indemnización en razón de haber sido afectado por el uso del DBPC y que no pueda formular el reclamo de indemnización con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo’. Es necesario reiterar que fue debidamente acreditado el deterioro de salud sufrido por el actor y que no cabe duda alguna sobre la existencia del necesario nexo de causalidad entre la actividad del actor como peón agrícola y su actual padecimiento; la que, por eso mismo, califica como una típica enfermedad laboral y que lo hace acreedor de la indemnización solicitada de acuerdo con los parámetros del dictamen DML 2010-0768. Resulta ilógico y contrario a los principios de justicia pronta y cumplida pedirle al actor que acuda nuevamente a la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón que ante su reclamo procedió a archivar su expediente” (el subrayado no consta en el original). La Sala no encuentra razones que permitan variar el criterio que ya ha sido externado en este tipo de asuntos y, efectivamente, se considera que la medida adoptada por el tribunal lesiona los derechos del actor a una justicia pronta, por cuanto en los autos ya se constató la incapacidad que sufre, el porcentaje de impedimento y el nexo de causalidad entre sus enfermedades y la

---

<sup>296</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 766-2011; 1 de Setiembre 2011 10:15 horas”, expediente 09-000678-0929-LA, *considerando*, párr. 2.

exposición al agroquímico, razón por la cual se debe revocar lo resuelto por el tribunal para, en su lugar, confirmar lo que resolvió el juzgador de primera instancia, debiéndose proceder a realizar los cálculos respectivos, lo cual podrá hacerse en sede administrativa, sin perjuicio del derecho del demandante de acudir a la etapa de ejecución de sentencia en caso de disconformidad.<sup>297</sup>(el subrayado no es del original)

En estos casos específicos donde hay un dictamen pericial que confirma la enfermedad laboral y donde la vía administrativa no fue suficiente, la Sala Segunda admitió la posibilidad de que se revise esta para se hagan los cálculos para resarcir la diferencia entre lo ya indemnizado por el Instituto en vía administrativa conforme a la legislación especial y lo que se determina en sede jurisdiccional con respaldo en el dictamen de los peritos médicos forenses.

De las evidencias anteriores, se observa que lo común es la indemnización del daño físico separándolo del daño moral objetivo, es decir, uno u otro es lo que se está resarcido con la Ley 8130. Desde nuestro punto de vista, se pierde la idea inicial de la reparación para las personas afectadas con el agroquímico, por el hecho de que esta clase de situaciones causan daños, tanto en un nivel físico como a un nivel moral o psicológico de una persona, por lo que resarcir uno u otro lleva nuevamente a una indemnización insuficiente para las personas trabajadoras.

La presente sección abarca las resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la materia de riesgos de trabajo, con algunas excepciones, antes de la Reforma Procesal Laboral en las cuales se evidencia la interpretación acordada por los magistrados básicamente desde la instauración en el Código de la materia. Ahora se continuará con el análisis después de la RPL y pasando por la resolución de la Sala Constitucional atinente a la materia.

#### **IV. Análisis de la resolución 10910- 2017 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo.**

En Costa Rica, aunque el Título IV (*De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo*) se incluyó en el Código de Trabajo desde el año 1982, las discusiones sobre los daños resarcibles en materia de riesgos de trabajo han sido

---

<sup>297</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 0766-2011; 1 de septiembre 2011 10:15 horas”, expediente 09-000678-0929-LA, *considerando*, párr. 3. También, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso de Riesgos de trabajo: voto 0765-2011; 21 de septiembre 2011 10:10 horas”, expediente: 09-000562-0929-LA, *considerando*, párr. 4.

prácticamente nulas fuera de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Durante tanto tiempo no se ha generado ningún estudio al respecto que permita analizar más a fondo la situación, lo cual sí se ha dado en otras legislaciones como por ejemplo en Argentina, donde se han generado algunos acercamiento doctrinales y jurisprudenciales.

Uno de los primeros acercamientos que se generan para crear de alguna forma un debate al respecto se da con una Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, la cual se tramitó bajo el expediente 16-008024-0007-CO y resolución N° 2017-10910 del 12 de julio del año 2017.

Cabe recalcar que esta resolución de Sala Constitucional se generó días antes de que entrara a regir la Reforma Procesal Laboral, la cual entró en vigencia el 26 de julio del año 2017, sin embargo, el texto aprobado y publicación de esta en La Gaceta fue el 25 de enero en el año 2016. Se debe recordar que uno de los puntos que cambia con esta reforma, es que “arregla” el problema de vía que se tenía anteriormente, al pasar los casos de riesgos del trabajo de un proceso sumario a uno ordinario.

La Consulta se formula con relación a la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, específicamente sobre las resoluciones 2000-554, 2004-615, 2015-892 y 2015-1171 relativas a la indemnización del daño moral en materia de riesgos de trabajo. En secciones anteriores se hizo mención sobre cómo la jurisprudencia de la Sala se enfocó en este tipo de daño, por lo que las pequeñas discusiones iniciales que se han dado son sobre el daño moral, a pesar de que deberían tenerse en cuenta todos los demás daños posibles de resarcimiento.

La Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma.<sup>298</sup> Además, todo juez tiene legitimación “para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar

---

<sup>298</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 13, consultado 11 de octubre, 2021. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

en un caso sometido a su conocimiento.”<sup>299</sup> Parte de este procedimiento es darle audiencia a la Procuraduría General de la República.<sup>300</sup>

Ahora bien, la Consulta del juez va dirigida sobre la constitucionalidad de la jurisprudencia de Sala Segunda, que como ya se pudo observar, estima que no es procedente en materia de riesgos de trabajo otorgar indemnizaciones por daño moral, esto debido al sistema tarifado previsto por el Código de Trabajo.

El juez duda de la validez de esa jurisprudencia de la Sala II porque viola el principio constitucional de reparación integral del daño, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, ya que limita y restringe, sin base legal, ni constitucional, el derecho fundamental de obtener una reparación plena, completa e integral del daño causado.<sup>301</sup>

En secciones anteriores se mencionó que algunas integraciones de tribunales han reconocido el daño moral, pero al llegar a Sala Segunda esto se rechaza y el juez, quien realiza la consulta hace referencia a esta situación.

Uno de los argumentos de la Sala en este voto, es que procede el cobro de daños en una vía común ordinaria (por tratarse de un sumario para esa fecha), cabe destacar que enviar a una persona trabajadora a otra vía no es lo más conveniente, ya que los principios de una rama a otra son distintos. Se trae a colación este argumento por la tesis que mantuvo la Procuraduría General de la República (PGR) en este voto, la cual se analiza a continuación.

La PGR plantea que hay daños materiales no corporales o extra patrimoniales, como el daño moral, que, si bien no son objeto de cobertura por las prestaciones legales tasadas de la Seguridad Social, si lo son en la esfera de responsabilidad empresarial del patrono. “En consecuencia, hay daños derivados del accidente o enfermedad de trabajo que no son objeto de cobertura por las prestaciones legales de la Seguridad Social, pero sí pueden tener reparación o indemnización en la esfera

---

<sup>299</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 102, consultado 11 de octubre, 2021. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>300</sup> Ibid., art. 105.

<sup>301</sup> Sala Constitucional, “Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas”, expediente 16-008024-0007-CO, *resultando*, párr. 1.

de la responsabilidad patronal.”<sup>302</sup> Se llama a esto un sistema complejo o mixto de reparación o indemnización de los daños derivados de los riesgos del trabajo.

En razón de ello, se prevé la posibilidad de obtener una indemnización adicional por responsabilidad civil del empresario o tercero, tendiente a cubrir el daño moral no resarcido con dichas percepciones y el resto del daño patrimonial que haya podido sufrir el trabajador afectado. De esta manera, la indemnización por responsabilidad civil del empresario o tercero por culpa se entiende como indemnización complementaria de las prestaciones que otorga la Seguridad Social, dirigida a cubrir el daño moral no resarcido a través de estas prestaciones y el resto del daño patrimonial que corresponda, en su caso, sin que de ello se derive un enriquecimiento injusto del trabajador a causa del accidente.<sup>303</sup>

Es cierto que la indemnización no puede convertirse en una forma de enriquecimiento desmedido para los trabajadores, no obstante, también es claro que se debe analizar cada caso concreto de riesgos para generar una indemnización suficiente, la cual abarque realmente los daños que se han excluido a lo largo de estos años.

Cabe destacar que se cuenta con una jurisdicción laboral competente para conocer y dar curso a estos casos, así como una normativa clara e idónea para resolverlos, por ello involucrar una jurisdicción distinta como la civil, la cual tiene normativa y principios que pueden dejar en evidente desventaja al trabajador, resulta innecesario. Es impensable que un juez especializado en derecho civil deba conocer casos laborales, cuando ya existe un juez especializado y una jurisdicción laboral, dado que se trata de una rama independiente. Enviar a un trabajador a otra vía provoca que se vulnere el principio de justicia pronta y cumplida.

Concluye la PGR que la “norma no escrita” derivada de la jurisprudencia de Sala Segunda sobre la improcedencia del daño moral en materia de riesgos del trabajo en razón del sistema tarifado no es contrario al Derecho de la Constitución,

(...) siempre y cuando se entienda que aquella improcedencia lo es con respecto al régimen de responsabilidad objetiva instrumentado a través del contrato de seguro de riesgos de trabajo de la Seguridad Social, por el que la entidad aseguradora subroga y limita la responsabilidad objetiva del patrono, sin excluir ello su eventual reconocimiento por la responsabilidad civil o laboral

---

<sup>302</sup> Sala Constitucional, “Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas”, expediente 16-008024-0007-CO, *resultando*, párr. 4.

<sup>303</sup> *Ibid.*, párr. 4.



de este último (arts. 305 y 306 del Código de Trabajo), que posibilitan reclamar la parte del daño no cubierta por las prestaciones de la Seguridad Social.<sup>304</sup>

Se podría pensar que este razonamiento resuelve toda la problemática analizada sobre la línea jurisprudencial de la Sala Segunda y eso sería así si se dejan de lado todos los errores en los que incurre. Errores que recaen sobre los derechos fundamentales del trabajador, como lo es el derecho a obtener reparación por las injurias y daños sufridos derivado del artículo 41 constitucional.

Lopez citado en Virgili, plantea que en el caso en que se permita la aplicación de normas civiles (lo cual se permite en países como Argentina pero que igual ha generado interrogantes sobre su uso) se tienen dos límites:

- La existencia de una norma laboral expresa distinta (ya que la subsidiariedad sólo aplica cuando hay carencia de normas laborales).
- La incompatibilidad de la norma civil con los principios generales especiales del derecho del trabajo (incluso cuando no haya norma laboral).<sup>305</sup>

Es decir, aun siquiera permitiendo la aplicación de la normativa civil se haría de una manera completamente discrecional, porque como vemos los principios laborales son distintos. “De manera tal que una norma civil que colisione con dichos principios, incluso en el supuesto de ausencia de toda regulación laboral, resulta inaplicable, del mismo modo que ocurre cuando existe, en relación con la institución de que se trate, una regulación laboral opuesta.”<sup>306</sup>

Resulta evidente, sin embargo, que en el centro del debate también se encuentra otro problema. Es la cuestión del criterio que debe utilizarse para la interpretación, en el ámbito laboral, de los institutos que no hayan sido legislados expresamente por dicho ordenamiento, ni resulten incompatibles con alguno de los principios generales del derecho del trabajo.

En torno a este interrogante hay quienes sostienen que, en todos los casos, la interpretación de la normativa civil debe pasar por el tamiz de los principios del derecho del trabajo, aun en los casos en que el plexo normativo laboral remite al derecho común como fuente directa. Así lo entiende Fernández Madrid (29).

---

<sup>304</sup> Sala Constitucional, “Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas”, expediente 16-008024-0007-CO, *resultando*, párr. 4.

<sup>305</sup> Justo Lopez citado en Claudio Sebastián Virgili, *Daños en el Derecho Laboral* (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 7-8.

<sup>306</sup> Claudio Sebastián Virgili, *Daños en el Derecho Laboral* (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 8.

Para otra opinión, en cambio, no es el intérprete quien puede asignarle a una norma ajena al ámbito laboral un sentido distinto al que tiene en su ámbito natural, atento a que el legislador, cuando se propuso darle otro sentido, así lo hizo, expresa o implícitamente.<sup>307</sup>

El presidente de la Sala Segunda, el magistrado Orlando Aguirre Gómez, argumentó que la jurisprudencia de Sala Segunda no quebranta el artículo 41 de la Constitución Política y el principio de reparación integral del daño, al limitar y restringir el derecho fundamental de obtener una reparación plena, completa e integral del daño.<sup>308</sup> Dispone que no se está limitando, ni restringiendo el derecho constitucional de reparación integral del daño causado.

El magistrado asegura que se garantiza la tutela del derecho a ser indemnizado en sus dos dimensiones (material y moral) cuando al trabajador le toca demostrar nada más el hecho dañoso y el nexo causal de ese hecho con su trabajo la incapacidad sufrida, para tener acceso a la indemnización. Lo anterior, bajo la tesis de que el artículo 224 del CT abarca esas dimensiones del daño, lo cual de su lectura no se infiere.

Conforme con lo que viene expuesto, no se comparte la tesis del consultante, según el cual, la jurisprudencia de esta Sala quebranta el numeral 41 constitucional y principio de reparación integral del daño, pues fue voluntad del legislador, establecer las indemnizaciones derivadas de los riesgos del trabajo de acuerdo con un sistema tarifario, respondiendo a una filosofía social que pretende el tratamiento genérico de las distintas consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo, fijando topes mínimos y máximos de indemnización para el grado de incapacidad sufrida por el trabajador por consecuencia del accidente, a lo cual la jurisprudencia de esta Sala se ha ajustado.<sup>309</sup>

Criterio con el cual diferimos en esta investigación, ya que no es adecuado mezclar el daño material con el daño moral en una indemnización.

Ahora bien, Sala Constitucional establece que por medio de la Ley 6727 que modificó el Título IV se creó el proceso sumario (ya que al momento de este voto todavía era un proceso sumario, porque unos días después entraba a regir la reforma

---

<sup>307</sup> Claudio Sebastián Virgili, *Daños en el Derecho Laboral* (Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021), 8.

<sup>308</sup> Sala Constitucional, "Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas", expediente 16-008024-0007-CO, *resultando*, párr. 5.

<sup>309</sup> *Ibid.*, párr. 5.

donde ya se volvía un proceso ordinario).<sup>310</sup> Además que dada la celeridad del proceso establecido era razonable que “allí no se entre a discutir y decidir sobre otros extremos como el relativo a daño moral.”<sup>311</sup>

En virtud de lo anterior, lo que allí se decida, no impide al trabajador acudir al proceso ordinario o plenario correspondiente (laboral, contencioso administrativo, etc.), a demandar de su responsable, la indemnización o reparación del daño moral sufrido, a causa del riesgo del trabajo, donde con amplia oportunidad de ofrecer y producir prueba y ejercer la defensa, pueda determinarse si le asiste o no derecho, y si se cumplen los requisitos respectivos, tales como el nexo de causalidad y su atribución, para satisfacer tal pretensión.<sup>312</sup>

De esta manera se disipa la duda de constitucionalidad que plantea el Juzgado, relativa al derecho a obtener una reparación por daño moral, en materia de riesgos del trabajo, ya que si bien este extremo, a raíz del denominado sistema tasado o tarifado que consta en los precedentes que se citan en la consulta, no puede ser planteado dentro del mismo proceso especial por riesgo laboral, por trascender las prestaciones que allí pueden discutirse, esto no excluye la posibilidad de que sea llevado ante otra vía de legalidad ordinaria, tal y como se infiere por ejemplo de los artículos 305 y 306 del Código de Trabajo, en los cuales se establece, en lo que interesa que en los casos de riesgos de trabajo, en donde exista presuntamente algún tipo de responsabilidad atribuible al patrono, el trabajador podrá acudir, si a bien lo tiene, simultáneamente ante los tribunales comunes y los de trabajo a hacer valer sus pretensiones, lo cual, evidentemente, por la especialidad en la materia, debe ser de conocimiento del juez consultante. En virtud de lo expuesto, se evacua la presente consulta, en el sentido que no existe el roce de constitucionalidad aducido por el juez consultante.<sup>313</sup>

El magistrado Hernández Gutiérrez realiza una nota a la que se le debe prestar absoluta atención. A pesar de afirmar que no existe un roce de constitucionalidad, plantea que esto no debe entenderse como regla objetiva absoluta, ya que no se trata de una norma pétrea,

(...) de modo que no cabría en ningún caso y por ninguna vía, reclamar y obtener indemnización por daño moral, *en materia laboral*, devendría en una posible inconstitucionalidad, por cuanto impediría al (ex) trabajador (a) el derecho irrenunciable a discutir el extremo de daño moral, tanto dentro de los mismos procesos especiales de riesgos del trabajo, como en vía ordinaria o plenaria, ya que se mantendría la postura negativa a reconocer siquiera ese derecho instrumental a exigir indemnización, a contrapelo del artículo 41

---

<sup>310</sup> Sala Constitucional, “Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas”, expediente 16-008024-0007-CO, *considerando*, párr. 2.

<sup>311</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>312</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>313</sup> *Ibid.*, párr. 2.

constitucional que reconoce a toda persona dicha facultad para acudir ante los jueces a reclamar justicia, como también contradice el número 70 que crea la jurisdicción especial laboral que para el caso sería el juez natural.”

Conforme a esa postura objetiva, no habría forma de obtener una indemnización adicional o complementaria a la que, según la Sala II, reconoce la ley dentro de ese esquema tarifado, con lo cual, los artículos 305 y 306 del Código de Trabajo que establecen la posibilidad de demandar al tercero o al ex patrono, en las condiciones que allí se establecen, quedarían virtualmente sin efecto, valor o aplicación práctica. De allí que, frente a esa suerte de cláusula pétrea, lo pertinente sería removerla del ordenamiento jurídico, con la finalidad de restituir al (ex) trabajador (a) en el pleno goce de los derechos y garantías, que la misma Constitución reconoce a toda persona; de manera que se pueda acudir a la jurisdicción ordinaria (laboral, civil, contencioso administrativa) sin cortapisas a exigir el pago de cualquier indemnización o reparación por equivalencia, adicional o complementaria, por daño moral.<sup>314</sup>

El magistrado abre de alguna forma la posibilidad al menos de discutir la procedencia de una indemnización más allá de lo que se ha venido manejando, sin embargo, la RPL fue la que le dio partida al convertir el proceso de riesgos de trabajo en un proceso ordinario y eliminó el conflicto de vía, es decir, ahora siguiendo al pie de la letra la solución brindada por ambas Salas se podría analizar toda clase de daños en el proceso.

La Sala Constitucional concluye que no existe roce de constitucionalidad, días antes de entrar a regir la RPL, la cual traía cambios procesales importantes para esta materia. No se comparte en esta investigación este criterio, al ser evidente que una reparación incompleta infringe la reparación integral y plena establecida en el artículo 41 constitucional. Es evidente que toda consulta sobre una situación en particular, así como las normas, deben ser interpretadas de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, así como al bloque de convencionalidad vigente, no obstante, en un nivel convencional para el año 2017, ya existían normas que protegen el derecho fundamental del resarcimiento y una clara definición de qué se entiende por reparación integral por parte de la Corte IDH.

---

<sup>314</sup> Sala Constitucional, “Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas”, expediente 16-008024-0007-CO, *considerando*, párr. 3.

## V. Análisis de la línea jurisprudencial de los Tribunales Laborales después de la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral en materia de cobro de daños por riesgos de trabajo.

Con la entrada en vigor de la Reforma Procesal Laboral (RPL) del año 2017, el Título IV del Código de Trabajo sobre riesgos de trabajo cambia el tipo de proceso judicial para evacuar las controversias de un sumario a uno ordinario, como ya se mencionó anteriormente. Sin embargo, a nivel jurisprudencial no hay claridad en cuanto al cambio de proceso, específicamente por parte de los Tribunales Laborales de Apelación, que a partir de la reforma es la instancia máxima, donde llegan esta clase de procesos.

Antes de estudiar las sentencias de los Tribunales Laborales, se debe mencionar la sentencia de Sala Segunda del año 2019, se trata de un **proceso ordinario laboral**, donde se vuelven a referir al proceso de riesgos de trabajo.

“... Cabe mencionar que, tratándose de un reclamo por riesgos de trabajo, las prestaciones a que tiene derecho el actor (como bien fue advertido por el órgano Ad Quem), son las que estipula el numeral 218 del Código de Trabajo, siendo improcedentes, en esta vía, los reclamos por responsabilidad civil objetiva o subjetiva, daño moral, psicológico, emocional y material planteados. (...) Ahora bien, ¿Cómo funciona el pago de daños y perjuicios en materia laboral tomando en cuenta la existencia del sistema tarifado establecido por el legislador? La doctrina y el mismo Código son claros en señalar que, a cada una de las especificaciones de los impedimentos físicos que se puedan derivar de un riesgo de trabajo, corresponde un rango de porcentajes de incapacidad. Para ese rango se fija un monto máximo y uno mínimo a percibir por concepto de indemnización. Dicho porcentaje se utiliza para calcular la indemnización correspondiente. En este mismo sentido, en el voto transcrito por el recurrente en el escrito presentado ante esta Sala se lee “...Conforme lo ha expresado esta Sala con anterioridad, en un proceso por riesgo de trabajo solo pueden otorgarse las prestaciones taxativamente establecidas en el numeral 218 antes transcrito (ver el voto No. 355, de las 15:50 horas del 6 de noviembre de 1996). De ahí que no sea factible condenar al Instituto Nacional de Seguros a pagar la indemnización que se solicita en el recurso, lo que podría ser objeto de otro tipo de juicio, aunque sí es procedente reconocer las prestaciones dinerarias en descubierto por las incapacidades temporal y permanente que se fijaron en definitiva” (folio 255 in fine libelo del recurso).<sup>315</sup>

---

<sup>315</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, “Proceso ordinario: voto 01430-2019; 08 de agosto 2019 10:10 horas”, expediente 15-000302-1125-LA, *considerando*, párr. 3.

La Sala Segunda refiere a que únicamente se puede obtener la indemnización, según lo indicado en el artículo 218 del Código, por lo que es improcedente en la vía de riesgos de trabajo los reclamos por responsabilidad civil objetiva o subjetiva, daño moral, psicológico, emocional y material; y deniegan el reclamo por esta razón, a pesar de que se está en un proceso ordinario laboral, el cual es de la misma naturaleza del proceso de riesgos desde julio del año 2017. Evidentemente, no se toma en consideración este aspecto por lo que se cae nuevamente en el error de no indemnizar, alegando el tipo de proceso y sus limitaciones cuando se trata de la misma clase de proceso.

Con respecto a las resoluciones de los Tribunales de Apelación Laboral, estos no muestran una línea jurisprudencial uniforme, se encuentran resoluciones de todo tipo alrededor de todas las provincias sobre la materia de riesgos. En este sentido, hay discrepancia en otros temas relacionados con el cambio derivado del artículo 303 del Código<sup>316</sup>, es decir la variación a un proceso ordinario, los Tribunales no tienen claro qué artículos aplicar si los del proceso ordinario o los especiales del proceso de riesgos de trabajo. En la materia que interesa normalmente se declara improcedente la indemnización del daño moral como se verá más adelante.

Por ejemplo, el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Guanacaste en una resolución de junio del año 2021, donde la parte recurrente que en este caso es el Instituto Nacional de Seguros (INS), apela la resolución del Juzgado, porque les declaró inadmisibile la contrademanda y estos niegan la naturaleza de proceso ordinario, a lo que el Tribunal de Apelación confirma la resolución, pero por motivos diferentes a los expuestos.

Lo anterior no es una discusión baladí, pues en sentido contrario ocurre justamente con los procesos por riesgos de trabajo tradicionalmente entendidos como de pretensiones exclusivamente limitadas a las establecidas en el artículo 218 del Código de Trabajo y con reglas específicas, pero actualmente incluidos en el capítulo referente al proceso ordinario, pero con modificaciones que hacen cuestionable tal naturaleza. De ahí que la solución dada por los Tribunales de Justicia al tema no sea unánime. (...) Los procesos de seguridad social son procesos ordinarios de única audiencia, con algunas particularidades. Son ordinarios, porque está dentro del capítulo del ordinario y porque la sentencia produce cosa juzgada material -art. 569 RPL-. No obstante, lo anterior, aun partiendo de la premisa de que el proceso por riesgos

---

<sup>316</sup> Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código.

de trabajo es un proceso ordinario -lo cual no queda del todo claro-, no es posible la contrademanda en los términos planteados. El Código de Trabajo únicamente hace mención a la contrademanda, pero no la regula, por lo que resulta imperioso acudir a la normativa procesal civil, por así disponerlo el numeral 428 del Código de Trabajo.<sup>317</sup>

El Tribunal sustenta su análisis con artículos del Código Procesal Civil, y concluye que no es posible la reconvención por falta de conexidad (cuando dos elementos son idénticos (sujetos y objeto), o uno solo, si es la causa), porque “la contrademanda no tiene relación con el resultado de la demanda, sino con la medida cautelar ordenada interlocutoriamente”<sup>318</sup> y que tampoco hay identidad de causa, porque nuevamente se relaciona con la medida cautelar.

Se evidencia del texto anterior que los mismos Tribunales admiten que no entienden la naturaleza o reglas del proceso de riesgos de trabajo, lo cual se traduce en inseguridad jurídica para las personas trabajadoras.

Además, hay muchas resoluciones sobre el tema de costas en cuales algunos Tribunales aplican el artículo 265 del Código y otros el artículo 562 perteneciente al Título X. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia revocó la condenatoria en costas de un juzgado aplicando el artículo 265 sobre la presunción de buena fe del trabajador, pero con un voto salvado, donde no se está de acuerdo con esto y prefiere seguir con los artículos del Título X (proceso ordinario).

Con el respeto del criterio vertido por mis compañeros, me aparto del mismo y salvo el voto como sigue. Con la entrada en vigencia de la denominada Reforma Procesal Laboral se modificó el artículo 303 del Código de Trabajo para que se lea así:

*"Artículo 303.- Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código."*

De tal suerte que las normas procesales aplicables a los riesgos de trabajo, ya no serán las contenidas en el artículo 265 de dicho cuerpo normativo, sino que ahora se deben aplicar las normas contenidas en el Título Décimo, es decir la normativa contenida en los artículos 420 y siguientes del Código de Trabajo. Se debe entender que hubo una derogación tácita del artículo 265, lo que incluye esa presunción respecto de las costas. Así no puede aplicarse dicha normativa como lo pretende la parte. (ver en tal sentido Votos del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela N° 25-2020 y 60-2020). Tampoco resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 73.1 y 73.2 del Código

---

<sup>317</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacaste, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00108-2021; 08 de junio 2021 a las 14:18 horas”, expediente 19-000274-1557-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>318</sup> *Ibid.*, párr. 4.

Procesal Civil, por cuanto la aplicación de la normativa supletoria sólo es posible en los casos en que exista vacío normativo, supuesto de hecho en el que no se encuentra este caso. En consecuencia, se confirma el fallo venido en alzada.<sup>319</sup>

Caso contrario es la resolución del año 2019 del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela donde se aplica una derogatoria tácita por parte del Tribunal del artículo 265 del Código y aplica los artículos 562 y 563 del mismo cuerpo normativo.

**VII I. SOBRE LA DEROGATORIA TÁCITA DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES CONTENIDAS EN EL TÍTULO IV "DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO".** 1. Con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, Ley número 9343, se modificó el artículo 303 del Código de Trabajo, norma con la cual se inicia el capítulo noveno del título IV titulado "*De la Protección de los Trabajadores durante el Ejercicio del Trabajo*", que corresponde a la Ley Sobre Riesgos de Trabajo, número 6727. 2. Del contenido de esta norma se logra extraer las normas procesales con las que se deberán conocer los reclamos por Riesgos de Trabajo, son las previstas en el título X del Código de Trabajo, denomina "*Jurisdicción Especial de Trabajo*", que es precisamente el que regula la organización, límites y procedimientos a seguir en la jurisdicción laboral. De esta manera, dentro del Capítulo VI "*Procedimiento Ordinario*", se encuentra en la sección V "*Reglas especiales aplicables a las pretensiones sobre seguridad social*", la cual en un único artículo 538 establece con claridad que las pretensiones de seguridad social se sustancian a través del proceso ordinario, con las modificaciones contenidas en esa norma. 3. La seguridad social la integran tanto los Seguros de Salud, los distintos Regímenes de Pensiones, el Seguro de Riesgos de Trabajo, las normas de salud y seguridad en el trabajo, entre otros. El artículo 538 del Código de Trabajo, es claro al indicar que las pretensiones sobre seguridad social, en las que se incluye los Riesgos de Trabajo, se sustancian a través del proceso ordinario, con las modificaciones contenidas en esa norma, mientras que el artículo 303 del mismo cuerpo normativa, en un sentido similar remite los reclamos por riesgos de trabajo, a los procesos contenidos en el título X. Estas normas, que resultan ser posteriores a las contenidas en el título IV titulado "*De la Protección de los Trabajadores durante el Ejercicio del Trabajo*", refieren de manera expresa, que, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, en materia procesal aplican las normas previstas para ese tipo de pretensión en el título X, desaplicando las normas procesales sobre riesgos de trabajo, anteriores a la reforma. De esta forma, se considera que las normas procesales sobre Riesgos de Trabajo, anteriores a la Reforma Procesal Laboral, se encuentran tácitamente derogadas por esta.<sup>320</sup>

---

<sup>319</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia, "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00169-2021; 31 de mayo 2021 a las 15:40 horas", expediente 20-001508-0505-LA, *voto salvado*.

<sup>320</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00991-2019; 20 de diciembre 2019 a las 9:11 horas", expediente 17-000010-0643-LA, *considerando*, párr. 7.



Concluye la resolución señalando que para la imposición o eximir al pago de costas en riesgos de trabajo, resultan aplicables los artículos 562 y 563 del Código de Trabajo (el primero, contiene como regla general la condenatoria al vencido al pago de costas; el segundo, los supuestos en que podría la persona juzgadora eximir de dicho pago al perdidoso). Y resuelve, condenando en costas al trabajador por obrar de mala fe.

7. El recurso que se conoce cuestiona que la persona juzgadora no expuso las razones por las cuales consideraba de mala fe su accionar en el proceso, argumento que no es de recibo, puesto que la condenatoria al vencido es imperativa, constituye la regla y por lo tanto su imposición no requiere fundamentación, considerándose que la justificación no normativa resulta necesaria únicamente cuando se exime al vencido de esa obligación. Adicionalmente, es preciso indicar que la persona juzgadora contrario a lo que afirma la parte recurrente, sí justificó las razones por las que impone la condenatoria en costas, afirmando que "*considerando que en el presente caso el principio de buena fe propia en este tipo de procesos, se ha desvirtuado con la demostración de que el accidente no ocurrió en horas laborales,*" con ello, a pesar de que como se señaló, no requiere fundamentación fáctica, por ser imperativa la condena, lo cierto es que aún así, en este asunto el a quo valoró que en el proceso se sustentó en hechos cuya veracidad fue desvirtuada, lo que constituye efectivamente es suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe, nótese que el accionante en su demanda afirma que el accionante ocurrió mientras prestaba sus servicios para la empresa codemandada, expresamente afirma que "*...sufrí un accidente de trabajo, estaba realizando la vigilancia respectiva aproximadamente a las 10:20 de la mañana, cuando de pronto iba por la calle y habían muchas piedritas y el pie se me resbaló provocando que me cayera y me lastimara la rodilla izquierda.*" Mientras que la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el hecho probado b) que "*El accidente que relata el actor en esta demanda, ocurrió en su casa de habitación.*" De manera, que al no demostrar el sustento fáctico en que se basa la demanda, no es posible considerar la conducta del accionante como de buena fe.<sup>321</sup>

También en un caso de ampliación de demanda, se admite en este Tribunal de Apelación que el proceso de riesgos de trabajo es un proceso ordinario.

En el presente caso, el a-quo en un craso error, ha interpretado que los procesos de riesgos del trabajo no son ordinarios. En razón de lo anterior, ha denegado de forma indebida la ampliación de la demanda en cuanto a hechos nuevos trascendentes para la resolución del presente conflicto. Dispone el artículo 470 del Código de Trabajo, que procede la nulidad cuando se incumplan las ritualidades establecidas para garantizar el debido proceso, para

---

<sup>321</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00991-2019; 20 de diciembre 2019 a las 9:11 horas", expediente 17-000010-0643-LA, *considerando*, párr. 7.

no generar denegación en la justicia ni afectaciones al derecho de defensa. Igual causal se encuentra en el inciso 9) del numeral 471 ejusdem. Debe entenderse, a la luz de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia, que la competencia jurisdiccional debe aplicarse de forma no solo eficaz, sino que debe ser de calidad. Dicha última característica se incumple de forma flagrante cuando existen errores en la administración de justicia. En el presente caso, con el respeto que merece el a-quo, ha existido un error grave en la administración de justicia, por cuanto se ha desconocido uno de los cambios más relevantes de la normativa procesal laboral. Desde la Reforma Procesal Laboral, que data de julio de 2017, el proceso de riesgos de trabajo es ordinario. Al respecto indica el artículo 538 del Código de Trabajo: *“Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario”*. Sin embargo, contrariando el texto escrito de dicha norma, el a-quo indica de forma absolutamente errónea que: *“se rechaza el mismo por cuanto no estamos ante un proceso ordinario laboral (...) Evidentemente la representación de la promovente está haciendo alusión a un procedimiento que no es el correcto”*. Dicho extracto da a entender que el proceso de riesgos del trabajo es uno especial (diferente al ordinario), cuando lo correcto es que a partir del numeral 538 del Código de Trabajo, las pretensiones de seguridad social -incluidas las de riesgos del trabajo, como el presente caso- se tramitan en procesos ordinarios con reglas especiales, que dista muchísimo de la incorrecta interpretación realizada por el a-quo. Sumado a ello, en el presente caso no solo estamos ante una simple incorrecta interpretación de la letra de la norma adjetiva, sino que se transgreden de forma flagrante principios fundamentales del proceso laboral.<sup>322</sup>

Al comparar estas evidencias, se observa la manera distinta con que se resuelven los casos sobre la materia de riesgos de trabajo en los Tribunales de Apelación del país. Cabría preguntarse, ¿qué sucede con el tema de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente laboral? pues a pesar de la reforma que se hizo en la materia, la mayoría de los Tribunales sigue negando la posibilidad de resarcir el daño moral (y otros daños) y en cada caso se hace esta denegación con argumentos anteriores a la RPL.

Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José opta por citar votos de Sala Segunda del año 2015, es decir, antes de la RPL del año 2017.

**IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:** Aunado a lo anterior, en materia de riesgos de trabajo reiteradamente la jurisprudencia patria ha dicho que el sistema que rige materia en mención, impide reconocer extremos superiores a los ahí tasados, así en la sentencia número 1379-2015 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se indicó respecto al reconocimiento del daño

---

<sup>322</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00103 - 2020; 22 de julio 2020 a las 13:30 horas”, expediente 19-000103-1125-LA, *considerando*, párr. 3.

moral: “(...) El instituto reclama la condena impuesta por el Tribunal debido al daño moral sufrido por la actora. Lleva razón. Es reiterado el criterio de esta Sala respecto de la improcedencia de indemnizar por daño moral en los procesos por riesgo del trabajo. El fundamento se encuentra en el sistema de indemnizaciones tarifadas y criterios objetivos para su otorgamiento (ejemplo es el numeral 224 del Código de Trabajo que establece un sistema de baremos) que rigen en materia laboral. En los riesgos de trabajo, basta con que el trabajador demuestre el hecho dañoso, el nexo causal de ese con su trabajo y la incapacidad (temporal o permanente sufrida), para que acceda a una indemnización fija que comprende el daño en todas sus dimensiones (material y moral). Las sentencias número 226 de las 10:20 horas de 18 de febrero y 554 de las 10:30 horas del 24 de mayo de 2000; así como las sentencias números 594 de las 10:10 de 29 de agosto de 2007 y 615 de las 9:20 horas de 30 de julio de 200 son reflejo de la aplicación de este sistema tarifado (...)” (Se suple el destacado). - <sup>323</sup>

El Tribunal avala el criterio jurisprudencial de Sala Segunda que data del año 2000, donde mencionan que dentro de la tarifa viene inmerso el daño material y moral según el artículo 224, del cual no se infiere este hecho, y nuevamente, dejando de lado otras clases de daños.

Además, adiciona que “el reclamo de daño moral está inmerso en las indemnizaciones que establece el artículo 243 del Código de Trabajo y no procede el pago de daño moral, tal y como lo denegó el Juzgado de instancia inferior, ya que el ente asegurador está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de acuerdo con la póliza de riesgos de trabajo con que estaba cubierto el señor”<sup>324</sup>, es decir, no solo el artículo 224 del Código incluye el daño moral dentro de sus porcentajes, el artículo 243 también lo hace, cuando realmente se trata de cuestiones distintas; el primer artículo, es una tabla de impedimentos físicos con los porcentajes correspondientes a la pérdida o disminución de la capacidad y el segundo, abarca el tema de los beneficiarios de la renta anual en caso de muerte del trabajador.

Otro caso interesante, es la resolución 00243-2021, donde el Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José cita dos votos; el primero, de la Sala Segunda que previamente se analizó y el segundo, de la Sala Constitucional del año 2017 analizado en la sección anterior. Primero, la resolución inicia aclarando

---

<sup>323</sup> Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00325-2019; 26 de marzo 2019 a las 10:05 horas”, expediente 17-001200-1102-LA, *considerando*, párr. 4.

<sup>324</sup> *Ibid.*, párr. 4.

que la materia de riesgos de trabajo se rige por un sistema tarifado y que únicamente se tiene derecho a las prestaciones del artículo 218 del Código de Trabajo. Para luego agregar como según la resolución de Sala Segunda del año 2019, el daño moral no se encuentra dentro de esas prestaciones.

El extremo del daño moral, no se ubica dentro de las pretensiones que se puedan conocer y resolver en esta vía, por lo que para su reclamo deberá acudir a la vía ordinaria laboral, dado el sistema tarifado que caracteriza este procedimiento en específico (Riesgos de Trabajo). Así lo ha resuelto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para ello se cita el Voto número 2019-001430 de las 10:10 horas del 8 de agosto del 2019.<sup>325</sup>

Tanto el Tribunal como el voto que cita este, no toman en cuenta el cambio de la naturaleza del proceso de riesgos que operó en el año 2017 con la RPL y mencionan que se debe acudir a la vía ordinaria laboral para poder atender el extremo del daño moral, lo cual como ya se ha abordado es totalmente innecesario por el simple hecho de que el proceso de riesgos de trabajo se rige por los artículos del Título X, es decir, podría evacuarse como ellos mismos dicen la materia del daño moral.

La resolución continua y entra a analizar la sentencia de la Sala Constitucional (10910- 2017) sobre la consulta facultativa de constitucionalidad que fue previa a la RPL por cuestión de días. Esta sentencia clasifica el proceso de riesgos de trabajo como un procedimiento sumario y nuevamente remite a que se puede acudir a otra vía ordinaria.

**En virtud de lo anterior, lo que allí se decida, no impide al trabajador acudir al proceso ordinario o plenario correspondiente (laboral, contencioso administrativo, etc.), a demandar de su responsable, la indemnización o reparación del daño moral sufrido, a causa del riesgo del trabajo, donde con amplia oportunidad de ofrecer y producir prueba y ejercer la defensa, pueda determinarse si le asiste o no derecho, y si se cumplen los requisitos respectivos, tales como el nexo de causalidad y su atribución, para satisfacer tal pretensión.** <sup>326</sup>(el subrayado es del original).

La constante en estos fallos es la no aplicación del artículo 303 del Código de Trabajo desde su actualización, donde es claro que se trata de un proceso ordinario.

---

<sup>325</sup> Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00243-2021; 31 de mayo 2021 a las 8:00 horas”, expediente 19-000169-1102-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>326</sup> *Ibid.*, párr. 3.

Por último, la resolución concluye con que se debe denegar la pretensión del daño moral, porque resulta improcedente su conocimiento en esa vía: “Su petición de ser resarcido por el daño moral que reclama haber padecido debe ser de conocimiento del juez ordinario y no del especializado en materia de seguridad social. Por lo tanto, deben denegarse sus agravios e impartirse confirmatoria a lo resuelto”.<sup>327</sup>

En relación con el extracto anterior, se debe traer a colación de nuevo el artículo 538 del Código de Trabajo que es el inicio de la *Sección V* del Título X del mismo, que se titula *Reglas especiales aplicables a las pretensiones sobre seguridad social*: “**Artículo 538.-** Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones: (...)”.<sup>328</sup> Lo anterior, reafirma el hecho de que el proceso para las pretensiones de seguridad social, incluidas las de riesgos de trabajo, se deben sustanciar en el proceso de riesgos de trabajo, el cual es un procedimiento ordinario desde la RPL.

Otro caso similar al anterior, es la resolución del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur, donde de nuevo se citan votos de los años 2000 y 2007 de la Sala Segunda para denegar la indemnización del daño moral, por ello es evidente que tienen la misma línea jurisprudencial que se analizó en secciones anteriores.

**VII. DE LAS PRESTACIONES A DECLARAR:** En cuanto al daño moral pretendido por el actor, se debe mantener el rechazo, ya que resulta improcedente indemnizar por daño moral en los procesos por riesgo del trabajo. El fundamento se encuentra en el sistema de indemnizaciones tarifadas y criterios objetivos para su otorgamiento, ejemplo es el numeral 224 del Código de Trabajo. Las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia número 226 de las 10:20 horas de 18 de febrero y 554 de las 10:30 horas de 24 de mayo de 2000; así como las sentencias número 594 de las 10:10 de 29 de agosto de 2007 y 615 de las 9:20 horas de 30 de julio de 2000 son reflejo de la aplicación de este sistema tarifado. Específicamente en el fallo 226-2000, antes citado, se apuntó: “*Así, la responsabilidad de la institución aseguradora, está limitada, de modo que, nadie podría pretender indemnizaciones por encima de lo tarifado. De esta manera, se apunta a la seguridad jurídica, bajo una concepción distinta del modelo individualista del*

---

<sup>327</sup> Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00243-2021; 31 de mayo 2021 a las 8:00 horas”, expediente 19-000169-1102-LA, *considerando*, párr. 3.

<sup>328</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 538, consultado 30 de enero, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

*Derecho Civil; es decir, siguiendo una filosofía social, la cual pretende un tratamiento genérico, para cada una de las distintas consecuencias derivadas de un riesgo laboral; con la consiguiente certeza para las partes...”.<sup>329</sup>*

Llama la atención, el hecho que no se aborda en estas resoluciones los cambios operados con la RPL y se procede a repetir lo dicho por Sala Segunda sin un análisis basado en la legislación actual. Cabe destacar, que, para otros temas como los costos de los Tribunales, en algunos casos sí se tratan y analizan los artículos vigentes.

Por último, este caso citado nuevamente rechaza el reclamo de daño moral por riesgos de trabajo en la vía del proceso de riesgos, pero no la posibilidad de ser llevado a otra vía de legalidad ordinaria, “en casos en donde exista presuntamente algún tipo de responsabilidad atribuible al patrono, donde el trabajador podrá acudir, si a bien lo tiene, simultáneamente ante los tribunales comunes y los de trabajo a hacer valer sus pretensiones”<sup>330</sup>, siguiendo lo dicho por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 10910-2017.

En el mismo sentido hay más resoluciones que rechazan los daños morales como parte de la indemnización, por ejemplo, el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago en un caso, donde se apela el rechazo al tratamiento médico quirúrgico para cicatrices sufridas en un riesgo de trabajo, se podría acotar que se trata de daños estéticos propiamente, pero como la jurisprudencia nacional clasifica estos dentro de los daños morales, se utiliza este de manera general.

**V. SOBRE EL FONDO: Sobre la indemnización por concepto de riesgo laboral se debe indicar que, predomina un sistema de indemnizaciones tarifadas y con base en criterios objetivos.** De acuerdo con este sistema, basta que el trabajador demuestre el hecho dañoso y el porcentaje de la incapacidad, para que tenga derecho a una indemnización fija, tasación que comprende el daño, en todas sus dimensiones; por lo que la víctima no puede pretender cobrar indemnizaciones mayores que las tasadas. El sistema tiene ventajas para la víctima, al exonerarla de la demostración del valor del daño; al igual que desventajas, pues no puede fijarse una indemnización mayor. (...) Dichas normas se basan en presunciones, que no admite prueba en contrario, respecto de la extensión del daño o del perjuicio, limitada de antemano en función de aquella tabla de porcentajes preestablecida, **incluyendo el daño**

---

<sup>329</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00029-2020; 26 de febrero 2020 a las 16:00 horas”, expediente 15- 000248- 1125-LA, *considerando*, párr. 7.

<sup>330</sup> *Ibid.*, párr. 7.

**material y moral**; dependiendo la indemnización de la relación de dichos porcentajes, con el respectivo salario del trabajador.<sup>331</sup> (el subrayado es del original).

Como ya se ha abordado se trata de una responsabilidad que está limitada únicamente para la institución aseguradora, al monto tasado sin que puedan pretenderse indemnizaciones por encima de lo tarifado. No obstante, esto no es un impedimento para reclamar estos daños que quedan por fuera al empleador, quien es el responsable objetivamente del accidente laboral; lo anterior no aplica en este caso, porque la parte actora realizó el recurso solo contra el INS.

En el mismo sentido, otros votos como el 00094-2021 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de la Zona Atlántica, el voto 00029-2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de la Zona Sur y el voto 00404-2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela niegan los daños morales en el proceso de riesgos de trabajo y remiten a vía ordinaria para su resarcimiento, ya sea que se trate de un proceso contra el INS o contra el patrono.

Conforme a los artículos 21, 33, 41, 46, 56, 57, 66 y 71 de la Constitución Política, no se niega de indemnización a la actora, el *a quo*, fue claro al indicar que efectivamente era menester acoger los rubros pretendidos conforme lo establece el artículo 237 laboral. Si el recurrente pretendía indemnizaciones adicionales a las tasadas legalmente, como las referidas a las condiciones personales que sufrió el actor, el daño físico, psicológico, la revictimización, etcétera debió proceder conforme al artículo 305 del Código de Trabajo: “Si el riesgo de trabajo fuere causado por **dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo**; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono. /Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda. / Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto. / (Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del

---

<sup>331</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00142-2021; 31 de mayo 2021 a las 9:03 horas”, expediente 20-000158-1001-LA, *considerando*, párr. 5.

Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982)” (la negrita y el subrayado no forma parte del original).<sup>332</sup>

Todas las resoluciones analizadas anteriormente son procesos de riesgos de trabajo, donde no prosperó el reclamo de las personas trabajadoras para obtener una indemnización por concepto de daños morales en ocasión de un riesgo de trabajo. Las razones de este rechazo por parte de los Tribunales se basan en la línea jurisprudencial de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia anterior a la RPL, donde el proceso era uno sumario, sin embargo, después de la RPL como se ha señalado más de una vez el proceso cambia a uno ordinario, situación que no se toma en cuenta a la hora de resolver estos casos.

Por último, dentro de las resoluciones encontradas después de la RPL se debe analizar el caso del voto 00301-2020 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela, el cual es un proceso ordinario que versa sobre un trabajador de una piñera de San Carlos (Coopepiña R.L). En este proceso se analiza el tema de los riesgos de trabajo, también el despido discriminatorio por salud que se da después de su incapacidad y un finiquito extrajudicial que se firmó con el trabajador.

Como un primer acercamiento sobre el caso: el trabajador era empacador de esta piñera y le asignaron funciones de limpieza de los transformadores eléctricos momento en el cual tiene el accidente laboral, lo cual deriva en lesiones en su cuerpo y en particular a la amputación de su pierna derecha. Para declarar su competencia y revisar la pretensión de daños y perjuicios por un caso de riesgos de trabajo el Tribunal empieza citando el artículo 305 del Código de Trabajo, el cual se analizó anteriormente.

**III.- ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER LA PRETENSIÓN SOLICITADA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCTO DEL ACTUAR NEGLIGENTE DE LA PARTE PATRONAL EN EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ACTOR: (...)** De la norma recién transcrita, se infiere que cuando un riesgo de trabajo se haya originado en dolo, negligencia o imprudencia que sea atribuible al patrono, el trabajador o sus causahabientes, por un lado pueden cobrar ante los tribunales de trabajo, aquellas indemnizaciones derivadas de ese accidente o enfermedad, que se encuentran taxativamente previstas en el Código de Trabajo, a saber prestaciones económicas por incapacidades y prestaciones médicas; mientras que todas aquellas indemnizaciones por daños derivadas de ese percance o

---

<sup>332</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00404-2020; 19 de octubre 2020 a las 12:00 horas”, expediente 19-001238-0639-LA, *considerando*, párr. 7.



enfermedad, y que son diferentes a las citadas prestaciones que están previstas para ser ventiladas en los procesos de riesgo de trabajo ante la jurisdicción laboral, deben ventilarse ante los tribunales comunes. Lo anterior, pareciera implicar en tesis de principio, que el reclamo que formula don [Nombre 001] con relación a los daños y perjuicios por la supuesta negligencia que tuvo su patrono en el accidente que le ocurrió en su trabajo; tenga que ser conocido por la jurisdicción civil, pues esa pretensión por daños, desborda los típicos reclamos que se hacen dentro de un proceso por riesgo de trabajo, como lo son el pago de incapacidades y el reconocimiento de atención médica u hospitalaria y que son de conocimiento de los tribunales de trabajo. Sin embargo, ante una consulta facultativa de constitucionalidad formulada por el Juzgado de Trabajo de Heredia, con relación a la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aplicada en las sentencias número 2000-554, 2004-615, 2015-892 y 2015-1171 relativa a la indemnización del daño moral en materia de riesgos de trabajo; la Sala Constitucional en el voto 2017-10910 de las once horas cincuenta minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, **señaló que los reclamos del trabajador donde se demande la responsabilidad de un patrono o un tercero, para la reparación de los daños sufridos como consecuencia de un accidente -o enfermedad- de trabajo, y que trascienden las prestaciones que son propias del proceso especial por riesgo laboral, se pueden conocer en la vía ordinaria, pero sin limitar esta solo a la jurisdicción civil, pues también pueden ser resueltos en la vía ordinaria laboral o contenciosa, (...).**<sup>333</sup> (el subrayado no es del original).

Por ello el Tribunal declara que la jurisdicción laboral sí es competente para conocer la pretensión formulada por el actor cuando se le paguen los daños y perjuicios por la supuesta negligencia que tuvo su patrono en el accidente de trabajo. Lo anterior, es claro porque se trata de un proceso ordinario laboral y en este caso se pueden evacuar estas pretensiones, no obstante, ante la negación constante de estos daños en la materia de riesgos se trata de una novedad que un Tribunal proceda a su análisis. Cabe aclarar, que el proceso es promovido por la Cooperativa, porque están en desacuerdo con la resolución del Juzgado que le otorgó al trabajador el daño moral objetivo.

Partiendo de ello, en este caso no es viable atender el reclamo planteado, porque en sede administrativa al amparo de la póliza de riesgo de trabajo, no se indemnizó un daño moral como el aquí se reclamó, sino que lo que se le reconoció a don [Nombre 001], fueron las prestaciones económicas por incapacidad temporal y permanente, sumado a las prestaciones médicas, que derivaron del accidente que le ocurrió. Así las cosas, no se estima que se haya

---

<sup>333</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, “Proceso ordinario: voto 00301-2020; 7 de agosto 2020 a las 16:37 horas”, expediente 17-000091-1288-LA, *considerando*, párr. 3.

violentado el debido proceso con lo decidido, pues no se está dando la doble sanción que señala el apelante en su recurso.<sup>334</sup>

Se cuestiona la versión de los testigos por parte de parte demandada, sin embargo, el Tribunal confirma la veracidad de los testimonios dado, pues se acredita que el trabajador estaba haciendo las labores de limpieza sin protección, además de no estar dentro de sus funciones.

Además, esos deponentes tampoco logran acreditar que esas labores de limpieza en el área de transformadores fueran propias del puesto desempeñado por el actor. Aunado a lo anterior, es claro que al señor [Nombre 001] no se le brindó ninguna seguridad al momento de hacer la limpieza que se le ordenó, y prueba de ello es la descarga eléctrica que sufrió; ello sin olvidar que el petente no contaba con equipo de protección. Reflexiónese acá que, de haberse suspendido el servicio de electricidad para ese momento, hubiera sido muy poco probable que se diera una descarga eléctrica, y si se hubiese contado con el equipo de protección necesario, las lesiones sufridas tal vez pudieron ser de un menor impacto. En todo caso, esa responsabilidad se termina de comprobar con el compromiso que asumió Coopepiña R.L. el día once de octubre del año dos mil dieciséis, pues de no haber sido así, una buena parte de su Junta Directiva, no hubiera firmado un documento comprometiéndose con el actor para pagarle la suma de treinta millones de colones y una ayuda de sesenta mil colones mensuales por espacio de nueve meses, con la condición de no presentar reclamo alguno en contra de dicha Cooperativa.<sup>335</sup>

Por último, se revoca una parte de la resolución del Juzgado por el hecho de que hay una doble indemnización de daño moral, pero de igual manera se reconoce el daño moral objetivo por el accidente laboral, su posterior despido discriminatorio y el incumplimiento del finiquito extrajudicial.

Tocante al **cuarto motivo de agravio**, hay que decir que el mismo es parcialmente procedente. Lleva razón el recurrente en lo que atañe al argumento que indica que existe una doble sanción cuando se impone el pago de los daños y perjuicios -indemnización del artículo 82 del Código de Trabajo-, así como el pago de daño moral objetivo, pues la fundamentación de ambos extremos es la misma. En efecto, de acuerdo con las razones que se dieron en el fallo objeto de examen, la indemnización otorgada con base en el artículo 82 del Código de Trabajo, tiene la misma fundamentación que la indemnización de daño moral objetivo que se concedió, a saber, la responsabilidad de la empresa en el accidente del actor, su despido estando incapacitado y lo que ocurrió con el finiquito. De ahí que, lo procedente es revocar el fallo en el tanto concede la

---

<sup>334</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, "Proceso ordinario: voto 00301-2020; 7 de agosto 2020 a las 16:37 horas", expediente 17-000091-1288-LA, *considerando*, párr. 7.

<sup>335</sup> *Ibid.*, párr. 7.

suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve colones (¢1.864.539,00), por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 82 del Código de Trabajo. En su lugar, se dispone declarar sin lugar dicho extremo por estar contenido en la indemnización por daño moral que fue otorgada. Por ser consecuencia natural de lo anterior, también se debe revocar el fallo en cuanto concedió intereses sobre la suma antes indicada, para en su lugar denegarlos, pues ya se concedieron intereses con respecto al daño moral otorgado.<sup>336</sup>

La resolución estudiada al tratarse de un proceso ordinario laboral, reconoce la viabilidad de los daños morales en la materia de riesgos de trabajo, es decir, que los Tribunales y Juzgados sí pueden reconocer su existencia como parte de la indemnización plena, pero no han actualizado la línea jurisprudencial al cambio en el cuerpo normativo.

Cabe recalcar, que esta clase de procesos no tienen impedimento alguno en admitir los daños morales, porque es donde la Sala Segunda y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia remiten para evacuar esta clase de prestaciones que son tratadas como ajenas del sistema tarifado, sin embargo, esta clase de votos no son comunes en la materia. Igualmente, se debe enfatizar que el proceso de riesgos de trabajo al ser un proceso ordinario desde la RPL, tampoco deberían de tener esta clase de rechazos por parte de los Tribunales de Apelación, que se mostraron en toda la presente sección, basándose en una línea jurisprudencial anterior al cambio realizado desde el año 2017.

## **VI. Análisis de la jurisprudencia argentina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en materia de indemnización plena y cobro de daños por riesgos de trabajo.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el tribunal superior de la República Argentina, y su misión consiste en “asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella enunciados y participar en el gobierno de la República.”<sup>337</sup>

---

<sup>336</sup> Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, “Proceso ordinario: voto 00301-2020; 7 de agosto 2020 a las 16:37 horas”, expediente 17-000091-1288-LA, *considerando*, párr. 7.

<sup>337</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “El Tribunal”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación - Gobierno Abierto Judicial*, última actualización 2021, consultado 25 de noviembre 2021, <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

La Corte es un órgano de gobierno cuya competencia consiste en el control de constitucionalidad y cuyos actos son los fallos institucionales. Asimismo, la función de control político que desempeña es la de un poder llamado a equilibrar el sistema político. Tiene como fin garantizar la eficacia en el logro del bien común, la legitimidad y actuación estatal y la activa defensa de los derechos humanos.<sup>338</sup>

Como se puede observar, se trata de un tribunal, cuyas resoluciones tienen una importancia sobresaliente, razón por la cual es una fuente conveniente y sustancial de argumentos y propuestas para poder comparar con lo dicho en materia de riesgos de trabajo en Costa Rica, ya que la jurisdicción argentina ha manejado un criterio distinto al respecto de los daños resarcibles en esta disciplina. Criterio que se ha formado a lo largo de la historia legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

Asimismo, se recalca que el análisis jurisprudencial no se basa en si es procedente o no algún tipo de daño o cobro de los mismos, sino en poder examinar aquellos argumentos de interés para el presente texto, argumentos posibles de comparación.

A diferencia de Costa Rica, en Argentina se ha logrado tener una discusión importante que ha permitido tener fuentes de información cuantiosas sobre la materia de riesgos de trabajo, lo que permite sustraer estos argumentos que no han podido obtenerse en la jurisprudencia nacional.

Además, como lo indicó David Duarte, con un grupo de resoluciones dentro de los cuales se encuentra el fallo *Aquino*, se hicieron operativas en Argentina las normas constitucionales y se activó de manera no neutral el control de convencionalidad<sup>339</sup>, situación que ha sido ignorada por parte de Sala Segunda en Costa Rica.

#### **a. Rodríguez Pereyra.**

Al realizar una búsqueda sobre jurisprudencia argentina en materia de riesgos de trabajo, al leer doctrina o incluso al escuchar conferencias al respecto, es usual

---

<sup>338</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "El Tribunal", *Corte Suprema de Justicia de la Nación - Gobierno Abierto Judicial*, última actualización 2021, consultado 25 de noviembre 2021, <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

<sup>339</sup> David Duarte, "Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos", en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 19.

que se mencione el caso Rodríguez Pereyra, voto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha del 27 de noviembre del 2012.

Este fallo en particular se emite algunas semanas después de sancionada la ley 26.773 (*Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*), lo cual para algunos no es una simple casualidad<sup>340</sup>, pues se concluye en este fallo que no es posible que el acceso a un sistema tarifado impida una reparación integral.

Es usual que la jurisprudencia argentina realice un análisis amplio de control de constitucionalidad, ya que no es un control concentrado, es decir, no lo realiza un juez específico o una Sala determinada (como la Sala Constitucional en Costa Rica), sino que es un control difuso y lo realizan todos los jueces y se tiene la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma en casos específicos.

Además, a diferencia de lo que se pudo observar en los votos de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en los votos de la jurisdicción argentina, específicamente de la Corte Suprema sobre la materia de riesgos de trabajo, se hace referencia a diferentes textos internacionales, los cuales tienen normas específicas sobre este tema, esto permite realizar un análisis más adecuado y amplio sobre derechos fundamentales del trabajador y cuáles son los puntos mínimos por cumplir.

Siendo así, en este voto se establece que la Corte ha dispuesto que el principio general establecido por el artículo 19 de la Constitución Nacional es un principio general que regula cualquier disciplina jurídica, además se encuentra vinculado completamente a la idea de reparación. Este principio prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero<sup>341</sup>, y establece que:

**Artículo 19.-** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún

---

<sup>340</sup> Juan Orsini, “Riesgos del Trabajo” (Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021).

<sup>341</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios; 27 de noviembre 2012”, *considerando*, párr. 18.

habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>342</sup>

En este caso en particular, igual que en el fallo Gunther, el cual se analizará más adelante, a pesar de existir una ley especial, ya que se trata de un caso militar (ley 19.101 - Ley para el personal militar del año 1971), se mantiene una subordinación jurídica, de ahí su relevancia para el derecho laboral -y como indica David Duarte hay una organización ajena, una actividad personal y en ocasión de un servicio prestado se ocasiona un daño<sup>343</sup>-.

Por esta razón, la Corte establece que la protección de la integridad de la persona cuando resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de forma permanente, esta incapacidad va a ser (y debe) ser objeto de reparación, en ocasión de que desempeñe o no una actividad productiva, ya que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y al lesionarla se afectan diferentes aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.<sup>344</sup>

20) Que, en conclusión, la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida que impliquen “alterar” los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28).<sup>345</sup>

El artículo 28 constitucional establece que los principios, garantías y derechos reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.<sup>346</sup> Para la Corte, la violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el perjuicio causado y esto comprende,

todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha

---

<sup>342</sup> El Senado y la Cámara de diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24430: Constitución de la Nación Argentina; 3 de enero 1995”, InfoLEG: art. 19, consultado 5 de noviembre, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>343</sup> David Duarte, “Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos”, en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 20-21.

<sup>344</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios; 27 de noviembre 2012”, *considerando*, párr. 19.

Cita los fallos: 308:1109, 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376.

<sup>345</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>346</sup> El Senado y la Cámara de diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24430: Constitución de la Nación Argentina; 3 de enero 1995”, InfoLEG: art. 28.

reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (conf. Fallos: 324:2972 y arg. Fallos: 326:2329); ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; entre otros).<sup>347</sup>

No se puede pasar por alto que este es un criterio que debería de aplicarse siempre en procesos por riesgos de trabajo, incluso como un principio dentro del derecho laboral. Este ha sido parte del problema de la jurisprudencia de Sala Segunda en Costa Rica, el no aceptar que una reparación plena debe abarcar la totalidad de los daños. Es notorio que esto no sucede si el sistema es una máquina automática de interpretaciones restringidas que discrecionalmente dejan daños sin resarcimiento, y aún más si estos daños no llegan a ser siquiera aceptados.

La ley especial sobre el personal militar no contempla una indemnización integral, razón por la cual la Corte establece que es una clara vulneración de los derechos constitucionales de la persona, lo cual se refleja en la insuficiencia del resarcimiento que se obtiene según el sistema especial de la ley 19.101.<sup>348</sup>

24) Que el hecho de que el actor, al que se le reconoce el derecho a reclamar y obtener la reparación integral y adecuada de los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en ejercicio de un acto de servicio, hubiese percibido la tarifa única prevista en el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, no implica de por sí la admisión de una doble indemnización respecto del mismo rubro (pérdida de la capacidad de ganancia o lucro cesante), pues las pautas utilizadas para su determinación difieren sustancialmente y no existen obstáculos para que el monto percibido por dicho concepto sea deducido del que resulte de la aplicación de las disposiciones de derecho común.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y la inconstitucionalidad en el caso del art. 76, inc. 3º, apartado c, de la ley 19.101 -según texto ley 25.511-; 2) confirmar en lo restante el pronunciamiento apelado.<sup>349</sup>

El ministro Doctor Carlos S. Fayt establece que se debe desestimar la idea de que los regímenes específicos aplicables al personal militar son excluyentes del

---

<sup>347</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios; 27 de noviembre 2012", *considerando*, párr. 20.

<sup>348</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>349</sup> *Ibid.*, párr. 24.

sistema genérico de responsabilidad contenido en el Código Civil. Además, que la reparación debe comprender (si se produce), el daño moral.<sup>350</sup> Aspecto por destacar en comparación con respecto a la jurisprudencia de Costa Rica, a pesar de no tener el caso militar si tiene el caso de un sistema tarifado, el cual pone de manifiesto que el daño moral es parte relevante de la materia laboral y no resulta improcedente como se ha planteado en repetidas ocasiones.

#### **b. Aquino.**

El fallo Aquino del año 2004, es un voto de mucha trascendencia y que se convirtió en objeto de diferentes textos y es frecuentemente citado por otros fallos dentro de la jurisprudencia y doctrina argentina por el valor que adquirió su contenido. Se plantea incluso por parte de David Duarte citando a Eduardo Álvarez, que este fallo “desactivó” ciertos errores de los autores “que entendían que la idea de reparación resultaba un concepto exclusivo del legislador común ignorando que ello tiene fundamento Constitucional.”<sup>351</sup>

En este caso, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 - inciso 1 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) y se condenó al patrono al pago de daños derivados de un accidente laboral con base en el Código Civil, lo cual se diferencia de la línea jurisprudencial en Costa Rica, donde no se ha permitido.

Los primeros tres incisos de este artículo fueron derogados posteriormente en el año 2012 por la ley 26.773 (Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y actualmente su redacción establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 39. — Responsabilidad civil.**

1. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*
2. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*
3. *(Inciso derogado por art. 17, punto 1 de la Ley N° 26.773 B.O. 26/10/2012)*
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán

---

<sup>350</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto del ministro Doctor Carlos S. Fayt, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios; 27 de noviembre 2012”, *considerando*, párr. 3.

<sup>351</sup> David Duarte, “Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos”, en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 20.



reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.<sup>352</sup>

Sin embargo, para el momento del fallo Aquino (año 2004), la norma establecía lo siguiente:

**ARTÍCULO 39.** — Responsabilidad civil.

**1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.**

2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.<sup>353</sup> (el subrayado no es del original)

Se dispuso que el régimen indemnizatorio de la Ley de Riesgos del trabajo aplicable en ese momento era insuficiente y no se orientaba a la reparación plena e integral que debía garantizarse al trabajador, según el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y otras normas<sup>354</sup>, artículo que establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, “las que asegurarán al

---

<sup>352</sup> El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995”, InfoLEG: art. 39, consultado 08 de noviembre, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

<sup>353</sup> Ibid., art. 39.

<sup>354</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004”, *considerando*, párr. 1.

trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea (...).<sup>355</sup>

El principio general plasmado en el artículo 19 de la Constitución Nacional está vinculado a la idea de reparación y la responsabilidad que fijan los artículos 1109 y 1113 del Código Civil consagra este principio. Principio general que regula cualquier disciplina jurídica, criterio expresado también en el fallo Gunther.

(...) En esta línea de ideas, la Corte también tiene juzgado, dentro del antedicho contexto del Código Civil y con expresa referencia a un infortunio laboral, que la **reparación también habrá de comprender, de haberse producido, el "daño moral". Más aún; la "incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable".** (...) De ahí, que **"los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio"** (Fallos: 310:1826, 1828/1829, considerando 5°). **En el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera** (Fallos: 308:1109, 1117, considerando 9°).<sup>356</sup> (el subrayado no es del original)

Diferencia evidente con el proceso de riesgos de trabajo en Costa Rica es la aplicación de la normativa civil, como se mencionó anteriormente, además de la posibilidad de analizar más allá de un daño material como por ejemplo la pérdida de "chance" y el daño moral. Al tener la oportunidad de un cuadro de valoración más amplio, permite la evaluación de otros daños posibles de reparación o compensación.

Es claro que no necesariamente en todos los casos de riesgos de trabajo se van a presentar los daños que se han abordado en la investigación a la vez, depende del caso concreto por analizar, por lo que no todos los daños posibles van a ser objeto

---

<sup>355</sup> El Senado y la Cámara de diputados de la Nación Argentina, "Ley N° 24430: Constitución de la Nación Argentina; 3 de enero 1995", InfoLEG: art. 14 bis, consultado 5 de noviembre, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>356</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 3.

de reparación, pero para poder establecer esto es necesario al menos su reconocimiento.

Como racionalmente establece la Corte, no está en juego la protección de la integridad patrimonial -que tiene un valor instrumental- sino uno fundamental que es la protección de la inviolabilidad física, psíquica y moral del trabajador, ante hechos o situaciones que son reprochables al empleador.<sup>357</sup> Posición que lastimosamente no ha sido evaluada por la jurisdicción costarricense.

Sin embargo, es prudente aclarar que la integridad patrimonial del trabajador también está en juego, no se trata -o no debería tratarse- de una selección excluyente, como sucede en el caso del nemagón en Costa Rica con la Ley 8130 donde ambas indemnizaciones no pueden presentarse simultáneamente.

Se trata de un cúmulo de situaciones que deben protegerse de manera global, al ser el trabajador el que está brindando su integridad tanto física como psíquica y moral. De la misma forma, tampoco debe caerse en el error de considerar que solamente se busca una protección patrimonial.

En su momento oportuno, para la Corte no había duda de que el propósito perseguido por el legislador mediante el artículo 39 citado no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil y la Ley de Riesgos de Trabajo se apartaba de la concepción reparadora integral,

**pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida.**

(...) En suma, la LRT, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente exención de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, **sólo indemniza daños materiales** y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente.<sup>358</sup>

7°) Que, por ende, no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus "objetivos", en lo que interesa, "reparar los daños derivados de accidentes

---

<sup>357</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 4.

<sup>358</sup> *Ibid.*, párr. 6.

de trabajo y de enfermedades profesionales" (art. 1, inc. 2.b). Ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse sólo en apariencia (Fallos: 299:125, 126, considerando 1° y sus citas, entre muchos otros). **Para el presente caso, es de reiterar lo expresado en el considerando 1°, que llega firme a esta instancia: por un lado, la falta imputable al empleador por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias, y, por el otro, la insuficiencia de la reparación prevista en la LRT.**<sup>359</sup> (el subrayado no es del original)

Fijar limitaciones a la protección de los trabajadores que sufren un daño por un infortunio laboral, implica alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y un retroceso legislativo va en contra del principio de progresividad.<sup>360</sup> Criterio que se plantea en una cantidad innumerable de veces en esta investigación.

Luego, el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio *alterum non laedere* deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados (*supra* considerando 6°), vuelve al art. 39, inc. 1, de la LRT contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo.<sup>361</sup>

El vicepresidente Doctor Augusto Cesar Belluscio y el ministro Doctor Juan Carlos Maqueda citando los Fallos: 308:1109, 115, considerando 7, establecen que dentro del contexto del Código Civil (con referencia a un infortunio laboral en esta situación), la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el perjuicio de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.<sup>362</sup>

9°) Que, consecuentemente, en autos ha de considerarse probada la diversidad de daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente por el que reclamó, los cuales resultan insuficientemente reparados por el régimen de la LRT en medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daños a la integridad psicofísica del trabajador. En el caso, la afirmada insuficiencia pone de manifiesto una circunstancia de dicho régimen que, aunque no autorice a considerar que la tarifa respectiva

---

<sup>359</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 7.

<sup>360</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>361</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>362</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto Doctor Augusto César Belluscio y Doctor Juan Carlos Maqueda, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 6.

resulte de suyo reñida con los principios constitucionales aludidos, invita a poner especial atención frente a la posibilidad de que otros trabajadores o sus derechohabientes experimenten menoscabos asimilables al sub examine.<sup>363</sup>

Agrega la ministra Doctora Elena I. Highton de Nolasco que la restricción conceptual frustra la finalidad del resarcimiento del trabajador, al no admitirse indemnización por otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador.<sup>364</sup> Situación que sucede en Costa Rica al no aceptar otro tipo de daños que no sean los materiales, y estos se indemnizan de manera restringida, lo cual es evidentemente contrario a una indemnización plena e integral.

13) Que esa discriminación no encuentra razonable apoyo en el texto constitucional, pues la igualdad de tratamiento ante la ley -no exenta de razonables distinciones, según constante jurisprudencia del Tribunal-, no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en circunstancias similares. Ello, debido a la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación del acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Código Civil, que no encuentra compensación adecuada en un régimen sustitutivo, de indemnizaciones tarifadas, cuya adopción -y la ponderación de sus eventuales ventajas comparativas-, no es producto de la libre elección de la víctima.<sup>365</sup>

14) Que, por otra parte, la exención de responsabilidad del empleador que consagra ese régimen legal, constituye en sí misma un elemento distorsionante de la relación laboral, en claro apartamiento de los lineamientos constitucionales que se orientan en dirección a la protección del trabajador y no de su desamparo. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana.<sup>366</sup>

David Duarte afirma que en este fallo trae a discusión la relación entre la reparación integral y el concepto de indemnización justa, ya que una indemnización que no fuera justa resultaría inconstitucional, porque indemnizar se refiere a eximir de

---

<sup>363</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto Doctor Augusto César Belluscio y Doctor Juan Carlos Maqueda, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 9.

<sup>364</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto Doctora Elena I. Highton de Nolasco, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004", *considerando*, párr. 11.

<sup>365</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>366</sup> *Ibid.*, párr. 14.

todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si los daños o los perjuicios subsisten.<sup>367</sup>

### **c. Gunther.**

Aunque se trata de un caso antiguo, específicamente del año 1986, el fallo Gunther de manera semejante al voto *Rodríguez Pereyra* trata de un caso relacionado al servicio militar, en el cual el actor reclamó la indemnización de los daños causados cuando cumplía su servicio, basándose en el artículo 1109 y 1113 del Código Civil. El actor sufre una caída desde el techo de la cantina del batallón, donde estaba reparando la avería de la antena de un aparato de televisión que transmitía el desarrollo de una carrera automovilística, que fue observado por un grupo de soldados y suboficiales de guardia.

El tribunal anterior sólo había admitido la procedencia del resarcimiento de los daños material y moral por la deficiente atención posterior al accidente. Se concluyó que no había ni dolo ni culpa grave de las Fuerzas Armadas, por lo que la responsabilidad del Estado se encontraba limitada a lo que establece la ley específica aplicable a los ciudadanos que se hallan bajo estado militar.<sup>368</sup>

La Corte expone que, más allá de lo que las leyes digan de forma literal, estas se deben interpretar jurídicamente y en conexión de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Además, se debe tomar en cuenta la relación con las garantías constitucionales.<sup>369</sup>

12) Que, en este sentido, el administrado que cumple el servicio militar hace en realidad una prestación obligatoria al Estado, que lo incorpora a sus filas por medio de un acto unilateral, aprovecha y utiliza sus servicios, del mismo modo -aunque con las particularidades del estado militar- que un empresario con relación a un trabajador. Si este último sufre un accidente, con motivo o en ocasión de su trabajo, que lo incapacita para poder continuar con él, percibirá del Estado la pensión por invalidez que acuerdan las leyes respectivas; pero,

---

<sup>367</sup> David Duarte, "Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos", en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 31.

<sup>368</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gunther, Fernando Raúl c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ sumario; 5 de agosto 1986", *considerando*, párr. 6.

<sup>369</sup> *Ibid.*, párr. 7.

además, respecto de su empleador, será titular de una acción de resarcimiento de los daños causados.<sup>370</sup>

Todo operador jurídico debe realizar una labor de interpretación, ya que ninguna norma debe analizarse de manera independiente, existe todo un marco jurídico a tomar en cuenta, principalmente el bloque constitucional de cada país. Y esto aplica para ambos países en estudio, indistintamente de sus marcos sustantivos y procesales.

El ministro Doctor Carlos S. Fyat en este fallo expone un voto disidente y expone que la ley 19.101 ya contiene normas que regulan la materia y que no se debe aplicar supletoriamente el derecho común. En su criterio, aplicar normas de derecho común que están destinadas a proteger los derechos de los habitantes en situaciones muy distintas, llegan a desnaturalizar el carácter del servicio militar.<sup>371</sup> Sin embargo esto resulta una situación ajena a la de Costa Rica.

#### **d. Díaz Timoteo.**

Díaz Timoteo contra Vaspia S.A se trata de un fallo del año 2006, el cual comienza enunciando que como las cuestiones analizadas son análogas a las debatidas y resueltas en el caso Aquino, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada en los alcances indicados.

El fallo de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de indemnización por incapacidad. Es decir, rechazó la demanda por accidente laboral que estaba basada en el derecho común y planteó la constitucionalidad del artículo 39 inciso 1 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que ha sido declarada inconstitucional en distintos fallos como el de Aquino. Recordando de nuevo que en Argentina es posible declarar la inconstitucionalidad de las normas en cada caso concreto.

Esto fundamenta la parte actora, al alegar violación del principio *alterum non laedere* al no permitírsele accionar para obtener un resarcimiento fundado en el

---

<sup>370</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gunther, Fernando Raúl c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ sumario; 5 de agosto 1986”, *considerando*, párr. 12.

<sup>371</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto ministro Doctor Carlos S. Fyat, “Gunther, Fernando Raúl c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ sumario; 5 de agosto 1986”, *considerando*, párr. 7-8-9.

Código Civil, ya que la Ley de Riesgos de trabajo no le ofrecía ninguna ventaja cierta, sino más bien le perjudicaba al reconocerle una reparación insuficiente.

Como ya se observó en los casos anteriores, es posible que los jueces manifiesten sus votos a favor o en contra (disidentes), por lo que la ministra Doctora Carmen M. Argibay plantea lo siguiente al respecto:

7°) La ley 24.557, denominada Ley de Riesgos del Trabajo, regula la cobertura de los daños que los trabajadores, en su condición de tales, pueden padecer. El sistema se basa en un seguro obligatorio cuya prima está a cargo del empleador. El riesgo a cubrir se encuentra genéricamente descrito en el artículo 6° y, en caso de concretarse, el beneficiario se hace acreedor de prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora. El artículo 39.1 (concordante en este aspecto con el artículo 49 que modificó el artículo 75 de la ley 20.744) veda expresamente la posibilidad de que los empleados demanden a su empleador por su responsabilidad civil, salvo el caso de que éste hubiese actuado con dolo. El punto a dilucidar es si dicha barrera puede ser opuesta, como lo ha hecho el fallo de la cámara de apelaciones, sin vulnerar los derechos constitucionales de la parte actora.<sup>372</sup>

La Corte ha tenido dos posiciones distintas: algunos fallos como en el de Gorosito se rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1; y en otros como el fallo Aquino, se concluyó que este inciso era inconstitucional.

Siguiendo el voto del Doctor Petracchi y el juez Zaffaroni en el fallo Aquino, en donde desarrollan la idea de que la aplicación de la cláusula del artículo 39 inciso 1 no podría dar lugar nunca a una sentencia judicial válida, la ministra expresa lo siguiente:

De modo coincidente con el voto reseñado en el párrafo anterior, y a diferencia de lo postulado en el precedente "Gorosito", considero que el artículo 39.1 de la LRT no puede ser presentado como una norma en principio constitucional, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional). Esta línea argumental está presente en el voto que lidera el fallo "Aquino" y será la que seguiré para justificar mi adhesión a esa opinión. Por consiguiente, entiendo que los derechos vulnerados por el artículo 39.1 de la LRT no se vinculan con los últimos desarrollos del derecho del trabajo, ni con los más recientes avances del derecho constitucional, sino con las libertades básicas que formaron parte del primer texto constitucional que vio la luz en el período 1853-1860 y que estaban asociadas al inicial

---

<sup>372</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto Doctora Carmen M. Argibay. "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A, 7 de marzo 2006", *considerando*, párr. 7.



impulso organizador, políticamente liberal y protector de las prerrogativas del individuo.<sup>373</sup>

Analiza la ministra que el trabajador aporta su fuerza de trabajo y directamente esto va a depender de su integridad física. Esto implica que, al haber un nivel de exposición alto, también hay un riesgo de deterioro físico y esto puede tener consecuencias directas en la actividad económica del trabajador, pues es posible que el trabajador pierda la posibilidad de seguir utilizando su cuerpo para obtener el sustento.<sup>374</sup>

Razones suficientes para concluir que el trabajador, quien sufra un daño en ocasión a un riesgo de trabajo deba ser indemnizado de forma tal que se llegue a un balance, el cual pierde desde el momento de ver afectada su vida normal.

#### **e. Arostegui.**

El fallo Arostegui, con fecha del 8 de abril del año 2008, citando otros fallos como el voto Aquino y Díaz, establece que dentro de la doctrina constitucional de la Corte se ha reiterado que el valor de la vida humana no se puede apreciar sobre criterios únicamente materiales, porque no se trata de medir en términos dinerarios la capacidad económica de las víctimas, ya que esto “vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”.<sup>375</sup>

Los “infortunios laborales” como los nombra la Corte y en un contexto indemnizatorio del Código Civil (ya que recordamos en este punto, que a diferencia de la jurisprudencia de la Sala Segunda de Costa Rica, en la jurisdicción laboral argentina si se acepta esta posibilidad), la incapacidad produce o suele producir un perjuicio en la vida del trabajador que tiene consecuencias sociales, deportivas, artísticas y además este perjuicio debe ser objeto de reparación “al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral,

---

<sup>373</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto Doctora Carmen M. Argibay. “Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A, 7 de marzo 2006”, *considerando*, párr. 7.

<sup>374</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>375</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pamental Peluso y Compañía S.R.L, 8 de abril 2008”, *considerando*, párr. 5.

pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”.<sup>376</sup> Diferencia radical con la jurisdicción laboral costarricense, según lo analizado anteriormente. Los daños producidos por un riesgo de trabajo, o infortunio laboral como lo nombra la Corte, no deben ser aislados de la vida misma del trabajador, ya que esto genera un daño aún mayor que si no se repara plenamente, el daño subsiste, generando una acumulación de los mismos que cada vez crece más.

No se deja de lado que es importante la indemnización del daño al proyecto de vida, el cual sin duda puede ser uno de los daños más comprometedores que sufre un trabajador. Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que el proyecto de vida se relaciona con el concepto de realización personal y esto a su vez está fundamentado en las opciones que la persona pueda tener para llevar su vida y lo que se ha propuesto.<sup>377</sup>

Quedó claro al analizar la jurisprudencia de Costa Rica que, desafortunadamente, no han sido conceptos que han llegado a ser aceptados, por ello la vida del trabajador puede dar un giro fundamental -negativamente- que siquiera sería tomado en cuenta según el criterio analizado. No se trata en este caso de que se aplique un sistema tan distinto como el argentino en nuestra jurisdicción, se trata de que con nuestro sistema sea factible reconocer a plenitud los daños posibles ante un riesgo de trabajo.

#### **f. Ascuá.**

Aunque se trata de un caso antiguo que data del año 1991, resulta de suma importancia su contenido ya que el actor sufre un accidente al caerse desde nueve metros de altura mientras realizaba su trabajo, es decir un claro caso de riesgos de trabajo. La resolución de la Corte se da en el año 2010.

Este caso está basado en normas y un marco jurídico que fue modificado, sin embargo, la Corte se pronunció, ya que para este momento persistía el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos antes de la modificación. *“Y es justamente esa circunstancia la que se verifica en el presente caso, ya que el apelante conserva*

---

<sup>376</sup> (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116) citados en Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pametal Peluso y Compañía S.R.L, 8 de abril 2008”, *considerando*, párr. 5.

<sup>377</sup> *Ibid.*, párr. 6.

*interés en la definición legal de su situación ya que al momento de los hechos que originaron su reclamo se encontraba vigente el régimen establecido por la ley 9688, con las modificaciones introducidas por la ley 23.653, hoy derogado.*<sup>378</sup>

La ley 9688 sobre accidentes de trabajo del año 1915 se consolidó como una de las primeras normas en Argentina sobre situaciones laborales, y estuvo vigente hasta el año 1991 cuando fue derogada por la ley 24.028, la cual fue posteriormente derogada por la ley 24.557. Por lo tanto, se puede considerar la ley 9688 como uno de los antecedentes básicos de la actual Ley de Riesgos de Trabajo del año 1995 (24.557). En palabras de David Duarte, esta fue la primera ley especial de accidentes de trabajo, y fue la manera de introducir la reparación tarifada que solamente reconocía el daño material y dejaba sin reparación otros daños.<sup>379</sup>

El artículo 8 de esta norma es la que da lugar a la demanda por diferencias indemnizatorias, pues contemplaba un tope, el cual reducía el resarcimiento, que para el actor lesionaba derechos constitucionales.

Este régimen en discusión establecía un sistema tarifado en relación con un régimen especial de indemnizaciones de infortunios laborales, ya que la norma solo tomaba como daño posible de reparación la pérdida de ganancias del trabajador, lo que implicaba tomar en cuenta el salario del trabajador y considerarlo reducido en medida igual al grado de incapacidad.

La ley especial 9688 de 1915, recoge la idea de responsabilidad objetiva del empleador por el daño ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, pero, así como le ahorra al trabajador víctima del accidente o sus derechohabientes la tarea de demostrar la culpa mediante una supuesta compensación de cargas, limita la reparación que debe afrontar el empleador ahorrándole dinero al responsable del daño. Algunos autores hablan de norma transaccional, como si hubiese un equilibrio de prestaciones, tal idea es una falacia que no se sustenta lógicamente, solo tranquiliza a quienes tienen que hacerse cargo de los riesgos que genera con sus actividades.<sup>380</sup>

Esa ley especial (9688) crea un sistema que economiza los costos empresarios mediante una tarifa que indemniza solamente el daño material (capacidad de ganancia) dejando afuera todo otro tipo de daño y, a su vez, impone un tope

---

<sup>378</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, 10 de agosto 2010”, *considerando*, párr. 3.

<sup>379</sup> David Duarte, “Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos”, en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 1.

<sup>380</sup> *Ibid.*, 5.

indemnizatorio. Este modelo introduce la previsibilidad del costo empresario, aunque no le interesa la previsibilidad de los daños para que no ocurran y las personas sufran la pérdida del ser querido que mantenía económicamente el hogar, o quede mutilado como si hubiese estado en la guerra o huérfanos porque su progenitor murió trabajando.<sup>381</sup>

Se hace referencia al principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional ya mencionado en fallos anteriores, y la prevención de la protección de la salud y de la integridad física del trabajador, en síntesis: “es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (“Aquino”, Fallos: 327:3753, voto de la jueza Highton de Nolasco, p. 3799 - 2004).”<sup>382</sup>

Por otra parte, la seguridad resulta, naturalmente, un continuo que se despliega desde la regulación del anteriormente aludido régimen de prevención de accidentes y enfermedades laborales, hasta el establecimiento de una normativa protectoria de los trabajadores dañados por esos infortunios.<sup>383</sup>

De ahí que, como también lo sostuvo en dicha oportunidad, el ya citado art. 7.b del PIDESC implica que, una vez establecida por los Estados la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados (p. 4618; asimismo: Craven, Matthew, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Oxford, Clarendon, 1998, p. 242).<sup>384</sup>

Para la Corte, la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del trabajador frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado no puede dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.<sup>385</sup> Por lo que este tope se declara inconstitucional.

Tampoco puede ser pasada por alto otra advertencia formulada por el Tribunal en cuanto a que una discapacidad de carácter permanente, como lo es la sub examine, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Un trance de tamaña gravedad, por ende, llevará seguramente al trabajador - y, en su caso, a la familia de éste- a una reformulación de su proyecto de vida,

---

<sup>381</sup> David Duarte, “Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos”, en *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015, (Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015), 6.

<sup>382</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, 10 de agosto 2010”, *considerando*, párr. 5.

<sup>383</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>384</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>385</sup> *Ibid.*, párr. 8.

para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo.<sup>386</sup>

La vicepresidenta Doctora Elena I. Highton establece que al circunscribir el objeto de indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia ni siquiera posibilita (como debe ser) que esta sea evaluada satisfactoriamente por imponer un tope a su cuantía.<sup>387</sup>

Se puede observar cómo este tipo de topes son declarados inconstitucionales en esta jurisdicción desde hace muchos años, y esta situación puede ser punto de reflexión con respecto a nuestra jurisdicción laboral. El sistema tarifado al que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia hace referencia, específicamente su interpretación como se analizó en secciones anteriores, ha provocado que se maneje un tope indemnizatorio que no ofrece ninguna ventaja al trabajador que deja sin resarcir una gran parte de los daños que pueden producirse por un riesgo de trabajo. Por lo que, si se analiza desde la perspectiva del criterio argentino expuesto, se estaría ante una evidente interpretación inconstitucional que deja al trabajador indefenso ante este sistema.

#### **g. Torriolo**

En este fallo, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y dio lugar al reclamo por daños y perjuicios basado en el Código Civil, el cual fue formulado por los padres de un trabajador fallecido en un incendio que se produjo en las oficinas, donde brindaba sus servicios. Se condenó al empleador del causante y además a la Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. con fundamento en que ésta había incumplido con los deberes a su cargo en materia de seguridad en el trabajo.

En la ley de riesgos de trabajo argentina se expresa que uno de sus objetivos es reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos del trabajo, y esto se relaciona con el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución

---

<sup>386</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, 10 de agosto 2010”, *considerando*, párr. 8.

<sup>387</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Voto de la vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, 10 de agosto 2010”, *considerando*, párr. 6.

Nacional.<sup>388</sup> En el presente trabajo se ha señalado que uno de los ejes fundamentales de los riesgos de trabajo es la prevención de estos, ya que es una de las formas esenciales para poder reducir los infortunios laborales, por el hecho de que es poco probable poder eliminar por completo este tipo de situaciones. Hay una obligación del empleador de proteger la salud de la persona trabajadora y esto se logra por medio de la protección de la salud ocupacional, con el fin de que “la integridad psico-física de la persona trabajadora permanezca indemne”.<sup>389</sup>

**La protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de la vida misma de éste, mediante la prevención en materia de riesgos laborales resulta, sin dudas, una cuestión en la que alcanza su mayor significación y gravedad la doctrina de esta Corte,** según la cual, aquél es un sujeto de preferente tutela constitucional (“*Vizzoti*”, Fallos: 327:3677, 3689 y 3690, y “*Aquino*”, Fallos: 327:3753, 3770 y 3797).<sup>390</sup> (el subrayado no es del original)

Igual que en otros fallos, se realiza un análisis con respecto a distintas normas internacionales que son de suma importancia en la materia, perspectiva que no es usual observar en los votos de la Sala Segunda en Costa Rica.

La LRT planteó con primacía la prevención de los riesgos laborales, y para alcanzar este objetivo incorporó al plano jurídico a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)<sup>391</sup> y estas se convirtieron en entidades de derecho privado según el artículo 26.1 de la ley y “se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades, las cuales, por lo pronto, poseen notoria proyección en tres planos”<sup>392</sup>: individual, social e internacional.

**Es condición inexcusable del empleo que este se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad.** La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad

---

<sup>388</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro, 31 de marzo 2009”, *considerando*, párr. 4.

<sup>389</sup> Mauricio Castro Méndez, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”, *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 83, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riesgos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riesgos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

<sup>390</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro, 31 de marzo 2009”, *considerando*, párr. 4.

<sup>391</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>392</sup> *Ibid.*, párr. 7.

inherente a la persona humana (“*Aquino*”, cit., voto de la jueza Highton de Nolasco, p. 3799).<sup>393</sup> (el subrayado no es del original)

El Doctor Ricardo Luis Lorenzetti desarrolla un voto disidente, ya que plantea que la sentencia no distingue correctamente entre la acción resarcitoria derivada de la LRT y la opción de la acción civil. La ley 24.557 establece que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales y se las habilita para que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador. Si la ART no cumple es legítimo que se le carguen los riesgos derivados de una previsión ineficaz.

Pero cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Código Civil. Ello es así, porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil, o laboral. Entre las pretensiones con finalidad resarcitoria del daño causado, debe distinguirse aquella que, fundada en el sistema de riesgos del trabajo tiene una lógica legislativa transaccional, puesto que facilita la acción al establecer presunciones de autoría y causalidad, pero limita la indemnización a los fines de facilitar la asegurabilidad. En cambio, la acción civil se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como contrapartida, hay reparación plena. También en este último campo hay diferencias ostensibles entre una acción fundada en el ámbito contractual o extracontractual, o si se invocan daños causados al trabajador por una cosa, por el ambiente, o por un producto elaborado. (...)

Por más intensa que sea la protección del trabajador, como se señaló en los precedentes citados en el considerando 6º, una vez que se opta por esa acción, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente no permite esa vía y la misma tampoco es razonable el fracturar todo esquema de previsibilidad.<sup>394</sup>

Para Lorenzetti, en el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de esta: acto ilícito, imputación y nexo causal. Y esto no puede ser ignorado porque nadie puede ser juzgado conforme a criterios que no sean los de la ley.

12) Que la solución a la que se arriba no importa colocar a una ART al margen del régimen de responsabilidad del Código Civil, ni consagrar una excepción

---

<sup>393</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro, 31 de marzo 2009”, *considerando*, párr. 8.

<sup>394</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti. “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro, 31 de marzo 2009”, *considerando*, párr. 8.

general haciendo hincapié en lo que no les está permitido soslayando sus obligaciones. Importa si, efectuar dos precisiones esenciales. La primera, que no cabe la responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado. La segunda, que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos.<sup>395</sup>

Uno de los puntos esenciales de este voto es la prevención de los riesgos del trabajo, en comparación con Costa Rica no es un tema que se abarque con frecuencia dentro de los fallos sobre la materia. Resulta conveniente hacer esta acotación, pues parece ser que, con un buen manejo preventivo, sería posible reducir la cantidad de daños generados en ocasión a un riesgo de trabajo, lo cual es un beneficio tanto para el trabajador como para el patrono.

#### **h. Gorosito**

Es frecuente que este fallo del año 2002 sea punto de comparación para otras resoluciones, ya que mantuvo un criterio discordante sobre la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557, criterio diferenciado por ejemplo del fallo Aquino. Usualmente son fallos que se utilizan como posiciones comparadas por lo que resulta conveniente tener presentes ambas propuestas.

Para poner en contexto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la ART, confirmó el fallo que había hecho lugar a la acción de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557. Para dar fundamento a esta conclusión se sostuvo que no se puede poner límites a la responsabilidad del empleador, específicamente en la forma en que lo había hecho la ley mediante este artículo, pues esto violenta la garantía constitucional de igualdad.

Estimó que "lo que cierra la discusión...es el hecho de que más allá de la indemnización tarifada...el elemento esencial que tiñe de inconstitucional al precepto en estudio es que se libera de responsabilidad culposa al empleador,

---

<sup>395</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación - Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti. "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro, 31 de marzo 2009", *considerando*, párr. 12.



lo que resulta írrito a los derechos y garantías constitucionales establecidos por los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de nuestra Carta Fundamental".<sup>396</sup>

Como ya se había explicado con el fallo Arostegui, el tema de reparación de los infortunios laborales en Argentina tiene sus inicios desde el año 1915 con la ley 9688.

Que la reparación de las consecuencias dañosas de los infortunios laborales mereció la preocupación del legislador desde el año 1915, en el que se sancionó la ley 9688. A partir de entonces, con sucesivas modificaciones que ampliaron el ámbito personal de aplicación de dicha ley, los riesgos del trabajo y su consecuencia inmediata, la incapacidad laborativa, pudieron ser objeto de compensación reparatoria mediante dos vías alternativas. Los damnificados accedían a una indemnización tarifada y con garantía cuasi estatal como resultado de un proceso sumario con claras limitaciones en cuanto a la exoneración de la responsabilidad del empleador. Por el contrario, si hacían uso de la opción establecida en la misma ley, la reparación en dinero y sin tope a cargo del empleador o de la eventual aseguradora podía tener cabida en el marco de las disposiciones del Código Civil con sujeción a los requisitos exigidos por dichas normas (confr. doctrina de Fallos: 310:1449, considerando 15). Durante la vigencia de esas normas el ejercicio de una acción producía la caducidad de la otra, lo cual denotaba que la ley especial y la común constituían dos universos jurídicos cerrados y excluyentes. Tal esquema fue repetido por la ley 24.028, última en modificar la tradicional ley de accidentes del trabajo.<sup>397</sup>

Para la integración de la Corte para este fallo, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, y la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional y "los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (...) cuya inalterabilidad no se supone."<sup>398</sup>

En este fallo se establece que erróneamente se había atribuido a las normas civiles que reglamentaban la reparación de los daños y, en especial a las referentes a los daños causados por culpa, el carácter de garantía constitucional, otorgándoles *impertérrita invariabilidad*.

---

<sup>396</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otros/ accidentes art. 1113 C.C. - daños y perjuicios - inconst. art. 39 L. 24.557; 01 de febrero 2002", *considerando*, párr. 2.

<sup>397</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>398</sup> *Ibid.*, párr. 7.

Aunque las normas consagran el principio general del artículo 19 constitucional antes citado, no se concluía necesariamente que esta reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tuviera carácter exclusivo y excluyente, ya que se trata de un principio general, el cual regula cualquier disciplina jurídica y aún más cuando el Código Civil constituye, precisamente, una de las reglamentaciones posibles del citado principio.<sup>399</sup> Además para la Corte tampoco había sido demostrado que la aplicación de la ley 24.557 impidiera el derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación.

12) (...) En efecto, la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar a la mayoría de la población económicamente activa, el sistema de la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea Bel del trabajo- lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral conforme a parámetros preestablecidos. En segundo lugar, porque sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no es posible efectuar comparación alguna.<sup>400</sup>

15) Que el resarcimiento al que el siniestrado puede acceder en sede civil no es necesariamente mayor al previsto en las reglamentaciones del sistema de la LRT. Cabe señalar que el primero está sujeto a las contingencias probatorias a producirse durante la sustanciación del pleito, siempre aleatorias; el segundo, por su parte, está sujeto a ampliaciones y cambios tanto en lo atinente a los listados de enfermedades, tablas de evaluación de las incapacidades, acciones de prevención, etc., como al aumento de las prestaciones dinerarias (art. 11), el que podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, sin que se advierta que los sucesivos decretos dictados por éste no hayan atendido a tal pauta legal.<sup>401</sup>

La Corte plantea en este fallo que la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad y tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo “y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado”.<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otros/ accidentes art. 1113 C.C. - daños y perjuicios - inconst. art. 39 L. 24.557; 01 de febrero 2002”, *considerando*, párr. 8.

<sup>400</sup> *Ibid.*, párr. 12

<sup>401</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>402</sup> *Ibid.*, párr. 17.

Por medio de estas referencias es factible comprender que si es posible reparar integralmente todos los daños que se pueden producir como consecuencia de un riesgo de trabajo. A pesar de tener algunas diferencias legislativas y procedimentales con respecto a Costa Rica, estos criterios son una excelente remisión y ejemplo de que los límites indemnizatorios provocan una violación directa de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte argentina es una muestra de avance en la protección de los derechos de los trabajadores, al menos en materia indemnizatoria de los riesgos de trabajo. Además, es un ejemplo de cómo es posible introducir las normas internacionales de protección de derechos humanos en la jurisprudencia nacional.

### **CAPÍTULO III: Los problemas que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo con respecto al bloque de constitucionalidad de Costa Rica.**

En el presente capítulo se iniciará con un acercamiento al bloque de constitucionalidad costarricense, para luego proceder con la descripción de las normas, tanto nacionales como internacionales que lo componen y con énfasis en destacar su relación con la materia riesgos de trabajo. De igual manera, se analizarán los distintos fallos de organismos internacionales en materia de reparación integral y, por último, se identificarán las limitaciones que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en contraposición con el bloque de constitucionalidad estudiado.

#### **I. Aspectos generales del bloque de constitucionalidad en Costa Rica.**

Antes de comenzar con el desarrollo del término bloque de constitucionalidad, es necesario realizar un acercamiento a la materia del control de constitucionalidad y control de convencionalidad que impera en el país, para poder comprender a fondo el bloque costarricense.

##### **a. Control de Constitucionalidad:**

El control de constitucionalidad es la potestad jurisdiccional para establecer y declarar la relación entre la constitución y todos los demás actos del poder público, con el fin de mantener y hacer efectivo su rango como norma suprema del ordenamiento.<sup>403</sup> Existen tres clases de control: el difuso, el concentrado y el mixto o iberoamericano.

Como ya sabemos, en distintos países se ejerce el llamado “control de constitucionalidad”, el cual se encarga de realizar una comparación entre la Constitución y las demás normas del sistema jurídico de jerarquía inferior, estableciendo que la primera debe prevalecer por sobre las demás. Es así que encontramos un sistema *difuso* de control de constitucionalidad, en donde dicho control de constitucionalidad es llevado a cabo por todos los jueces, ya sean provinciales o nacionales, sistema adoptado, entre otros, por Estados Unidos (por medio del célebre caso *Marbury vs. Madison*) y Argentina (receptado por los fallos *Sojo* y *Elortondo*); y un sistema *concentrado*, donde un cuerpo único es el encargado de llevar a cabo la revisión, el cual es creado

---

<sup>403</sup> Eduardo Ortiz Ortiz, “El control de constitucionalidad en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 66 (1990): 21.

para ese fin exclusivamente, sistema que ha sido adoptado en algunas constituciones europeas, y también latinoamericanas.<sup>404</sup>

El artículo 10 de la Constitución Política de Costa Rica establece un control de constitucionalidad **concentrado**,

ARTÍCULO 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. (...) <sup>405</sup>

Es decir, que rige un modelo de constitucionalidad conocido también como “europeo” o “austriaco”. “Fue desarrollado durante el período entreguerras (1919-1935) teniendo en cuenta los preceptos constitucionales de Austria, Checoslovaquia, España y Weimar”.<sup>406</sup> Este tipo de control se caracteriza por la creación de un tribunal especializado para declarar la inconstitucionalidad de las normas y actos del poder público.

Como se ve, el artículo consagra el principio de supremacía de la Constitución, y a la vez resuelve el tema conexo de definir a quién corresponde la preservación de ese principio. El texto, producto de la reforma de 1989, confirma la tesis de un sistema concentrado que ya venía consagrado constitucionalmente desde 1949 y a nivel meramente legislativo desde 1938. En opinión de este Tribunal, la norma constitucional otorga competencia para "declarar la inconstitucionalidad" de normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público a un órgano que crea en ese acto: una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, por cierto, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia de la cual se ocupa -y extensamente- la Constitución Política.<sup>407</sup>

En nuestro país, el control de constitucionalidad “lo ejerce de manera exclusiva la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual está integrada por 7

---

<sup>404</sup> Lautaro Pittier, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 161.

<sup>405</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 10, consultado 20 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

<sup>406</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 72.

<sup>407</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Consulta Judicial: voto 1185-1995; 2 de marzo 1995 14:33 horas”, expediente 94-000747-0007-CO, *considerando*, párr. 4.

Magistrados titulares y 12 suplentes, todos electos por la Asamblea Legislativa”.<sup>408</sup> Además del artículo 10 de la Constitución, existe la Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC) que estipula las funciones de esta Sala.

Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.
- ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente ley le atribuyan.<sup>409</sup>

La propia Sala Constitucional, sobre esta clase control concentrado, menciona que solo ella es la encargada de desaplicar una ley.

“(…) no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, porque, para el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. Debe agregarse, en este sentido, que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto”.<sup>410</sup>

Por lo anterior, cuando se habla de control de constitucionalidad existe uno previo o preventivo y uno posterior, dependiendo del momento en el que se ejerciten.

---

<sup>408</sup> Víctor Orozco Solano, “El control de Constitucionalidad en Centroamérica: Estudio comparado”, *Revista Judicial-Costa Rica*, No. 117 (septiembre, 2015): 59.

<sup>409</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, *Sinalevi*: art. 2, consultado 20 de abril, 2022. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>410</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Consulta Judicial: voto 1185-1995; 2 de marzo 1995 14:33 horas”, expediente 94-000747-0007-CO, *considerando*, párr. 4.

El primero, es un control abstracto que se pone en marcha por actores políticos<sup>411</sup>, también se le llama control *a priori*.

La Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC) otorga la competencia a la Sala Constitucional de conocer las consultas preceptivas y las facultativas que son realizadas por parte de la Asamblea Legislativa. El artículo 96 de esta Ley, también concede la legitimación para promover consultas previas por parte de la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República y al Defensor de los Habitantes, si se trata de proyectos de ley referidos a sus materias.

Asimismo, existe la modalidad de opinión consultiva de la Sala en el caso del veto por razones de inconstitucionalidad del artículo 128 de la Constitución Política, el cual lo emite el Poder Ejecutivo. Se trata de otro tipo de control previo.

En relación con las consultas del artículo 96 LJC, las preceptivas se producen en los casos que enuncia la Constitución en su artículo 10 (a saber, los proyectos de reforma constitucional y de aprobación de convenios o tratados internacionales)<sup>412</sup> y la ley específicamente el inciso a) del artículo 96 antes mencionado: *Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*<sup>413</sup>

Las consultas facultativas son presentadas por un número no menor de diez diputados, con respeto de cualquier otro proyecto de ley, incluyendo las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa.<sup>414</sup> Todo esto según el inciso b): *“Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y*

---

<sup>411</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 93.

<sup>412</sup> Víctor Orozco Solano, “El control de Constitucionalidad en Centroamérica: Estudio comparado”, *Revista Judicial-Costa Rica*, No. 117 (septiembre, 2015): 62.

<sup>413</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, *Sinalevi*: art. 96, consultado 20 de abril, 2022. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>414</sup> Orozco Solano, 62.

*Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.*<sup>415</sup>

Por otra parte, los controles posteriores conocidos como *a posteriori*, se habla únicamente de dos tipos de procedimientos, que son la acción de inconstitucionalidad y la consulta judicial de constitucionalidad. Ambos mecanismos se plantean a título incidental, en el marco de un proceso administrativo o jurisdiccional.<sup>416</sup>

La acción de inconstitucionalidad se encuentra regulada del artículo 73 al artículo 95 de la LJC. Para esta acción según el artículo 75:

Es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el fiscal general de la República y el Defensor de los Habitantes. (...) <sup>417</sup>

Cabe destacar, que según el artículo 74 de la LJC no cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.<sup>418</sup>

El otro tipo de procedimiento es la consulta judicial de constitucionalidad, que se está estipulada en el artículo 102: *“Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.”*<sup>419</sup>

---

<sup>415</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 96, consultado 20 de abril, 2022. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>416</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 95.

<sup>417</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 75.

<sup>418</sup> Ibid., art. 74.

<sup>419</sup> Ibid., art. 102.



Por otra parte, en relación con las competencias de la Sala Constitucional se encuentra la jurisdicción de la libertad, también conocida como de los derechos y libertades fundamentales o de garantías constitucionales<sup>420</sup>, con esto nos referimos a los dos recursos que hay en la legislación costarricense: habeas corpus y amparo, los cuales están dispuestos según el artículo 48 de la Constitución Política.

Y, por último, la jurisdicción de conflictos establecida en el artículo 109 de la LJC y en el inciso a) del artículo 10 de la Constitución Política. Le corresponde resolver los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República; y los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualesquiera de estas, entre sí.

#### **b. Control de Convencionalidad:**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El aparato jurisdiccional interamericano de derechos humanos es movido cada vez que la CIDH alega ante la Corte IDH, en apariencia, “una violación a un derecho contenido dentro del bloque de convencional, o bien cada vez que un Estado realice una consulta respecto a los alcances de determinada norma de derecho internacional o a la armonía entre estas y el derecho interno”.<sup>421</sup>

Cabe destacar, que en este Sistema Interamericano “la responsabilidad internacional es de carácter objetivo, pues recae sobre el Estado y no sobre alguno de sus órganos o poderes y mucho menos tiene un carácter individual sobre el individuo como acontece en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.<sup>422</sup>

---

<sup>420</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 91.

<sup>421</sup> *Ibid.*, 241.

<sup>422</sup> Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)* (Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2016), 134.

La Corte IDH ha tratado de potenciar la efectividad de sus sentencias y afianzar la cultura del respeto de los derechos y libertades fundamentales mediante el llamado “control de convencionalidad”.<sup>423</sup> Este control nace de la jurisprudencia con el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* del año 2006.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>424</sup>

Esta es la primera sentencia que desarrolló explícitamente la doctrina del control de convencionalidad, la cual se encuentra en formación y adaptación constante a través de diversos casos que han depurado su concepto y alcance. La competencia de la Corte IDH para realizar este control es dada por ella misma, “ni el Pacto de San José, ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte se refieren expresamente a dicho control, sino que es una competencia inherente que deriva de lo dispuesto en los artículos 1.1, 2, 63, 67 y 68.1 de la Convención Americana”.<sup>425</sup>

Asimismo, este parámetro de convencionalidad está integrado “no sólo por la Convención y demás tratados reconocidos por la Corte como Derecho convencional vinculante, sino también por la jurisprudencia de este órgano”<sup>426</sup>, por lo tanto, las normas convencionales deben ser aplicadas según la interpretación que de ellas haya realizado la Corte IDH. Es decir, tanto la Convención como la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada “al momento de suprimir y expedir normas o al

---

<sup>423</sup> Marvin Vargas Alfaro, “El control judicial interno de convencionalidad: ¿Una verdad absoluta?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 141 (septiembre-diciembre, 2016): 114, consultado 01 de febrero, 2022, SIBDI-OPAC.

<sup>424</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de setiembre de 2006: párrafo 124.

<sup>425</sup> Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)* (Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2016), 133.

<sup>426</sup> Rubén Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional y control de convencionalidad* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2017), 35.

instante de eliminar o desarrollar determinadas prácticas al interior de los Estados, dotándose así de un carácter vinculante”.<sup>427</sup>

De lo anterior, se evidencia que el efecto dado a estas sentencias de la Corte IDH es *erga omnes* “pues todo Estado parte de la Convención que si ha aceptado su competencia contenciosa debería considerar su jurisprudencia más que como una pauta interpretativa, como un precedente obligatorio, incluso si fuese ajeno al proceso del cual emanó la decisión”<sup>428</sup>, esto último depende de la decisión de cada Estado.

Alrededor de este tema hay distintas posiciones, para algunos autores este efecto se deriva de dos principios básicos como los son *pacta sunt servanda*, “positivizado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que proscribiera al Estado alegar su Derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional”<sup>429</sup> y se invoca otra máxima como lo es “la de “bona fides”, merced de la cual los Estados deben cumplir los compromisos adquiridos de buena fe”.<sup>430</sup>

Otros critican el hecho de falta de disposición explícita de este efecto, por el hecho “que de tener el fallo el mismo valor que un tratado, podría terminar sobreponiéndose a la Constitución Política de un Estado, cuando ni siquiera el propio tratado supuso tal cambio en el momento en que fue ratificado y entró en vigor para dicho país”<sup>431</sup>, por lo que para este autor si bien las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para los Estados parte de un determinado proceso, en estricto sentido, gozan únicamente de un efecto irradiador orientador para los demás.

Por ejemplo, en Argentina donde se ejerce un control de constitucionalidad difuso, a la hora de aplicar el control de convencionalidad cualquier clase de juez puede desaplicar una norma considerada inconvencional, “en caso de ser tenida como “inconvencional”, el efecto que la misma trae aparejada es su invalidez y por ende determina que la misma no pueda ser aplicada, incluso si se trata de la propia

---

<sup>427</sup> Juan Alonso Tello Mendoza, “La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad”, *Revista Prudentia Iuris*, No. 80 (noviembre-2015): 202.

<sup>428</sup> *Ibid.*, 202.

<sup>429</sup> Marvin Vargas Alfaro, “El control judicial interno de convencionalidad: ¿Una verdad absoluta?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 141 (septiembre-diciembre, 2016): 118, consultado 01 de febrero, 2022, SIBDI-OPAC.

<sup>430</sup> *Ibid.*, 118.

<sup>431</sup> Tello Mendoza, 206.

Constitución Nacional, como lo deja ejemplificado el célebre fallo “La Última Tentación de Cristo”<sup>432</sup>.

Pero en materia de la jurisprudencia de la Corte IDH, es evidente que si el Estado parte del caso es de acatamiento obligatorio esa interpretación, sin embargo, al referirse a la jurisprudencia en general no es abordada de la misma manera “la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que la CADH goza de jerarquía constitucional por expresa del constituyente (art. 75, inciso 22, párrafo 2 de Constitución Nacional), no ha dicho lo mismo en torno a la jurisprudencia de la Corte IDH, que en tal caso constituye una “insoslayable” o “imprescindible” “pauta”-o “guía”- de interpretación”.<sup>433</sup>

En el caso de Costa Rica, este control de convencionalidad es totalmente vinculante, así señalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, aunque no se sea parte del litigio que se trate. Así estipulado en el voto del año 2014:

**“III.- CARÁCTER VINCULANTE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**  
*El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas”.*<sup>434</sup>

Es decir, el parámetro convencional que Costa Rica debe tomar en cuenta está conformado por la Convención Americana de Derechos Humanos, las demás declaraciones y convenciones que la misma Corte IDH menciona como parte del parámetro, la jurisprudencia de la Corte (ya sea parte o no del litigio) y las opiniones consultivas de esta.

---

<sup>432</sup> Lautaro Pittier, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 162.

<sup>433</sup> Juan Alonso Tello Mendoza, “La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad”, *Revista Prudentia Iuris*, No. 80 (noviembre-2015): 208.

<sup>434</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de Amparo: voto 12703-2014; 1 de agosto 2014 11:51 horas”, expediente 13-008162-0007-CO, *considerando*, párr. 3.

Asimismo, se debe recalcar el hecho de que para acceder a la competencia de la Corte IDH, no solo se debe cumplir el aval de la Comisión, primero se deben agotar todas las vías internas de cada Estado, porque se trata de una intervención subsidiaria.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional puede vulnerar la Convención Americana por aplicar una norma o realizar una interpretación contraria a esta. Al respecto, el Tribunal reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter *subsidiario, coadyuvante y complementario*, en razón de lo cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”.<sup>435</sup>

Existen dos tipos de control de convencionalidad: el **concentrado** y el **difuso**; el primero, lo ejerce directamente la Corte IDH y el segundo, lo ejercen los jueces y demás autoridades a nivel nacional.

A nivel internacional, le corresponde a la CIDH juzgar en casos concretos, si un Estado ha vulnerado la CADH u otros convenios regionales en los cuales se ha reconocido su competencia al emitir una norma, dictar un acto, o bien, al no adaptar su ordenamiento interno a lo dispuesto por el instrumento internacional. En función del control de convencionalidad ejercido a nivel interno, todas las autoridades del poder público tienen el deber de verificar la conformidad de cualquier acto (administrativo, normativo o jurisdiccional) con la CADH u otros instrumentos regionales aplicables y la jurisprudencia que la integra, interpreta y delimita.<sup>436</sup>

Es claro que cuando se habla de concentrado, se refiere al control de convencionalidad que ejerce propiamente y directamente la Corte IDH al “localizar a los Estados cuyas normas jurídicas vigentes son violatorias de dicho parámetro o bloque, haciéndoles ver su yerro e imponiendo la obligación internacional de modificarlas y correlativamente paliar las situaciones jurídicas que se ven vulneradas por la vigencia de estas normas”.<sup>437</sup>

Sin embargo, cuando se habla del difuso es como se aplica este a un nivel interno de cada Estado parte. La obligatoriedad de este último tipo de control de convencionalidad se sustenta “en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

---

<sup>435</sup> Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)* (Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2016), 137.

<sup>436</sup> Marvin Vargas Alfaro, “Diálogo jurisprudencial y control judicial interno de convencionalidad: dos ideas irreconocibles”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio- 2019): 96.

<sup>437</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 200.

sobre Derechos Humanos (la llamada obligación de garantía y observancia), en función de los cuales cualquier Estado parte se obliga soberanamente a respetar el instrumento y a adaptar su ordenamiento jurídico interno”.<sup>438</sup>

Para Susana Albanese (citada por Amador y Rodríguez) al referirse sobre el control difuso menciona que los jueces nacionales “los ordinarios lo aplican en el tanto, en el ejercicio de sus funciones, interpretan o desaplican -sea para el caso concreto o con efectos *erga omnes*- las normas que entran en pugna con el parámetro de convencionalidad”.<sup>439</sup>

En este tipo de control, se puede evidenciar cómo convergen de manera armónica el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad. De esta manera, “si la norma legal no supera el juicio preliminar de constitucionalidad o de convencionalidad realizado por la jueza o el juez ordinario al pretender aplicar la ley, tiene la obligación de formular la consulta judicial de constitucionalidad”<sup>440</sup>, para que la Sala determine si la norma en discusión lesiona o no el derecho de la Constitución.

En Costa Rica el Dr. Fernando Castillo Víquez, Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera “que el Juez interno no solamente debe acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que está obligado a realizar un control de convencionalidad de la legislación interna que debe aplicar al caso concreto”.<sup>441</sup>

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte IDH en un principio cuando se refería al control de convencionalidad solo hablaba del aparato jurisdiccional como garante de este control a un nivel interno de cada Estado, conforme se amplió la alcance y concepto de esta doctrina hubo una ampliación de los sujetos obligados a realizar el control convencional. Por ejemplo, en el caso *Gelman vs Uruguay* del año

---

<sup>438</sup> Marvin Vargas Alfaro, “El control judicial interno de convencionalidad: ¿Una verdad absoluta?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 141 (septiembre-diciembre, 2016): 118, consultado 01 de febrero, 2022, SIBDI-OPAC.

<sup>439</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 200.

<sup>440</sup> Víctor Orozco Solano, “Aproximación al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema de justicia constitucional costarricense”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio 2019): 42.

<sup>441</sup> Vargas Alfaro, 119.

2011 cuando se refiere a que toda autoridad pública tiene la tarea de desempeñar el control.

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>442</sup>

Por su parte la Corte IDH recalca en este caso del año 2011, que esta función debe ser desempeñada *ex officio*, es decir, de oficio por su cargo sin necesidad de instancia de parte.

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>443</sup>

De la misma manera en que la Corte IDH realizó una ampliación en los sujetos que deben cumplir con el control de convencionalidad, amplió los tratados internacionales que se deben aplicar, es decir, en un principio únicamente la CADH y la interpretación de esta eran parte del parámetro convencional exigido por la Corte,

---

<sup>442</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 febrero de 2011: párrafo 239.

<sup>443</sup> Ibid., párrafo 193.

con el fallo de Masacres Río Negro vs Guatemala del año 2012 dejó claro que hay otros tratados por tomar en cuenta.

Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.<sup>444</sup>

Cabe recalcar que la Corte IDH, al utilizar el término “control difuso de convencionalidad” no pretende intervenir en la organización interna de cada Estado parte, es decir, que no tiene relación alguna con el control de constitucionalidad de cada uno. Ya sea que se trate de un sistema concentrado o difuso o iberoamericano, la acepción difusa se relaciona con el hecho de que es ejercido por todas las autoridades nacionales del Estado.

Téngase presente que la existencia de un control difuso de convencionalidad, así establecido por la Corte IDH, bajo ningún supuesto puede obligar a los Estados que reconocieron su competencia contenciosa a adoptar un modelo difuso de constitucionalidad, pues resultaría atentatorio de la soberanía estatal. El calificativo de “difuso” implica que los Estados, a través de todas sus autoridades judiciales, deben de aplicar el control de convencionalidad, independientemente del modelo de constitucionalidad seguido.<sup>445</sup>

Por ejemplo, en Costa Rica es plenamente reconocido que los jueces deben aplicar este control, evidentemente por tratarse de un sistema concentrado de constitucionalidad solo la Sala Constitucional podría suprimir una norma considerada inconvencional, pero esto no inhabilita para que cualquier otra instancia judicial contraponga la CADH, otros tratados internacionales y las interpretaciones de la misma Corte IDH con el caso concreto que se está resolviendo.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, no solo el Poder Judicial tiene esta función, los demás Poderes y órganos del Estado deben ejercerla; por ejemplo,

---

<sup>444</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 septiembre de 2012: párrafo 262.

<sup>445</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 212.



a la hora de emanar una nueva legislación la Asamblea Legislativa debe respetar y tomar en cuenta los tratados internacionales y la interpretación que de la Corte IDH, deben ser una guía en el proceso de creación de leyes para que de esta manera se puedan proteger los derechos humanos de los costarricenses y evitar violaciones manifiestas.

### **c. Bloque de Constitucionalidad:**

En Costa Rica el término bloque de constitucionalidad tiene diferentes acepciones que se usan como sinónimos de este, como lo son parámetro de constitucionalidad o Derecho de la Constitución, por lo que en la presente investigación se usarán indistintamente.

En las palabras de Fernández Rodríguez (citado por Orozco), el término bloque de constitucionalidad “fue introducido por la doctrina francesa en los años setenta del siglo XX para referirse a lo que el Consejo de Constitucionalidad Francés ha denominado *principios y reglas de valor constitucional*”.<sup>446</sup> Este parámetro son las reglas que se van a utilizar a la hora de aplicar el control de constitucionalidad de cada país.

Para Castro Padilla (citado por Amador y Rodríguez) este hace alusión a “la existencia de una serie de normas, que si bien no constituyen formalmente parte del articulado o texto constitucional, la propia Constitución remite a ellas, de forma expresa o implícita, como pautas o referentes normativos que sirven de parámetro para enjuiciar la validez constitucional de las leyes y demás normas jurídicas”.<sup>447</sup> Es decir, que no solo la Constitución Política forma parte de este bloque, otras normas vienen a componerlo.

Dentro de las normas que forman parte de este bloque, doctrinariamente se ha realizado una distinción entre *normas autoaplicativas* -las cuales despliegan su eficacia por sí mismas, sin necesidad de un desarrollo normativo posterior- y *normas de ejecución diferida*- requieren de la emisión de normativa de carácter infra constitucional para que desplieguen su eficacia-.<sup>448</sup>

---

<sup>446</sup> Víctor Orozco Solano, “Aproximación al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema de justicia constitucional costarricense”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio 2019): 33.

<sup>447</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 101.

<sup>448</sup> *Ibid.*, 103.

En Costa Rica para comprender los alcances del parámetro de constitucionalidad se debe comenzar con que forma parte de este. Es evidente que el articulado de la Constitución es el primer elemento que forma parte del bloque. El Magistrado Jinesta Lobo en muchos votos refiere a que forma parte de este bloque.

**IV.- NOTA DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO.** El juez constitucional al enjuiciar una conducta de un poder público o de un sujeto de Derecho privado para determinar si se ajusta o no al parámetro de constitucionalidad, debe utilizar, únicamente, la Constitución (conformada, a su vez, por los valores, principios, preceptos y jurisprudencia constitucionales), los instrumentos del Derecho Internacional Público y aquellas leyes que, excepcionalmente integren, por expreso reconocimiento jurisprudencial el bloque de constitucionalidad.<sup>449</sup>

Por ejemplo, en el extracto anterior del año 2015 incluye a la Constitución, los instrumentos del derecho internacional público y aquellas leyes que expresamente son incluidas como parte de este. De igual manera, aclara que cuando se trata de asuntos, donde se discuten los derechos fundamentales y humanos el juez debe aplicar este parámetro y las declaraciones del Derecho Internacional o regional de los Derechos Humanos.

Al juez constitucional no le corresponde determinar si las conductas y actuaciones se ajustan a las leyes ordinarias, por cuanto, estaría ejerciendo funciones propias del juez ordinario o de legalidad y no debe suplantarle en tal función. Consecuentemente, cuando se trata de asuntos donde están en discusión los derechos fundamentales y humanos de las personas con discapacidad, el juez constitucional debe aplicar, únicamente, el parámetro de constitucionalidad y las declaraciones específicas del Derecho internacional o regional de los Derechos Humanos.<sup>450</sup>

De igual forma, en el artículo 1 de la LJC se especifica el objeto de la jurisdicción constitucional, el cual “es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”<sup>451</sup>, el artículo anterior da elementos

---

<sup>449</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso amparo: voto 11160-2015; 24 de Julio 2015 9:05 horas”, expediente 15-009686-0007-CO, *considerando*, párr. 4.

<sup>450</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>451</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 1, consultado 20 de abril, 2022. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

de lo que la Sala debe tomar en cuenta a la hora de resolver, es decir, del bloque de constitucionalidad en sí.

Los instrumentos internacionales, forman evidentemente parte de este parámetro, según lo citado anteriormente, su reconocimiento ha evolucionado debido al desarrollo en la jurisprudencia que ha realizado la Sala Constitucional. Cabe mencionar que existe una diferenciación entre los instrumentos de Derecho Internacional Público y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, lo cual se abordará más adelante.

Primero, se debe empezar con la referencia en la Constitución Política de estos, en el artículo 7 menciona que su rango es superior a la ley.

ARTÍCULO 7º.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.<sup>452</sup>

Asimismo, a partir de la reforma constitucional que hubo en el año 1989, el artículo 48 establece que es posible plantear un recurso de amparo no sólo por la vulneración de un derecho consagrado en la Constitución Política, sino también en un instrumento internacional sobre los Derechos Humanos, específicamente.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los **instrumentos internacionales sobre derechos humanos**, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.<sup>453</sup> (el subrayado no es del original)

En este sentido, las sentencias de la Sala Constitucional comienzan a evolucionar, por ejemplo, en el año 1990 en una acción de inconstitucionalidad se

---

<sup>452</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, Sinalevi: art. 7, consultado 20 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

<sup>453</sup> Ibid., art. 48.

equiparán estos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con la Constitución Política, es decir, están a un mismo nivel.

Esa conclusión se confirma en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos, que tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma, (reformado por la Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989); entre esos derechos, concretamente, los reconocidos en los artículos 25, 28, 29 y 30- así corregidos los que se invocan en la acción- del Convenio sobre la Seguridad Social, No. 102 de la OIT (...).<sup>454</sup>

Todos estos avances en la materia llevan a la sentencia del año 1995, donde se otorga a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos un rango supraconstitucional.

Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93).<sup>455</sup>

En consecuencia, si un instrumento internacional de Derechos Humanos garantiza más y mejores derechos que los contenidos en la normativa interna, incluida la propia Constitución, este debe prevalecer sobre esta para otorgar mayor protección a los costarricenses. Cabe destacar, esta diferencia entre instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los instrumentos del Derecho internacional en cuanto a su rango, ya que ambos pertenecen al Derecho de la Constitución.

**III.- Sobre el valor normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como elemento integrante del Derecho de la Constitución.** La Sala Constitucional, desde la sentencia N°1147-90 de las 16:00 hrs. de 21 de septiembre de 1990, ha señalado en términos generales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen

---

<sup>454</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: voto 01147-1990; 21 de septiembre 1990 16 horas", expediente 90-000208-0007-CO, *considerando*, párr. 3.

<sup>455</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: voto 02313 - 1995; 09 de mayo 1995 16:18 horas", expediente 90-000421-0007-CO, *considerando*, párr. 4.

únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7° constitucional, sino que sus disposiciones, en la medida en que brinden mayor cobertura, protección o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer por sobre éstos; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política.<sup>456</sup>

Por ejemplo, la Sala reconoció que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, además de su rango supraconstitucional en el caso de que otorgue más derechos, que estos no necesitan una incorporación formal en el ordenamiento jurídico, es decir, estar ratificados.

En el voto 7498-2000: “Así la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que, aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto valor como cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno (...)”.<sup>457</sup>

Otro voto donde se acepta lo anterior es el número 9685 del mismo año, donde la Sala recalca que el hecho que en materia de Derechos Humanos no necesita una aprobación formal, con solo pertenecer como en este caso a la Organización de las Naciones Unidas es suficiente para que un producto o trabajo de esta forme parte del bloque de constitucionalidad costarricense.

La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país sirven en primer término, como lo indica la norma, como parámetros de decisión en los procesos de hábeas corpus y de amparo, pero en la jurisprudencia de la Sala también se acude a ellos en la decisión de cualquier asunto que se somete a su conocimiento y resolución, fundamentalmente porque el papel central que cumple, es el de garantizar el principio de supremacía de la Constitución, hoy, como se ve del artículo 48 citado, extendido más allá y por encima del mero texto constitucional. En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los "**instrumentos internacionales**", significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección

---

<sup>456</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de Habeas Corpus: voto 01682-2007; 09 de febrero 2007 10:34 horas", expediente 07-001145-0007-CO, *considerando*, párr. 3.

<sup>457</sup> Alex Solís, "El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense", *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 125 (agosto-2011): 156-157.

de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.<sup>458</sup> (el subrayado es del original)

En torno a los otros instrumentos de Derecho Internacional, estos forman parte del parámetro de constitucionalidad por disposición jurisprudencial, como por disposición normativa en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 73 d): “*Cabrá la acción de inconstitucionalidad: d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional*”.<sup>459</sup>

Como se señaló, es necesario que los demás instrumentos internacionales de Derecho Internacional Público como tratados, convenios, pactos, etc., deben ser debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa. “En efecto, dentro del esquema constitucional costarricense, los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo solamente pueden surtir efectos internamente una vez aprobados por la Asamblea Legislativa, de manera que todo acuerdo en contrario debe ceder ante esa disposición”.<sup>460</sup>

Para las autoras Amador y Rodríguez, la integración del bloque de constitucionalidad de los instrumentos internacionales de derecho público que hayan sido ratificados, “deriva de la obligación que contrae el Estado al suscribir el tratado o convenio, al no tener sentido que el Estado suscriba tratados si no tiene la intención de cumplirlos o si cualquier ley ordinaria pudiese irrespetarlos”.<sup>461</sup>

Por último, como parte del entramado del bloque, se encuentran las leyes que integran excepcionalmente por expreso reconocimiento jurisprudencial. Igualmente, se afirma que la Ley de Jurisdicción Constitucional forma parte del Derecho de la

---

<sup>458</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Consulta legislativa preceptiva: voto 09685-2000; 01 de noviembre 2000 14:56 horas", expediente 00-008325-0007-CO, *considerando*, párr. 5.

<sup>459</sup> Asamblea Legislativa, "Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional"; 19 de octubre 1989", *Sinalevi*: art. 73, consultado 11 de mayo, 2022. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>460</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Consulta legislativa preceptiva: voto 00557-1991; 20 de marzo 1991 14:12 horas", expediente 91-000509-0007-CO.

<sup>461</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, "El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios" (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 118.

Constitución. En el artículo 14 de la LJC, se menciona que otras leyes integran este parámetro.

La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.<sup>462</sup>

Asimismo, las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa que establecen trámites sustanciales en el procedimiento de formación de las leyes; el artículo 73 LJC inciso c): “*Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.*”<sup>463</sup> De lo anterior se infiere, “que las disposiciones del Reglamento aludido eventualmente integran el derecho de la Constitución, si dentro del procedimiento legislativo establecen un trámite sustancial en el cual se desarrolle algún principio fundamental contemplado en la Constitución, como son los casos del principio democrático, el de respeto de las minorías, publicidad, entre otros”.<sup>464</sup>

Entre otras leyes dado que, al darse también de manera jurisprudencial, depende del caso que llegue a la Sala Constitucional y el derecho abordado. Por ejemplo, en la materia ambiental a partir del artículo 50 de la Constitución (derecho un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) existe todo un bloque de legalidad creado para desarrollar el artículo, por ende, estas leyes pasarían a formar parte del parámetro de constitucionalidad en el caso específico de una violación al artículo constitucional.

En términos generales, “la doctrina del bloque de constitucionalidad permite reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la

---

<sup>462</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”, Sinalevi: art. 14, consultado 11 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

<sup>463</sup> Ibid., art. 73.

<sup>464</sup> Víctor Orozco Solano, “Aproximación al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema de justicia constitucional costarricense”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio 2019): 45.

Constitución. En América Latina, tales normas han sido usualmente instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)”.<sup>465</sup>

De las evidencias anteriores, es claro que en la actualidad cuando se habla de bloque de constitucionalidad en Costa Rica, este incluye al parámetro de convencionalidad de igual manera. Por ello le corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la aplicación de ambos, de manera exclusiva por ser un control concentrado de constitucionalidad.

No obstante, esto no impide que los jueces y juezas ordinarias participen de dicho control de constitucionalidad y de convencionalidad, a través de las distintas formas que estos habilitan; así a un nivel constitucional, con la consulta judicial de constitucionalidad y a un nivel convencional, con el control difuso tratado en la subsección anterior.

Según el estudio, el bloque de constitucionalidad de Costa Rica se encuentra conformado por: la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público; de igual manera, la interpretación que realiza la Corte IDH de estos (principalmente de la CADH), la jurisprudencia y opiniones consultivas de esta y, por último, las leyes que la misma Sala Constitucional reconozca jurisprudencialmente como parte de este.

## **II. Discurso jurídico existente desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el Derecho Laboral y el Bloque de Constitucionalidad.**

Se ha referido en la doctrina que a mediados del siglo XX se origina y se comienza a discutir sobre la idea de la *internacionalización del derecho constitucional* y más recientemente da un giro y se habla de la *constitucionalización del derecho internacional*.

Haideer Miranda explica que la internacionalización del derecho constitucional es un proceso de incorporación del derecho internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, de tal manera que las normas internacionales tengan un lugar definido dentro del sistema de fuentes de cada Estado

---

<sup>465</sup> Manuel Eduardo Góngora Mera, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción *del Jus Constitutionale Commune Latinoamericano*”. En *Jus constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: 2014, pág. 301.



correspondiente; y la constitucionalización del derecho internacional corresponde un proceso distinto, en el cual se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional.<sup>466</sup>

Resulta conveniente mencionar este avance a lo largo de la historia, ya que esto influye en el posicionamiento de las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad de un país, así como en la jerarquía dentro de las normas internas, lo cual es fundamental indistintamente de la materia que traten y no solo en el derecho constitucional. En el caso de la presente investigación, es considerable la influencia en el derecho laboral, pues a lo largo de los años se han desarrollado distintos instrumentos significativos para diferentes temas, como lo son los convenios, recomendaciones y protocolos de la Organización Internacional del Trabajo.

Cada país ha tenido un proceso distinto de inclusión del derecho internacional como parte del derecho interno, pero afortunadamente en Costa Rica se ha aceptado como parte de nuestro ordenamiento y se le ha dado una jerarquía establecida desde la Constitución Política, por ello se puede afirmar que hemos sido parte de ambos planteamientos examinados por Haideer. En nuestro país se les ha otorgado a los diversos instrumentos internacionales jerarquía supra legal y, en algunos casos, jerarquía supra constitucional.

La Constitución Política es la carta fundamental de la cual se derivan otros derechos y sobre la cual pesa la interpretación de las normas de todo el ordenamiento jurídico. Es decir, toda norma, acuerdo, jurisprudencia etc., debe ser interpretado conforme al derecho de la Constitución. “En el caso específico del ordenamiento constitucional costarricense, los tratados internacionales pueden servir como parte del parámetro del juicio de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 7 de la Carta Política, el cual establece que los tratados, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente promulgados, tienen rango superior a las leyes.”<sup>467</sup>

Pero además de esto, se trata de una labor de los operadores jurídicos. Es decir, resulta una labor de los jueces nacionales (también llamados internos),

---

<sup>466</sup> Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)* (Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2016), 129.

<sup>467</sup> Rubén Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional y control de convencionalidad* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2017), 196.

independientemente de la materia o rama del derecho, en este caso los jueces laborales, defender y proteger los derechos dispuestos en la Constitución Política, de lo cual emanan muchos derechos laborales, pero a la vez deben proteger el conjunto de valores, principios y derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que el Estado ha suscrito.<sup>468</sup>

Usualmente muchos tratados o convenios sobre la materia laboral tratan sobre normas mínimas o preceptos generales. El derecho laboral no es estático, cambia regularmente con el paso del tiempo, porque el derecho-norma surge después del cambio social, por esto tener un grupo de normas mínimas que deben ser utilizadas, al igual que el derecho de la Constitución, otorga la seguridad de que siempre se debe mejorar más allá del mínimo. La Constitución Política es la base de toda rama del derecho, por eso es primordial hacer referencia a la importancia que esto sostiene, porque el hablar de derecho laboral es hablar de derechos constitucionales y todo lo que el bloque implica.

El derecho del trabajo se ha visto impactado por diversos cambios económicos, sociales y políticos, lo que evidentemente genera un desequilibrio de las reglas y a su vez esto provoca la presencia de cambios y adecuaciones frecuentes, aún más que en otras disciplinas.<sup>469</sup> Razón por la cual,

se buscó limitar esos poderes del empresario bajo unas normas estatales, y algunas de rango constitucional, que garantizara ciertas condiciones de trabajo (**normas mínimas**), reconocimiento de derechos colectivos (libertad sindical), irrenunciabilidad de derechos, obligación de información, consulta, negociación, institutos como el preaviso, inspección del trabajo, vías de reclamación, entre otras.<sup>470</sup> (El subrayado no es del original)

La Constitución Política de Costa Rica establece: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”<sup>471</sup> Es decir, adquieren jerarquía supra legal,

---

<sup>468</sup> Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)* (Bogotá, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2016), 188.

<sup>469</sup> Warren Corrales, “La nueva realidad del Derecho del Trabajo y del trabajador en la era de la globalización: los institutos de la flexibilidad y des-regulación”, *Revista Judicial-Costa Rica*, No. 117 (septiembre, 2015): 198.

<sup>470</sup> *Ibid.*, 198.

<sup>471</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”, *Sinalevi*: art. 7, consultado 5 de abril, 2022,

incluso en materia de derechos humanos estos tratados adquieren jerarquía supra constitucional como se señaló en la sección anterior.

Es claro entonces que la Sala Constitucional no sólo ha defendido en su reiterada Jurisprudencia el carácter normativo y vinculante de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, sino también su valor supra-constitucional, en aquellos supuestos en que un instrumento internacional brinde mayor amplitud o protección de una determinada garantía que la propia Constitución.<sup>472</sup>

Víctor Orozco Solano explica como la obligación de interpretar las normas conforme a la Constitución no es exclusiva con respecto a las normas constitucionales. Es decir, en el marco del bloque de constitucionalidad que comprende desde el ordenamiento jurídico costarricense hasta los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, estos últimos también forman parte de este bloque o parámetro y con esta idea, “la interpretación conforme también se debe realizar con respecto a estas disposiciones. No es vano se habla de la interpretación conforme a la Constitución y conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las demás normas que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>473</sup>

Andrea Medina, Licenciada en Derecho y Consultora independiente en materia de derechos humanos y feminismo, establece que para operar la reparación del daño en materia laboral acorde con los contenidos que la Constitución y la normatividad vigente establecen, se requiere no sólo del conocimiento de las leyes, sino que también es necesario comprender los contenidos éticos y políticos que orientan los procesos de cambio social y jurídico sustentados en los Derechos Humanos.<sup>474</sup>

La normatividad laboral vigente tiene bases sólidas para operar la reparación del daño, pero al mismo tiempo, no ha eliminado completamente aquellos elementos que pueden utilizarse como argumentos formales para no aplicarla. Ante esas antinomias y lagunas jurídicas en la norma laboral, son centrales la operación del principio pro persona, el control de convencionalidad, así como

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

<sup>472</sup> Víctor Orozco Solano, *Justicia Constitucional y Convencional* (San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 234.

<sup>473</sup> *Ibid.*, 84.

<sup>474</sup> Andrea Medina Rosas, “La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 201.

la cabal comprensión del deber de no discriminación y de los contenidos del trabajo digno.<sup>475</sup>

Los instrumentos internacionales (convenios, tratados, protocolos, pactos etc.) suscritos por los Estados, y en el caso costarricense los que están debidamente ratificados por el procedimiento correspondiente en la Asamblea Legislativa (con algunas excepciones como los que traten sobre derechos humanos, los cuales no necesitan ratificación para tener la obligación de aplicarlos y algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, según las especificaciones del Código de Trabajo), reconocen derechos y en algunas situaciones plantean los aspectos mínimos que debe incluir un Estado en su legislación y en la aplicación de la misma.

Como se indicó y aunado a lo anterior, el derecho del trabajo ha encontrado apoyo en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y sociales, donde algunos institutos laborales han adquirido “rango de derechos humanos de valor universal” como la libertad de trabajo, la no discriminación o la libertad sindical. Los problemas comunes a los que se enfrenta esta rama del derecho tienen que ver con la relación de trabajo y la implicación del trabajador, seguridad, desequilibrio de las partes del contrato o la función económica de la retribución del trabajo-dimensión colectiva.<sup>476</sup>

Es importante continuar con esta sección sin perder de vista el artículo 41 de la Constitución Política, el cual establece que, ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

En la materia laboral, este tema sin duda implica reflexiones sobre, si en los centros de trabajo pueden producirse violaciones a derechos humanos, y ante ellas, cuáles son las competencias de las autoridades en el ámbito laboral, primero respecto de la empleadora y posteriormente desde los tribunales. Situar esta reflexión en relación a la reparación del daño, es fundamental para dar un cumplimiento cabal a la propia Constitución.<sup>477</sup>

La reparación plena nace indudablemente de la Constitución Política y el Derecho Laboral no es una rama aislada, tiene estrecha relación con el derecho constitucional. Por lo que afirmamos reiterativamente, que la reparación plena se

---

<sup>475</sup> Andrea Medina Rosas, “La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 201.

<sup>476</sup> Warren Corrales, “La nueva realidad del Derecho del Trabajo y del trabajador en la era de la globalización: los institutos de la flexibilidad y des-regulación”, *Revista Judicial-Costa Rica*, No. 117 (septiembre, 2015): 200-201.

<sup>477</sup> Medina Rosas, 211.

origina directamente del artículo 41 constitucional y en la presente sección se presentarán algunos artículos de instrumentos internacionales que permiten ampliar esta derivación. Y al mismo tiempo, tanto el derecho laboral como la reparación plena están relacionados con el concepto de dignidad. En relación con lo anterior, el principio de progresividad plantea lo siguiente:

**En relación al concepto de dignidad en el derecho al trabajo, incluirlo concreta elementos importantes del principio constitucional de progresividad de los derechos humanos.** La progresividad tiene dos acepciones fundamentales, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, que implica un conjunto de acciones y de procesos sostenidos en el tiempo, que garanticen resultados concretos y de plena satisfacción de los derechos y libertades para cada persona. (Grupo de Trabajo, 2011) Es decir, se reconoce que la incorporación formal de los derechos humanos en la ley no transforma las prácticas sociales de manera automática, por lo que son necesarios procesos institucionales y sociales para que, progresivamente, los resultados que se esperan del cumplimiento de las obligaciones sean una realidad cotidiana, sostenida y universal para todas las personas.

La otra acepción del principio de progresividad refiere a los contenidos y la interpretación para la operación de cada derecho. Es parte del lenguaje operativo de los derechos humanos hablar de los más altos estándares, es decir, de aquellas interpretaciones oficiales a través de sentencias de casos, también por las recomendaciones generales que los órganos autorizados hacen de las Convenciones y Tratados, que establecen avances en la comprensión de los contenidos de una norma y van incrementando el alcance de protección para las personas respecto de los derechos y las libertades fundamentales.

Al tener los referentes del más alto estándar de un derecho, desde el principio de progresividad se requiere también la correlación con el contenido esencial de cada derecho. **Identificar lo básico de un derecho complementa esa progresividad, es decir, se tiene la referencia de los mínimos y los máximos en relación con los contenidos e interpretación de los derechos y libertades, de manera que se tenga claridad de los límites al momento de la aplicación, siempre en la conciencia de que tanto los mínimos como los máximos no deben tener retrocesos y solo incrementos en la protección. Esta parte de la progresividad, los contenidos esenciales de un derecho, está relacionada también con el principio de inalienabilidad y de la dignidad humana, pues corresponde a aquello que, si se retira, se omite o se incumple, rompe directamente con el acuerdo de reconocernos entre todas las personas como iguales en derechos y libertades, iguales en dignidad.**<sup>478</sup> (El resaltado no es del original)

---

<sup>478</sup> Andrea Medina Rosas, "La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 218.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta este punto y lo dicho en la sección anterior sobre el control de convencionalidad como parte del bloque de constitucionalidad, se debe hacer hincapié en que, como indica Pittier, no solamente se debe velar el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que la ratificación de un tratado internacional obliga a velar por su cumplimiento, incluso aún encima del ordenamiento jurídico interno.<sup>479</sup> Indica que, citando a Loaianno, Adelina:

- a) Los jueces como parte del aparato del Estado están sometidos a lo que disponen los tratados (no solo la CADH)
- b) Los jueces deben velar por que los tratados (no solo la CADH) sean aplicados y a procurar su plena efectividad.
- c) Los jueces deben tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que ha hecho la Corte IDH.<sup>480</sup>

Luego de mencionar estos aspectos preliminares, es necesario hacer referencia a diferentes normas o instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional, así como los convenios, recomendaciones y protocolos de la OIT que son las normas específicas sobre el derecho del trabajo (y concretamente sobre riesgos del trabajo que como ya sabemos a este punto, incluye accidentes y enfermedades profesionales).

En primer lugar, de manera general, la Declaración Universal de Derechos Humanos desde el año 1948 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.<sup>481</sup>

En Costa Rica, en materia de riesgos del trabajo, antes de la Reforma Procesal Laboral se tenía el recurso preestablecido para poder llegar hasta la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia como última instancia. Actualmente, después de la reforma, se mantiene el recurso, pero permite llegar hasta el Tribunal de Apelación como última instancia. Sin embargo, el Título IV del Código de Trabajo se introdujo

---

<sup>479</sup> Lautaro Pittier, "Control de convencionalidad en Argentina", *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 167.

<sup>480</sup> *Ibid.*, 168.

<sup>481</sup> Organización de Naciones Unidas, "Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 de diciembre 1948", Sinalevi: art. 8, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC)

en el año 1982, y es a partir de este momento cuando se genera una protección más idónea para el trabajador.

Además, la Declaración establece en su artículo 23:

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a **condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo** y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana **y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.**
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.<sup>482</sup> (El subrayado no es del original)

Entonces, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos es claro que el derecho al trabajo es un derecho humano, pero no es un derecho aislado. Debe tener condiciones equitativas y satisfactorias, salario, remuneración equitativa etc. Si aplicamos estos preceptos a la indemnización plena por riesgos de trabajo, es evidente que es necesario y parte de este derecho fundamental el poder tener acceso a una indemnización que de manera integral restituya el daño causado, porque sería parte de una condición equitativa y satisfactoria laboral, ya que el daño está siendo provocado por una situación con un nexo directo al trabajo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que todos ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad<sup>483</sup>, así como toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas.<sup>484</sup>

---

<sup>482</sup> Organización de Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 de diciembre 1948”, Sinalevi: art. 23, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC)

<sup>483</sup> IX Conferencia internacional americana, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 30 de abril 1948”, Sinalevi: art. 1, consultado 08 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=TC#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,e xigencia%20del%20derecho%20de%20todos.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=TC#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,e xigencia%20del%20derecho%20de%20todos.)

<sup>484</sup> Ibid., art. 14.

Plantea, además, el derecho de toda persona a la seguridad social que lo proteja de la incapacidad que provenga de cualquier otra causa ajena a su voluntad y lo imposibilite física y mentalmente para obtener los medios de subsistencia.<sup>485</sup>

Del mismo modo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 34 determina que para lograr algunos de sus objetivos como la eliminación de la pobreza y la distribución equitativa de la riqueza, una de las metas básicas es tener salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables (para todos).<sup>486</sup>

Dentro de un orden social justo, el trabajo es un derecho y un deber social, que otorga dignidad a quien lo realiza. Este debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decente para el trabajador y su familia, incluso en cualquier circunstancia que lo prive de la posibilidad de trabajar. Además de un desarrollo de política eficiente de seguridad social.<sup>487</sup>

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.<sup>488</sup>

Siguiendo la línea del control de convencionalidad es elemental mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José.

Se debe recordar que el control de convencionalidad en resumen es la correlación que realizan los jueces de las normas de derecho interno vigentes de cada país suscrito a la Convención y el mismo instrumento supranacional.<sup>489</sup> El derecho interno debe ser *convencional*, lo cual incluye las normas del derecho del trabajo, así como la aplicación de estas en la jurisprudencia.

---

<sup>485</sup> Ibid., art. 16.

<sup>486</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 159 - A: Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos OEA; 7 de septiembre 1948”, Sinalevi: art. 34, consultado 10 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=20831&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=20831&strTipM=TC)

<sup>487</sup> Ibid., art. 45.

<sup>488</sup> Ibid., art. 46.

<sup>489</sup> Lautaro Pittier, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 162.



En el preámbulo de dicha Convención se establece que el propósito es consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”<sup>490</sup>

La Convención enuncia que los Estados Parte deben respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.<sup>491</sup>

Hemos hecho referencia en esta investigación, de la integridad física del trabajador y todas las consecuencias que implica brindar su fuerza, de aquí es que surge la obligación de brindar una indemnización plena en caso de sufrir un daño por riesgos de trabajo. Sin embargo, en repetidas ocasiones afirmamos que esta obligación surge por los daños físicos, pero también por otros daños, como por ejemplo el daño moral. El artículo 5 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por lo que podríamos derivar toda justificación necesaria para otorgar una indemnización plena, solamente de la interpretación de este artículo. Al darse una violación a cualquiera de estos tres criterios debería de existir una reparación integral. De igual forma, establece la Convención dentro de las Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>492</sup>

Dentro del Título IV del Código de Trabajo se tiene una sección específica sobre salud ocupacional y en esta se fija que es deber del Poder Ejecutivo promulgar

---

<sup>490</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”, Sinalevi: preámbulo, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>491</sup> Ibid., art. 1.

<sup>492</sup> Ibid., art. 8.

los reglamentos de salud ocupacional necesarios y los cuales tengan por objetivo: la protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los trabajadores; así como la prevención y control de los riesgos del trabajo.<sup>493</sup>

La Convención insta que todas las personas son iguales ante la ley y por esto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.<sup>494</sup> Al sufrir un daño (o daños) por un riesgo de trabajo, y cuando la situación lo amerite, ya que no siempre sería procedente, una verdadera protección implica una reparación suficiente y acorde al daño causado, sin plantear topes que no están preestablecidos en la ley.

El artículo 2 de esta Convención, el cual tiene similitud al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, establece que:

#### Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>495</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado y desarrollado el concepto de reparación integral teniendo como base el artículo 63 de la Convención Americana, y de esta misma interpretación ha incluido la indemnización justa como parte de esta noción. Esta disposición enuncia lo siguiente:

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

---

<sup>493</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 283, consultado 30 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>494</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”, Sinalevi: art. 24, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>495</sup> Ibid., art. 25.

Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**2. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**<sup>496</sup> (El subrayado no es del original)

Asimismo, si el fallo de la Corte dispone una indemnización compensatoria, esta se podrá ejecutar en el respectivo país por el pertinente procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.<sup>497</sup>

La Convención dispone de dos protocolos adicionales dentro de los cuales se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o también conocido como Protocolo de San Salvador.

Bajo el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la relación con las diferentes categorías de derechos, el protocolo establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el protocolo.<sup>498</sup>

Dentro de estos derechos se reconocen las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo y para cumplir con estas disposiciones, los Estados deben garantizar en sus legislaciones nacionales la seguridad e higiene en el trabajo.<sup>499</sup> Asimismo toda persona tiene derecho a la seguridad social que la ampare contra las

---

<sup>496</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”, Sinalevi: art. 63, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>497</sup> Ibid., art. 68.

<sup>498</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7907: Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador; 30 de septiembre 1999”, Sinalevi: art. 1, consultado 08 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp)

<sup>499</sup> Ibid., art. 7.

consecuencias de una incapacidad que llegue a imposibilidad física o mentalmente para llevar una vida digna.<sup>500</sup>

En el mismo orden de ideas, de manera general se puede nombrar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1968.

Establece en su artículo seis, que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y muy importante, hace referencia a que se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Al hablar de medidas adecuadas puede entrar en este concepto una cantidad innumerable de situaciones, por ello podríamos incluir incluso las medidas necesarias al momento de sufrir daños provocados por situaciones laborales, así como la prevención de estos. Dado que un daño puede provocar que las habilidades para trabajar de una persona se vean limitadas, en algunos casos de forma permanente.

Se reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, lo cual incluye la seguridad e higiene en el trabajo, que son una parte importante de la prevención de riesgos y daños en el trabajo.<sup>501</sup>

El Pacto hace mención del derecho de toda persona de disfrutar del más alto nivel posible de *salud física y mental* y dentro de las medidas que deben adoptar los Estados Parte para asegurar la efectividad de este derecho se encuentra el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene en el trabajo y del medio ambiente, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.<sup>502</sup>

Erróneamente se ha mantenido el tema de la salud mental como irrelevante en situaciones de la vida diaria de una persona, pero es necesario tener en cuenta que la salud mental influye en la salud física y el estado emocional de todo ser humano. Por lo que, apropiadamente, el Pacto incluye la salud mental como un derecho al

---

<sup>500</sup> Ibid., art. 9.

<sup>501</sup> Asamblea Legislativa, "Ley 4229: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 de diciembre 1968", Sinalevi: art. 7, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11190](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11190)

<sup>502</sup> Ibid., art. 12.

mismo nivel que la salud física. Usualmente son dos aspectos que van de la mano y si un lado sufre, el otro también se verá afectado, por lo que por ejemplo se pueden presentar daños psicológicos dentro de un ambiente laboral.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado una lista de observaciones generales, ampliando algunos de los artículos o derechos del Pacto. Por ejemplo, la Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo (artículo 6), Observación General No. 19 sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9).

Conviene señalar en esta ocasión la Observación General No. 23 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias del año 2016.

Establece la observación que el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en diferentes tratados internacionales y regionales. A su vez, el sistema de seguridad social es el que va a compensar la falta de ingresos procedentes del trabajo y complementa los derechos laborales.

El disfrute del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias es un requisito previo y el resultado del disfrute de otros derechos recogidos en el Pacto, por ejemplo, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la prevención de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, y el derecho a un nivel de vida adecuado, mediante una remuneración aceptable.<sup>503</sup>

Dentro de estas condiciones equitativas y satisfactorias se encuentra la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y esto se relaciona a su vez con el derecho a gozar del más alto nivel de salud física y mental. “Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados parte la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo.”<sup>504</sup>

---

<sup>503</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 23 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; 2016”, SAIJ: párrafo. 1, consultado 09 de mayo, 2022, <http://www.saij.gob.ar/comites-naciones-unidas-internacional-ginebra-comite-derechos-economicos-sociales-culturales-observacion-general-23-derecho-condiciones-trabajo-equitativas-satisfactorias-fa16720005-2016-04-27/123456789-500-0276-1ots-eupmocsollaf?>

<sup>504</sup> Ibid., párrafo. 25.

El Comité hace énfasis en que los trabajadores que se vean afectados por un accidente o una enfermedad profesional prevenible deberían tener derecho a una reparación, incluido el acceso a mecanismos adecuados para formular los reclamos. Es decir, los Estados parte deben velar, porque en caso de que un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional, reciban una indemnización adecuada que incluya: “gastos de tratamiento, la pérdida de ingresos y otros gastos, y tengan acceso a servicios de rehabilitación.”<sup>505</sup> El punto 57 de la Observación desarrolla lo siguiente:

**57. Toda persona que haya sido objeto de una vulneración del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias debería tener acceso a recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados, incluida una adecuada reparación, restitución, indemnización y satisfacción o garantías de no repetición.** El acceso a la reparación no debería denegarse aduciendo que la persona afectada es un migrante irregular. No solo los tribunales, sino también las instituciones nacionales de derechos humanos, las inspecciones de trabajo y otros mecanismos pertinentes, deberían tener autoridad para hacer frente a esas vulneraciones. **Los Estados deberían examinar y, de ser necesario, reformar su legislación y sus códigos de procedimiento para garantizar el acceso a la reparación, así como las garantías procesales.** La asistencia jurídica para la obtención de reparación debería estar disponible y ser gratuita para quienes no puedan pagarla.<sup>506</sup> (El subrayado no es del original)

Los Estados parte deben garantizar que terceras partes (empleadores y empresas del sector privado) no interfieran en el disfrute del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como que cumplan sus obligaciones. Se debe proteger la aplicación efectiva de leyes, reglamentos, políticas que regulan estos derechos y en caso de vulneración de alguno de los elementos del derecho, los Estados deben imponer sanciones y penas adecuadas a terceros como, por ejemplo: una reparación adecuada, sanciones penales, medidas pecuniarias en concepto de indemnización y medidas administrativas.<sup>507</sup>

75. Las empresas, independientemente de su tamaño, sector, propiedad y estructura, deberían cumplir las leyes que sean conformes con el Pacto y tienen la responsabilidad de respetar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, evitando cualquier infracción y combatiendo las

---

<sup>505</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 23 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; 2016”, SAIJ: párrafo. 29, consultado 09 de mayo, 2022, <http://www.saij.gob.ar/comites-naciones-unidas-internacional-ginebra-comite-derechos-economicos-sociales-culturales-observacion-general-23-derecho-condiciones-trabajo-equitativas-satisfactorias-fa16720005-2016-04-27/123456789-500-0276-1ots-eupmocsollaf?>

<sup>506</sup> Ibid., párrafo. 57.

<sup>507</sup> Ibid., párrafo. 59.

vulneraciones del derecho que resulten de sus actividades. En las situaciones en que una empresa haya provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, la empresa debería reparar el daño o contribuir a su reparación por procesos legítimos que cumplan las normas reconocidas del debido proceso.<sup>508</sup>

La Observación General No. 18, la cual trata sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y se trata de un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos. Así como también constituye parte inherente de la dignidad humana.<sup>509</sup> El trabajo debe ser digno, que respete los derechos fundamentales de la persona, derechos que incluyen tanto el respeto a la integridad física como la integridad mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.<sup>510</sup>

Esta observación también establece que toda persona o grupo que sea víctima de una vulneración del derecho al trabajo debe tener acceso a recursos judiciales o de otra naturaleza en el plano nacional. Además, “todas las víctimas de esas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada, que pueden adoptar la forma de una restitución, una indemnización, una compensación o garantías de no repetición.”<sup>511</sup>

Del mismo modo, la Observación General No. 19 sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9) del año 2008 precisa que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener prestaciones sociales en caso de enfermedad - accidente laboral<sup>512</sup> y los Estados Parte deben garantizar protección a los trabajadores que sufran un accidente laboral durante el trabajo.<sup>513</sup>

---

<sup>508</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 23 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; 2016”, SAIJ: párrafo. 75, consultado 09 de mayo, 2022, <http://www.saij.gob.ar/comites-naciones-unidas-internacional-ginebra-comite-derechos-economicos-sociales-culturales-observacion-general-23-derecho-condiciones-trabajo-equitativas-satisfactorias-fa16720005-2016-04-27/123456789-500-0276-1ots-eupmocsollaf?>

<sup>509</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 18 - El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); 2006”, Refworld: párrafo 1, consultado 18 de julio, 2022, <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcb332,0.html>

<sup>510</sup> Ibid., párrafo. 7.

<sup>511</sup> Ibid., párrafo. 48.

<sup>512</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación General No. 19 - El derecho a la seguridad social (artículo 9); 2008”, Refworld: párrafo. 2, consultado 12 de mayo, 2022, <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>

<sup>513</sup> Ibid., párrafo. 17.

Conviene destacar que específicamente sobre materia laboral se tienen los convenios, recomendaciones y protocolos de la Organización Internacional del Trabajo la cual es la única agencia tripartita de la Organización de Naciones Unidas, en la cual concurren los gobiernos, empleadores y trabajadores de los Estados miembros “a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres.”<sup>514</sup>

Dentro de los objetivos de la Organización se encuentra principalmente promover los derechos laborales, así como el estímulo de oportunidades de trabajo decentes, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con la materia laboral.<sup>515</sup> Durante la historia, los derechos laborales han sido parte de luchas, las cuales han logrado resultados de los cuales actualmente gozan miles de personas. Sin embargo, sigue siendo un trabajo diario el poder tener condiciones igualitarias e idóneas para todos y todas, pues con los avances de la sociedad, siguen existiendo retrocesos en el reconocimiento de los derechos laborales.

Se ha mencionado en algunas ocasiones en esta sección las normas internacionales del trabajo o los instrumentos internacionales, pero específicamente la OIT brinda una definición más clara y oportuna para la presente investigación:

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos universales adoptados por la comunidad internacional que reflejan valores y principios comunes sobre los asuntos relacionados con el trabajo.<sup>516</sup>

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en *convenios* (o *protocolos*), que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, o en *recomendaciones*, que actúan como directrices no vinculantes.<sup>517</sup>

---

<sup>514</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Acerca de la OIT”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

<sup>515</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Misión y resultados”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

<sup>516</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Estudios Generales”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/lang--es/index.htm>

<sup>517</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenios y recomendaciones”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 19 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>



Las normas internacionales del trabajo están respaldadas por un sistema de control que es único en el ámbito internacional y ayuda a garantizar que los países apliquen los convenios que ratifican. La OIT examina regularmente la aplicación de las normas en los Estados Miembros y señala áreas en las que se podría mejorar su aplicación. Si existe algún problema en la implementación de las normas, la OIT presta colaboración a los países a través del diálogo social y la asistencia técnica.<sup>518</sup>

No hay discusión, según el artículo 7 de la Constitución Política, que los convenios ratificados son parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, por lo que se convierten en margen de interpretación para el resto del ordenamiento y para uso de los operadores jurídicos.

La Organización Internacional del Trabajo divide los convenios en fundamentales, de gobernanza y técnicos. Costa Rica ha ratificado cincuenta y dos convenios y un protocolo. Dentro de estos ha ratificados ocho de los diez convenios fundamentales más el protocolo del Convenio C029 (clasificado también como fundamental).

- C029: Convenio sobre el trabajo forzoso (1930).
- \*P029: Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso (2014).
- C087: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948).
- C098: Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949).
- C100: Convenio sobre igualdad de remuneración (1951).
- C105: Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957).
- C111: Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958).
- C138: Convenio sobre la edad mínima (1973).
- C182: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

En junio del año 2022 mediante la 110ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y por medio de la Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, se agregaron como convenios fundamentales el

---

<sup>518</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Sistema de control de las normas de la OIT”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang-es/index.htm>

Convenio 155 – Convenio sobre seguridad social y salud de los trabajadores y el Convenio 187 – Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. Ambos convenios no han sido ratificados por Costa Rica.

Dentro de los convenios de gobernanza que ha ratificado nuestro país se puede mencionar el Convenio sobre la inspección del trabajo (C081), Convenio sobre la política de empleo (C122), Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura) (C129), Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) (C144).

Ahora bien, dentro de los convenios técnicos que han sido ratificados se tiene en primer lugar el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) - C102 del año 1952. En este específicamente se aceptaron las partes II, V, X; aspecto relevante por lo que se explica a continuación.

Se establece que todo miembro para el que esté en vigor la parte VI del convenio, que hace referencia a las prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, deben garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos de esta sección.<sup>519</sup> Esta es una de las partes del convenio no aceptadas por Costa Rica.

El artículo 32 establece que las contingencias cubiertas deberán comprender, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional:

- (a) estado mórbido;
- (b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- (c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- (d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción,

---

<sup>519</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102; 1952”, OIT: art. 31, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312247:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO)

conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.<sup>520</sup>

Se propone también mediante este convenio, que cuando la incapacidad para trabajar o cuando exista pérdida total de capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de la familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico.<sup>521</sup> Además,

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

- (a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- (b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.<sup>522</sup>

Una persona que sufre un daño por un riesgo de trabajo no solamente sufre un daño físico. Se puede perder la posibilidad de conseguir otro empleo, no poder generar ingresos, no poder hacerles frente a sus gastos básicos y/o deudas, gastos familiares, educación, afectar su salud mental. Todo esto además de afectar su integridad física.

Dentro de los convenios técnicos ratificados se tiene asimismo el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos) - C117 del año 1962. En este convenio se dispone que toda política deberá inclinarse en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social.<sup>523</sup> Así como al elaborar cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus efectos en el bienestar de la población.

---

<sup>520</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102; 1952", OIT: art. 32, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312247:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO)

<sup>521</sup> Ibid., art. 36.

<sup>522</sup> Ibid., art. 36.

<sup>523</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos) C117; 1962", OIT: art. 1, consultado 15 de marzo, 2022,

Existen diversas problemáticas que el Derecho Laboral costarricense no ha podido abordar como es el caso de las condiciones laborales en distintos centros de trabajo, las cuales indiscutiblemente no son óptimas ni adecuadas a lo que la ley estipula, como por ejemplo el caso de las piñeras en Costa Rica. La violación de derechos en estos y otros espacios es una constante, así como los daños laborales producidos por los riesgos que acaecen. Por ello, no se puede negar que nuestro país necesita de acciones claras para lograr este bienestar de la población y así obtener el debido progreso social para cumplir con el objetivo de este convenio y lo más importante, respetar la dignidad humana de cada trabajador.

Toda política pública debe estar encaminada al progreso de la sociedad, lo cual incluye a todo trabajador. Razón por la cual deben generarse políticas que orienten a crear mejores condiciones de empleo, respeto de derechos laborales etc. Es decir, dar cumplimiento al principio de progresividad.

Del año 1969 se tiene el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad - C130, donde se hace referencia a que todo miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de un seguro, aunque al momento de la ratificación no sea obligatorio en virtud de su legislación para las personas protegidas.

En Costa Rica es obligatorio, universal y forzoso el seguro contra riesgos de trabajo en todas las actividades laborales y están a cargo exclusivamente del Instituto Nacional de Seguros.

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.<sup>524</sup>

---

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312262:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312262:NO)

<sup>524</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 193, consultado 15 de marzo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

Dentro de los convenios técnicos ratificados por Costa Rica también se pueden mencionar los siguientes: Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (C026), Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar) (C134), Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (C159), entre otros.

No obstante, en la actualidad existen muchos otros convenios de la OIT que nuestro país ha decidido hasta este momento, no ratificar. Asimismo, al hacer referencia a los convenios *no* ratificados por Costa Rica, existen dos posiciones en cuanto a su pertenencia o no al bloque de constitucionalidad, lo cual tiene consecuencias prácticas e interpretativas.

Específicamente sobre el amparo y habeas corpus, el artículo 48 de la Constitución Política establece que:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Doctrinariamente, Rubén Hernández Valle fundamenta que resultante de este artículo constitucional, tanto los instrumentos como los tratados sobre derechos fundamentales forman parte del bloque de constitucionalidad en los procesos de amparo. “La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que, en caso de conflicto entre la norma de un tratado y una disposición constitucional, prevalece la norma convencional.”<sup>525</sup>

El aporte más importante de la norma precitada, es la incorporación de los instrumentos internacionales al parámetro de constitucionalidad en materia de amparo, por cuanto permite aplicar derechos consagrados en tratados suscritos por el Estado, pero todavía no aprobados o ratificados por el órgano legislativo. **Entre estos se encuentran la mayoría de los Convenios suscritos con la OIT, los cuales todavía no han recibido aprobación legislativa.**<sup>526</sup> (El subrayado no es del original)

Sin embargo, en materia laboral, el Código de Trabajo establece lo siguiente:

---

<sup>525</sup> Rubén Hernández Valle, Derecho procesal constitucional y control de convencionalidad (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2017), 31.

<sup>526</sup> Ibid., 31.

Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.<sup>527</sup>

Este artículo específicamente menciona que los casos no previstos, es decir vacíos legales, se llenarían con los convenios y recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo. Esto quiere decir que serían todos y no solamente los que han sido ratificados, por ello, se les reconoce un valor jurídico a todos los instrumentos, incluyendo los no ratificados e incluso se le reconoce este valor también a las recomendaciones.

Al tratarse de tratados de derechos humanos, las normas pasan a integrar el bloque de constitucionalidad. Lo anterior, es de suma importancia, dado que Costa Rica no ha ratificado una gran parte de los convenios de la OIT, y desde junio del año 2022, no ha ratificado dos de los convenios fundamentales.

Sin embargo, por la supletoriedad de los convenios y recomendaciones de la OIT, la tesis negativa establecería que tendrían un carácter supletorio de las normas legales, por lo que no podría interpretarse como parte del bloque de constitucionalidad, pues le colocaría por encima de las normas legales y reglamentarias.

No existe una posición definida para esta materia a nivel nacional, no obstante, en la presente investigación se adopta como posición el aceptar los convenios y recomendaciones adoptados (más no ratificados) como parte del bloque de constitucionalidad, aplicando el artículo citado del Código de Trabajo. Además, en materia de indemnización plena existen muchos vacíos legales, incluso después de la RPL, que pueden ser llenados con estos convenios y recomendaciones, principalmente en lo referente a otros daños posibles de resarcimiento y reparación integral.

---

<sup>527</sup> Asamblea Legislativa, “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”, Sinalevi: art. 15, consultado 18 de marzo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

Además, muchos de los convenios no ratificados por Costa Rica contemplan temas esenciales para el derecho laboral, por lo cual también sería cuestionable cuál ha sido la razón y el trasfondo jurídico para no ratificar muchos de estos convenios tan relevantes, pues son más los convenios no ratificados por Costa Rica que los que sí han pasado por el procedimiento legislativo correspondiente.

Dentro de los convenios técnicos no ratificados por Costa Rica se pueden mencionar: el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) (C118), Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (C128).

Uno de los convenios fundamentales para la materia de riesgos del trabajo que no ha sido ratificado se trata del C017- Convenio sobre indemnización por accidentes de trabajo del año 1925.

En este instrumento se establece que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el convenio se obliga a garantizar a las víctimas de los accidentes del trabajo (o sus derechohabientes), una indemnización cuyas condiciones serán *por lo menos* iguales a las previstas en el convenio.<sup>528</sup>

El artículo 2 del presente convenio dispone los sujetos a los cuales debe aplicarse la indemnización por accidentes del trabajo:

1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.
2. Sin embargo, cada Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:
  - (a) las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
  - (b) los trabajadores a domicilio;
  - (c) los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
  - (d) los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

El convenio fija que las legislaciones nacionales establecerán las medidas de control y procedimiento para la revisión de las indemnizaciones que se estimen

---

<sup>528</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre indemnización por accidentes de trabajo C017; 1925", OIT: art. 1, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C017](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C017)

necesarios.<sup>529</sup> Además deberá conceder una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.<sup>530</sup>

El artículo 9 establece que: “Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez.”<sup>531</sup> Sin embargo, uno de los artículos más importantes se trata del artículo 11:

Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, **el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.**<sup>532</sup> (El subrayado no es del original)

Otro de los convenios técnicos no ratificados se trata del C018 - Convenio sobre las enfermedades profesionales del año 1925. Sin embargo, se hará referencia en este caso al convenio revisado, es decir, el Convenio C042 - Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado) del año 1934.

En este se determina que todo miembro que ratifique el convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales (o a sus derechohabientes) una indemnización basada en los principios generales de la legislación nacional de cada Estado sobre la indemnización por accidentes de trabajo.<sup>533</sup> En Costa Rica tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales se encuentran bajo las mismas disposiciones del Título IV del Código de Trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las

---

<sup>529</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre indemnización por accidentes de trabajo C017; 1925”, OIT: art. 8, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C017](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C017)

<sup>530</sup> Ibid., art. 7.

<sup>531</sup> Ibid., art. 9.

<sup>532</sup> Ibid., art. 11.

<sup>533</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado) C042; 1934”, OIT: art. 1, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C042](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C042)



modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.<sup>534</sup>

El convenio establece un cuadro sobre las enfermedades profesionales y las intoxicaciones de algunas sustancias que deben ser consideradas por los miembros de la OIT que ratifiquen el convenio, “cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operaciones correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.”<sup>535</sup> Se detalla la información de dicho cuadro a continuación, el cual es parte del artículo 2:

Lista de enfermedades y sustancias tóxicas:	Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:
Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galapagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

<sup>534</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado) C042; 1934”, OIT: art. 1, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C042](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C042)

<sup>535</sup> Ibid., art. 2.

<p>Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.</p>	<p>Tratamiento de minerales de mercurio.          Fabricación de compuestos de mercurio.          Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.          Preparación de materias primas para sombrerería.          Dorado a fuego.          Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.          Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.</p>
<p>Infección carbuncosa.</p>	<p>Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.          Manipulación de despojos de animales.          Carga, descarga o transporte de mercancías.</p>
<p>Silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.</p>	<p>Las industrias u operaciones que la legislación nacional considere están expuestas a los riesgos de la silicosis.</p>
<p>Intoxicación producida por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del fósforo o de sus compuestos.</p>
<p>Intoxicación producida por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del arsénico o sus compuestos.</p>
<p>Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.</p>	<p>Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos.</p>
<p>Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.</p>	<p>Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designadas por la legislación nacional.</p>

Trastornos patológicos debidos: a) al radio y otras sustancias radioactivas; b) a los rayos X.	Todas las operaciones que expongan a la acción del radio, de las sustancias radiactivas o de los rayos X.
Epiteliomas primitivos de la piel.	Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

Adicionalmente se puede mencionar el Convenio C019 sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) del año 1925. A pesar de que no es directamente sobre indemnización por riesgos del trabajo, si menciona un tema muy importante que es la igualdad de trato para las personas extranjeras. Sin embargo, sigue siendo otro de los convenios faltantes de ratificación.

La importancia de este convenio para nuestro país radica en que existen diferentes zonas o espacios laborales, donde se encuentra una mayor concentración de extranjeros, en algunos casos en malas condiciones laborales en los cuales no se cumple con las regulaciones mínimas que la normativa establece, por lo que están más propensos a sufrir un accidente o una enfermedad profesional. Costa Rica es un país con una gran afluencia de personas extranjeras, quienes aportan su capacidad laboral, por lo que es necesario tomar en cuenta este tipo de disposiciones para así evitar discriminaciones.

Todo miembro de la OIT que ratifiquen el convenio se obliga a proporcionar a los nacionales de cualquier otro miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél (o a sus derechohabientes), el mismo trato que se le brinde a sus ciudadanos nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. La igualdad de trato se le dará a los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia.<sup>536</sup>

<sup>536</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) C019; 1925", OIT: art. 1, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C019](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C019)

Los Miembros interesados podrán celebrar acuerdos especiales en los que estipulen que las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos a trabajadores empleados de una manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro, por cuenta de una empresa situada en el territorio de otro Miembro, deberán regirse por la legislación de este último Miembro.<sup>537</sup>

Un convenio importante que Costa Rica no ha ratificado y que tendría mucha influencia en la materia de riesgos del trabajo se trata del C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del año 1964.<sup>538</sup>

Se dispone que la legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe salvaguardar a todos los asalariados (incluidos los aprendices), de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas. Además, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.<sup>539</sup> El artículo 8 del presente convenio establece que todo miembro deberá:

- Prescribir una lista de enfermedades en las que se encuentren al menos las que se enumeran en el Cuadro I (el cual fue modificado en el año 1980). Enfermedades que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas.
- Incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales. Una definición lo suficientemente amplia que abarque, al menos, las enfermedades establecidas en el Cuadro I.
- Establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del Cuadro I, pero, además, añadiendo una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de

---

<sup>537</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) C019; 1925”, OIT: art. 2, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C019](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C019)

<sup>538</sup> Cuadro I modificado en 1980

<sup>539</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales C121 (Cuadro I modificado en 1980); 1964”, OIT: art. 4, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312266:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO)

las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiesten bajo condiciones diferentes a las prescritas.<sup>540</sup>

En Costa Rica, a pesar de no haber ratificado este convenio, el Código de Trabajo tiene previstas ambas disposiciones, una definición de enfermedades profesionales (así como de accidentes del trabajo) y una lista de enfermedades profesionales. Incluso también se contiene una tabla de impedimentos físicos adicional a la lista de enfermedades del trabajo (cómo le llama el Código).

El artículo 14 se trata de uno de los más importantes del convenio, por lo que se cita su contenido a continuación para un mejor entendimiento:

- 1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.**
2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.
3. En caso de pérdida parcial sustancial de la capacidad para ganar que exceda de un porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.
4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.
5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.<sup>541</sup> (El subrayado no es del original)

---

<sup>540</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales C121 (Cuadro I modificado en 1980); 1964”, OIT: art. 8, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312266:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO)

<sup>541</sup> Ibid., art. 14.

En las disposiciones anteriores se mencionó el Cuadro I, el cual es un mínimo de enfermedades profesionales que debe contemplar cada miembro que haya ratificado el convenio, además se hace la aclaración de que en la aplicación del cuadro convendría tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición. Se detalla este cuadro a continuación:

CUADRO I.- LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (ENMENDADA EN 1980)<sup>542</sup>

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo *
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
2. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros.	"
3. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal.	"
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo.	"
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional.	"
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	"
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.	"
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	"
9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	"

<sup>542</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales C121 (Cuadro I modificado en 1980); 1964", OIT: cuadro I, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312266:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO)

10. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	"
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	"
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	"
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	"
14. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos.	"
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	"
16. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.	"
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	"
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.	"
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	"
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas.	"
21. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado.	"
22. Afección auditiva causada por el ruido.	"
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos).	"
24. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.	"
25. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.

26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rúbricas.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.	"
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto.	"
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.	(a) Trabajados en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio; (b) Trabajos veterinarios; (c) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por los animales o por cadáveres o despojos de animales; (d) Otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación.

En Costa Rica, el Código de Trabajo establece una lista de enfermedades profesionales, así como una lista de impedimentos físicos que son tomados en cuenta al momento de sufrir un daño por riesgos del trabajo. Sin embargo, esto es lo que ha llevado a denegar la indemnización por otros daños posibles de resarcimiento, ya que este tipo de listas se han tomado como un tope y no como una guía para determinar la pérdida de capacidad de trabajar.

Por otra parte, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores (C155) del año 1981, convenio no ratificado por Costa Rica y que a partir de junio del año 2022 forma parte de los convenios fundamentales, dispone que en conjunto con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se debe poner en práctica una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores, así como en el tema de medio ambiente de trabajo. Y la razón más conveniente es que



el propósito de estas políticas se resume en prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia o que guarden relación con el trabajo.<sup>543</sup>

Como plan de acción se deberán tener en cuenta diferentes “esferas”, en tanto que afecten la seguridad, salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo:

- (a) diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);
- (b) relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;
- (c) formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;
- (d) comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
- (e) la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio.<sup>544</sup>

Para dar efecto a estas políticas se deben realizar algunas labores (progresivas) dentro de las cuales se pueden mencionar: seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes, se deben tomar en consideración los riesgos para la salud de los trabajadores causados por la exposición simultánea a varias sustancias, establecer procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores (así como de instituciones aseguradoras y otros organismos convenientes).<sup>545</sup>

Un punto importante sugerido en el artículo 13, es que debe protegerse al trabajador de consecuencias injustificadas, cuando juzgue necesario interrumpir una

---

<sup>543</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores C155; 1981”, OIT: art. 4, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31230:0:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31230:0:NO)

<sup>544</sup> Ibid., art. 5.

<sup>545</sup> Ibid., art. 11.

situación de trabajo por creer (razonablemente) que esta suponga un peligro inminente y grave para su vida o su salud.<sup>546</sup>

Relacionado con el convenio anterior, pero de unos años después, se trata del C187 - Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, otros de los convenios que pasó a ser parte del grupo de los fundamentales, pero no ratificado por Costa Rica. Este instrumento propone que, mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa (nacionales) se deberá promover el mejoramiento de la seguridad y salud en el trabajo, con el objetivo de prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo.<sup>547</sup>

La prevención de los riesgos es un sector fundamental de la indemnización, cuando se tiene un sistema que impide la reparación plena se fomenta el incumplimiento de las medidas que previenen estos riesgos, porque no existe una consecuencia real ante la producción del daño. Mediante un ambiente de trabajo seguro y saludable (el fin perseguido por parte de estos convenios) es posible reducir muchos de los daños que se producen por accidentes y enfermedades laborales.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: **evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.**<sup>548</sup> (El subrayado no es del original)

El artículo 4 establece que:

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.
2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

---

<sup>546</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores C155; 1981”, OIT: art. 13, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312300:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312300:NO)

<sup>547</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo C187; 2006”, OIT: art. 2, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C187](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C187)

<sup>548</sup> Ibid., art. 3.

- (a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- (c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y
- (d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

- (a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- (b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- (e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- (g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- (h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.<sup>549</sup>

Relacionado al Convenio C155 se tiene el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores 1981 - P155. Este protocolo desarrolla el concepto básico de accidente de trabajo y de enfermedad profesional:

A los efectos del presente Protocolo:

- (a) el término "accidente del trabajo" designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales;
- (b) el término "enfermedad profesional" designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral;
- (c) el término "suceso peligroso" designa los sucesos fácilmente reconocibles, según su definición en la legislación nacional, que podrían causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o al público en general;

---

<sup>549</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo C187; 2006", OIT: art. 4, consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C187](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C187)

(d) el término "accidente de trayecto" designa los accidentes que causen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y:

- (i) la residencia principal o secundaria del trabajador;
- (ii) el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o
- (iii) el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración.<sup>550</sup>

El Código de Trabajo de Costa Rica define accidente de trabajo como todo aquel que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.<sup>551</sup> Y enfermedad profesional como todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.<sup>552</sup>

Por medio de leyes o reglamentos (o cualquier medio compatible con la práctica nacional), luego de celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la autoridad correspondiente deberá, por ejemplo: establecer y reexaminar periódicamente los requisitos y procedimientos para el registro de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales, sucesos peligrosos; los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso etc. <sup>553</sup> Además,

Todo Miembro que ratifique el presente Protocolo debería publicar anualmente estadísticas sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos y accidentes de trayecto, basadas en las notificaciones y en otras informaciones disponibles compiladas

---

<sup>550</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 P155; 2002", OIT: art. 1, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P155](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P155)

<sup>551</sup> Asamblea Legislativa, "Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943", Sinalevi: art. 196, consultado 23 abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

<sup>552</sup> Ibid., art. 197.

<sup>553</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 P155; 2002", OIT: art. 1.

de tal forma que sean representativas del país en su conjunto; así como los análisis sobre dichas estadísticas.<sup>554</sup>

Además de los convenios, la Organización Internacional del Trabajo maneja una larga lista de recomendaciones, las cuales no necesitan ratificación, ya que se trata de directrices no vinculantes. Los convenios establecen los principios básicos que deben aplicar los países que los ratifican (y en algunos casos sin necesidad de ratificación cuando se trate de derechos humanos), “mientras que la recomendación correspondiente complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, que no se encuentran relacionadas con ningún convenio.”<sup>555</sup>

Por su notable importancia en primer lugar se tiene la R022 - Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (importe mínimo) del año 1925. Se puede observar cómo desde hace muchos años la OIT viene tratando estos temas que han sido poco discutidos fuera de la jurisprudencia en Costa Rica.

Plantea la recomendación que, en caso de accidente seguido de incapacidad para trabajar, las legislaciones o reglamentaciones nacionales deben proporcionar indemnizaciones cuya tasa no fuese inferior a las señaladas a continuación:

1. En caso de incapacidad total permanente, una renta equivalente a los dos tercios del salario anual de la víctima;
2. En caso de incapacidad parcial permanente, una fracción de la renta debida en el caso de incapacidad total permanente, proporcional a la reducción de la capacidad para ganar causada por el accidente;
3. En caso de incapacidad total temporal, una asignación diaria o semanal igual a los dos tercios del salario de base de la víctima;
4. En caso de incapacidad parcial temporal, una fracción de la asignación diaria o semanal debida en el caso de incapacidad total temporal, proporcional a la reducción de la capacidad para ganar causada por el accidente.<sup>556</sup>

---

<sup>554</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 P155; 2002”, OIT: art. 6, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P155](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P155)

<sup>555</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Convenios y recomendaciones”, *Organización Internacional del Trabajo*, última actualización 2022, consultado 19 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

<sup>556</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (importe mínimo) R022; 1925”, OIT: 1, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31236:0:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31236:0:NO)

Se desarrolla la idea de que cuando el trabajador necesite la ayuda de otra persona, dicho trabajador debería recibir una indemnización suplementaria que no fuese inferior a la mitad de la indemnización concedida en caso de incapacidad total permanente.<sup>557</sup>

En el caso de que el accidente provoque el fallecimiento del trabajador, el derecho de indemnización debería ser reconocido por lo menos por las categorías de derechohabientes planteadas a continuación:

- El cónyuge supérstite.
- Los hijos del difunto menores de dieciocho años, o mayores de dicha edad si sufren alguna invalidez física o mental que los incapacite para ganarse la vida.
- Los ascendientes (padres o abuelos) del difunto, siempre que se hallen sin recursos y que estuvieran antes a cargo del difunto o que este tuviera obligación de asistir.
- Los nietos y los hermanos y hermanas del difunto menores de dieciocho años (o mayores de dicha edad si sufren alguna invalidez física o mental que los incapacite para ganarse la vida), si son huérfanos o si sus padres viven, pero son incapaces de subvenir a su subsistencia.<sup>558</sup>

Esta recomendación hace referencia a la reeducación profesional de las víctimas de accidentes de trabajo, lo cual es una tesis que tendría un alto nivel de contribución a la vida del trabajador víctima de un daño. Sería al menos una forma de reintegrar al trabajador, parcial o completamente, al mundo laboral y darle otras oportunidades para vivir su vida de manera normal.

Le sigue a este instrumento la R023 - Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (jurisdicción), igualmente del año 1925.

El preámbulo de dicha recomendación contiene algunos aspectos preponderantes relativos con los conflictos sobre la indemnización por accidentes de trabajo. Sostiene que este tipo de conflictos se refieren no sólo a la interpretación de

---

<sup>557</sup> Organización Internacional del Trabajo, "Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (importe mínimo) R022; 1925", OIT: 2, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31236\\_0:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31236_0:NO)

<sup>558</sup> Ibid., art. 3.

las leyes y reglamentos, sino que también van a aludir a los problemas profesionales, los cuales exigen un conocimiento amplio de las condiciones de trabajo. Con este argumento, al tener la participación de los trabajadores y empleadores (que son los que poseen el conocimiento más apto de estas cuestiones) en los tribunales a cargo de resolver este tipo de conflictos, se permitiría llegar a soluciones más equitativas.<sup>559</sup>

El apartado I de esta recomendación establece:

Los conflictos relativos a la indemnización por accidentes del trabajo deberían ser sometidos preferentemente a tribunales especiales o a comisiones arbitrales, en los que participará, con magistrados de carrera o sin ellos, un número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores, designados por sus respectivas organizaciones o a propuesta de éstas, o de representantes de los empleadores y de los trabajadores escogidos de entre otras instituciones sociales, o elegidos por distintos colegios de empleadores y de trabajadores.<sup>560</sup>

Y en el apartado II:

Cuando los conflictos relativos a la indemnización por accidentes del trabajo sean llevados a los tribunales ordinarios, estos tribunales deberían, a petición de uno u otro de los interesados, oír, en calidad de peritos, a trabajadores y empleadores, siempre que el conflicto se refiera a una cuestión profesional, y especialmente a la apreciación del grado de incapacidad para trabajar.<sup>561</sup>

Otra de las recomendaciones trata sobre las enfermedades profesionales, y es la R024 - Recomendación sobre las enfermedades profesionales, también de 1925. La Conferencia recomienda mediante este documento que cada miembro establezca un procedimiento sencillo por medio del cual pueda revisarse la lista de enfermedades que su legislación nacional considere profesionales.<sup>562</sup>

En Costa Rica, cuando se trata de enfermedades del trabajo que no están incluidas en el artículo 224 del Código de Trabajo (el cual hace referencia a la lista de impedimentos físicos y la lista de enfermedades profesionales), “según el criterio especializado de profesionales en la materia, reúnen las condiciones de origen

---

<sup>559</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (jurisdicción) R023; 1925”, OIT: preámbulo, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31236\\_1:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31236_1:NO)

<sup>560</sup> Ibid., art. 1.

<sup>561</sup> Ibid., art. 2.

<sup>562</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre las enfermedades profesionales R024; 1925”, OIT: 1, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31236\\_2:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31236_2:NO)

previsto en el artículo 197 ibídem, el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y al Consejo de Salud Ocupacional, podrá disponer por decreto la ampliación de la Tabla de Enfermedades del Trabajo.”<sup>563</sup>

Dentro de las recomendaciones relevantes para la presente investigación se tiene las Recomendaciones sobre la protección de la salud de los trabajadores - R097 de 1953. En esta se desarrolla la idea de que la legislación nacional debe contener disposiciones sobre los métodos para prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad en los lugares de trabajo, “e incluso sobre los métodos que puedan ser necesarios y apropiados por aplicar con respecto a riesgos especiales que amenacen la salud de los trabajadores.”<sup>564</sup>

En el punto 2 y 3 de la misma, se establecen algunas de las medidas apropiadas para prevenir, reducir o eliminar estos riesgos que amenazan la salud en los lugares de trabajo, como por ejemplo brindar por parte del empleador la ropa y el equipo cuando sea necesario a causa de los peligros especiales que el trabajo específico implique.

6. La autoridad competente debería llamar la atención de los empleadores y de los trabajadores interesados utilizando todos los medios apropiados, tales como la fijación de carteles en los lugares de trabajo, etc., sobre los riesgos especiales a que están expuestos los trabajadores y sobre las precauciones que se deben tomar para obviarlos.<sup>565</sup>

Plantea el Código de Trabajo en su disposición 273:

**ARTÍCULO 273.-** Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general; prevenir todo daño causado a la salud de éste por las condiciones del trabajo; protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y psicológicas y, en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

---

<sup>563</sup> Poder Ejecutivo, “Decreto Ejecutivo N° 13466: Reglamento General de los Riesgos del Trabajo; 07 de abril 1982”, Sinalevi: art. 26, consultado 08 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296)

<sup>564</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores R097; 1953”, OIT: 1, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312435:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312435:NO)

<sup>565</sup> Ibid., art. 6.



La R121 - Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de 1964, determina que todo miembro deberá asegurar la concesión de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de prestaciones análogas:

- (a) a los miembros de cooperativas dedicados a la producción de bienes o a la prestación de servicios;
- (b) a categorías prescritas de personas que trabajen por cuenta propia, especialmente a los propietarios dedicados activamente a la explotación de pequeños negocios o granjas agrícolas;
- (c) a ciertas categorías de personas que trabajen sin remuneración, entre las que deberían figurar:
  - (i) las personas que, en preparación para su futuro empleo, estén recibiendo formación profesional, u otra clase de preparación, o que se sometan a un examen profesional, incluidos los alumnos y estudiantes;
  - (ii) los miembros de brigadas de voluntarios para la lucha contra las catástrofes naturales, el salvamento de vidas humanas y de bienes o el mantenimiento de la ley y del orden;
  - (iii) otras categorías de personas no protegidas por otro concepto que trabajen en beneficio del público o que se dediquen a actividades cívicas o de beneficencia, como las personas que presten voluntariamente servicios en la administración pública, los servicios sociales u hospitalarios;
  - (iv) las personas encarceladas y otras personas detenidas que efectúen trabajos ordenados o aprobados por las autoridades competentes.<sup>566</sup>

Se debe considerar según esta recomendación como accidentes de trabajo:

- (a) los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente;
- (b) los accidentes sufridos durante períodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo;
- (c) los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y:
  - (i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o
  - (ii) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o
  - (iii) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.<sup>567</sup>

---

<sup>566</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales R121; 1964”, OIT: 3, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31245\\_9:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31245_9:NO)

<sup>567</sup> Ibid., 5.

La recomendación establece el pago de prestaciones suplementarias o especiales cuando el trabajador al sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional ocasione la imposibilidad de emplearse o la desfiguración, y esto no se tenga en cuenta al evaluar la pérdida sufrida por la persona.<sup>568</sup>

Otra de las recomendaciones importantes se trata de la R194 - Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales del año 2002.

En este caso, según el punto dos de la recomendación, la autoridad competente deberá elaborar una lista de enfermedades profesionales con los siguientes fines y mediante métodos adecuados a las condiciones y prácticas nacionales:

- Prevención
- Registro
- Notificación
- Indemnización en caso de ser procedente<sup>569</sup>

La lista debe incluir al menos las enfermedades que incluye el Cuadro I anteriormente citado. Además, debe comprender en la medida de lo posible otras enfermedades que se encuentren en la lista de enfermedades profesionales del anexo de la recomendación, lista que fue revisada en el año 2010, así como incluir en la medida de lo posible una sección titulada “Presuntas enfermedades profesionales”.

5. Cada Estado Miembro debería comunicar su lista nacional de enfermedades profesionales a la Oficina Internacional del Trabajo inmediatamente después de su elaboración o revisión, con el fin de facilitar el reexamen y la actualización periódicos de la lista de enfermedades profesionales que se recoge en el anexo de esta Recomendación.<sup>570</sup>

6. Cada Estado Miembro debería proporcionar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo estadísticas exhaustivas sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, sobre los

---

<sup>568</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales R121; 1964”, OIT: 12, consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:31245\\_9:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:31245_9:NO)

<sup>569</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales R194; 2002”, OIT: 2, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312532](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312532)

<sup>570</sup> Ibid., 5.

sucesos peligrosos y los accidentes de trayecto, con miras a facilitar el intercambio y la comparación internacionales de estas estadísticas.<sup>571</sup>

Por último, la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo - R197 del año 2006, con el objetivo de prevenir las muertes, lesiones y enfermedades ocasionadas por el trabajo: “el sistema nacional debería comprender medidas adecuadas para la protección de todos los trabajadores, en particular los trabajadores de los sectores de alto riesgo y los trabajadores vulnerables, entre ellos los trabajadores de la economía informal, los trabajadores migrantes y los trabajadores jóvenes.”<sup>572</sup>

(1) En el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluirse información sobre los elementos siguientes, según proceda:

- (a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento relativo a la seguridad y salud en el trabajo;
- (b) la autoridad u organismo, o las autoridades u organismos responsables en materia de seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- (c) los mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección;
- (d) las disposiciones para promover, en el ámbito de la empresa, la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo;
- (e) el órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- (f) los servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (g) la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (h) los servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- (i) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- (j) el mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales y sus causas, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- (k) las disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y

---

<sup>571</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales R194; 2002”, OIT: 6, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312532](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312532)

<sup>572</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo R197; 2006”, OIT: 3, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R197](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R197)

- (l) los mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas y en la economía informal.
- (2) Además, el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluir información sobre los elementos siguientes, cuando proceda:
- (a) mecanismos de coordinación y colaboración en los ámbitos nacional y de empresa, incluidos mecanismos para reexaminar el programa nacional;
  - (b) normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y directrices en materia de seguridad y salud en el trabajo;
  - (c) dispositivos educativos y de sensibilización, incluidas iniciativas de promoción;
  - (d) instituciones técnicas, médicas y científicas especializadas que guarden relación con los diversos aspectos de la seguridad y salud en el trabajo, incluidos institutos de investigación y laboratorios que se ocupan de la seguridad y salud en el trabajo;
  - (e) el personal del sector de la seguridad y salud en el trabajo, como inspectores, funcionarios de seguridad y salud, y médicos e higienistas del trabajo;
  - (f) estadísticas de las lesiones y enfermedades profesionales;
  - (g) políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
  - (h) actividades periódicas o en curso relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, incluida la colaboración internacional;
  - (i) recursos financieros y presupuestarios en materia de seguridad y salud en el trabajo, y
  - (j) datos relativos a la demografía, la alfabetización, la economía y el empleo, según su disponibilidad, así como cualquier otra información pertinente.<sup>573</sup>

Otras recomendaciones que podemos agregar para efectos de referencia: R134 - Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 134); R164 - Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164).

Existen otros instrumentos internacionales que reafirman la reparación del daño, en el ámbito del derecho internacional, como por ejemplo la Resolución de las Naciones Unidas del año 2005 sobre los Principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

---

<sup>573</sup> Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo R197; 2006”, OIT: 14, consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R197](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R197)

recursos y obtener reparaciones, el cual hace referencia en su punto IX a la reparación de los daños.

En este documento se establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia (en este caso en el ámbito internacional) pero a su vez, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados deberán conceder reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse a los Estados y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.<sup>574</sup>

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>575</sup>

En el caso de la indemnización esta debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, cuando se hayan provocado ciertas situaciones, por ejemplo: daño físico o mental, pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales), daños materiales, pérdida de ingresos, lucro cesante, perjuicios morales, gastos de asistencia jurídica, medicamentos; servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>576</sup>

Finalmente después de realizar el análisis sobre los distintos instrumentos internacionales, su posicionamiento dentro del bloque de constitucionalidad y la importancia de los derechos humanos como punto de partida, es correcto afirmar que a pesar de que existe mucha normativa referente a la materia de accidentes y enfermedades profesionales, no es común que esta sea utilizada y aplicada en la

---

<sup>574</sup> Asamblea General, “Resolución de las Naciones Unidas de 2005: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; 16 de diciembre 2005”, Naciones Unidas: punto IX - párrafo 15, consultado 18 de julio, 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>575</sup> Ibid., punto IX - párrafo 18.

<sup>576</sup> Ibid., punto IX - párrafo 20.

jurisprudencia de Costa Rica, específicamente en los fallos sobre indemnización plena en materia de riesgos de trabajo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y actualmente el Tribunal de Apelación, al ser la última instancia.

Los convenios y recomendaciones de la OIT al ser específicos sobre el derecho del trabajo se convierten en una fuente importante de orientación. Sin embargo, el cuestionamiento más básico es ¿cuál ha sido la razón de mantener durante tantos años una baja disposición legislativa que se ha reflejado en tener una reducida cantidad de convenios debidamente ratificados?, incluyendo en la lista de los no ratificados una gran parte de los que aluden a accidentes y enfermedades profesionales.

El bloque de constitucionalidad se ha ampliado y esto ha permitido incluir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de que la doctrina de los derechos humanos se ha asociado por medio de la constitucionalización del derecho:

También es claro que, a partir de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional tendente a reconocer el carácter supra constitucional a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el bloque o el parámetro de constitucionalidad se ha ampliado. En este marco, la idea del Derecho de la Constitución comprende no solo el texto de la Norma Fundamental, sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo contenido bien se puede hacer valer ante la Jurisdicción ordinaria, y ante la Jurisdicción Constitucional.<sup>577</sup>

El juez ordinario -en este caso el juez laboral- debe respetar estos derechos fundamentales incluidos en instrumentos internacionales. Sin embargo, ha quedado claro que en Costa Rica no es usual hacer mención a ninguna de estas herramientas en la materia laboral, a diferencia de como sí sucede en sistemas como el argentino, donde sí es común observar remisiones puntuales.

El desarrollo progresivo de los derechos humanos exige el esfuerzo de complementación y coordinación del derecho nacional e internacional en lo que hace a la interpretación conforme a la protección de los derechos humanos, porque la finalidad del sistema es lograr que los jueces domésticos, siendo quienes tienen la inmediatez con el problema, sean quienes resuelvan mediante la utilización de los mencionados estándares internacionales.<sup>578</sup>

---

<sup>577</sup> Víctor Orozco Solano, *Justicia Constitucional y Convencional* (San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 86.

<sup>578</sup> Lautaro Pittier, "Control de convencionalidad en Argentina", *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 186.

Doctrinariamente se ha planteado que la reparación integral del daño se ha vuelto casi incompatible con el derecho laboral y esto por su habitual limitación a criterios taxativos de daños materiales y relacionados con la integridad física de los trabajadores.<sup>579</sup>

Por consiguiente, es importante tomar en cuenta que la OIT no ha hecho referencia directa en sus convenios y recomendaciones a la reparación plena, ya que son situaciones, donde en la mayoría de los casos queda a disposición de la legislación interna de cada Estado, al ser aspectos más concretos. La Organización plantea preceptos más generales y normas mínimas, por lo que queda bajo la responsabilidad de cada país el cumplir y mejorar más allá de estas bases.

Conviene destacar que, si es puntual en los instrumentos internacionales la referencia a la reparación del daño, así como también en la Constitución Política de nuestro país, por lo que es posible derivar la reparación plena de estas reglas y del artículo 41 constitucional.

Manifiesta la Ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 1 que el objetivo es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, así como del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

### **III. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por la Comisión de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte IDH junto a la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos.

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función

---

<sup>579</sup> Andrea Medina Rosas, "La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género", en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*, I Edición. (Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 217.

contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.<sup>580</sup>

Teniendo en cuenta la información analizada anteriormente sobre el control de convencionalidad como parte del bloque de constitucionalidad y lo dicho sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, es importante hacer mención a lo que ha sido expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación integral, concepto que ha abordado y desarrollado reiteradamente en sus fallos de diferentes materias.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, la cual dentro de sus funciones tiene la función de realizar el control de convencionalidad, mediante un fallo del año 2014 (mencionado en secciones anteriores) aceptó el acatamiento obligatorio de toda la jurisprudencia de la Corte IDH, incluyendo, también, las opiniones consultivas. Por lo anterior, para nuestro país la jurisprudencia de este tribunal es vinculante incluso cuando no sea un Estado Parte del caso concreto.

Por esta razón, en la presente sección se hará referencia al planteamiento de la indemnización como parte del concepto de reparación integral que la Corte IDH ha formulado, así como sus distintas vertientes y matices en su jurisprudencia, dado que se trata de un desarrollo general que puede ser aplicado a distintas situaciones en las diferentes ramas del Derecho.

Cabe destacar que, aunque fue hasta el año 2014 que esta sentencia confirma el efecto vinculante de la jurisprudencia, igual se hará referencia a casos anteriores a esta fecha, ya que el concepto de reparación integral se ha venido elaborando desde años anteriores y en diferentes perspectivas por parte de la Corte IDH.

En diversos casos la Corte IDH ha desarrollado un criterio sobre el planteamiento de la reparación integral e indemnización del daño, por lo que es elemental hacer mención a este desarrollo teórico-práctico. Este tribunal ha aceptado diferentes tipos de daños dentro de los cuales se puede mencionar el daño moral,

---

<sup>580</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “¿Qué es la Corte Interamericana y cuáles son sus atribuciones?”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, última actualización 2022, consultado 05 de junio, 2022, [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)



daño psicológico, daño al proyecto de vida, daño emergente etc. A su vez, este criterio de reparación integral se encuentra caracterizado por incluir diversos tipos de reparación, donde se incluye la indemnización como medida de compensación y no de sanción, así como otras medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición, entre otros. Medidas que surgen como consecuencia de que no siempre es posible otorgar la plena restitución o *restitutio in integrum*.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de **resarcir los daños de manera integral** por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>581</sup> (El subrayado no es del original)

Se ha encaminado este criterio de reparación integral principalmente a partir de la interpretación del artículo 63 de la Convención Americana, el cual establece:

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
2. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>582</sup>

Es importante tener en cuenta que el control difuso de convencionalidad es aquel que deben realizar las autoridades nacionales de los Estados Parte de la Convención Americana, “y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana para conocer de los asuntos.”<sup>583</sup> Por lo que resulta conveniente saber cuál es ese criterio que deberían tener en cuenta los operadores

---

<sup>581</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia 6 de octubre de 2020: párrafo 148.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 221.

<sup>582</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”, Sinalevi: art. 63, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>583</sup> Carolina Amador Garita y Nelson Rodríguez Mata, “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016), 242.

internos. Esto porque, ya se ha establecido que la jurisdicción internacional de la Corte IDH tiene un carácter complementario-subsidiario, lo cual no viene a sustituir a la jurisdicción nacional. Esto quiere decir que, el principal garante de los derechos humanos de las personas va a ser el Estado, “por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.”<sup>584</sup> De tal manera que los fallos de este tribunal se convierten en una guía esencial para los Estados y de cómo deberían actuar a un nivel interno ante una situación determinada. En este caso, ante la reparación de los daños producidos por un riesgo de trabajo.

De lo anterior se desprende que, en el Sistema Interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección y reparación, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí.<sup>585</sup>

Los casos que se mencionan a continuación no son precisamente específicos sobre materia laboral o riesgos del trabajo, pero son algunos de los que de una u otra manera han hecho referencia y han contribuido a la construcción del concepto de reparación integral del daño de la Corte IDH.

En primer lugar en el caso *Spoltore vs. Argentina* del año 2020 la Corte IDH planteó que, según la Carta de la OEA, el trabajo debe ser ejercido en condiciones que aseguren la vida y la salud del trabajador, así como el derecho al trabajo debe efectuarse en condiciones dignas, tal como es abordado por la Declaración Americana.<sup>586</sup> Además, como parte de estas condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, las cuales son nombradas en diferentes instrumentos internacionales, se encuentra la prevención de accidentes y enfermedades profesionales como parte del derecho a la salud del trabajador.<sup>587</sup>

---

<sup>584</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 207.

<sup>585</sup> *Ibid.*, párrafo 207.

<sup>586</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Spoltore vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 9 de junio de 2020: párrafo 89.

<sup>587</sup> *Ibid.*, párrafo 94.

La Corte IDH en este fallo (así como en otros como por ejemplo el caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras), hace referencia a la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mencionada en la sección anterior, principalmente la cuestión referida al derecho a obtener una reparación al momento de sufrir un accidente o enfermedad profesional y citan textualmente el párrafo 29 de dicha Observación:

Los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible deberían tener derecho a una reparación, incluido el acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para resolver las controversias. En particular, los Estados parte deberían velar por que los trabajadores que sufran un accidente o se vean afectados por una enfermedad y, cuando proceda, las personas a su cargo, reciban una indemnización adecuada que incluya los gastos de tratamiento, la pérdida de ingresos y otros gastos, y tengan acceso a servicios de rehabilitación.<sup>588</sup>

La Corte IDH determina como la naturaleza y alcance de las obligaciones derivadas de la protección del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, incluye aspectos con un carácter progresivo. Y entre las obligaciones de los Estados se encuentra poner a disposición del trabajador medios adecuados y efectivos para que las personas puedan solicitar una indemnización al ser afectados por un accidente o enfermedad profesional.<sup>589</sup>

El principio de progresividad en materia laboral adquiere una posición significativa por tratarse de una rama en constante cambio y que está sujeta a diferentes protecciones especiales por el carácter desigual de las relaciones laborales. Anteriormente se mencionó como el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la interpretación de cada derecho son aspectos relevantes que forman parte de este principio.

En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, la Corte concluye que este se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. **En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional**

---

<sup>588</sup> Observación General No. 23 citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Spoltore vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 9 de junio de 2020: párrafo 96.

<sup>589</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Spoltore vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 9 de junio de 2020: párrafo 97.

**prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización.**<sup>590</sup> (El subrayado no es del original)

El acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a las condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Para la Corte IDH, los derechos laborales y el derecho a la seguridad social comprenden la obligación de poner a disposición mecanismos efectivos para los reclamos necesarios y así garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, aplicable al mismo tiempo al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.<sup>591</sup> Además en el ámbito internacional la Corte IDH consolida la idea de que al violar una obligación que produzca un daño, surge el deber de repararlo, principio consuetudinario internacional aplicable al derecho nacional-interno.

Sobre los tipos de daños, este tribunal sostiene en sus fallos que el daño material va a incluir: pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter monetario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>592</sup>; y el daño inmaterial: sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directamente y sus allegados, el detrimento de valores muy significativos para las personas, alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>593</sup> Misma idea desarrollada en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*:

La Corte ha desarrollado el concepto de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.<sup>594</sup>

---

<sup>590</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Spoltore vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 9 de junio de 2020: párrafo 99.

<sup>591</sup> *Ibid.*, párrafo 102.

<sup>592</sup> *Ibid.*, párrafo 114.

<sup>593</sup> *Ibid.*, párrafo 117.

<sup>594</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 213.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 295. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 481. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 246.

El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.<sup>595</sup>

A su vez en el fallo *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*:

Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia de 25 de noviembre de 2000.<sup>596</sup>

La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 221. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 12 de marzo de 2020: párrafo 256. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 143. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 246. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de agosto de 2018: párrafo 234. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Pavez Pavez vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 192.

<sup>595</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 220.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 302. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 251. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 12 de marzo de 2020: párrafo 261. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 151. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de agosto de 2018: párrafo 238. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Pavez Pavez vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 197.

<sup>596</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y costas, Sentencia 22 de febrero de 2002: párrafo 43.

determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>597</sup>

Dentro de las indemnizaciones por daño material la Corte IDH incluye el daño emergente y el lucro cesante, criterio planteado en distintos fallos como en los casos Aloeboetoe y otros vs. Surinam, caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, entre otros.

En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del año 1988, la Corte IDH planteó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como objeto amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados por los Estados responsables.<sup>598</sup>

Es claro que se hace referencia al Derecho Internacional en la presente investigación y bajo estos argumentos, no solo por el hecho de la existencia del control de convencionalidad, sino porque la Corte IDH (y otros tribunales internacionales de derechos humanos) a la hora de analizar y resolver las posibles violaciones a los derechos fundamentales, señalan lo que el Estado parte de manera interna no soluciona o no lo realizaron de manera adecuada. Por lo cual, es necesario analizar desde la base en qué fallan los Estados y cómo es posible reparar este tipo de vulneraciones. Esto, pues el fin de este tipo de tribunales internacionales es que exista un menor quebrantamiento de los derechos humanos y sentar precedentes para que

---

<sup>597</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y costas, Sentencia 22 de febrero de 2002: párrafo 56.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 486. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 227. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 235. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia 6 de octubre de 2020: párrafo 169. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 262. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de diciembre de 2001: párrafo 53.

<sup>598</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia 29 de julio de 1988: párrafo 134.

otros Estados cuando se encuentren ante este tipo de disyuntivas, puedan aplicar la mejor solución posible.

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela aborda la idea de algunos casos laborales como por ejemplo el caso Lagos del Campo vs. Perú, Trabajadores Cesados del Petroperú y otros vs. Perú, y como estos vienen a dar una guía de estándares que deben tener en consideración los Estados de manera interna, al momento de realizar el control de convencionalidad “y abundar al diálogo jurisprudencial existente entre el ámbito internacional interamericano y la sede nacional de los Estados Parte de la Convención Americana.”

599

Al ser un Estado Parte se convierte en un deber el garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Dentro de estas obligaciones se encuentra el prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y, además, cuando sea posible, reestablecer el derecho violentado o en su caso, reparar debidamente los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>600</sup> Criterio planteado también en el fallo Godínez Cruz vs. Honduras:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>601</sup>

Este conjunto de obligaciones no se agota sólo con la existencia de un orden normativo, sino que tiene que ser una garantía eficaz para el libre y pleno ejercicio de

---

<sup>599</sup> Voto concurrente y parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 27.

<sup>600</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia 29 de julio de 1988: párrafo 166.

<sup>601</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia 20 de enero de 1989: párrafo: 175.

los derechos humanos.<sup>602</sup> Esto quiere decir que la sola existencia de las normas no se traduce en garantía suficiente ante la violación de un derecho, ya que se necesita de procedimientos que posibiliten la correcta aplicación de los cuerpos normativos (cuando estos sean claros y adecuados), y que conduzcan a la debida reparación de los daños, como lo establece este tribunal (cuando no ha sido posible prevenirlos).

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación.**<sup>603</sup> (El subrayado no es del original)

Además, no se debe incurrir en el error de que los daños se provocan solo en materia penal, ya que algunos de los casos aquí citados no versan específicamente sobre materia laboral. Los derechos humanos implican diferentes temas dentro de los cuales se encuentra el derecho al trabajo y las distintas vertientes que este implica. Por lo que, las nociones generales de la reparación integral, pueden ser aplicadas a diferentes materias y situaciones en materia de derechos humanos.

Existe un deber de prevención, que incluye todas las medidas suficientes (jurídicas-administrativas-culturales) para salvaguardar los derechos humanos y que, ante una eventual violación, una de las obligaciones sea la indemnización a las víctimas por consecuencias perjudiciales. “No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.”<sup>604</sup> Incluso los principios aplicables pueden variar según el derecho violado (en el derecho interno y en el derecho internacional), y a su vez una reparación integral, cuando incluya la indemnización, debe ser lo suficiente para compensar el daño causado.

---

<sup>602</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia 29 de julio de 1988: párrafo 167.

<sup>603</sup> Ibid., párrafo 174.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia 20 de enero de 1989, párrafo: 184.

<sup>604</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 175.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia 20 de enero de 1989: párrafo: 185. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 322.



En el caso Lagos del Campo vs. Perú, se plantea como la responsabilidad del Estado se puede originar por la forma en que se interpreta el derecho interno en última instancia por el órgano jurisdiccional del Estado, y bajo esta interpretación se convalida la vulneración del derecho de la persona recurrente, “por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional.”<sup>605</sup> Con esto se evidencia que la sola existencia de la norma no es suficiente, por esto es que la interpretación es un punto esencial en el acceso a la justicia. Una interpretación puede derivar en una correcta o incorrecta aplicación de la norma, lo que puede conllevar a distintas consecuencias para la persona recurrente.

Este fallo es histórico, ya que se declaró por primera vez la responsabilidad por violación del artículo 26 de la Convención Americana, y la inclusión como parte importante de la justicia o “justiciabilidad plena” los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, también llamados DESCAs. Esta norma hace referencia al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.<sup>606</sup>

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot explica en su voto concurrente en este fallo que este caso sentó un precedente importante para la justiciabilidad de los derechos sociales, pues se abre la posibilidad de que derechos no contemplados de manera expresa en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador (que hace referencia expresa a derechos sindicales y derecho a la educación), puedan ser protegidos directamente mediante la Convención Americana.<sup>607</sup>

---

<sup>605</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 94.

<sup>606</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”, Sinalevi: art. 26, consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>607</sup> Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac. Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 8.

Este Tribunal Interamericano, desde el caso Lagos del Campo Vs. Perú —y reiterado en los casos de los Trabajadores Cesados del Petroperú, y San Miguel Sosa y otra—, consideró que el derecho al trabajo —y las diferentes manifestaciones de este derecho— son justiciables mediante el artículo 26 del Pacto de San José. Así, el derecho al trabajo deriva de las normas contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos y puede ser delimitado mediante la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. A lo anterior hay que sumarle un amplio corpus iuris nacional e internacional que reconoce este derecho como un derecho autónomo.<sup>608</sup>

El caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela (en adelante “la Sentencia”) constituye un aporte fundamental en la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “los derechos sociales” o “los DESCAs”). En efecto, con este caso se va consolidando una línea jurisprudencial sobre la protección de las personas en contextos laborales. Así, junto con las sentencias en los casos Lagos del Campo y Trabajadores Cesados del Petroperú y otros, se erige una triada de fallos que han permitido explorar los alcances del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “el Pacto de San José”).<sup>609</sup>

En el año 2018, en el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, la Corte IDH reiteró que de la interpretación de la Convención Americana se incorporó dentro de sus derechos protegidos los DESCAs, a través de una derivación de las diferentes normas reconocidas en la Carta de la OEA.<sup>610</sup>

Como ya se analizó arriba, la sola existencia de una norma, no garantiza que esta se aplique de manera correcta. La Corte IDH también ha constituido la idea de que el artículo 63.1 de la Convención Americana, citado atrás, constituye una norma consuetudinaria que se convierte en uno de los principios fundamentales del derecho internacional, al tratarse de la responsabilidad por violación de una norma

---

<sup>608</sup> Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia 6 de octubre de 2020: párrafo 15.

Ver también: Voto concurrente y parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 13.

<sup>609</sup> Voto concurrente y parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 1.

<sup>610</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 103.

internacional, de donde surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de esta violación.<sup>611</sup>

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.<sup>612</sup>

A pesar de que se hace referencia a la responsabilidad internacional, sigue siendo un principio aplicable al derecho interno el que la producción de un daño origine el deber de repararlo de manera idónea. Incluso es un presupuesto que como se analizó en secciones anteriores, se encuentra reflejado en distintos instrumentos

---

<sup>611</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y costas, Sentencia 22 de febrero de 2002: párrafo 38.

<sup>612</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 435. Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre 2009: párrafo 327. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 28 de febrero de 2003: párrafo 174. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 194. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia 6 de octubre de 2020: párrafo 147. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Muelle Flores vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 220. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 192. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 2 de febrero de 2001: párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 62. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 12 de marzo de 2020: párrafo 224. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 126. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 208. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 223. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de agosto de 2018: párrafo 198. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 1 de julio de 2009: párrafo 108. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 161. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de noviembre de 2011: párrafo 97. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de diciembre de 2001: párrafo 40.

internacionales y no solamente en la Convención Americana. Del ámbito internacional se puede extraer la noción de que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.<sup>613</sup>

Sin embargo, es un principio que se puede recoger y aplicar también como parte el derecho interno, en este caso en Costa Rica, pues se establece que la reparación del daño (que se ocasiona en este caso por la infracción de una obligación internacional pero sigue siendo a su vez una violación del orden normativo interno) requiere que se restablezca la situación anterior (plena restitución) pero en caso de que esto no sea posible, según la Corte IDH se debe: determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias provocadas, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños causados.

“Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello

---

<sup>613</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Lagos del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto de 2017: párrafo 193.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 437. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 212. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre 2009: párrafo 362. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 196. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 12 de marzo de 2020: párrafo 224. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Casa Nina vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 126. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 210. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia 6 de octubre de 2020: párrafo 149. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 222. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 224. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de agosto de 2018: párrafo 200. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Pavez Pavez vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 163. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de noviembre de 2011: párrafo 99.

disposiciones de su derecho interno”.<sup>614</sup> Lo cual se puede resumir en que tampoco el derecho interno debería de incumplir este tipo de disposiciones y reparar los daños causados cuando no se logra evitar la producción del agravio.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.<sup>615</sup>

**Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.** Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.**<sup>616</sup> (El subrayado no es del original)

En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte IDH determinó que en algunos casos es necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como es el caso de otorgar una indemnización pecuniaria. “Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 43).”<sup>617</sup> Incluso, en el caso de desapariciones, detenciones arbitrarias y temas relacionados la Corte ha planteado que se debe pagar como parte del daño material, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar<sup>618</sup>, una propuesta que

---

<sup>614</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y costas, Sentencia 22 de febrero de 2002: párrafo 39.

<sup>615</sup> Ibid., párrafo 40.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 436. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 60.

<sup>616</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala: párrafo 41.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006: párrafo 144. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 63. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de agosto de 1998: párrafo 43. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de diciembre de 2001: párrafo 42.

<sup>617</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de noviembre de 1998: párrafo 124.

<sup>618</sup> Ibid., párrafo 128.

mediante un análisis adecuado, podría ser aplicada a otras materias como el Derecho Laboral, ya que dependiendo del daño sufrido por un trabajador, su capacidad laboral queda parcial o permanentemente limitada. Además de todo el tiempo invertido en el que se logra llegar a algún tipo de resolución (positiva o negativa) por parte del aparato jurisdiccional. Este criterio también se ha mencionado en otros fallos como por ejemplo en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

En este caso, *Loayza Tamayo vs. Perú*, a pesar de tener algunas opiniones distintas de algunos jueces, el fallo principal hace referencia al daño al proyecto de vida, que para este momento se trataba como una noción reciente (1998). Planteó la Corte que el daño al proyecto de vida surge como una concepción diferente al daño emergente y al lucro cesante. "(...) el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas."<sup>619</sup> Planteamiento que oportunamente se analizó en esta investigación en secciones anteriores.

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>620</sup>

Más reciente, en el caso *Casa Nina vs. Perú* se estableció que:

En lo que atañe al alegato del daño al proyecto de vida, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Entre otras

---

<sup>619</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y costas, Sentencia 27 de noviembre de 1998: párrafo 147.

<sup>620</sup> *Ibid.*, párrafo 148.

medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño.<sup>621</sup>

Al violentarse un derecho -de cualquier materia-, se provoca un obstáculo en la obtención del resultado previsto en el progreso personal, por lo que se altera en forma sustancial el desarrollo de la persona. “En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.”<sup>622</sup>

Por todo ello, es **perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito.** De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto, en otros términos, se aproxima al ideal de la ***restitutio in integrum***.<sup>623</sup> (El subrayado no es del original)

Por otro lado, la Corte IDH ha planteado que la reparación es un término genérico que engloba las diferentes formas de cómo hacerle frente a la responsabilidad en que un Estado ha ocurrido, en este caso internacional.<sup>624</sup> No obstante es una terminología aplicable a la responsabilidad y reparación en general, que puede ser aplicada por parte de los operadores jurídicos internos, en este caso los jueces en nuestro país.

Para este tribunal las formas de reparación varían según la lesión producida y pueden incluir:

- Restitutio in integrum de los derechos que se vieron afectados (cuando esto sea posible).
- Tratamientos médicos.
- Anular medidas administrativas.
- Devolución de la honra o dignidad.
- Pago de una indemnización.

---

<sup>621</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Casa Nina vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 154.

<sup>622</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de noviembre de 1998: párrafo 150.

<sup>623</sup> Ibid., párrafo 151.

<sup>624</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de agosto de 1998: párrafo 41.

A su vez, la reparación puede estar basada en diferentes medidas que eviten que se vuelvan a producir los hechos que provocaron la lesión.<sup>625</sup> Razón por la cual hay distintos tipos de medidas como las de satisfacción, compensación o garantías de no repetición.

El pago de una justa indemnización, derivado del artículo 63 de la Convención, se trata de una indemnización compensatoria y no sancionatoria.<sup>626</sup> Y en el caso del daño moral, este no requiere pruebas.

En otras situaciones la Corte IDH ha manifestado que el Derecho se ha encargado de manejar cómo se presentan los actos humanos en la realidad, sus efectos y la responsabilidad que se va a originar como consecuencia de estos. Y para darle solución a estas situaciones, el Derecho exige del responsable la reparación de los efectos inmediatos por los actos ilícitos, en la medida jurídicamente tutelada.

Además, en el caso de no poder devolver a la persona el goce del derecho, es donde se acude a otras formas de reparación como la indemnización pecuniaria. “Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (...). También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas.”<sup>627</sup>

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte IDH estableció:

La Corte reafirma el principio de derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos, incluso desde el momento de la firma del tratado, principio éste aplicable en el presente caso. Este último deber, consagrado en el artículo 18 de la referida Convención de Viena, se aplica al Protocolo de San Salvador.

---

<sup>625</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia 27 de agosto de 1998: párrafo 41.

<sup>626</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y costas, Sentencia 17 de agosto de 1990: párrafo 36.

<sup>627</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia 10 de septiembre de 1993: párrafo 50.



Observa la Corte, además, que dicho Protocolo inclusive le otorga competencia a este Tribunal en determinados supuestos.<sup>628</sup>

La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al haberseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.<sup>629</sup>

En el año 89, bajo las circunstancias del caso *Godínez Cruz vs. Honduras* la Corte IDH planteó que la indemnización por violación de derechos fundamentales encuentra fundamento en distintos instrumentos internacionales y por ejemplo el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con base en el Protocolo Facultativo, ha establecido el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos previamente reconocidos en el Pacto.<sup>630</sup>

Por otra parte, en el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, la Comisión (CIDH) determinó que se dio una violación al derecho al trabajo, al darse cuenta que en la fábrica se estaban presentando situaciones graves que eran un peligro inminente y significaban un alto riesgo para la vida e integridad de los trabajadores.

Sin embargo, por la situación social que presentaba el lugar para este momento, esta se convirtió en una de las principales fuentes de trabajo para las personas, a pesar de que en la mayoría de situaciones se realizaba de manera clandestina y sin ningún tipo de medida de seguridad, lo que evidentemente ponía en un mayor riesgo a los trabajadores. En este caso sobrevivieron seis personas y murieron sesenta, incluidas mujeres y niños.

---

<sup>628</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 2 de febrero de 2001: párrafo 98.

<sup>629</sup> *Ibid.*, párrafo 206.

<sup>630</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de agosto de 1990: párrafo 26.

La Corte reafirma su competencia para conocer y resolver las controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, pues el Estado alegó que los derechos económicos, sociales y culturales no pueden someterse al régimen de peticiones individuales. Criterio que también confirma en el caso *Casa Nina vs. Perú* del año 2020<sup>631</sup>, así como en otros ejemplos ya mencionados anteriormente.

Este Tribunal establece que el derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica y moral. Dicha interpretación deriva del artículo 5.1 de la Convención Americana y a su vez plantea que su eventual violación va a tener distintas connotaciones de grado, “y que las secuelas físicas y psíquicas de su presunta violación varían de intensidad según factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada caso concreto.”<sup>632</sup>

Como una de las formas de proteger los derechos y a su vez poder preservarlos, para la Corte IDH los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas que implican riesgos para la vida e integridad de las personas.<sup>633</sup> Una de las áreas comunes en las cuales se practican estas actividades peligrosas se trata del área laboral, y aún más cuando las oportunidades de trabajo se ven reducidas.

La Comisión señaló que la Carta de la OEA, en su artículo 45, establece que el trabajo es un derecho y deber social que otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso. Añadió que el artículo 34.g del mismo instrumento incluye, entre las metas para lograr un desarrollo integral, salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. Asimismo, la Declaración Americana establece en su artículo XIV “el derecho al trabajo en condiciones dignas” y, en el mismo sentido, el Protocolo de San Salvador dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo, incluyendo la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna”. Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que el derecho al trabajo constituye una de las normas económicas y sociales mencionadas en el

---

<sup>631</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 26 y 104.

<sup>632</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 116.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 12 de marzo de 2020: párrafo 159. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 54.

<sup>633</sup> *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, párrafo 118.

artículo 26 de la Convención, razón por la cual los Estados deben velar por su desarrollo progresivo e implementar las medidas necesarias para hacerlo efectivo.<sup>634</sup>

Para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26 de la Convención Americana, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. De una lectura de este último instrumento, la Corte advierte que los artículos 45.b y c, 46y 34.g de la Carta establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte nota que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, la Corte considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. **Conforme a lo anterior, la Corte considera que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.**<sup>635</sup> (El subrayado no es del original)

La Corte hace referencia en este caso al artículo 45.b de la Carta de la OEA como señalamiento expreso de que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida y salud del trabajador. Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al señalar que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, equivalente a identificar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.<sup>636</sup>

El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales que se suman a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana. Así, en el Sistema Interamericano, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (en adelante “Protocolo de San Salvador”) establece que “[l]os Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual

---

<sup>634</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 140.

<sup>635</sup> Ibid., párrafo 155.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 68.

<sup>636</sup> Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párrafo 160.

dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo”.<sup>637</sup>

En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a [...] condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo”.<sup>638</sup>

Además, el Convenio No. 155 de 1981 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores, establece que los Estados deben “formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo”, cuyo objeto sea “prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo”. De acuerdo con los peritajes recibidos en esta Corte, esa política “debe identificar las actividades riesgosas para la salud y seguridad de los trabajadores, determinar aquellas operaciones, procesos, agentes o sustancias que, por su riesgo, deban estar prohibidas, limitadas, sujetas a autorización o control de la autoridad competente, y establecer procedimientos para la declaración de accidentes de trabajo por parte de los empleadores, y la elaboración de estadísticas”.<sup>639</sup>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se ha referido al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, tanto en relación con otros derechos, como de manera específica. Así, la Observación General No. 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se refiere a “la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales” y la Observación General No. 18, sobre el derecho al trabajo, habla del “derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras”.<sup>640</sup>

De igual forma, similar a otros casos citados anteriormente, la Corte IDH hace referencia a la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta observación dispone la prevención de accidentes y

---

<sup>637</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 161.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 69.

<sup>638</sup> Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párrafo 162.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 69.

<sup>639</sup> Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párrafo 165.

<sup>640</sup> *Ibid.*, párrafo 166.

enfermedades profesionales como un componente fundamental del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo. “En ese sentido, indica que los Estados: “deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo”.<sup>641</sup>

En el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, se determina que los Estados deben establecer un marco jurídico de protección. Este debe estar sujeto a una efectiva aplicación y además a prácticas de prevención que permitan actuar de manera eficaz. Es decir, la estrategia de prevención debe ser integral: prevenir los factores de riesgo, pero a la vez “fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva frente a la violación de derechos humanos en cuestión.”<sup>642</sup>

Un primer elemento que se puede desprender de lo indicado por el Tribunal Interamericano es la obligación de contar con un marco jurídico de protección, es decir, regular. Como ha sido interpretado de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, “la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos”. No obstante, no basta con la adopción o adecuación de la legislación interna, sino que, junto con la regulación, en aras de hacer operativo lo contemplado en la normativa, es necesario que se cuente con un aparato institucional que tenga competencia sobre dicha normativa.<sup>643</sup>

El juez Poisot en su voto razonado destaca cuatro elementos importantes: adoptar medidas de prevención, que la prevención encuentre su materialización en la fiscalización, focalizar la prevención en la reducción de riesgos inherentes al trabajo y de accidentes laborales, reducir los riesgos que sean significativos para la vida e integridad de las personas.

En el año 2016, mediante la fundamentación del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la Corte IDH estableció que los tratados de Derechos

---

<sup>641</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 168.

<sup>642</sup> Voto razonado juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 17.

<sup>643</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

Humanos son “instrumentos vivos”, es decir, la interpretación se realiza con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.<sup>644</sup> Criterio expresado también en el caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú.

Además, la sola existencia de recursos judiciales no es suficiente para completar la obligación convencional del Estado, sino que deben ser instrumentos idóneos y efectivos que den una respuesta oportuna en cada caso, así como determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas cuando así se requiera.<sup>645</sup>

En primer lugar, la Corte recuerda que ha determinado que los Estados tienen una obligación que vincula a todos sus poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre sus normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>646</sup>

Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (effet utile).<sup>647</sup>

En el caso de los Buzos Miskitos (Lemonth y otros) vs. Honduras se estableció que:

Adicionalmente, la Corte recuerda que el numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”. De esta forma, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos

---

<sup>644</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 245. Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 6 de marzo de 2019: párrafo 176. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 65.

<sup>645</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 20 de octubre de 2016: párrafo 395.

<sup>646</sup> Ibid., párrafo 408.

<sup>647</sup> Ibid., párrafo 409.

judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad. El Tribunal destaca la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>648</sup>

En el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, la Corte IDH reiteró que de la interpretación de la Convención Americana se incorporó dentro de sus derechos protegidos los DESCAs.<sup>649</sup> Además, las obligaciones que se dividen en progresivas y de carácter inmediato, se desprenden del contenido del artículo 26 de la Convención.

Respecto de las primeras, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone, por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.<sup>650</sup>

En el caso *Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú*, se planteó que el derecho al trabajo va a incluir el derecho a garantizar el acceso a la justicia y

---

<sup>648</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 50.

<sup>649</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de marzo de 2018: párrafo 103.

<sup>650</sup> *Ibid.*, párrafo 104.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de julio de 2020: párrafo 172. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 66.

a la tutela judicial efectiva, en los ámbitos público y privado de las relaciones laborales.<sup>651</sup>

La Corte IDH determina que la reparación del daño requiere la plena restitución cuando esto sea posible, es decir, restablecer la situación anterior. En los casos donde esto no sea posible se deben establecer medidas para garantizar los derechos y reparar las consecuencias provocadas. “Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.”<sup>652</sup>

Además, la obligación de reparar que se ha regulado por medio del Derecho Internacional desde su naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, alegando disposiciones de derecho interno.<sup>653</sup> Criterio planteado también en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú:

Por lo anterior, la obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como, por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párr. 44 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párr. 15).<sup>654</sup>

Para la Corte IDH hay efectos nocivos que no tienen específicamente un carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, donde entra el daño moral.

El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el

---

<sup>651</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de noviembre de 2017: párrafo 193.

<sup>652</sup> Ibid., párrafo 195.

<sup>653</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 61.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia 14 de septiembre de 1996: párrafo 15.

<sup>654</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 19 de septiembre de 1996: párrafo 37.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de enero de 1997: párrafo 16.



menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>655</sup>

En algunos casos, la gravedad del asunto no permite que la sentencia condenatoria sea suficiente forma de satisfacción y de reparación (ya que para la Corte IDH sus fallos configuran una forma de reparación en sí), por lo que resulta necesario brindar una indemnización conforme a la equidad.<sup>656</sup>

Asimismo, como ya se mencionó y al ser una posición reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal, la “restitutio in integrum” no es posible en todos los casos, por lo que es preciso buscar formas sustitutivas de reparación, como por ejemplo la indemnización pecuniaria. “Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 9, párrs. 47 y 49 y Caso El Amparo. Reparaciones, supra 36, párr. 15).”<sup>657</sup>

En la materia de riesgos de trabajo, es usual que no sea posible reintegrar a la persona a su situación anterior al infortunio laboral, cuyas secuelas pueden ser muy graves y perjudicar muchas áreas de la vida personal del trabajador lesionado. Es uno

---

<sup>655</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 84.

<sup>656</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 19 de septiembre de 1996: párrafo 56.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia 14 de septiembre de 1996: párrafo 35.

<sup>657</sup> Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, párrafo 38.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de enero de 1997: párrafo 16. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia 14 de septiembre de 1996: párrafo 16.

de los casos en los que la integridad de la persona (ya sea física, psíquica, moral), así como el proyecto de vida y otros tipos de daños (psicológicos, estéticos etc.) se ven vulnerados y en la mayoría de situaciones sin la posibilidad de volver a su estado anterior. Razón por la cual obtener una indemnización que compense estos daños (así como otras medidas de reparación integral) resulta necesario, y es parte del derecho humano de tener un trabajo en condiciones dignas, satisfactorias y equitativas. Así como el derecho al trabajo no debe entenderse solamente como la posibilidad de obtener un empleo, como lo establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales citado en la Corte IDH.<sup>658</sup>

En el caso *Casa Nina vs. Perú*, la Corte IDH hace alusión a que, en cualquier materia, incluyendo la laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración va a tener límites. Dentro de estos límites se encuentra el respeto de los derechos humanos. Esto se ve reflejado en la posibilidad de exigir de cualquier autoridad pública, ya sea administrativa-legislativa-judicial, de las que deriven decisiones, las cuales puedan afectar los derechos de las personas, que las decisiones adoptadas sean con pleno respeto de las garantías del debido proceso.<sup>659</sup>

En tal sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. **En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.** Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>660</sup> (El subrayado no es del original)

---

<sup>658</sup> Voto concurrente y parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 6.

<sup>659</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Casa Nina vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 88.

<sup>660</sup> *Ibid.*, párrafo 89.

Uno de los problemas principales de la jurisprudencia en materia de riesgos de trabajo en Costa Rica y que actualmente se sigue repitiendo por la de los Tribunales de Apelación, es la fundamentación para negar otros daños posibles de resarcimiento y crear un tope indemnizatorio. Se basa esta interpretación en el Título IV del Código de Trabajo de manera genérica y no de manera específica en alguna norma que niegue categóricamente estos daños o que plantee un tope en caso de indemnización, la cual, si existiera, tendría un evidente vicio de constitucionalidad.

De esta manera, la Corte IDH ha especificado que la efectividad de un recurso no se ve en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante, pero si en que se tenga acceso a un recurso judicial ante la autoridad competente y capaz, que determine si hubo o no una violación a algún derecho y en caso de que se encuentre que sí ha provocado un perjuicio, el recurso sea útil para “restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”.<sup>661</sup>

El cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos protegidos depende no sólo de las disposiciones constitucionales o legislativas existentes - que frecuentemente no son suficientes per se - pero requiere además otras providencias de los Estados Partes en el sentido de capacitar a los individuos bajo su jurisdicción para hacer ejercicio pleno de todos los derechos protegidos. Tales providencias incluyen la adopción de medidas legislativas y administrativas, en el sentido de eliminar obstáculos o lagunas y perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos protegidos.<sup>662</sup>

El juez A.A. Cançado Trindade en su voto disidente del caso El Amparo vs. Venezuela, establece que el deber de prevención abarca todas las medidas legislativas y administrativas que promuevan la protección de los derechos humanos y que cuando ante una eventual violación, haya sanción para los responsables. Pero la reparación también abarca estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas.

**La reparación plena**, que en el presente contexto se configura como la reacción del ordenamiento jurídico de protección a los hechos violatorios de los derechos garantizados, tiene un amplio alcance. **Incluye, a la par de la restitutio in integrum (restablecimiento de la situación anterior de la víctima, siempre que posible) y las indemnizaciones (a la luz del principio**

---

<sup>661</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Casa Nina vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 24 de noviembre de 2020: párrafo 117.

<sup>662</sup> Voto disidente del juez A.A. Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de enero de 1997: párrafo 3.

**general del *neminem laedere*), la rehabilitación, la satisfacción y - significativamente - la garantía de no repetición de los hechos violatorios (el deber de prevención).**<sup>663</sup> (El subrayado no es del original)

Y en otros casos se ha planteado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>664</sup>

El derecho a la seguridad social es parte de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana<sup>665</sup>, por lo que se reitera la competencia para poder conocer estos temas.

A diferencia de la jurisprudencia tradicional de la Corte Interamericana en donde los derechos sociales se subsumían en los derechos civiles y políticos, las decisiones que en fechas recientes se han incorporado al acervo jurisprudencial del Tribunal Interamericano muestran una nueva etapa en relación a cómo son entendidos todos los derechos —sin jerarquía entre sí, indivisibles e interdependientes—; bajo este panorama el derecho al trabajo se ha erigido como un derecho autónomo que ahora puede ser justiciable (como otros derechos sociales interamericanos) de manera directa ante los órganos del Sistema Interamericano.<sup>666</sup>

---

<sup>663</sup> Voto disidente del juez A.A. Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia 14 de septiembre de 1996: párrafo 6.

<sup>664</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 209.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Pavez Pavez vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 162. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de noviembre de 2011: párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de diciembre de 2001: párrafo 41.

<sup>665</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 157.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 86.

<sup>666</sup> Voto concurrente y parcialmente disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de febrero de 2018: párrafo 12.

El derecho al trabajo no implica solamente el poder tener acceso a oportunidades laborales, sino que existe un cúmulo de situaciones que lo rodean y complementan este derecho fundamental, como es el caso de la protección ante cualquier circunstancia que limite la posibilidad de trabajar.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.<sup>667</sup>

Asimismo, el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho “a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.<sup>668</sup>

En el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, el juez A.A. Cançado Trindae determina que la reparación de violaciones de derechos humanos a veces requiere cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas.<sup>669</sup> Además, el deber de adoptar medidas de derecho interno para darle cumplimiento a la Convención Americana, también se relaciona con la idea de reparar los daños que resulten de violaciones de los derechos humanos protegidos.<sup>670</sup>

El juez indica que la Convención Americana no se limita solamente a una satisfacción equitativa, sino que el artículo 63.1 dispone tanto la justa indemnización como medida de reparación, así como el deber de garantizar el goce de los derechos protegidos.<sup>671</sup>

Es perfectamente posible proceder a dicha determinación en el presente contexto de reparación de daños, por cuanto la base normativa del artículo 63.1 de la Convención Americana contempla la fijación tanto de las

---

<sup>667</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de noviembre de 2019: párrafo 162.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 73.

<sup>668</sup> *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, párrafo 163.

<sup>669</sup> Voto disidente del juez A.A. Cançado Trindae en *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de enero de 1997: párrafo 5.

<sup>670</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>671</sup> *Ibid.*, párrafo 12.

indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. En el presente dominio de protección, el derecho internacional y el derecho interno se encuentran en constante interacción; las medidas nacionales de implementación, particularmente las de carácter legislativo, se revisten de capital importancia para el futuro de la propia protección internacional de los derechos humanos.<sup>672</sup>

En el caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras en el cual cuarenta y dos personas integrantes del pueblo indígena Miskito sufrieron accidentes severos por causa de sumersiones profundas que generaron síndrome de descompresión<sup>673</sup>, se evidencian las consecuencias de la explotación laboral y de realizar labores que implican un riesgo inminente para las personas por las condiciones peligrosas y sin mecanismos de seguridad en las cuales se realizan.

De estas víctimas, treinta y cuatro buzos sufrieron accidentes que generaron este síndrome de descompresión y otras enfermedades relacionadas al buceo, doce buzos murieron por un incendio de una embarcación y un niño desapareció.<sup>674</sup> Todas estas personas trabajaban en tales condiciones que se tornaba más complejo el poder prevenir un accidente de trabajo, ya que no tenían ni medidas ni equipos de seguridad en buenas condiciones, además de estar en hacinamiento.<sup>675</sup>

En un sentido similar, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH”) y la AMHBLI indicaron que, desde el año 2001, los miskitos que son reclutados para ser buzos no reciben capacitación sobre técnicas de buceo ni sobre las medidas de seguridad que deben ser adoptadas. Asimismo, informaron que las personas afectadas por accidentes no han recibido indemnización por los daños sufridos o las enfermedades o discapacidades que se derivan de dichos accidentes. Por esta razón, debido a las lesiones y la falta de tratamientos e indemnización, la mayoría de los buzos miskitos con discapacidad se dedican a la mendicidad.<sup>676</sup>

En este caso, la Corte IDH señala que, como deber general, es responsabilidad de los Estados Parte adecuar el derecho interno a lo que la Convención Americana dispone. Y esto va a implicar dos vertientes: eliminar todo aquello (normas, prácticas

---

<sup>672</sup> Voto disidente del juez A.A. Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Reparaciones y Costas, Sentencia 29 de enero de 1997: párrafo 20.

<sup>673</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 1.

<sup>674</sup> Ibid., párrafo 40.

<sup>675</sup> Ibid., párrafo 76.

<sup>676</sup> Ibid., párrafo 34.

etc.) que violente las garantías previstas en la Convención y por otro lado desarrollar normas o prácticas que conduzcan a hacer efectivas estas garantías. “Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.”<sup>677</sup> En el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, la Corte estableció que las autoridades del Estado se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma *ex officio*. Y eso implica tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación que la Corte IDH ha hecho sobre él.<sup>678</sup>

Para este tribunal, los Estados deben prevenir que las empresas privadas violenten derechos humanos y de igual forma deben adoptar medidas de cualquier carácter que prevengan, investiguen, castiguen y reparen estas situaciones.

Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador– especialmente en relación con las actividades riesgosas. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones. El Tribunal considera que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos.<sup>679</sup>

La Corte IDH indica algunas de las medidas que deben adoptar las empresas para poder conseguir los fines esperados, entre ellas<sup>680</sup>:

- Políticas que sean apropiadas para la protección de los derechos humanos.
- Procesos que sean oportunos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a derechos humanos. Además de garantizar el trabajo digno.

---

<sup>677</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 45.

<sup>678</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 4 de febrero de 2022: párrafo 156.

<sup>679</sup> Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, párrafo 48.

<sup>680</sup> *Ibid.*, 49.

- Instituir procesos que permitan a las empresas reparar las violaciones de derechos humanos, que ocurran con motivo de las actividades que realicen. Debe darse atención cuando estas situaciones afecten a personas que viven en situación de pobreza o que pertenecen a grupos vulnerables.
- También es deber de los Estados impulsar a las empresas a que incorporen prácticas de buen gobierno corporativo. Acciones que estén dirigidas a orientar la actividad empresarial al cumplimiento de las normas de derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados y la reparación de las personas afectadas.

Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente. En este sentido, la Corte considera que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado.<sup>681</sup>

Es derecho de los trabajadores el poder realizar sus labores en condiciones que sean idóneas y ajustadas a la seguridad, higiene y salud. Condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, especialmente cuando estas actividades implican un riesgo inminente para la vida e integridad de las personas.<sup>682</sup>

Para concluir esta sección, es importante destacar el Informe sobre Empresas y Derechos Humanos que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) junto a la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en el año 2019.

---

<sup>681</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de agosto 2021: párrafo 51.

<sup>682</sup> Ibid., párrafo 75.



En este informe se esboza que la obligación de investigar, sancionar y reparar de forma adecuada las violaciones a los derechos humanos se puede originar de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (en los que un Estado sea parte), del derecho internacional consuetudinario y del ordenamiento jurídico interno de los Estados.

En ese marco, la CIDH y su REDESCA subrayan el requerimiento de que los mecanismos, políticas o marcos normativos implementados en el ámbito de empresas y derechos humanos combatan la impunidad y estén dirigidos a evitar la repetición de hechos lesivos en el futuro a través de la rendición de cuentas de las autoridades estatales y las empresas, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, la sanción penal, administrativa, civil o de otra índole, según sea el caso, y la reparación adecuada de las víctimas a la luz de los estándares internacionales en la materia.<sup>683</sup>

El acceso a la justicia viene a configurarse como un pilar fundamental y los Estados deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción puedan tener acceso a mecanismos de reparación que sean efectivos.<sup>684</sup> Cuando un tercero (en este caso las empresas) no repara de manera efectiva los daños o violaciones derechos humanos que provoque, la responsabilidad del Estado se puede ver comprometida, porque se da por hecho que estas actuaciones se están viendo protegidas por el poder público.<sup>685</sup>

La efectividad de un recurso debe ser entendida en relación con su posibilidad para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, de reparar el daño causado y permitir el castigo a los responsables. En esa misma línea de ideas, en relación con violaciones a derechos humanos en el marco de actividades empresariales, el Comité DESC ha indicado que: “Los Estados Partes deben proporcionar medios adecuados de reparación a las personas o grupos perjudicados y asegurar la rendición de cuentas de las empresas” para lo cual es imprescindible que haya recursos disponibles, efectivos y rápidos, así como el acceso a información pertinente que permita resolver una denuncia.<sup>686</sup>

En reiteradas ocasiones en situaciones relacionadas con empresas el acceso a la justicia se ve limitado, por ende, las personas se ven afectadas al tener bajas probabilidades de obtener una reparación efectiva. “La REDESCA ha conocido

---

<sup>683</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 1 de noviembre de 2019: párrafo 51.

<sup>684</sup> Ibid., párrafo 121.

<sup>685</sup> Ibid., párrafo 130.

<sup>686</sup> Ibid., párrafo 124.

información que indica la existencia de una combinación de factores que impactan en la investigación, sanción efectiva y adecuada reparación de las víctimas en estos contextos.”<sup>687</sup>

Queda evidenciado que un criterio de reparación integral es posible de aplicar en cualquier materia, ya que la reparación del daño en la mayoría de situaciones obedece a los mismos principios. Sin embargo, en materia laboral hay principios específicos por la relación desigual que tiene el trabajador frente al patrono.

Estos planteamientos que la Corte IDH ha desarrollado a lo largo del tiempo, permiten comprender la importancia de la reparación integral del daño (lo cual incluye la indemnización, así como toda medida necesaria que permita compensar, satisfacer y no repetir los daños). Criterios que deben ser seguidos por nuestro país al aceptar el carácter vinculante de la jurisprudencia y al ser Estado Parte.

#### **IV. Limitaciones que enfrenta el sistema tasado del Código de Trabajo en materia de indemnizaciones por riesgos de trabajo con respecto al bloque de constitucionalidad de Costa Rica.**

La Reforma Procesal Laboral en Costa Rica fue el resultado de un largo proceso que se desarrolló en diferentes etapas por muchos años y con la participación de distintos grupos de interés.

A pesar de que se realizaron modificaciones legales en la materia de riesgos de trabajo, como por ejemplo el cambio de vía al ser actualmente un proceso ordinario (problemática que se venía arrastrando jurisprudencialmente), el sistema tasado del Código de Trabajo sigue presentando limitaciones -principalmente interpretativas- que mantiene a los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad profesional condicionados a ciertos preceptos que restringen el acceso efectivo a una reparación plena.

La primera limitación que enfrenta el sistema tasado, se trata de la interpretación que ha realizado la autoridad jurisdiccional establecida en nuestro Código de Trabajo como la encargada de resolver en última instancia los procesos de

---

<sup>687</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 1 de noviembre de 2019: párrafo 131.

riesgos de trabajo. Como se ha señalado, en un principio el intérprete último en la materia fue la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, hasta julio del año 2017 cuando entra a regir la Reforma Procesal Laboral. Actualmente, la última instancia en la materia son los Tribunales de Apelación. Sin embargo, el criterio que sigue manteniendo este Tribunal como base es el ya pre establecido por Sala II. A pesar del cambio de autoridad en la materia y del cambio de vía, no ha operado una variación en la línea jurisprudencial seguida.

Es decir, a pesar de que la Reforma Procesal Laboral soluciona el problema de vía y se cambió la autoridad competente, el criterio negativo sigue siendo exactamente el mismo, por lo que es posible decir que la problemática nunca ha sido un sistema tarifado como base o una vía procesal no correspondiente, sino la interpretación restringida de este sistema.

La consecuencia principal de esta interpretación, es que se afirma que al pagar el seguro por riesgos de trabajo, ya se han pagado todos los daños posibles que puede conllevar un accidente laboral, lo cual indica que el empleador no tendría ningún tipo de responsabilidad a pagar indemnizaciones adicionales a lo que paga el ente asegurador dentro de sus límites.<sup>688</sup> Esto provoca que no exista voluntad por parte de las empresas y de los empleadores de reducir y prevenir los riesgos que generan sus labores. Autores afines al tema como Mauricio Castro indican que este tipo de interpretaciones llevan a disminuir la importancia de la salud ocupacional, ya que al pagar el seguro se elimina todo tipo de responsabilidad adicional que tendrían los empleadores fuera de la participación del INS.<sup>689</sup>

Se ha repetido en reiteradas ocasiones que el derecho al trabajo no implica solamente el tener acceso a una oportunidad laboral, sino que hay un amplio grupo de disposiciones que componen este derecho fundamental como lo son las condiciones equitativas y satisfactorias, la protección de la salud, la prevención de los daños, obtener una reparación plena cuando se sufra un daño etc.

---

<sup>688</sup> Mauricio Castro Méndez, "Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los "cuellos de botella" existentes", *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 87, consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riegos\\_de\\_trabajo\\_valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riegos_de_trabajo_valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

<sup>689</sup> *Ibid.*, 87.

En segundo lugar, el conjunto restringido de daños posibles de resarcimiento es otra de las limitaciones importantes, que viene de la misma interpretación restringida realizada por parte de la autoridad jurisdiccional. Es claro que el Código de Trabajo estableció una tabla como guía de los porcentajes de incapacidad según cada afectación física que puede sufrir una persona trabajadora, pues es necesario que exista un mínimo legal fijado en la norma, incluso como lo establece la OIT en sus diferentes convenios. Pero en este caso, la tabla se basa solamente en porcentaje de daños físicos, y estos daños al ser indemnizados por el ente asegurador (INS) lo que vienen a reparar es la pérdida de capacidad para trabajar únicamente. Sin embargo, esta pérdida de capacidad es la que va a generar otra serie de daños, los cuales no precisamente son físicos y/o pecuniarios, sino otro tipo de daños inmateriales que también deben ser parte de la reparación integral a la que se tiene derecho.

Esta tabla funciona como la manera en que la institución correspondiente pueda determinar su propia responsabilidad como ente asegurador, según el estado de incapacidad de la persona trabajadora, y aún más cuando no es posible devolver al trabajador a su estado normal antes de sufrir el daño. Así como en los casos en que se deba determinar la responsabilidad del empleador cuando este no tenga a sus trabajadores debidamente asegurados como la ley lo indica.

Los daños que se pueden producir en la materia son de diversa naturaleza como se ha señalado anteriormente, razón por la cual no es posible circunscribir a que una tabla de impedimentos físicos incluye toda la cantidad de situaciones que se pueden generar al sufrir un accidente o una enfermedad profesional. No hay disposición expresa, la cual determine que esta tabla se trata de *numerus clausus* y que no se puede agregar o aceptar ningún otro tipo de daño como lo son el daño estético, daño psicológico, daño al proyecto de vida, daño moral etc.

Las formas de reparación tampoco son limitadas y aunque existen algunas medidas generales como la indemnización o la restitución integral, en cada caso se debe proceder a analizar de manera concreta. Asimismo, es claro que el INS viene a indemnizar esa pérdida de capacidad para el trabajo de manera limitada por la naturaleza del seguro de riesgos, no obstante, los demás daños derivados de un riesgo de trabajo deben ser indemnizados por el empleador por el derecho

fundamental de resarcimiento que tienen todas las personas, reconocido constitucionalmente. Una reparación plena no puede estar sujeta a límites indemnizatorios que de forma legal y constitucional son inexistentes.

Otra limitación del sistema tasado derivada de su interpretación, se trata de que no se está realizando una lectura sistemática del ordenamiento jurídico en relación con la materia. En otras palabras, no se incluye a la hora de la resolución de los casos al bloque de constitucionalidad costarricense, que como ya se indicó incluye el control de convencionalidad.

Al ser un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al haber aceptado el efecto vinculante tanto de esta como de su jurisprudencia, incluso al no ser un estado parte del caso específico, los operadores internos tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad de oficio.

La Corte IDH ha desarrollado un concepto de reparación integral que permite comprender la importancia de intentar regresar a la persona a su normalidad, de satisfacer, compensar y no repetir los daños producidos. Situación que no es compatible con el criterio restringido que se ha mantenido por parte de los operadores jurídicos internos de nuestra jurisdicción laboral. Es decir, la jurisprudencia de Sala Segunda y actualmente de los Tribunales de Apelación Laboral, no son compatibles con el criterio convencional, por lo que no se están adecuando al bloque de constitucionalidad vigente.

De esta manera, tanto el artículo 41 de la Constitución Política como el artículo 63 de la Convención Americana, así como los criterios de reparación integral que ha desarrollado la Corte IDH, en el cual las reparaciones son aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>690</sup>, no están siendo

---

<sup>690</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y costas, Sentencia 22 de febrero de 2002: párrafo 41.

Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006: párrafo 144. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001: párrafo 63. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y costas, Sentencia 27 de agosto de 1998: párrafo 43. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de diciembre de 2001: párrafo 42.

debidamente aplicados en materia de riesgos de trabajo, a pesar de ser parte fundamental del bloque de constitucionalidad.

Así, al denegar otros tipos de daños en la materia bajo la premisa de que están incluidos en el sistema tarifado violenta el acceso a una reparación integral, porque el concepto de reparación incluye toda disposición necesaria que reintegre a la persona a la situación anterior y cuando esto no sea posible, las medidas necesarias (donde se incluye la indemnización) para compensar o satisfacer a la persona por el daño causado.

La misma situación sucede con los instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo los convenios de la OIT. No es usual que en la jurisprudencia se haga referencia a estas disposiciones, claro ejemplo de que no se analiza el derecho al trabajo de manera integral.

Partiendo de lo anterior, es posible afirmar que la limitación principal es una interpretación restrictiva del sistema tarifado del Código de Trabajo que deja de lado los cambios en la legislación, que no actualiza la línea jurisprudencial a pesar del cambio de la autoridad correspondiente en la materia. Además, que no contempla en la indemnización daños resarcibles aplicables a los riesgos de trabajo y aún más preocupante, no aplica el propio bloque de constitucionalidad y convencionalidad del país.

## CONCLUSIONES

Igual que en la mayoría de temas relacionados con el Derecho Laboral, el desarrollo tanto teórico como normativo de los riesgos del trabajo vienen a ser el resultado de un proceso de lucha a lo largo de la historia. Esta lucha permitió la búsqueda de una protección efectiva ante los riesgos y daños a los que están expuestas las personas trabajadoras, que brindan su fuerza e integridad personal en los diferentes entornos laborales. Los riesgos de trabajo en Costa Rica van a estar conformados por los accidentes y las enfermedades profesionales.

Mediante el Título IV del Código de Trabajo en el año 1982 se incorporó legalmente esta protección para los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, protección que ya se tenía presente de manera constitucional mediante el artículo 41, el cual dispone que todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que reciba su persona, su propiedad o sus intereses morales, lo cual incluye una justicia pronta y cumplida.

De la misma manera, la determinación de la responsabilidad de los empleadores y las empresas en la materia fue parte de estos procesos de cambio y de evolución, pasando por diferentes teorías de responsabilidad que llegaron a formar lo que hoy se conoce como la responsabilidad objetiva en materia de riesgos del trabajo, la cual prescinde de la culpa y en su lugar supone una conducta caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa; criterio que es parte de la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

Existe una diversa lista de tipos de daños que puede sufrir una persona trabajadora ante un accidente de trabajo, no obstante, son fórmulas que no son estáticas, pues los daños que pueden producirse dependen de cada caso concreto. En la materia de riesgos estos pueden ser muy cambiantes, de manera que no pueden estar sujetos a una lista cerrada e invariable que no permita alcanzar una indemnización plena en caso de accidentes y enfermedades profesionales.

El daño material o patrimonial, el daño moral, el daño psicológico, el daño estético, el daño al proyecto de vida, los daños punitivos, son algunos de los daños que pueden ser jurídicamente resarcibles en la materia de riesgos de trabajo. Sin embargo, la realidad a la que se enfrentan las personas trabajadoras es que a la hora

de obtener una indemnización por los daños consecuencia de un accidente, esta se ha reducido solamente a la pérdida de capacidad para trabajar, basándose en una tabla de impedimentos físicos, lo cual excluye toda una lista de daños que no están siendo tomado en cuenta por parte de la autoridad jurisdiccional al momento de interpretar el sistema que rige la materia.

El sistema tasado o tarifado en materia de riesgos de trabajo es aquel que establece una tabla de prestaciones dinerarias por concepto de indemnización ante situaciones físicas normativamente especificadas en el Código de Trabajo, que afecten la capacidad humana, relativa o permanente para el ejercicio del trabajo, incluyéndose la muerte del trabajador.

En Costa Rica, este llamado sistema se incluyó principalmente en el articulado del Código de Trabajo y el Reglamento al Código, asimismo, dentro de este sistema es posible incluir la normativa referente al Seguro por Riesgos del Trabajo que bajo exclusividad otorgada por ley es el Instituto Nacional de Seguros la institución a cargo de este. Seguro que es parte de la categoría de seguros solidarios, el cual es obligatorio, forzoso y universal.

A diferencia de países como Argentina en el cual las reglas se encuentran distribuidas en diferentes leyes y reglamentos, por mencionar la ley N° 24557: Ley de Riesgos del Trabajo, la ley N° 20744: Ley de Contrato de Trabajo, la ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo, la ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y la ley N° 27348: Ley complementaria de la ley sobre Riesgos del Trabajo.

Cabe destacar la importancia en la materia de riesgos de trabajo, el caso de la ley N° 8130 titulada Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el "DBCP" conocido con el nombre de Nemagón y su Reglamento, ambas normas pretenden indemnizar a aquellos trabajadores y familiares que comprueben haber tenido un daño físico o daño moral objetivo como consecuencia de haberse utilizado en el país este producto, que como se evidenció en su análisis jurisprudencial se observa que lo común es la indemnización del daño físico separándolo del daño moral objetivo, por lo que resarcir uno u otro lleva a una indemnización insuficiente para las personas afectadas.



La Reforma Procesal Laboral en Costa Rica, que entró a regir en julio del año 2017 fue un proyecto que necesitó de un importante desarrollo histórico para cambiar y mejorar muchos desaciertos que se habían mantenido por años en la rama laboral. Esta reforma también logró renovar la normativa que ya tenía un periodo de antigüedad y que requería un ajuste a la realidad social actual.

Dentro de estos cambios la RPL trató temas como la huelga, fueros especiales, abordó diversas clases de discriminación, la solución alterna de conflictos, competencias, y demás temas procedimentales. Pero específicamente sobre riesgos del trabajo, esta reforma modificó la vía procesal, donde se presentaban los procesos por riesgos de trabajo, convirtiendo el proceso sumario en uno ordinario, cambio que de alguna forma conciliaba el problema de vía que se venía dando.

Como parte de las reformas más relevantes sobre riesgos de trabajo, se modificó el artículo 303 del Código de Trabajo sobre el cambio de vía procedimental, el artículo 586 sobre el cambio de los recursos aplicables a la materia, al ser ahora los Tribunales de Apelación la última instancia correspondiente en materia de riesgos de trabajo bajo la figura del recurso de apelación.

En cuanto a la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, su línea durante años ha mantenido un criterio definido con respecto al sistema tasado del Código de Trabajo y los daños resarcibles en este, así como su correspondiente indemnización. Para este tribunal, existe un límite indemnizatorio y este criterio se ha enfocado en el daño moral (como forma genérica que incluye otros daños incorporales) y la nula posibilidad de obtener indemnizaciones por daños no establecidos en la tabla del artículo 224 del Código de Trabajo, cuando la propia tabla establece que se trata de impedimentos físicos y de porcentajes de disminución o pérdida de esta capacidad para trabajar únicamente.

A pesar de que el INS asegura por un monto ilimitado, su responsabilidad no es ilimitada, por lo que esta institución como ente asegurador va a indemnizar la pérdida de capacidad de trabajo, más no los otros daños que puedan resultar de un accidente o enfermedad profesional.

De la línea jurisprudencial de la Sala Segunda, se genera la consecuencia de que el empleador al asegurar al trabajador contra riesgos de trabajo, se libera de toda

responsabilidad verdadera de indemnizar en caso de un accidente o enfermedad laboral, con la excepciones de los artículos 305 y 306 del Código, además, de que esta indemnización que ofrece el sistema tarifado se está incluyendo todo daño tanto material como moral, utilizando como punto de partida el artículo mencionado y otros como el 218 del Código.

Lo anterior, provoca una violación evidente del derecho constitucional del trabajador a obtener una reparación plena, así como el derecho humano al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

Se señaló como parte de la negativa que se estaba en presencia de un “problema de vía” al no tratarse de un proceso ordinario sino de un sumario, lo cual también es cuestionable, ya que algunos casos específicos se tramitaron como procesos ordinarios, lo que parece indicar que este nunca ha sido el verdadero problema.

Dentro del análisis de la línea jurisprudencial de Sala Segunda en materia de sistema tarifado del CT, se revelan sentencias tanto en materia de despido (antes del cambio de criterio) y de riesgos de trabajo donde se le da relevancia a la importancia social de las empresas sobre la indemnización a la que tiene derecho el trabajador por la actividad riesgosa que se ejerce. Entonces, ¿cuál es el discurso oculto de la Sala Segunda para la negatoria de la indemnización del daño moral? ¿Por qué no ha operado un cambio desde los años noventa? En otras palabras, la Sala Segunda opta por resguardar a las empresas antes que a las personas trabajadoras.

La problemática de la vía fue resuelta por la RPL, en otras palabras, ya no existe motivo legal suficiente para seguir rechazando los otros daños posibles de resarcimiento y solo indemnizar la pérdida de capacidad laboral, dado que se está en presencia de un proceso ordinario.

Por lo que el criterio de la Sala Segunda de que una indemnización tarifada incluye en su monto todos los daños cuando no existe disposición legal que lo avale, además de pretender incluir en la indemnización brindada por el ente asegurador el daño moral como fórmula genérica que engloba cualquier otro daño, es negarle al trabajador una reparación plena.

El hecho de siquiera aceptar otros daños ya conlleva a una violación clara de los derechos que tienen los trabajadores al ser indemnizados por todos los daños que hayan sufrido al brindar su integridad y su fuerza laboral. El daño material solo llega a cubrir una parte de la indemnización, y no existe prohibición expresa que indique que el patrono no pueda hacerse responsable de forma adicional a la protección que brinda el INS por los demás daños causados, pues ningún trabajador debe soportar los daños por un riesgo al cual fue expuesto.

Se han dado excepciones en las cuales se han aceptado otros daños, como el daño moral, por ejemplo, la resolución 00117-1994, la cual es la referencia que se hace en el voto salvado del magistrado Bernardo Van Der Laat Echeverría en otros fallos. En este fallo se admite la procedencia del daño moral en el Derecho Laboral como parte de sus pretensiones.

Lo mismo sucede en el caso 00030-2005 dictado por Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue una excepción al tratar un proceso por riesgo de trabajo en esta instancia. Sin embargo, se presentó un análisis adecuado y conforme a la protección de los derechos del trabajador. Esta Sala establece que, con independencia de los topes máximos establecidos, se tiene derecho a una indemnización oportuna, íntegra y plena.

También dentro de las excepciones a esta postura, se encuentra la variación del criterio que presentó la Sala Segunda en materia de despidos. Materia en la cual por muchos años tampoco se aceptó brindar indemnizaciones por otros daños como el daño moral. Sin embargo, mediante el voto 00481-2004, un proceso ordinario que marcó la línea jurisprudencial y se modificó el criterio que venía manteniendo este tribunal, aceptando la indemnización por daño moral.

Así también está el caso específico de la Ley No. 8130 sobre la Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población afectada por el DBCP (“nemagón”), esta ley plantea la posibilidad para los trabajadores y sus familiares afectados por el agroquímico a acceder a una indemnización por daño moral objetivo y/o daño físico, siendo innovador que con esta ley se considere el daño moral como resarcible. Llama la atención que la realidad a la cual se enfrentan es que la indemnización otorgada es de uno u otro tipo de daño, por lo que no hay una indemnización plena de todas las clases de daño presentadas. Es decir, a pesar de

que se admite el resarcimiento del daño moral (objetivo) en este caso específico de riesgo de trabajo no es común que se indemnice.

Por otra parte, el voto del 10910-2017, donde la Sala Constitucional en una consulta de constitucionalidad se pronunció al respecto de la indemnización del daño moral en materia de riesgos de trabajo, se emitió pocos días antes de que entrara a regir la RPL, por ello se siguieron las disposiciones normativas anteriores, bajo la premisa de que se trataba de un proceso sumario.

A pesar de que este voto vino a formular uno de los primeros acercamientos de discusión a nivel constitucional de que existiera en materia de riesgos de trabajo una reparación plena, afirma que no existe un roce de constitucionalidad cuando la RPL no estaba en vigencia aún, señalando que la solución es enviar al trabajador a otra vía como la civil para poder acceder a otros daños que la vía sumaria no admite. Lo anterior, puede provocar un choque de principios que dejen aún en más desventaja al trabajador al ser históricamente la parte débil de la relación laboral.

En conclusión, sin una variación en este criterio se seguirá aceptando que el seguro por riesgos de trabajo y su respectiva indemnización (otorgada por el ente asegurador) está cubriendo la totalidad de daños, y esto actualmente sucede de la misma manera con los Tribunales de Apelación Laboral. De las sentencias analizadas, no se evidencia la razón por la cual estos tribunales continúan con el criterio anterior a la RLP de la Sala Segunda, dado que el problema principal sobre la vía procesal se soluciona desde la entrada en vigor de la esta, y este es el argumento principal que dieron tanto la Sala Segunda como la Sala Constitucional con respecto a la negatoria del daño moral como parte de la indemnización en los procesos de riesgos de trabajo.

Aunado a la situación descrita, los Tribunales de Apelación Laboral no tienen claridad en cuanto a los cambios que se introdujeron con la RPL. En la materia de riesgos de trabajo, la constante se deriva de la inaplicación del artículo 303 del Código de Trabajo que establece el proceso de riesgos como un ordinario.

Países como Argentina son el claro ejemplo de que sí es posible obtener una reparación integral al sufrir daños por un riesgo de trabajo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación permite un acercamiento a una discusión de

suma importancia sobre la materia de riesgos de trabajo y como la integridad personal del trabajador tiene un valor indemnizable, por lo que cuando esta se ve afectada se terminan lesionando otros aspectos de la vida de la persona, los cuales reprimen su desarrollo personal.

Independientemente de las diferencias legislativas que puedan tener ambas jurisdicciones, la Corte Suprema de Argentina determina preceptos que están conforme al derecho internacional, dado que este tribunal incluye las normas internacionales a la hora de realizar sus fallos, es decir, dentro de la jurisprudencia interna, y estas son conformes con los derechos fundamentales que los trabajadores poseen. En síntesis, la violación del deber constitucional de no dañar a otro, va a generar la obligación de reparar el perjuicio causado, y esta reparación debe ser integral.

Para esta Corte, una reparación plena no se logra si los daños subsisten, razón por la cual la reparación se debe realizar de manera integral, incluyendo el daño moral, pérdida del chance, daño al proyecto de vida etc. Además, de que una reparación que sea insuficiente lleva a limitar el principio de progresividad y la finalidad propia del resarcimiento del trabajador.

Según el estudio en Costa Rica hay un control de constitucionalidad concentrado, establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Costa Rica, según el cual existe un tribunal especializado para declarar la inconstitucionalidad de las normas y actos del poder público, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de ejercer esta función, para la cual debe resolver los casos puestos en su conocimiento, aplicando el bloque de constitucionalidad costarricense.

El bloque de constitucionalidad o parámetro de constitucionalidad consiste en una serie de normas que no incluyen únicamente a la Constitución Política, los cuales sirven de parámetro para enjuiciar la validez constitucional de las leyes y demás normas jurídicas. La interpretación conforme se debe realizar según cada uno de estos textos.

En Costa Rica se encuentra conformado por: a Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público; de igual manera, la interpretación que realiza la Corte IDH de estos

(principalmente de la CADH), la jurisprudencia y opiniones consultivas de esta y, por último, las leyes que la misma Sala Constitucional reconozca jurisprudencialmente como parte de este. Este bloque incluye al control de convencionalidad, en otras palabras, se afirma el carácter vinculante de este control haciendo parte del bloque de constitucionalidad costarricense.

Dentro del discurso jurídico desde la perspectiva de los derechos humanos relacionado con la materia laboral y más específicamente con los riesgos de trabajo, existen diversos cuerpos normativos que se deberían de tomar en cuenta a la hora de resolver los casos que se ponen en conocimiento de la Sala Constitucional, de la Sala Segunda, demás órganos jurisdiccionales y también, por tratarse de un control de convencionalidad se debe recordar que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Además de la norma fundamental que es la Constitución Política y la importancia del artículo 7 de este texto, algunas de las normas internacionales son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta de Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los convenios, opiniones consultivas y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (ratificados y no ratificados), entre otros.

De igual manera, la Corte IDH ha derivado la perspectiva de reparación integral a partir del artículo 63 de la Convención Americana. Su jurisprudencia a pesar de ser vinculante para nuestro país, no ha sido fuente de referencia para nuestros operadores jurídicos internos. La Corte establece que existen medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición etc. Dentro de las medidas de compensación se encuentra la indemnización (no sanción). Medidas que vienen a sustituir cuando no sea posible otorgar la plena restitución.

Específicamente en materia laboral, se ha recalcado mediante la jurisprudencia de este tribunal, la importancia de obtener una reparación al momento de sufrir un accidente y/o enfermedad profesional, derivado al mismo tiempo del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.

Las reparaciones, establece la Corte IDH van a ser todas las medidas que lleven a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y esto va a depender de los daños causados, tanto en el plano material como inmaterial, pues en esta jurisprudencia se han aceptado los diferentes tipos de daños que puedan llegar a producirse.

De estas evidencias, se puede concluir que el sistema tarifado del Código de Trabajo no es el problema, sino la interpretación que se hace de este por parte de la autoridad jurisdiccional. Como no incluirse en la indemnización daños aplicables a los riesgos de trabajo plenamente resarcibles en la vía ordinaria del proceso de riesgos, además de que no se aplica el propio bloque de constitucionalidad y convencionalidad del país, dejando de esta manera sin una indemnización integral a los trabajadores.

Es claro que ningún artículo refiere a la imposibilidad de resarcir el daño moral (u otros daños), es decir, proceden a interpretar el sistema de esta manera. Para esto se argumentan en las bondades que tiene este sistema basado en criterios objetivos, donde el trabajador no debe demostrar el daño. Lo que no se enfatiza en la línea jurisprudencial en la materia de riesgos de trabajo es el claro límite indemnizatorio que cubre al empleador, con la justificación de la importancia social de las empresas. En otras palabras, para la protección de la propiedad privada sobre los derechos fundamentales de las personas trabajadoras, una especie de transacción de ventajas y desventajas para uno y otro.

En relación con el punto de la interpretación restringida, no es posible afirmar que al pagar un seguro por riesgos de trabajo ya se esté pagando todo daño que pueda sufrir un trabajador. Incluso, hay casos donde ni siquiera se cumple con la obligación de asegurar a los trabajadores, situación suscitada en muchas áreas, por lo que la responsabilidad del empleador va a ser mayor. La responsabilidad de cada patrono surge del deber de indemnidad, el cual nace cuando inicia una relación laboral, deber que no se puede ver limitado por interpretaciones erróneas a los derechos fundamentales/constitucionales de los trabajadores.

La presente investigación concluye que en Costa Rica la indemnización para las personas trabajadoras ante un riesgo de trabajo se encuentra constitucionalmente tutelada, no obstante, no es plena porque no contempla todos los tipos de daños que se pueden producir y solamente indemniza la pérdida de capacidad para trabajar, esto

como consecuencia de un criterio jurisprudencial nacional restringido contrario al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que impera en el país.



## ANEXO 1

### ARTÍCULO 224 CÓDIGO DE TRABAJO DE COSTA RICA

#### TABLA DE IMPEDIMENTOS FÍSICOS

**ARTICULO 224.-** Para los efectos de este Código, se adopta la siguiente tabla de impedimentos físicos.

Los porcentajes de impedimento que se señalan en los incisos de esta tabla, del 1 al 38, inclusive, se refieren a pérdidas totales o parciales, y se establecen de manera tal que el porcentaje superior corresponde al miembro más útil y el inferior al menos útil. Los porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general, con las excepciones indicadas. En los demás incisos de la tabla de valoración de los porcentajes superior e inferior, se terminan con base en la gravedad de las consecuencias del riesgo ocurrido.

#### EXTREMIDADES SUPERIORES

<b>Pérdidas:</b>	<b>%</b>
1) Por la desarticulación interescapulotorácica	70-80
2) Por la desarticulación del hombro	65-75
3) Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo	60-70
4) Por la desarticulación del codo	60-70
5) Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca	55-65
6) Por la pérdida total de la mano	55-65
7) Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos	55-65
8) Por la pérdida de los 5 dedos	50-60

9) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante	45-55
10) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa	50-60
11) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar funcional	35-45
12) Conservando el pulgar inmóvil	40-50
13) Por la pérdida del pulgar, índice y medio	40-50
14) Por la pérdida del pulgar y el índice	35-45
15) Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	30-35
16) Por la pérdida del índice, medio y anular conservando pulgar y el meñique	28-35
17) Por la pérdida del índice y medio, conservando el pulgar, anular y meñique	17-25
18) Por la pérdida del medio, anular y meñique, conservando el pulgar y el índice	24-30
19) Por la pérdida del medio y meñique, conservando el pulgar, índice anular.  La pérdida de parte de la falange distal de cualquier dedo sólo se asimilará a la pérdida total de la misma cuando se produzca a nivel de la raíz de la uña, y su correspondiente amputación de partes blandas y óseas.  La pérdida a nivel de la falange intermedia de cualquier dedo se asimilará al 75% del valor del dedo cuando haya quedado flexión activa de la parte. Cuando no haya quedado flexión activa se asimilará al 100% del dedo respectivo.	15-18
20) Por la pérdida del pulgar solo	25-30

21) Por la pérdida de la falange distal del pulgar	1.8,75 -22,50
22) Por la pérdida de parte de la primera falange del pulgar conservando flexión activa	12,5- 15
23) Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste	14-17
24) Por la pérdida del dedo índice solo	12-15
25) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del índice, conservando flexión activa	9- 11,25
26) Por la pérdida de la falange distal del índice	6-7,5
27) Por la pérdida de dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	10-12
28) Por la pérdida del dedo medio solo	8-10
29) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del dedo medio, conservando flexión activa	6-7,5
30) Por la pérdida de la falange distal del dedo medio	4-5
31) Por la pérdida del dedo anular con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	10-12
32) Por la pérdida del dedo anular solo	8-10
33) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del anular, conservando flexión activa	6-7,5
34) Por la pérdida de la falange distal del anular	4-5
35) Por la pérdida del dedo meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	9-10
36) Por la pérdida del dedo meñique solo	7-8

37) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del meñique, conservando flexión activa	5,25-6
38) Por la pérdida de la falange distal del meñique	3,5-4
<b>Uñas</b>  39) Crecimiento irregular de la uña o perdida parcial o total de la misma del 1 al 5% del valor del dedo.  <b>Anquilosis</b>  Pérdida completa de la movilidad articular.	
40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato	26-30
41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional	31-35
42) Del codo en posición funcional o favorable	30-35
43) Del codo en posición no funcional	45-50
44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación	15-20
45) De la muñeca en posición funcional	20-30
46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional	30-40
47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida)	50-60
48) Carpo-metacarpiana del pulgar	10-12
49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional	7,5-9
50) Interfalángica del pulgar posición funcional	3,75-4,5

51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional	10-12
52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional	20-24
53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional	5-6
54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional	6-7,5
55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional	3,6-4,5
56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional	8-10
57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional	10-12
58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional	4-5
59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	4-5
60) Articulación interfalángica distal del dedo medio o anular, posición funcional	2,4-3
61) De las dos últimas articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6-7,5
62) De las tres articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6,4-8
63) Articulación metacarpo-falángica del meñique, posición funcional	2,1-2,4
64) Articulación interfalángica proximal, del meñique, posición funcional	3,5-4
65) Articulación interfalángica distal del meñique, posición funcional	2,1-2,4
66) De las dos últimas articulaciones del meñique, posición funcional	5,25-6

67) De las tres articulaciones del muñequete, posición función al	5,6-6,4
<b>Rigideces articulares</b>	
Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.	
68) Por bursitis del hombro	2-5
69) Del hombro, afectando principalmente la flexión anterior y la abducción	5-30
70) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y noventa grados	26-30
71) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y 110 grados	10-20
72) Con limitación de los movimientos de pronación y supinación	5-15
73) De la muñeca	10-15
74) Metacarpo-falángica del pulgar	2-4
75) Interfalángica del pulgar	3-5
76) De las dos articulaciones del pulgar	5-10
77) Metacarpo-falángica del índice	2-3
78) De la primera o de la segunda articulación interfalángica del índice	4-6
79) De las tres articulaciones del índice	8-12
80) De una sola articulación del dedo medio	2
81) De las tres	5-8
82) De una sola articulación del anular articulaciones del dedo medio	2

83) De las tres articulaciones del anular	5-8
84) De una sola articulación del meñique	1-6
85) De las tres articulaciones del meñique	5-6
<b>Pseudoartrosis</b>	40-50
86) Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdida considerable de sustancia ósea	
87) Del húmero, firme	12-25
88) Del húmero, laxa	30-40
89) Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea	35-45
90) Del antebrazo de un solo hueso, firme	5-10
91) Del antebrazo de un solo hueso, laxa	15-30
92) Del antebrazo de los dos huesos, firme	15-30
93) Del antebrazo de los dos huesos, laxa	30-40
94) De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea	30-40
95) De todos los huesos del metacarpo	30-40
96) De un solo metacarpiano	5-6
97) De la falange distal del pulgar	4-5
98) De la falange distal de los otros dedos	1-2
99) De la primera falange del pulgar	7,5-9

100) De las otras falanges del índice	4-5
101) De las otras falanges de los demás dedos	1-2
<p><b>Cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente</b></p> <p>Para que las cicatrices den lugar al reconocimiento de impedimentos es necesario que exista un verdadero perjuicio estético por desfiguración, o que se compruebe la alteración de la fisiología del miembro a consecuencia de rugosidades, queloides, adherencias, retracciones que engloben tendones o comprometan la circulación, cuando se trate de trabajadores a los que esa eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte encontrar empleo. En este caso la fijación del impedimento se establecerá de acuerdo con la gravedad y características de la cicatriz:</p>	
102) De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo	15-40
103) Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo hasta los 45 grados	10-30
104) Del codo en flexión aguda del antebrazo, de más de 135 grados	35-40
105) De la aponeurosis palmar o antebrazo que afecte, flexión, extensión, pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas	10-30
<p><b>Trastornos funcionales de los dedos consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.</b></p> <p>Limitación de movimientos de cada uno de los dedos, inclusive el pulgar.</p>	
106) Leve. (Flexión completa con discreta limitación a la extensión), 10-20% del valor del dedo.	
107) Moderada. (Limitación parcial moderada para la flexión y para la extensión) 20-50% del valor del dedo.	



108) Severa. (Marcada limitación para la flexión y extensión) 50-75% del valor del dedo.	
109) Sección del tendón flexor superficial, no reparable quirúrgicamente, 25-50% del valor del dedo.	
110) Sección del tendón flexor profundo solamente (no reparable quirúrgicamente) 50-75% del valor del dedo.	
111) Sección de ambos tendones flexores, no reparable quirúrgicamente 75-90% del valor del dedo.	
<b>Flexión permanente de uno o varios dedos</b>	
112) Pulgar	10-25
113) Índice	8-15
114) Medio o anular	6-10
115) Meñique	4-8
116) Flexión permanente de toso los dedos de la mano	50-60
117) Flexión permanente de 4 dedos de la mano excluido el pulgar	35-40
<b>Extensión permanente de uno o varios dedos</b>	
118) Pulgar	15-20
119) Índice	7-15
120) Medio o anular	6-10
121) Meñique	5-8

122) Extensión permanente de todos los dedos de la mano	50-60
123) Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluido el pulgar	35-40
<b>Secuelas de fracturas</b>	
124) De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro	5-15
125) De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro	5-30
126) Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular	8-20
127) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y con limitación moderada de la flexión	5-10
128) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y trastornos moderados de los movimientos de flexión y extensión	7-12
129) Del olécrano, con callo fibroso y trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps	8-20
130) De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimientos de los movimientos de la mano	5-10
131) De los huesos del antebrazo, cuando produzca limitaciones de los movimientos de pronación o supinación	5-10
132) Con limitación de movimientos de la muñeca	10-15
133) Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos	5-20
<b>Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.</b>	
En caso de la parálisis incompleta o parcial (paresia) los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	

134) Parálisis total del miembro superior	65-75
135) Parálisis radicular superior	32,5-37,5
136) Parálisis radicular inferior	48,75-56,25
137) Parálisis del nervio subescapular	6,5-7,5
138) Parálisis del nervio circunflejo	10-20
139) Parálisis del nervio músculo-cutáneo	15-30
140) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel del brazo	30-40
141) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel de la muñeca.	15-20
142) Parálisis alta del nervio mediano con causalgia	30-75-21
143) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel del codo	18
144) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel de la muñeca	15-18
145) Parálisis del nervio radial lesionado arriba de la rama del tríceps	30-42
146) Parálisis del nervio radial lesionado distal a la rama del tríceps	20-35
<b>Músculos</b>	
147) Hipotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular	5-15
148) Hipotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10

149) Hipotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular	3-8
<p><b>Vasos</b></p> <p>150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).</p> <p><b>Extremidades inferiores</b></p> <p>151) Por la desarticulación de la cadera</p>	75
152) Por amputación a nivel del muslo	60
153) Por la desarticulación de la rodilla	57,5
154) Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla e hipotrofia del tríceps	10-20
155) Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie	55
156) Por la amputación total del pie	50
157) Por la mutilación del pie con conservación del talón	35
158) Por la pérdida parcial o total del calcáneo	10-25
159) Por la desarticulación medio-tarsiana	35
160) Por la desarticulación tarso-metatarsiana	25
161) Por la pérdida de los cinco ortejos	20
162) Por la pérdida del primer ortejo con pérdida o mutilación de sus metatarsianos	20

163) Por la pérdida del primer orjejo	10
164) Por la pérdida de la falange distal del primer orjejo	5
165) Por la pérdida del segundo o el tercer orjejo	3
166) Por la pérdida del cuarto o el quinto orjejo	2
167) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 2º o 3º orjejo	2,25
168) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 4º o 5º orjejo	1,50
169) Por la pérdida de la falange distal del 2º o 3º orjejo	1,50
170) Por la pérdida de la falange distal de 4º o 5º orjejo	1
171) Por la pérdida del quinto orjejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano	20
<b>Anquilosis</b>	
172) Completa de la articulación coxo-femoral, posición funcional	35
173) De la articulación coxo-femoral en mala posición (Flexión aducción, abducción, rotación)	45-55
174) De las dos articulaciones coxo-femorales	80-100
175) De la rodilla en posición funcional	30
176) De la rodilla en posición de flexión no funcional	40-50
177) De la rodilla en genuvalgum o genuvarum	40-50
178) Del cuello del pie en ángulo recto	10-15

179) Del cuello del pie en actitud viciosa	30-40
180) Del primer orjejo en posición funcional	5
181) Del primer orjejo en posición viciosa	5-10
182) De los demás orjejos en posición funcional	1-1,5
183) De los demás orjejos en posición viciosa	1-3
<b>Rigideces articulares</b>	
Disminución de los movimientos por lesiones articulares tendinosas o musculares.	
184) De la cadera, con ángulo de movilidad favorable	10-15
185) De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable	20-25
186) De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión	3-20
187) De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión	10-25
188) Del tobillo con ángulo de movilidad favorable	5-10
189) Del tobillo con ángulo de movilidad desfavorable	10-20
190) De cualquier orjejo	1-3
<b>Pseudoartrosis</b>	
191) De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea	30-50

192) Del fémur	30-50
193) De la rodilla con pierna suelta (consecutiva a resecciones de rodilla)	30-50
194) De la rótula con callo fibroso, flexión poco limitada	8-12
195) De la rótula con callo fibroso, extensión activa débil o flexión poco limitada	10-15
196) De la rótula con callo fibroso, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo	10-20
197) De la tibia y el peroné	30-50
198) De la tibia sola	20-40
199) Del peroné solo	2-3
200) Del primero o del último metatarsiano	5-10
<p><b>Cicatrices retráctiles que no puedan ser resultas quirúrgicamente</b></p> <p>Para que las cicatrices den lugar al reconocimiento de impedimento es necesario que exista un verdadero perjuicio estético por desfiguración, o que se compruebe la alteración de la fisiología del miembro a consecuencia de rubosidades, queloides, adherencias, retracciones que engloben tendones o comprometan la circulación, o que se trate de trabajadores a los que esa eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte encontrar empleo.</p> <p>En este caso la fijación del impedimento se establecerá de acuerdo a la gravedad y características de la cicatriz.</p> <p>201) Del Huevo poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 60° a 10°</p>	12-18

202) Del Huevo poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 90° a 60°...	20-40
203) Del hueco poplíteo, que limite la extensión de la rodilla a menos de 90°	40-50
204) De la planta del pie con retracción y desviación distal interna o externa del pie	15-30
<b>Secuelas de fracturas</b>	
205) Doble vertical de la pelvis con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos	15-20
206) Doble vertical de la pelvis con acortamiento o desviación del miembro inferior	20-30
207) De la cavidad cotiloidea con hundimiento	15-40
208) De la rama horizontal del pubis con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8- 12
209) De la rama isquiopúbica con moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8-12
210) De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha y los esfuerzos	40-60
211) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia moderada por claudicación y dolor	20-30
212) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares	50-75
213) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 5 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular	3-12



214) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular sin rigidez articular	6-20
215) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12-30
216) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12-40
217) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 45°	40-60
218) De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación	20-40
219) De la rótula con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada	4-8
220) De la tibia y el peroné con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular	11-20
221) De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible	30-45
222) De la tibia y el peroné con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible	40-55
223) De la tibia con dolor, atrofia muscular y rigidez articular.	5,5-15
224) Del peroné con dolor y ligera atrofia muscular	2-5
225) Maleolares con subluxación del pie hacia dentro	20-30
226) Maleolares con subluxación del pie hacia afuera	20-30
227) Del tarso, con pie plano postraumático doloroso	15-20

228) Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera	15-20
229) Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los orfejos y atrofia de la pierna	25-40
230) Del metatarso con dolor, desviaciones o impotencia funcional	8-12
<b>Rodilla</b>	
231) Meniscectomía interna o externa, sin complicaciones	2-5
232) Meniscectomía doble, ligamentos cruzados intactos	5-10
233) Ruptura de ligamentos cruzados, reparados con moderada laxitud	10-30
234) Sin reparar marcada laxitud	20-30
<b>Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos</b>	
En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	
235) Parálisis total del miembro inferior	75
236) Parálisis completa del nervio ciático mayor	35
237) Parálisis del ciático poplíteo externo	20-30
238) Parálisis del ciático poplíteo interno	20-25
239) Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo	30-35
240) Parálisis del nervio crural	20-30
241) Con reacción causálgica de los nervios antes citados, aumento de	10-20

<b>Luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente</b>	
242) Del pubis, irreductible o irreducida o relajación externa de la sínfise	20-30
<b>Músculos</b>	
243) Atrofia parcial del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular	5-20
244) Atrofia del recto anterior del muslo sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
245) Atrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
246) Atrofia del recto antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
247) Atrofia total del miembro inferior	20-40
<b>Tendones</b>	
248) Sección de tendones extensores de los ortejos, excepto el primero	2-5
249) Sección de tendones extensores del primer ortejo	3-6
<b>Vasos</b>	
250) Las secuelas de lesiones arteriales o venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).	
251) Flebitis debidamente comprobada	5-20
252) Úlcera varicosa recidivante, según su extensión	5-20
<b>Acortamientos</b>	
<b>Extremidad inferior.</b>	

253) De 1 a 2 centímetros, 5% del valor de la extremidad.	
254) De 2 a 3 centímetros, 10% del valor de la extremidad.	
255) De 3 a 4 centímetros, 15% del valor de la extremidad.	
256) De 4 a 5 centímetros, 20% del valor de la extremidad.	
<p><b>Columna cervical</b></p> <p>257) Esguince y contusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Síntomas subjetivos de dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas</li> <li>b. Contractura muscular dolorosa, persistente, rigidez y dolores confirmados por pérdida de lordosis en las radiografías, aunque no exista patología estructural moderada cervico-branquialgia referida</li> <li>c. Igual que b), con cambios gruesos degenerativos que consisten en estrechamiento del disco intervertebral o afinamiento artrósico de los rebordes vertebrales</li> </ul>	<p>0</p> <p>5-10</p> <p>5-15</p>
<p>258) Fractura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hundimiento de un 25% de uno o dos cuerpos vertebrales adyacentes sin fragmentación, sin compromiso del arco posterior, sin compromiso de las raíces medulares, moderada rigidez del cuello y dolor persistente</li> <li>b. Desplazamiento parcial moderado del arco posterior evidente en la radiografía:</li> </ul>	5-10

<p>b.1) Sin compromiso de las raíces nerviosas, consolidada</p> <p>b.2) Con dolor persistente, con ligeras manifestaciones motoras y sensitivas</p> <p>b.3) Con función consolidada, sin alteraciones permanentes sensitivas o motoras</p> <p>c) Luxación severa, entre buena y regular reducción mediante fusión quirúrgica.</p> <p>c.1) Sin secuelas sensitivas o motoras</p> <p>c.2) Mala reducción mediante fusión, dolor radicular, persistente, con compromiso motor, apenas ligera debilidad y entorpecimiento</p> <p>c.3) Igual que c.2) con parálisis parcial: El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.</p>	<p>5-15</p> <p>10-20</p> <p>5-20</p> <p>15-25</p> <p>20-35</p>
<p><b>Disco intervertebral cervical</b></p> <p>259) Escisión de un disco con éxito, desaparición del dolor agudo, sin necesidad de fusión, sin secuelas neurológicas</p>	<p>5-10</p>
<p>260) Igual al anterior, pero con manifestaciones neurológicas, dolor persistente, entorpecimiento, debilidad o adormecimiento de los dedos</p>	<p>10-20</p>
<p><b>Tórax y columna dorso lumbar</b></p> <p>261) Contusión o compresión severa costo-vertebral relacionada directamente con traumatismo, con dolor persistente, con cambios degenerativos, con afinamiento de rebordes, sin evidencia de lesión estructural en la radiografía</p>	<p>5-10</p>

<p>262) Fractura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hundimiento de un 25% en uno o dos cuerpos vertebrales, ligera, sin fragmentación, consolidada, sin manifestaciones neurológicas</li> <li>b. Hundimiento de un 50% con compromiso de los elementos del acto posterior, consolidada sin manifestaciones neurológicas, dolor persistente, con indicación de fusión</li> <li>c. Igual que b), con fusión, dolor sólo cuando usa exageradamente la columna vertebral</li> </ul> <p>ch) Paraplejía completa</p> <p>d) Paresia (parálisis parcial) con o sin fusión, por lesión de los arcos posteriores, debe valorarse de acuerdo con la pérdida del uso de las extremidades inferiores o de los esfínteres.</p>	<p>5-10</p> <p>10-20</p> <p>10-20</p> <p>100</p>
<p><b>Columna lumbar baja</b></p> <p>263) Contusión o esguince:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Ausencia de contractura dolorosa involuntaria, síntomas subjetivos de dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas</li> <li>b. Contractura muscular persistente, rigidez y dolor, con cambios leves por factores preexistentes degenerativos</li> <li>c. Igual que b), con osteofitos más grandes</li> </ul> <p>ch) Igual que b), con espondilólisis o espondilolístesis grado I o grado II, demostrables en las radiografías, sin cirugía adicional, combinación de trauma y anomalías preexistentes</p> <p>d. Igual que ch), con espondilolístesis grado III o IV, dolor persistente, sin fusión, agravado por traumatismo</p> <p>e. Igual que b), o c), con lamictomía y fusión, dolor moderado</p>	<p>0</p> <p>5-10</p> <p>5-15</p>

	10-20
	15-30
	10-20
264) Fractura:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hundimiento del 25% de uno o dos cuerpos vertebrales adyacentes, sin lesiones neurológicas</li> <li>b. Hundimiento y fragmentación del arco posterior, dolor persistente, debilidad y rigidez, consolidación sin fusión, imposibilidad para ejercer esfuerzos moderados</li> <li>c. Igual que b), consolidación con fusión, dolor leve</li> </ul>	5-10
<ul style="list-style-type: none"> <li>ch) Igual que b), con compromiso radicular en miembros inferiores:</li> </ul> <p>El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.</p>	20-40
<ul style="list-style-type: none"> <li>d. Igual que c), con fragmentación del arco posterior, con dolor persistente después de la fusión, sin signología neurológica</li> <li>e. Igual que c), con compromiso radicular en los miembros inferiores: El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.</li> <li>f. Paraplejía, hemiplejía, cuadriplejía</li> <li>g. Paresia (Parálisis parcial) por lesión del arco posterior, con o sin fusión. El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades y de los esfínteres.</li> </ul>	10-20
	15-30
	100

265) Lumbalgia neurogénica, de lesiones del disco:	
a. Episodios agudos periódicos con dolor intenso, pruebas de dolor ciático positivas, recuperación temporal entre cinco y ocho semanas	2-5
b. Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, buenos resultados, sin dolor ciático persistente y rigidez	5-10
a. Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, dolor moderado persistente, agravado por levantamiento de objetos pesados, con modificación de actividades necesarias	10-20
ch) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, levantamiento de objetos, moderadamente modificado	5-15
d) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, dolor y rigidez persistente, agravados por el levantamiento de objetos pesados, que necesita la modificación de todas las actividades que requieren levantamiento de objetos pesados	10-20
<b>Cabeza</b>	
Cráneo:	
266) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional discreto	5-15
267) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional moderado	10-20
268) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional acentuado	20-40
269) Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo	10-30
270) Pérdida ósea del cráneo hasta de cinco centímetros de diámetro	5-10
271) Pérdida ósea más extensa	10-20
272) Epilepsia traumática, no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y permita trabajar	20-40



273) Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y no permita el desempeño de ningún trabajo	100
274) Epilepsia jacksoniana	10-20
275) Pérdida del olfato (anosmia o hiposmia)	2-5
276) Pérdida del gusto (ageusia)	5
277) Por lesión del nervio trigémino	10-20
278) Por lesión del nervio facial	10-30
279) Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados)	5-40
280) Por lesión del nervio espinal	5-30
281) Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	15
282) Por lesión del nervio hipogloso, cuando es bilateral	50
283) Monoplejía superior	65-75
284) Monoparesia superior	15-40
285) Monoplejía inferior, marcha espasmódica	25-40
286) Monoparesia inferior, marcha posible	10-25
287) Paraplejía	100
288) Paraparesia, marcha posible	40-60
289) Hemiplejía	70-100

290) Hemiparesia	20-50
291) Afasia discreta	15-25
292) Afasia acentuada, aislada	30-70
293) Afasia con hemiplejía	100
294) Agrafia	15-30
295) Demencia crónica	100
296) Enajenación mental postrauma	100
<b>Oídos</b>	
297) Mutilación completa o amputación de una oreja	15
298) Deformación excesiva del pabellón auricular unilateral.	5-10
299) Bilateral	10-15
300) Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado	10-50
301) Cofosis o sordera absoluta bilateral	50

302) Sorderas o hipoacusía

Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

<b>% de hipoacusía</b>	<b>% de impedimento</b>
<b>Bilateral combinada</b>	<b>Permanente</b>
10	4,50
15	8,00
20	11,50
25	15,00
30	18,50
35	22,00
40	25,50
45	29,00
50	32,50
55	36,00
60	39,50
65	43,00
70	46,50
75-100	50,00

**Ojos**

303) Pérdida total de un ojo

35

304) Ceguera total en ambos ojos, conservando los globos oculares, o con la pérdida de éstos

100

Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja (visión restante con corrección óptica), de acuerdo a la siguiente Tabla N.º 1.

**Tabla N° 1**

<b>A.v</b>	<b>1<sup>a</sup> 0. 8</b>	<b>0, 7</b>	<b>0, 6</b>	<b>0, 5</b>	<b>0, 4</b>	<b>0, 3</b>	<b>0, 2</b>	<b>0,1</b>	<b>0,0 5</b>	<b>0</b>	<b>E.c/p *</b>	<b>E.p/i* *</b>
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
1	0	4	6	8	12	18	25	30	33	35	40	45
A 0,8												
0,7	4	9	11	13	17	23	30	35	38	40	45	50
0,6	6	11	13	15	19	25	32	37	40	45	50	55
0,5	8	13	15	17	21	27	35	45	50	55	60	65
0,4	12	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	75
0,3	18	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0,2	25	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0,1	30	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0,05	33	38	40	50	60	70	80	90	95	10	100	100
0	35	40	45	55	65	75	85	95	100	10	100	100
E.c/p	40	45	50	60	70	80	90	98	100	10	100	100
*										0		
E.p/i*	45	50	55	65	75	85	95	10	100	10	100	100
*								0		0		

\* Enucleación con prótesis.

\*\* Enucleación, prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior al 0,2, el porcentaje de incapacidad indemnizable deberá calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla N° 1 tal como lo especifica el párrafo anterior. Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas la agudeza visual del ojo derecho y en la otra la agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

305) Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual (visión restante con corrección óptica), según la Tabla N° 2.

**Tabla N° 2**

<b>A.v</b>	<b>1<sup>a</sup></b>	<b>0,7</b>	<b>0,6</b>	<b>0,5</b>	<b>0,4</b>	<b>0,3</b>	<b>0,2</b>	<b>0,1</b>	<b>0,05</b>	<b>0</b>	<b>E.c/p*</b>	<b>E.p/i*</b>
	<b>0,8</b>										<b>*</b>	<b>*</b>
	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>	<b>%</b>
1	0	6	9	12	15	20	30	35	35	35	40	45
A 0,8												
0,7	6	13	16	19	22	27	37	42	42	42	47	52
0,6	9	16	19	22	25	30	40	45	45	45	52	57
0,5	12	19	22	25	28	33	43	50	50	50	57	62
0,4	15	22	25	28	31	40	50	60	60	60	65	67
0,3	20	27	30	33	40	50	60	70	70	70	75	77
0,2	30	37	40	43	50	60	70	77	77	77	85	87
0,1	35	42	45	50	60	70	77	90	90	90	95	97
0,05	35	42	45	50	60	70	77	90	95	95	100	100
0	35	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
E.c/p*	40	47	52	57	65	75	85	95	100	100	100	100
E.p/i*	45	52	57	62	67	77	87	97	100	100	100	100

\* Enucleación con prótesis.

\*\* Enucleación, prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados dos diversos grados indemnizables de pérdida o disminución aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal). En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior a 0,2 el porcentaje de incapacidad indemnizable debe de calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla N° 2 tal como lo especifica el párrafo anterior.

Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna

horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas de agudeza visual del ojo derecho y en la otra agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente. En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

306) Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monoculares (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contra lateral) (visión restante con corrección óptica). De acuerdo con la siguiente Tabla N° 3

**Tabla N° 3**

<b>Agudeza visual</b>	<b>Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja</b>	<b>Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual</b>
0,7	9	13
0,6	13	19
0,5	17	25
0,4	25	31
0,3	45	50
0,2	65	70
0,1	85	90
0,05	95	100
0	100	100

307) Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible que permita el uso de prótesis 35

308) Con lesiones cicatrizantes o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 40

309) Al aceptarse el servicio de los trabajadores, se considerará, para reclamos posteriores, por pérdida de la agudeza visual, la que tiene la unidad, aunque tuvieran 0.8(ocho décimos en cada ojo).

310) Los escotomas centrales se evalúan según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

311) Estrechez del campo visual (\*), conservando un campo de 30° a partir del punto de fijación en un solo ojo

<p>Para la evaluación del campo visual, la extensión del campo visual debe ser evaluada en un perímetro utilizando un objetivo blanco de 3 mm de diámetro a una distancia de 330 mm bajo iluminación adecuada.</p> <p>En afaquía no corregida el objetivo debe ser blanco y de 6 mm de diámetro.</p> <p>El objetivo debe ser traído de la parte ciega del campo visual a la vidente.</p> <p>Por lo menos dos evaluaciones del campo visual deben ser hechas, y éstas deben coincidir con diferencias no mayores de 15° en cada uno de los ocho puntos de los meridianos principales separados entre sí por 45°.</p> <p>La variación en el porcentaje de incapacidad debe ser de acuerdo a las exigencias visuales de la ocupación de cada trabajador.</p>	10
312) En ambos ojos	15-30
313) Estrechez del campo visual conservando un campo de menos de 30° en un solo ojo	15-35
314) En ambos ojos	40-90
<p><b>Hemianopsias verticales</b></p> <p>315) Homónimas, derecho o izquierdo</p>	20-35
316) Heterónimas binasales	10-15
317) Heterónimas bitemporales	40-60
<p><b>Hemianopsias horizontales</b></p> <p>318) Superiores</p>	10-25
319) Inferiores	30-50
320) En cuadrante superior	10

321) En cuadrante inferior	20-25
Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal	60-70
323) Inferior	70-80
324) Temporal  En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente.	80-90
<b>Trastornos de la movilidad ocular</b>  325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión	5-10
326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza	5-20
327) Diplopía en la parte inferior del campo	10-25
328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo	20
329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo	40-50



<b>Otras lesiones</b>	
330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto:  Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de	35
331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto:  Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase al 100%.	
332) Catarata traumática uni o bilateral inoperable, será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
333) Oftalmoplejía interna total unilateral	10-15
334) Bilateral	15-30
335) Midriasis, iridodiálisis, iridectomía en sector o cicatrices, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo	5
336) En ambos ojos	10
337) Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta	5
338) Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar, serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
339) Ptosis palpebral bilateral	10-70
Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, en posición primaria (mirada horizontal de frente).	

340) Desviación de los bordes palpebrales (entropión, triquiiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiblefarón unilateral)	5-15
341) Bilateral	10-25
<b>Alteración de las vías lagrimales o epífora</b>	
342) Epífora (lagrimeo) por extropión cicatricial o paralítico unilateral	5-10
343) Bilateral	10-15
344) Epífora	5-15
345) Fístulas lagrimales	10-15
<b>Cara, nariz, boca y órganos anexos</b>	
Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal, se valoran según la desfiguración y las características de las lesiones como: leve, moderada o grave	1-50
346) Pérdida de olfato (anosmia y hiposmia)	2-5
347) Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregible, plásticamente	10-20
348) Pérdida total de la nariz sin estenosis, no reparable plásticamente	30
349) Cuando haya sido reparada plásticamente ... ..	5-50
350) Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatrizal con estenosis	30-40
351) Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de sustancias de las partes blandas	20-50

352) Mutilaciones extensas cuando comprendan los dos maxilares superiores, huesos molares, la nariz, según la pérdida de sustancias	30-50
353) Mutilaciones extensas cuando comprendan los maxilares superiores, sin compromiso de otros tejidos u órganos, con conservación de la mandíbula	10-30
354) Mutilaciones de las apófisis horizontales del maxilar superior, con penetración a fosas nasales o antros maxilares a reconstruir con prótesis	15-30
355) Pérdida unilateral del maxilar superior en pacientes dentados	15-30
356) Pérdida unilateral del maxilar superior del lado correspondiente, en pacientes edentados	10-20
357) Pérdida del hueso mandibular total, con conservación de los maxilares superiores	30-50
358) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores que involucran los procesos alveolo-dentario con posibilidad de prótesis	10-20
359) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores sin el complejo alveolo dentario, sea en pacientes edentados totales o parciales sin posibilidad de rehabilitación protésica	30-40
360) Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior	30-35
361) Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad	20-35
362) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible	20-40
363) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible pero limitada	10-30
364) Pseudoartrosis del maxilar superior con mejoría comprobada de la masticación con prótesis de fijación dentaria	5-20

365) Pérdida de sustancias en la bóveda palatina no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión	10-25
366) Pérdida de la bóveda palatina resuelta quirúrgicamente con fines protésicos, con mejoría funcional fonética y masticatoria comprobada	5-20
367) Pseudoartrosis del maxilar inferior, pero con masticación posible, imposible de resolver la pseudoartrosis por medios quirúrgicos	15-30
368) Pseudoartrosis mandibular, sea la rama ascendente u horizontal con capacidad funcional de la mandíbula con impedimento para el uso de la prótesis	20-40
369) Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida	20-40
370) Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación	10-25
371) Cuando la dificultad de la oclusión dentaria sea parcial	5-10
372) Pérdida de todas las piezas dentarias, prótesis tolerada.	20
373) Pérdida de una o varias piezas con prótesis:  <i>Tolerada % No tolerada %</i>  <i>Cap. General Cap. General</i>  de un incisivo 0,2 0,3  del canino 0,4 0,6  del primer premolar 0,6 0,9  del segundo premolar 0,9 1,35  del primer molar 1,3 1,95  del segundo molar 1,3 1,95  del tercer molar 0,1 0,15	

374) Pérdida total de las piezas dentarias, prótesis no tolerada	30
375) Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada	15
376) Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada.	10
377) Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada	8
378) Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada	5
379) Pérdida total del aparato masticatorio, tanto maxilar superior como mandibular, sin posibilidad de reconstrucción	20-40
380) Bidas cicatrizales que limiten la apertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, y la masticación, con o sin sialorrea	10-25
381) Luxación irreductible de la articulación témporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional	20-40
382) Amputación más o menos extensa de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de las palabras y de la deglución	10-30
383) Fístula salival cutánea, no resuelta quirúrgicamente	2-10
384) Pérdida de la relación céntrica por luxación dentaria u otras etiologías traumáticas	10-30
385) Oclusión céntrica no funcional por factores etiológicos de carácter traumático inmediato	10-30
386) Anquilosis de la articulación témporo-mandibular por etiología traumática que afecta los centros de crecimiento mandibular (niños)	15-40
387) Anquilosis de la articulación témporo-mandibular por fractura de los cóndilos mandibulares. Deberá valorarse en grado de apertura bucal total con el grado de imposibilidad de su apertura en relación al desplazamiento condilar	15-40

388) Trismus de la articulación témporo-mandibular según sea el o los músculos de la masticación afectados	5-20
389) Disminución de los movimientos mandibulares, ya sea de tipo esquelético, articular o muscular	5-20
390) Desfiguración facial por pérdida de sustancia total o parcial de uno de los labios	15-30
391) Asimetría facial de carácter cosmético por parálisis traumática del nervio facial	15-30
392) Parestesias máxilo-mandibulares por lesión periférica de las ramas terminales dentarias del nervio trigémino	10-30
393) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comprobable de los incisivos superiores	5-10
394) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de los incisivos inferiores	5-10
395) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de cualquier otra pieza dentaria no incluida en los artículos anteriores	2-10
396) Fracturas coronarias con conservación de la porción radicular del diente para prótesis de tipo fijo con conservación vital	5-10
397) Fractura coronaria con conservación de la porción radicular del diente, para prótesis de tipo fijo, pero con pérdida de la vitalidad, susceptible a tratamientos endodóxicos	5-10
<b>Cuello</b>	
398) Desviación (tortícolis) por retracción muscular o amplia cicatriz	10-25
399) Flexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón	20-50

400) Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía	5-15
401) Que produzcan afonía sin disnea	10-30
402) Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos	5-10
403) Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos	10-50
404) Cuando produzcan disnea de reposo	50-80
405) Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia de	70-90
406) Cuando por disfonía (o afonía) y disnea	20-70
407) Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución	20-40
<b>Tórax y su contenido</b>	
408) Secuelas discretas de fractura aislada del esternón	3-5
409) Con hundimiento o desviación sin complicaciones profundas	10-20
410) Secuelas de fractura de una a tres costillas, con dolores permanentes ante el esfuerzo	3-10
411) De fracturas costales con callo deforme, doloroso y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal	5-15
412) Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados	10-30
413) Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismo	10-30
414) Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales	5-80

415) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes, grados 1 o 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorrespiratoria, sensiblemente normal	5-10
416) Fibrosis neumonomiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 o 3, u opacidades miliares grados 1 o 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa	5-20
417) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 o 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 o 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria media	30-50
418) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades miliares grado 3, y opacidades nodulares grado 2 o 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente) con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave.	60-100
419) Fibrosis neumoconiótica infectada de tubérculos, clínica y bacteriológicamente curada; agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.	
420) Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente abierta	100
421) Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar se valuarán según el grado de insuficiencia cardiorrespiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.	
422) Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente	10-30
423) Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente	10-60



424) Adherencias pericárdicas postraumáticas sin insuficiencia cardíaca	5-20
425) Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad	20-100
<p><b>Abdomen</b></p> <p>Únicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización:</p> <p>a. Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.</p> <p>b. Las que sobrevengan a los trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación con el trabajo que habitualmente ejecuta la víctima.</p>	
426) Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables	15-20
427) Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico	10-20
428) Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad	5-20
429) Cicatrices con eventración inoperables o no resueltas quirúrgicamente	10-40
430) Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o que produzcan alguna incapacidad	10-40
431) Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada	5-70
432) Esplenectomía postrauma	10
433) Laparatomía simple	5
<p><b>Aparato genético-urinario</b></p> <p>434) Pérdida o atrofia de un testículo</p>	10

435) De los dos testículos, tomando en consideración la edad	40-100
436) Pérdida total o parcial del pene	30-100
437) Con estrechamiento del orificio uretal perineal o hipogástrico	50-100
438) Por la pérdida de un seno	10-25
439) De los dos senos	20-40
440) Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad	0-40
441) Con perturbación funcional del riñón contra-lateral tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad	40-90
442) Incontinencia de la orina, permanente	20-40
443) Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente	20-40
444) Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente	30-60
445) Estrechamiento infranqueable de la uretra postraumático no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar micción por un meato perineal o hipogástrico	40-80
<b>Clasificaciones diversas</b>	
446) Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo del trabajo	100
447) Por lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad	10-100
448) Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las	

<p>zonas cicatrices, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.</p>	
<p>449) Lesiones que provoquen grave mutilación o desfiguración notable al trabajador, según el grado de mutilación o desfiguración</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá, por vía de decreto, habiendo oído previamente el criterio de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, modificar o ampliar la tabla de impedimentos físicos, únicamente en forma tal que mejore los porcentajes que corresponden a pérdida de la capacidad general, en beneficio de los trabajadores.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo:</p>	<p>10-100</p>
<p><b>Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Afecciones ocasionadas por la inhalación de polvos de lana.</li> <li>2. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.</li> <li>3. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de madera.</li> <li>4. Tabacosis, afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de tabaco.</li> <li>5. Bagazosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.</li> <li>6. Suberosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de corcho.</li> <li>7. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.</li> <li>8. Bisinosis en: afecciones ocasionadas por hilados y tejidos de algodón.</li> <li>9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.</li> <li>10. Linosis: afecciones producidas por inhalación de polvo de lino.</li> <li>11. Asma de los impresores causada por la goma arábica.</li> <li>12. Antracosis: causada por afecciones del polvo del carbón.</li> <li>13. Sinderosis: causada por afecciones del polvo de hierro.</li> <li>14. Calcicosis: causada por afecciones de sales cálcicas.</li> <li>15. Baritosis: afecciones producidas por polvo de bario.</li> <li>16. Estañosis: afecciones producidas por polvo de estaño.</li> <li>17. Silicatosis: afecciones producidas por silicatos.</li> <li>18. Afecciones ocasionadas por inhalación de abrasivos sintéticos, esmeril, carborundo y aloxita utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.</li> <li>19. Silicosis.,</li> <li>20. Asbestosis o amiantosis.</li> </ol>	

<p>21. Beriliosis o gluciniosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de berilio o glucinio.</p> <p>22. Afecciones causadas por inhalación de polvo de cadmio.</p> <p>23. Afecciones causadas por inhalación de polvos de vanio.</p> <p>24. Afecciones causadas por inhalación de polvos de uranio.</p> <p>25. Afecciones causadas por inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).</p> <p>26. Afecciones causadas por inhalación de polvos de cobalto.</p> <p>27. Talcosis o esteatosis.</p> <p>28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".</p> <p>29. Afecciones causadas por inhalación de polvos de mica.</p> <p>30. Afecciones causadas por inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).</p>	
<p><b>Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores</b></p> <p>Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas, que determinen acción asfixiante simple o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asfixia producida por el ázoe o nitrógeno.</li> <li>• Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.</li> <li>• Por el metano, etano, propano y butano.</li> <li>• Por el acetileno.</li> <li>• Acción irritante de las vías respiratorias superiores, producida por el amoníaco.</li> <li>• Por el anhídrido sulfuroso.</li> <li>• Por el formaldehído o formol.</li> <li>• Por aldehídos, acrídina, acroleína, furtural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.</li> <li>• Acción irritante sobre los pulmones, producida por el cloro.</li> <li>• Por el fosgeno o cloruro de carbonilo.</li> <li>• Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.</li> <li>• Por el anhídrido sulfúrico.</li> <li>• Por el ozono.</li> <li>• Por el bromo.</li> <li>• Por el flúor y sus compuestos.</li> <li>• Por el sulfato de metilo.</li> </ul> <p>Asma bronquial producida por los alcaloides y éter dietílico, diclorato, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.</p>	
<p><b>Dermatosis</b></p> <p>Enfermedades de la piel provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas, que se presentan</p>	

generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

- Dermatitis por acción del calor.
- Dermatitis por exposición a bajas temperaturas.
- Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.
- Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.
- Dermatitis por acción de soda cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.
- Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.
- Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.
- Dermatitis por acción del níquel y oxiclورو del selenio.
- Dermatitis por acción de la cal y óxido de calcio.
- Dermatitis por acción de sustancias orgánicas, ácido acético, ácido oxálico, ácido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido itálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitrobenceno.
- Dermatitis producida por bencol y demás solventes orgánicos.
- Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos; hexametilenoctetranina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenilonediamina, dinitroclorobenceno, etc.
- Dermatitis, por acción de aceites de engrase de corte (botón de aceite o elaiocóniosos), petróleo crudo.
- Dermatitis por contacto.
- Lesiones ungueales y periungueales. Onicodistrofias, onicólisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad.
- Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, líquen plano).
- Blefarokoniosis (polvos minerales, vegetales o animales).
- Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral (polvos, gases y vapores de diversos orígenes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis (por agentes físicos- calor, químicos o alergizantes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X).
- Pterigión. Por irritación conjuntival permanente, por factores mecánicos (polvos); físicos rayos infrarrojos, calórica
- Queratoconiosis: incrustación en la córnea de partículas duras (mármol, piedra, polvos abrasivos y metales).
- Argirosis ocular (sales de plata).
- Catarata por radiaciones (rayos infrarrojos, calóricos, de onda corta, rayos X).
- Catarata tóxica (naftalina y sus derivados).
- Parálisis oculomotoras (intoxicaciones por sulfuro de carbono, plomo).

- Oftalmoplejía interna (intoxicación por sulfuro de carbono).
- Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis (intoxicación por naftalina y benzol).
- Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino (intoxicación por tricloretileno).
- Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica (intoxicación producida por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).
- Oftalmía y catarata eléctrica.

## **Intoxicaciones**

Enfermedades producidas por absorción de polvos, líquidos, humos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por la vía respiratoria, digestiva o cutánea.

- Fosforismo e intoxicación producidos por hidrógeno fosforado.
- Saturnismo o intoxicación plúmbica.
- Hidrargirismo o mercurialismo.
- Arsenismo e intoxicación producida por hidrógeno arseniado.
- Manganismo.
- Fiebre de fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.
- Oxicarbonismo.
- Intoxicación cianica.
- Intoxicación producida por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.
- Hidrocarburoismo producido por derivados del petróleo y carbón de hulla.
- Intoxicación producida por el tolueno y el xileno.
- Intoxicación producida por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.
- Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y clorobromo-metanos.
- Intoxicaciones causadas por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos alogenados).
- Intoxicación causada por el di-cloretano y tetra-cloretano.
- Intoxicación causada por el hexa-cloretano.
- Intoxicación causada por el cloruro de vinilo o monocloretileno.
- Intoxicación causada por la mono-clorhidrina del glicol.
- Intoxicaciones producidas por el tri-cloretano y peri-cloretano.
- Intoxicaciones producidas por insecticidas clorados.
- Intoxicaciones producidas por los naftalenos clorados y difenilos clorados.
- Sulfo-carbonismo.
- Sulfhidrismo o intoxicación causada por hidrógeno sulfurado.
- Intoxicación causada por el bioxido de dietileno(dioxán).
- Benzolismo.
- Intoxicación causada por tetra-hidro-furano.

- Intoxicaciones causadas por la anilina (anilismo) y compuestos.
- Intoxicaciones causadas por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.
- Intoxicaciones producidas por trinitrotolueno y nitroglicerina.
- Intoxicación producida por el tetra-etilo de plomo.
- Intoxicación causada por insecticidas orgánico-fosforados.
- Intoxicaciones producidas por el dinifrofenol, dinitroortocreso, fenol y pentaclorofenol.
- intoxicaciones producidas por la vencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.
- Intoxicaciones producidas por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxhidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.
- Intoxicaciones producidas por la piridina, clorpromaxina y quimioterápicos en general.
- Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia (hidrocarburos de boro, oxígeno, líquido, etc.).

Si la enfermedad incapacita para el trabajo específico y existen posibilidades de rehabilitación profesional, el porcentaje de incapacidad general que se fije debe ser del treinta por ciento (30%).

Si la enfermedad incapacita para cualquier trabajo, se declarará la incapacidad total permanente.

*(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982)*

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Alferillo, Pascual Eduardo. *Daño moral en la legislación argentina y costarricense*. San José, Costa Rica: IJSA, 2017.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Derecho de los riesgos del trabajo*. Argentina: Bibliográfica Omega, 1970.

Conflitti, Mario César y Mario Enrique Lucarini. *Accidentes de Trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Merú, 1977.

J. Kaye, Dionisio. *Los riesgos de trabajo*. México: Editorial Trillas, 1985.

Hernández Valle, Rubén. *Derecho procesal constitucional y control de convencionalidad*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2017.

Marc, Jorge. *Los riesgos del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1971.

Mercado Flores, Joaquín. *Legislación latinoamericana comparada de riesgos de trabajo. Investigación realizada por Joaquín Mercado Flores y Olga Palmero Zilveti*. México: Instituto Mexicano del Seguro Social, 1978.

Miranda Bonilla, Haideer. *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2016.

Olaso Álvarez, Jorge. *La prueba en materia laboral*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2008.

Pérez Vargas, Víctor. *Derecho Privado*. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A, 2013.

Ramírez Caro, Jorge. *Cómo diseñar una investigación académica*. Heredia, Costa Rica: Montes de María Editores, 2011.

Solano Orozco, Víctor. *Justicia Constitucional y Convencional*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A, 2017.



Torrealba Navas, Federico. *Responsabilidad Civil*. San José, Costa Rica: Juricentro, 2011.

Virgili, Claudio Sebastián. *Daños en el Derecho Laboral*. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A Editora e Impresora, 2021.

### **Capítulo de un libro**

Duarte, David. "Accidentes y Enfermedades laborales. Indemnización. Reparación plena en los tratados de derechos humanos". En *Tratado de Derechos Humanos y su Influencia en el Derecho Argentino*. Ed. 2015. 1957-2004. Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2015.

Medina Rosas, Andrea. "La reparación del daño en materia laboral, desde la perspectiva de género". En *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral*. I Edición. 199-249. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Góngora Mera, Manuel Eduardo. "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción *del Ius Constitutionale Commune Latinoamericano*". En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. 301-327. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014.

### **Libros digitales**

Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. México DF, 2005. Consultado 20 de abril, 2021. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

Hernández Roberto, Fernández Carlos y Baptista Pilar. Metodología de la Investigación. Sexta Edición. México, 2014. Consultado 10 mayo, 2020. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

## Revistas

Corrales, Warren. "La nueva realidad del Derecho del Trabajo y del trabajador en la era de la globalización: los institutos de la flexibilidad y des-regulación". *Revista Judicial- Costa Rica*, No. 117 (setiembre, 2015): 197-211.

Orozco Solano, Víctor. "Aproximación al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema de justicia constitucional costarricense". *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio 2019): 30-52.

Orozco Solano, Víctor. "El control de Constitucionalidad en Centroamérica: Estudio comparado". *Revista Judicial-Costa Rica*, No. 117 (septiembre, 2015): 57-72.

Ortiz Ortiz, Eduardo. "El control de constitucionalidad en Costa Rica". *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 66 (1990): 19-49.

Pittier, Lautaro. "Control de convencionalidad en Argentina". *Revista IIDH*, No. 64 (julio-diciembre, 2016): 161-187.

Solís, Alex. "El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense". *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 125 (mayo- agosto-2011): 149-173.

Tello Mendoza, Juan Alonso. "La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad". *Revista Prudentia Iuris*, No. 80 (noviembre-2015): 197-220.

Vargas Alfaro, Marvin. "Diálogo jurisprudencial y control judicial interno de convencionalidad: dos ideas irreconocibles". *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, No. 126 (junio 2019): 93-106.

Vargas Alfaro, Marvin. "El control judicial interno de convencionalidad: ¿Una verdad absoluta?". *Revista de Ciencias Jurídicas*. No. 141 (septiembre-diciembre, 2016): 111-136. SIBDI-OPAC.

## Revistas digitales

Andara, Bernavé, “Responsabilidad del patrono infractor: teorías sobre seguridad y salud en trabajo en Venezuela”. *Páginas de Seguridad Social*, Vol. 2 N. 3, (2018): 127-148. Consultado 28 de julio 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/pagss/article/view/6474>

Calderón Gamboa, Jorge Francisco, “La Reparación del Daño al Proyecto de Vida en Casos de Tortura”. *Memorias del Seminario. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, (2005): 207-221. Consultado 20 de abril 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33187.pdf>

Cárcova, Carlos María. “187 notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”. *Revista Jurídica Interamericana de Puerto Rico*, No. 38, (2007): 1-10. Consultado 01 de setiembre 2020, <https://www.dropbox.com/s/b3oi5pa4p6f3ou8/Carcova%20notas%20acerca%20de%20la%20teor%C3%ADa%20cr%C3%ADtica.pdf?dl=0>

Carmona Rave, Luz Marina y Laura Valencia Ruiz. “Valoración del daño psicológico en el contexto jurídico colombiano”. *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, Vol. 7 No. 2, (2015): 147-160. Consultado 25 de mayo 2021, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620457>

Castro Méndez, Mauricio, “Limitaciones en el acceso efectivo al seguro de riesgos de trabajo. Valoración jurídica de los “cuellos de botella” existentes”. *Revista Judicial*. No. 131 (2021): 79-91. Consultado 24 de julio 2022, [https://www.researchgate.net/publication/358973841\\_Limitaciones\\_en\\_el\\_acceso\\_efectivo\\_al\\_seguro\\_de\\_riesgos\\_de\\_trabajo\\_Valoracion\\_juridica\\_de\\_los\\_cuellos\\_de\\_botella\\_existentes](https://www.researchgate.net/publication/358973841_Limitaciones_en_el_acceso_efectivo_al_seguro_de_riesgos_de_trabajo_Valoracion_juridica_de_los_cuellos_de_botella_existentes)

Olaso Álvarez, Jorge, “¿Existe en Costa Rica un cambio en la reparación integral del daño en el campo de los riesgos de trabajo? Una hipótesis al amparo de la modificación a los numerales 303 y 538 del Código de Trabajo.”. *Revista de la Sala Segunda*. No. 18 (2021): 79-88. Consultado 24 de julio 2022, [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/images/Revistas/OT\\_52740\\_Revista\\_web\\_Sala\\_Segunda\\_N\\_18.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/images/Revistas/OT_52740_Revista_web_Sala_Segunda_N_18.pdf).

Peña Chacón, Mario. “Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones y alcances en materia ambiental”. *Revista de Derecho de la Hacienda Pública*, No.10 (2018): 27-40. Consultado 25 de octubre 2021, <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/revista-derecho/10/revista-derecho-10.pdf>

Satta, Sergio Damián, “El daño psicológico”. *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) Doctrina*, ID: DACF120014 (2012). Consultado 20 abril del 2021, <http://www.saij.gob.ar/sergio-damian-satta-dano-psicologico-dacf120014-2012-02-07/123456789-0abc-defg4100-21fcanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3ADACF120014&o=0&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1>

Tonón Graciela, “La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en Ciencia Política y Ciencias Sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral”. *Revista de Temas Sociales*, No. 27 (2011): 1-12. Consultado 18 de enero 2020, <file:///C:/Users/naove/Downloads/DialnetLaUtilizacionDelMetodoComparativoEnEstudiosCualita-3702607.pdf>

## **Tesis**

Alfaro Rojas, Adriana María. “Análisis doctrinario y jurisprudencial de las enfermedades incapacitantes como riesgo de trabajo y los posibles efectos en la suspensión del contrato de trabajo”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

Amador Garita, Carolina y Rodríguez Mata, Nelson. “El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016.

Cubero Soto, Melania y Inés Fernández Ulate. “Análisis y desarrollo del concepto de daño al proyecto de vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

De Larrañaga Monjaraz, Pablo. “El concepto de responsabilidad en la Teoría del Derecho Contemporánea”. Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, Universidad de Alicante, 1996.

Quiñones, Claudia. “La culpa patronal y la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios”. Informe para optar el título de Especialista en Seguridad Social, Universidad de San Buena Ventura, 2014.

Rojas Piedra, Eduardo & Mainieri Acuña, Tatiana. “Reconocimiento del daño moral en los riesgos de trabajo”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008.

Salgado Córdova, Eulalia. “Limitaciones del sistema legal y de libre valoración probatoria para obtener la verdad procesal”. Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019.

Sánchez Paredes, Rodrigo y Tomas Hugo Apaza Cari. “Análisis Del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, sobre Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado – Lima 2016”. Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Científica del Perú, 2018.

Volio González, Marcelo y Sebastián Volio González. “Daños Punitivos en sistemas civilistas: el Caso de Costa Rica”. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014.

### **Jurisprudencia Nacional**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: voto 01147-1990; 21 de septiembre 1990 16 horas”. Expediente 90-000208-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta legislativa preceptiva: voto 00557-1991; 20 de marzo 1991 14:12 horas". Expediente 91-000509-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta Judicial: voto 1185-1995; 2 de marzo 1995 14:33 horas". Expediente 94-000747-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 02313 - 1995; 09 de mayo 1995 16:18 horas". Expediente 90-000421-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta legislativa preceptiva: voto 09685-2000; 01 de noviembre 2000 14:56 horas". Expediente 00-008325-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Recurso de Habeas Corpus: voto 01682-2007; 09 de febrero 2007 10:34 horas". Expediente 07-001145-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Recurso de Amparo: voto 12703-2014; 1 de agosto 2014 11:51 horas". Expediente 13-008162-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Recurso amparo: voto 11160-2015; 24 de Julio 2015 9:05 horas". Expediente 15-009686-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta Judicial: voto 10910-2017; 12 de julio 2017 11:50 horas". Expediente 16-008024-0007-CO.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00376-1999; 09 de julio 1999 14:40 horas". Expediente 96-100157-0363-CI.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00606-2002; 07 de agosto 2002 16:10 horas". Expediente 93-000018-0177-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00030-2005; 27 de enero 2005 10:45 horas". Expediente 97-100113-0388-CI.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de ejecución de sentencia: voto 00420-2012; 28 de marzo 2012 10:05 horas”. Expediente 09-000670-1028-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de ejecución de sentencia: voto 01188 – 2015 08 de octubre del 2015 a las 10:35 horas”. Expediente 12-000927-1028-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de conocimiento: voto 01366-2017; 07 de noviembre 2017 a las 15:35 horas”. Expediente 13-007483-1027-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00009-2018; 11 de enero 2018 14:15 horas”. Expediente 08-000915-1027-CA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00117-1994; 24 de mayo 1994 11:00 horas”. Expediente 94-000117-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00110-1996; 17 de abril 1996 10:00 horas”. Expediente 96-000110-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00093-1997; 14 de mayo 1997 3:10 horas”. Expediente 97-000081-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00328-1997; 19 de diciembre 1997 9:10 horas”. Expediente 97-000321-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 000329-1997; 23 de diciembre 1997 09:30 horas”. Expediente 97-000320-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00168-1998; 15 de julio 1998 3:30 horas”. Expediente 98-000168-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00226-2000; 18 de febrero 2000 10:20 horas”. Expediente 98-300214-0418-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00447-2000; 12 de mayo 2000 9:24 horas". Expediente 96-000635-0213-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgos del trabajo: voto 00554-2000; 24 de mayo 2000 10:30 horas". Expediente 96-300166-0462-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00481-2004; 11 de junio 2004 10:40 horas". Expediente 98-004058-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00615-2004; 30 de julio 2004 9:20 horas". Expediente 02-003183-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00655 - 2005; 03 de agosto 2005 14:05 horas". Expediente 99-001427-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgo de trabajo: voto 00594-2007; 29 de agosto 2007 10:10 horas". Expediente 01-300024-0468-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00860-2007; 14 de noviembre 2007 10:45 horas". Expediente 04-300152-0295-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgos de trabajo: voto 00325-2009; 29 de abril 2009 09:30 horas". Expediente 02-000259-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00368-2010; 19 de marzo 2010; 9:58 horas". Expediente 08-000203-0641-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00844-2010; 11 de junio 2010 14:46 horas". Expediente 04-003770-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00502-2011; 08 de junio 2011 9:40 horas". Expediente 07-000170-0641-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00624-2011; 03 de agosto 2011 10:15 horas". Expediente 09-300033-0927-LA.



Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de Riesgos de trabajo: voto 00766-2011; 1 de Setiembre 2011 10:15 horas". Expediente 09-000678-0929-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de Riesgos de trabajo: voto 0765-2011; 21 de Setiembre 2011 10:10 horas". Expediente 09-000562-0929-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgo de trabajo: voto 01131-2012; 12 de diciembre 2012 11:10 horas". Expediente 10-000885-0505-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00093-2013; 30 de enero 2013 9:40 horas". Expediente 07-000758-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgo del trabajo: voto 00323-2013; 22 de marzo 2013 10:15 horas". Expediente 10-000166-1125-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 01122-2013; 02 de octubre 2013 9:30 horas". Expediente 07-002372-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00472-2014; 23 de mayo 2014 9:40 horas". Expediente 10-002085-1102-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00524-2014; 30 de mayo 2014 10:20 horas". Expediente 11-000358-1102-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso de riesgos de Trabajo: voto 00685-2014; 04 de julio 2014 a las 8:40 horas". Expediente 11-000501-1102-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00366-2015; 27 de marzo 2015 a las 10:15 horas". Expediente: 13-000839-0929-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. "Proceso ordinario: voto 00892-2015; 20 de agosto 2015 10:20 horas". Expediente 12-000498-0505-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01171-2015; 21 de octubre 2015 10:20 horas”. Expediente 14-000355-0505-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 01379-2015; 18 de diciembre 2015 10:10 horas”. Expediente 13-000275-0868-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00410-2016; 29 de abril 2016 9:45 horas”. Expediente 11-004086-1027-CA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00904-2016; 17 de agosto 2016 10:10 horas”. Expediente 12-001547-1178-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00180-2018; 31 de enero 2018 10:05 horas”. Expediente 15-000446-0505-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00527-2018; 16 de marzo 2018 10:20 horas”. Expediente 15-000504-0679-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 01430-2019; 8 de agosto 2019 10:10 horas”. Expediente 15-00302-1125-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso ordinario: voto 00768-2020; 30 de abril 2020 10:20 horas”. Expediente 16-001316-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. “Proceso de competencia surgida en proceso de riesgo de trabajo: voto 01838-2021; 13 de agosto 2021 a las 9:40 horas”. Expediente 18-000034-1430-LA.

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00325-2019; 26 de marzo 2019 a las 10:05 horas”. Expediente 17-001200-1102-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00991-2019; 20 de diciembre 2019 a las 9:11 horas”. Expediente 17-000010-0643-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00029-2020; 26 de febrero 2020 a las 16:00 horas”. Expediente 15-000248-1125-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Sur. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00103-2020; 22 de julio 2020 a las 13:30 horas”. Expediente 19-000103-1125-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela. “Proceso ordinario: voto 00301-2020; 7 de agosto 2020 a las 16:37 horas”. Expediente 17-000091-1288-LA.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela. “Proceso de riesgo de trabajo: voto 00404-2020; 19 de octubre 2020 a las 12:00 horas”. Expediente 19-001238-0639-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de la Zona Atlántica. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00094-2021; 19 de mayo 2021 a las 10:40 horas”. Expediente 15-000191-0929-LA.

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00243-2021; 31 de mayo 2021 a las 8:00 horas”. Expediente 19-000169-1102-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Cartago. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00142-2021; 31 de mayo 2021 a las 9:03 horas”. Expediente 20-000158-1001-LA.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Heredia. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00169-2021; 31 de mayo 2021 a las 15:40 horas”. Expediente 20-001508-0505-LA.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacaste. “Proceso de riesgos de trabajo: voto 00108-2021; 08 de junio 2021 a las 14:18 horas”. Expediente 19-000274-1557-LA.

## **Jurisprudencia Internacional**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Gunther, Fernando Raúl c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ sumario; 5 de agosto 1986".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otros/ accidentes art. 1113 C.C. - daños y perjuicios - inconst. art. 39 L. 24.557; 01 de febrero 2002".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688; 21 de septiembre 2004".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A, 7 de marzo 2006".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pamental Peluso y Compañía S.R.L, 8 de abril 2008".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro; 31 de marzo 2009".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos, 10 de agosto 2010".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios; 27 de noviembre 2012".

## **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia 20 de enero de 1989. Serie C No. 05.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de agosto de 1990. Serie C No. 8.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de septiembre de 2006. Serie C No.154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 febrero de 2011. Serie C No. 222.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Fontevecchia y D’amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 septiembre de 2012. Serie C No. 250

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Trabajadores Cesados de PETROPERÚ y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto 2021. Serie C No. 432.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Pavez Pavez vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

## **Informes**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de noviembre de 2019.



## Normas Internacionales

Asamblea General. “Resolución de las Naciones Unidas de 2005: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; 16 de diciembre 2005”. Naciones Unidas. Consultado 18 de julio, 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asamblea Legislativa. “Ley 159 - A: Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos OEA; 7 de septiembre 1948”. Sinalevi. Consultado 10 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=20831&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=20831&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley 4229: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 de diciembre 1968”. Sinalevi. Consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11190](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=11190)

Asamblea Legislativa. “Ley 4534: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 23 de febrero 1970”. Sinalevi. Consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley 7907: Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador; 30 de septiembre 1999”. Sinalevi. Consultado 08 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&param2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&param2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp)

Asamblea Legislativa. “Ley 9249: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 de mayo 2014”. Sinalevi. Consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77538&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77538&nValor3=0&strTipM=TC)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Observación General No. 18 - El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); 2006”. Refworld. Consultado 18 de julio, 2022, <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcb332,0.html>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Observación General No. 19 - El derecho a la seguridad social (artículo 9); 2008”. Refworld. Consultado 12 de mayo, 2022, <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Observación General No. 23 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; 2016”. SAIJ. Consultado 09 de mayo, 2022, <http://www.saij.gov.ar/comites-naciones-unidas-internacional-ginebra-comite-derechos-economicos-sociales-culturales-observacion-general-23-derecho-condiciones-trabajo-equitativas-satisfactorias-fa16720005-2016-04-27/123456789-500-0276-1ots-eupmocsollaf?>

El presidente de la Nación Argentina por medio del Decreto 390/1976. “Ley N° 20744: Ley de Contrato de Trabajo; 13 de mayo 1976”. InfoLEG. Consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

El presidente de la Nación Argentina. “Decreto 658/96: Apruébese el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, de la Ley N° 24.557; 24 de junio 1996”. InfoLEG. Consultado 06 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37572/texact.htm>

El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de ministros. “Decreto 1278/2000: Modificación de la Ley N° 24557 y su modificatoria; 28 de

diciembre 2000”. InfoLEG. Consultado 06 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. “Ley N° 24028: Ley de Accidentes de Trabajo; 5 de diciembre 1991”. InfoLEG. Consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

El Senado y la Cámara de diputados de la Nación Argentina. “Ley Nª 24430: Constitución de la Nación Argentina; 3 de enero 1995”. InfoLEG. Consultado 5 de noviembre, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. “Ley N° 24557: Ley de Riesgos de Trabajo; 3 de octubre 1995”. InfoLEG. Consultado 04 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. “Ley N° 26773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 25 de octubre 2012”. InfoLEG. Consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/427/norma.htm>

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. “Ley N° 27348: Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo; 24 de febrero 2017”. InfoLEG. Consultado 05 de julio, 2021, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre indemnización por accidentes de trabajo C017; 1925”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C017](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C017)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre las enfermedades profesionales C018; 1925”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022,

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312163:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312163:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) C019; 1925”. OIT. Consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C019](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C019)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (importe mínimo) R022; 1925”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312360:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312360:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (jurisdicción) R023; 1925”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312361:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312361:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre las enfermedades profesionales R024; 1925”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312362:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312362:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado) C042; 1934”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312163:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312163:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) C102; 1952”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312247:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores R097; 1953”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312435:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312435:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos) C117; 1962”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312262:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312262:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales C121 (Cuadro I modificado en 1980); 1964”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312266:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales R121; 1964”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312459:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312459:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad C130; 1969”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312275:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312275:NO)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores C155; 1981”. OIT. Consultado 15 de marzo, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C155](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155)

Organización Internacional del Trabajo. “Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, P155; 2002”. OIT. Consultado 21 de abril, 2022,

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P155](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P155)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales R194; 2002”. OIT. Consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTUMENT\\_ID:312532](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTUMENT_ID:312532)

Organización Internacional del Trabajo. “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo C187; 2006”. OIT. Consultado 15 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C187](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C187)

Organización Internacional del Trabajo. “Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo R197; 2006”. OIT. Consultado 21 de abril, 2022, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R197](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R197)

Organización de Naciones Unidas. “Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 de diciembre 1948”. Sinalevi. Consultado 04 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC)

IX Conferencia internacional americana. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 30 de abril 1948”. Sinalevi. Consultado 08 de mayo, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=TC#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15384&nValor3=16492&strTipM=TC#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.)

## **Normas nacionales**

Asamblea Legislativa. “Ley N.63: Código Civil; 01 de enero 1888”. Sinalevi. Consultado 01 de julio, 2021,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley N.2: Código de Trabajo; 29 de agosto 1943”. Sinalevi. Consultado 30 de junio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)

Asamblea Legislativa. “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre 1949”. Sinalevi. Consultado 20 de abril, 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa. “Ley N° 6727: Reforma al Código de Trabajo (Ley sobre Riesgos del Trabajo); 09 de marzo 1982”. Sinalevi. Consultado 01 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=190&nValor3=200&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=190&nValor3=200&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Ley 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”; 19 de octubre 1989”. Sinalevi. Consultado 11 de octubre, 2021. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

Asamblea Legislativa. “Ley N° 8130: Determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”; 20 de septiembre 2001”. Sinalevi. Consultado 30 de setiembre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=47155)

Asamblea Legislativa. “Ley N° 8554: Reforma del inciso c) del artículo 2, el artículo 9°, el artículo 13, el párrafo final del artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17, y una adición de un transitorio a la Ley N° 8130”; 21 de noviembre 2006”. Sinalevi. Consultado 04 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58456&nValor3=64773&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58456&nValor3=64773&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. “Reglamento 38737-MTSS: Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”; 01 de diciembre 2014”. Sinalevi. Consultado 01 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78486)

Asamblea Legislativa. “Ley N° 9343: Reforma Procesal Laboral; 25 de enero 2016”. Sinalevi. Consultado 20 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80985)

Poder Ejecutivo. “Decreto Ejecutivo N° 13466: Reglamento General de los Riesgos del Trabajo; 07 de abril 1982”. Sinalevi. Consultado 08 de julio, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8296)

Poder Ejecutivo. “Decreto 39258-MTSS: Reforma Reglamento a la Ley N° 8130 denominada “Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP”; 06 de noviembre 2015”. Sinalevi. Consultado 04 de octubre, 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80463&nValor3=102136&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80463&nValor3=102136&strTipM=TC)

## **Ponencias**

Álvarez, Jorge Olaso. “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?”. Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre, 2019.

Cárcova, Carlos. “Semiosis y Derecho”. Ponencia en Ciclo de Conferencias de Enfoque Crítico del Derecho, 19 de mayo, 2022.

Duarte, David. “¿Reparación plena por riesgos de trabajo?”. Ponencia sobre riesgos de trabajo en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 26 de septiembre, 2019.



Esparza Duarte, Jaime Noé. “La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen”. Ponencia en Reunión Nacional de Jueces, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y Consejo de la Judicatura, junio, 2014.

Formaro, Juan José. “Art. 2 Inc. J de la Ley 15057. Competencia, caducidad y demás problemas prácticos”. Reunión Virtual sobre Daños en el contrato de trabajo. Organiza: Instituto de Derecho del Trabajo, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, 26 de junio, 2020.

Machado, José Daniel. “Los daños en el trabajo: Accidentes y enfermedades”. Ponencia en Curso de Riesgos del Trabajo, Instituto del Derecho del Trabajo-Caer Fórum en Red, 15 de octubre, 2020.

Orsini, Juan. “Riesgos del Trabajo”. Ponencia en Riesgos del Trabajo, Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo - ANJUT, 26 de agosto de 2021.

Pandiella Molina, Juan Carlos. “Comisión 4: Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil: el resarcimiento del daño estético”. Ponencia en XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, Setiembre 2017. <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Pandiella-Molina-Juan-CarlosComisi%C3%B3n-4.pdf>

Soage, Laura. “Acción resarcitoria integral del artículo 75 de la L.C.T. Acciones en el Sistema de la L.R.T”. Reunión Virtual sobre Daños en el contrato de trabajo. Organiza: Instituto de Derecho del Trabajo, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, 18 de junio, 2020.

Soage, Laura. “Demanda, prueba y argumentación recursiva. Aspectos procesales de los reclamos de daños laborales”. Ponencia en Curso de Riesgos del Trabajo, Instituto del Derecho del Trabajo-Caer Fórum en Red, 12 de noviembre, 2020.

Wolfzun, Nora. “Introducción al enfoque crítico del derecho”. Ponencia en Ciclo de Conferencias de Enfoque Crítico del Derecho, 20 de abril, 2022.

Wolfzun, Nora. “La construcción del discurso jurídico”. Ponencia en Ciclo de Conferencias de Enfoque Crítico del Derecho, 28 de abril, 2022.

### **Páginas web**

Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados. “Reseña histórica de la Reforma Procesal Laboral”. *ANEP*. Última actualización 25 de enero 2016. Consultado 23 de julio 2021, <https://anep.cr/resena-historica-de-la-reforma-procesal-laboral/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “¿Qué es la Corte Interamericana y cuáles son sus atribuciones?”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Última actualización 2022. Consultado 05 de junio, 2022, [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “El Tribunal”. *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gobierno Abierto Judicial*. Última actualización 2021. Consultado 25 de noviembre 2021, <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. “Reforma Procesal Laboral”. *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica*. Última actualización 15 febrero 2019. Consultado 14 de julio 2021, [https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma\\_%20Procesal\\_Laboral.html](https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/rpl/Reforma_%20Procesal_Laboral.html)

Poder Judicial República de Costa Rica. “Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia - Reseña Histórica”. *Poder Judicial*. Última actualización septiembre 2018. Consultado 25 de noviembre 2021, <https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/index.php/conozcanos/resena-historica>

Organización Internacional del Trabajo. “Acerca de la OIT”. *Organización Internacional del Trabajo*. Última actualización 2022. Consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. “Convenios y recomendaciones”. *Organización Internacional del Trabajo*. Última actualización 2022. Consultado 19

abril 2022, <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo, “Estudios Generales”. *Organización Internacional del Trabajo*. Última actualización 2022. Consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. “Misión y resultados”. *Organización Internacional del Trabajo*. Última actualización 2022. Consultado 13 abril 2022, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. “Sistema de control de las normas de la OIT”. *Organización Internacional del Trabajo*. Última actualización 2022. Consultado 13 abril 2022,

<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang--es/index.htm>

## **Entrevistas**

Entrevista Andrés Emiliano Burgos Alvarado, Agente de Seguros del Instituto Nacional de Seguros (Código de agente 110682). Realizada el 15 de julio del 2022.